



# DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCXCVII

No. 6

México, D.F., lunes 10 de octubre de 2011

## CONTENIDO

**Auditoría Superior de la Federación**  
**Secretaría de Gobernación**  
**Secretaría de Hacienda y Crédito Público**  
**Secretaría de Energía**  
**Secretaría de la Función Pública**  
**Secretaría de Salud**  
**Secretaría de la Reforma Agraria**  
**Suprema Corte de Justicia de la Nación**  
**Banco de México**  
**Instituto Federal Electoral**  
**Instituto Nacional de Estadística y Geografía**  
**Avisos**  
**Indice en página 94**

---

\$19.00 EJEMPLAR

## **PODER LEGISLATIVO**

### **AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION**

#### **ACUERDO por el que se establecen los criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación y Desclasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación.**

Al margen un logotipo, que dice: Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DEL COMITE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION SOBRE LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION.

El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 61, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 17, fracción VII, del Acuerdo que regula la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación, en relación con los artículos 3, fracciones V, VI y XIV, inciso b), 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 22 de la citada Ley; y 3, 15, fracción X, 19, 22, 25, 26 y 91, fracción III, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

#### **Considerando**

1. Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2002 en su artículo 3, fracción XIV, inciso b), considera a la Auditoría Superior de la Federación como sujeto obligado.
2. Que el 30 de abril de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación.
3. Que el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecen los principios mínimos para ejercer el derecho de acceso a la información.
4. Que el 15 de septiembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que regula la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación.
5. Que de conformidad con el artículo 17, fracción VII, del Acuerdo que regula la integración, funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación, este Comité tiene la atribución de expedir y aprobar los criterios específicos en materia de clasificación y desclasificación de la información.
6. Que se requiere actualizar los criterios sobre la clasificación y desclasificación de la información de la Auditoría Superior de la Federación para verificar su concordancia con los principios mínimos para ejercer el derecho de acceso a la información establecidos en el artículo 6o. constitucional, para precisar el manejo de la información, su clasificación, el formato que al respecto se debe utilizar y su contenido, con la finalidad de mejorar los procedimientos de acceso a la información por parte de la ciudadanía, se emite el siguiente:

#### **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DEL COMITE DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION SOBRE LA CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION**

#### **Capítulo I**

#### **Criterios Generales**

**Primero.** Los presentes Criterios tienen por objeto establecer las normas y procedimientos para clasificar como reservada o confidencial o ambas, la información que la Auditoría Superior de la Federación conozca, genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título, así como la que tenga bajo su guarda y custodia. También establecer las causas de desclasificación de dicha información.

**Segundo.** El presente Acuerdo es de observancia obligatoria para todos los servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación y para los profesionales de auditoría contratados y habilitados.

**Tercero.** El Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación es la instancia encargada de verificar la correcta aplicación y la estricta observancia de los presentes Criterios, así como de su interpretación.

**Cuarto.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- I. **Auditoría:** Auditoría Superior de la Federación.
- II. **Cámara:** La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
- III. **Comisión de Vigilancia:** La Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados.
- IV. **Comité:** Organismo colegiado institucional denominado Comité de Transparencia y Acceso a la Información de la Auditoría Superior de la Federación.
- V. **Datos personales:** Cualquier información de una persona física identificada o identificable.
- VI. **Documentos:** Los reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de la Auditoría y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- VII. **Entidades fiscalizadas:** Las señaladas como tales en el artículo 2, fracción IX, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- VIII. **Expediente:** Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados entre sí por un mismo asunto, tema, actividad o trámite.
- IX. **Expediente de Auditoría:** Unidad documental formada por los papeles de trabajo y el informe de una auditoría.
- X. **Expediente de Denuncia Penal:** Unidad documental que se integra con una parte de los papeles de trabajo del expediente de seguimiento, que apoyan y prueban la probable comisión de un delito detectada en la auditoría, y al que se agregan todas las actuaciones respectivas.
- XI. **Expediente de Juicio Político:** Unidad documental que se integra con una parte de los papeles de trabajo del expediente de seguimiento, que apoyan y prueban la probable responsabilidad política de un servidor público sujeto del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por irregularidades detectadas en la auditoría, y al que se agregan todas las actuaciones respectivas.
- XII. **Expediente de Pliego de Observaciones:** Unidad documental que se integra con una parte de los papeles de trabajo del expediente de seguimiento, que apoyan y acreditan la presunta existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales, los cuales fueron detectados en la auditoría, y al que se agregan la respuesta y documentación con la que pretende solventarlo la entidad fiscalizada, así como en su caso, el dictamen técnico correspondiente.
- XIII. **Expediente de Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria:** Unidad documental que se integra con el dictamen técnico que demuestra la probable responsabilidad administrativa de los servidores públicos por el incumplimiento de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, detectada en la auditoría, y al que se agregan todas las actuaciones respectivas, así como el que se integra por la negativa de las personas para entregar, total o parcialmente, la información o documentación requerida por la Auditoría.
- XIV. **Expediente de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria:** Unidad documental que se integra con el dictamen técnico de no solventación del Pliego de Observaciones, Pliego Definitivo de Responsabilidades y todas las actuaciones derivadas del capítulo tercero, título quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

- XV. Expediente de Revisión de Situación Excepcional:** Unidad documental que se integra con el requerimiento emitido por la Auditoría a las entidades fiscalizadas para que realicen la revisión correspondiente y rindan el informe establecido en el artículo 41 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y, en su caso, las multas a que se refieren los artículos 44, 45, 46 y 47 de la citada Ley.
- XVI. Expediente de Seguimiento:** Unidad documental que se integra con la información y evidencias proporcionadas por las entidades fiscalizadas y otras autoridades competentes, relacionada con las observaciones y acciones emitidas por la Auditoría, así como el análisis de la información que se realiza para darlas por concluidas.
- XVII. Información:** La contenida en los documentos que la Auditoría conozca, genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve por cualquier título.
- XVIII. Ley:** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- XIX. Papeles de trabajo:** Las guías, procedimientos y cédulas de auditoría, así como la documentación que las entidades fiscalizadas y los terceros proporcionen a la Auditoría, incluidas las actas y cualquier otro documento que se genere o utilice con motivo de la revisión practicada.
- XX. Servidores públicos:** Los que se consideran como tales en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y otras leyes.
- XXI. Titulares de las unidades administrativas:** Los servidores públicos de mando de la Auditoría a cargo de las áreas referidas en el artículo 2 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.
- XXII. Unidad de Enlace:** Organismo operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes y las unidades administrativas de la Auditoría.
- XXIII. Unidades administrativas:** Las áreas que así se definen en el artículo 2 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación y que tengan la información, de conformidad con sus atribuciones.

**Quinto.** El periodo de reserva de la información que determine la Auditoría no podrá exceder de doce años, contados a partir de la fecha en que se genere.

El periodo de reserva de la información señalada en el párrafo anterior se extenderá por excepción hasta en tanto se mantengan las causas que dieron origen a su reserva, así como cuando no se consideren solventadas, atendidas, promovidas, presentadas, concluidas, no hayan causado estado o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva de las acciones legales que hayan derivado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública que, en su caso, haya emitido la Auditoría. Para tal efecto, los titulares de las unidades administrativas serán los encargados de realizar la clasificación de la información, considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los plazos establecidos en el Catálogo de Disposición Documental que para este fin determine la Auditoría, y las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando concluya el plazo de reserva de la información clasificada en los Criterios Decimosexto y Decimoséptimo del presente Acuerdo, se pondrá a disposición del público por un periodo de dos años; una vez concluido dicho plazo, los titulares de las unidades administrativas determinarán el destino de la documentación de acuerdo con las disposiciones aplicables que para tal efecto establezca la Auditoría.

**Sexto.** Cuando a juicio de los servidores públicos de la Auditoría, sea necesario ampliar el periodo de reserva, el titular de la unidad administrativa correspondiente lo hará del conocimiento del Comité, a través de la Unidad de Enlace, tres meses antes de que concluya el periodo establecido, proponiendo el nuevo plazo mediante solicitud oficial debidamente fundada y motivada.

El Comité valorará la petición y, en su caso, si no se pronuncia dentro de los dos meses posteriores a la recepción de la solicitud de ampliación del plazo de reserva, se entenderá como una respuesta favorable y la información conservará ese carácter por el periodo propuesto.

**Séptimo.** Los documentos clasificados como reservados o confidenciales que tengan soporte electrónico, deberán contar con controles de almacenamiento y acceso individual mediante claves de los servidores públicos de la Auditoría. Asimismo, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar las medidas para el aseguramiento físico de los equipos en que se almacena dicha información.

**Octavo.** Durante el ejercicio de su cargo los servidores públicos de la Auditoría y los profesionales de auditoría independientes contratados y habilitados, tendrán prohibido hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información y documentación confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta.

**Noveno:** La información que conozca, genere, obtenga, adquiera o transforme la Auditoría es pública, salvo la derivada del proceso de revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, así como la información relativa a las acciones supervenientes, de cualquier naturaleza, la cual se encuentra sujeta al principio de reserva temporalmente, y al de confidencialidad.

**Décimo.** Los titulares de las unidades administrativas al clasificar la información de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley y los Criterios Decimosexto y Decimoséptimo del presente Acuerdo, deberán considerar también la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable o específico a los intereses jurídicos tutelados por estos ordenamientos.

## Capítulo II

### Clasificación de la Información

**Decimoprimer.** Los titulares de las unidades administrativas conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el presente Acuerdo y demás lineamientos aprobados por el Comité, deberán identificar la información que conozcan, generen, obtengan, adquieran o transformen, y clasificarla mediante el "Formato de Clasificación" que al efecto autorice el Comité.

**Decimosegundo.** La clasificación de la información como reservada o confidencial o ambas, que realicen los Titulares de las Unidades Administrativas se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se conozca, genere, obtenga, adquiera o transforme la información.
- II. Se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.
- III. Se efectúe la apertura del expediente de auditoría, que contenga los papeles de trabajo y los informes correspondientes.
- IV. Se efectúe la apertura del expediente de seguimiento de las observaciones y acciones emitidas de cada auditoría y, en su caso, los relativos a la formulación de Pliegos de Observaciones.
- V. Se efectúe la apertura del expediente de Fincamiento de Responsabilidad Resarcitoria.
- VI. Se efectúe la apertura del expediente de Promoción de Responsabilidad Administrativa Sancionatoria.
- VII. Se efectúe la apertura del expediente de Denuncia de Hechos o de Juicio Político.
- VIII. Se efectúe la apertura del expediente de Revisión de Situación Excepcional incorporando, en su caso, lo relativo a la aplicación de multas.
- IX. Se efectúe la apertura del expediente de controversia constitucional, juicio laboral, juicio de amparo, juicio federal o cualquier otro procedimiento en que la Auditoría sea parte.
- X. Se efectúe la apertura del expediente de personal correspondiente a cada trabajador de la Auditoría.
- XI. Se efectúe la apertura de cualquier otro expediente que requiera la Auditoría para cumplir con las disposiciones jurídicas a su cargo.

**Decimotercero.** El plazo de reserva se inicia a partir de la fecha en que se conozca, genere, obtenga, adquiera o transforme la información y no desde que se clasificó.

**Decimocuarto.** El Comité podrá establecer y modificar criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requiera, siempre que se justifique y no se contravenga el marco jurídico aplicable en la materia. Dichos criterios y su justificación deberán ser publicados en la página de Internet de la Auditoría, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

**Decimoquinto.** En cumplimiento del artículo 17 de la Ley, las unidades administrativas elaborarán, semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados, el cual deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Dicho índice de información reservada deberá ser remitido al Comité, dentro de los primeros 10 días hábiles siguientes a la conclusión de cada semestre; esto es, durante los meses de julio y enero de cada año.

El formato que utilicen las unidades administrativas relativo al "Índice de los expedientes clasificados como reservados" será autorizado por el Comité, a fin de unificar la forma y presentación de los datos contenidos en el mismo.

### Capítulo III

#### De los Criterios para Clasificar Información con Carácter de Reservada

**Decimosexto.** La información en poder de la Auditoría será pública y se clasificará como información reservada:

- I. Aquélla cuya difusión comprometa la seguridad nacional, entendida ésta en los términos del artículo 3, fracción XII de la Ley, la seguridad pública o la defensa nacional.
- II. Aquélla que pueda dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país.
- III. La que pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.
- IV. La que cause un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.
- V. La considerada como tal por disposición expresa de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.
- VI. La que por disposición legal obligue a guardar estricta reserva a los servidores públicos de la Auditoría y a los profesionales de auditoría independientes contratados y habilitados para la práctica de auditorías.
- VII. La que se encuentre protegida por secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal, que la Auditoría haya conocido o generado en ejercicio de sus facultades de fiscalización superior.
- VIII. La relativa a averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias y querrelas presentadas por la Auditoría en los casos de presuntas conductas delictivas que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños al Estado en su Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.
- IX. La relativa a averiguaciones previas iniciadas con motivo de denuncias y querrelas presentadas por la Auditoría en los casos de presuntas conductas delictivas que pudieran implicar la comisión de un delito en contra de su patrimonio.
- X. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado.
- XI. Los procedimientos para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias de los servidores públicos a que se refiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.
- XII. La promoción de responsabilidades administrativas sancionatorias que realice la Auditoría, conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
- XIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos de la Auditoría y de los profesionales de auditoría independientes contratados y habilitados por ésta, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

**XIV.** Aquélla derivada de la revisión y fiscalización superior de las Cuentas Públicas de ejercicios fiscales anteriores a la publicación de la Ley, en los casos en que subsistan acciones de cualquier naturaleza pendientes de resolver por la autoridad competente, y aquélla que de proporcionarse, pudiera afectar a terceras personas lo que le ocasionaría a la Auditoría incurrir en alguna de las responsabilidades previstas en la legislación.

**Decimoséptimo.** También será considerada como reservada:

- I. La información relativa a las operaciones de cualquier tipo proporcionada por las instituciones de crédito, fideicomisos y contratos análogos, la que mantendrá su carácter de reservada de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales que específicamente consideren dicha información.
- II. La información que se obtenga del proceso de planeación de las auditorías, hasta que se presente el Informe del Resultado.
- III. Los papeles de trabajo e informes de las auditorías de la Cuenta Pública que practique la Auditoría, a partir del inicio de las revisiones hasta la entrega del Informe del Resultado. Una vez entregado dicho informe, éste y las auditorías que no tengan observaciones se volverán públicos.
- IV. Los expedientes de seguimiento se mantendrán como reservados cuando incluyan información y documentación de las observaciones y acciones emitidas, así como la que proporcionen las entidades fiscalizadas u otra autoridad competente para su atención, hasta en tanto no se consideren como concluidas.
- V. Los expedientes de seguimiento que contengan la documentación que se emita en la aplicación de procedimientos de responsabilidades resarcitorias, derivados de lo establecido en los capítulos II, III y IV del Título Quinto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; así como la derivada de los recursos o juicios que se interpongan en contra de las resoluciones de la Auditoría, hasta que éstos no hayan causado estado.
- VI. Los expedientes de controversias constitucionales, juicios laborales, juicios de amparo, juicios federales o cualquier otro procedimiento en que la Auditoría sea parte, hasta que éstos no hayan causado estado.
- VII. Actas y acuerdos aprobados por los distintos Comités internos de la Auditoría, hasta que no sean adoptadas decisiones definitivas, o siempre que se trate de asuntos que guarden relación con la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública o con las observaciones y acciones que de ésta deriven, hasta que no sea entregado a la Cámara de Diputados el informe correspondiente, o estas últimas sean consideradas como concluidas.
- VIII. Opiniones, notas, memorandos o comentarios específicos sobre documentos que formen parte del proceso deliberativo entre la Cámara de Diputados y la Auditoría, hasta en tanto no se adopten decisiones definitivas.

Los titulares de las unidades administrativas en el caso de las fracciones III, IV, V y VI del presente Criterio, clasificarán el o los expedientes respectivos en el formato de clasificación, que señale que se trata de información reservada, expresando también la información confidencial. Para este efecto deberán consignar en un anexo los documentos, párrafos, páginas y renglones que contengan información confidencial. El formato y anexo respectivo deberán ser requisitados en todas sus partes por el titular de la unidad administrativa que clasificó la información. Asimismo, se deberán proteger los datos confidenciales, velándolos o tachándolos, al momento que se proporcione a terceros este tipo de documentos.

**Decimoctavo.** Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, podrán ser entregados aquéllos que no tengan la calidad de reservados. Tratándose de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas, podrá entregarse una versión en la que se omitan estas últimas.

#### **Capítulo IV**

##### **De los Criterios para Clasificar Información con Carácter de Confidencial**

**Decimonoveno.** Se considera información confidencial, además de la señalada en el artículo 18 de la Ley, la que se refiera a los datos personales de una persona física que establezca una relación laboral o contractual con la Auditoría.

La Auditoría será responsable de los datos personales que obran en su poder y custodia, y deberá protegerlos de conformidad con lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley.

La información que sea entregada con carácter confidencial por las entidades fiscalizadas, y que conozca la Auditoría con motivo de su actuación, mantendrá dicho carácter.

**Vigésimo.** Los datos e informes que los particulares proporcionen a la Auditoría para fines estadísticos, o que ésta obtenga de registros administrativos o aquéllos que contengan información relativa al estado civil de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o bien cuando permitan la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación, a la identificación individual de los mismos.

**Vigésimo Primero.** La información de situación patrimonial bajo custodia de la Auditoría tendrá carácter confidencial y podrá hacerse pública únicamente en los siguientes casos:

- I. Cuando se cuente con autorización por escrito de su titular.
- II. Cuando la misma tenga que ser presentada con motivo de un procedimiento administrativo o un proceso judicial.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores se deberá obtener previamente la autorización por escrito de los órganos de gobierno competentes del Poder Legislativo Federal.

**Vigésimo Segundo.** No será considerada información confidencial la siguiente:

- I. La que se encuentra en registros públicos o en fuentes de acceso público.
- II. La que cuente con el consentimiento expreso para divulgarla, por escrito o por medio de autenticación equivalente, de la persona a que haga referencia la información que contenga datos personales.
- III. La necesaria para fines estadísticos, científicos o de interés general prevista en la Ley, siempre y cuando no pueda asociarse con individuos en lo específico.
- IV. Aquélla que sea transmitida a una persona física o moral que participe en el proceso de asignación de un contrato para la realización de una adquisición, arrendamiento, servicio u obra pública obtenida para evaluar sus propuestas técnicas y económicas con motivo de la adjudicación de un contrato otorgado mediante un procedimiento de licitación pública, por invitación a cuando menos tres personas o por adjudicación directa.
- V. La relacionada con el otorgamiento de estímulos, apoyos, subsidios y recursos públicos, mientras no esté sujeta a la revisión o sea objeto de una observación, acción emitida o cualquier otra acción jurídica subsecuente a cargo de la propia Auditoría o de otra autoridad competente.
- VI. Aquélla que se excluya del carácter de confidencial por disposición legal o por resolución judicial.

## Capítulo V

### De los Criterios para la Desclasificación de la Información

**Vigésimo Tercero.** La información clasificada como reservada podrá ser desclasificada:

- I. A partir del vencimiento del periodo de reserva.
- II. Cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la clasificación.
- III. Cuando, en ejercicio de sus atribuciones, así lo determine el Comité, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, previa solicitud de las unidades administrativas.
- IV. Cuando sea solicitada por autoridad judicial competente, mediante mandato debidamente fundado y motivado, solamente para el efecto de su entrega; por lo que deberá indicarse a dicha autoridad que la información correspondiente se encuentra sujeta a la reserva de Ley, y si se trata de información sobre situación patrimonial, se deberá contar con la autorización a que se refiere el criterio Vigésimo Segundo.

**Vigésimo Cuarto.** La información clasificada como confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento por escrito del titular o mandamiento emitido por autoridad competente, o se cubra el requisito establecido en el Criterio Vigésimo Primero.

## Capítulo VI

### Formato de Clasificación de Información Reservada o Confidencial

**Vigésimo Quinto.** Los expedientes que genere la Auditoría y que deban ser clasificados conforme a lo establecido en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX del Criterio Decimosegundo, deberán llevar el "Formato de Clasificación" integrado a la carátula de identificación del expediente con los siguientes datos:

- I. Tipo de clasificación del documento: reservado, confidencial o ambos.
- II. La fecha de clasificación de la información.
- III. El nombre de la unidad administrativa que clasifica.
- IV. Periodo de Reserva.
- V. Fundamento Legal.
- VI. Rúbrica y número de empleado que clasifica. En caso de los profesionales de auditoría independientes contratados y habilitados, nombre y rúbrica.
- VII. En su caso, la ampliación del periodo de reserva. Esta debe incluir fecha, periodo ampliado, rúbrica y número de empleado.
- VIII. Fecha de desclasificación. En caso de desclasificación anticipada, debe incluir fecha, rúbrica y número de empleado.

Cuando el expediente contenga información confidencial, en un anexo al formato de clasificación se deberá precisar la página, párrafo y renglones que tengan esa característica.

En el caso de que se deba proporcionar a un tercero original o copia de un documento clasificado como reservado, se deberá incorporar la siguiente leyenda en la parte inferior de cada una de las páginas del documento a entregar: "Este documento forma parte de un expediente clasificado como reservado".

**Vigésimo Sexto.** Cuando se entregue a un tercero un documento que contenga información confidencial, ésta deberá ser protegida velando o tachando su contenido.

**Vigésimo Séptimo** Cuando la información se proporcione en medios electrónicos su protección se hará mediante la tecnología correspondiente.

## Capítulo VII

### De las Responsabilidades y Sanciones

**Vigésimo Octavo.** El incumplimiento de los Criterios establecidos en el presente Acuerdo, por parte de los servidores públicos de la Auditoría será sancionado en los términos de las disposiciones legales aplicables.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación y Desclasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Se abroga el Acuerdo por el que se establecen los Criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación, publicado el 30 de abril de 2007.

La información relacionada con Cuentas Públicas anteriores a la emisión de los presentes criterios y que se refiere a acciones de naturaleza jurídica pendientes de resolución, solventación o conclusión se registrará por estos criterios.

**TERCERO.** Se reitera el carácter público de los Informes sobre el Resultado de la Revisión de las Cuentas Públicas 2000 y anteriores; así como de los Informes del Resultado de la Revisión y Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006 y 2007; y de los Informes del Resultado de la Fiscalización Superior de las Cuentas Públicas 2008 y 2009, de conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes en los ejercicios correspondientes.

México, D.F., a 19 de septiembre de 2011.- El Presidente del Comité de Transparencia y Acceso a la Información, **José Miguel Macías Fernández**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Enlace, **Salim Arturo Orci Magaña**.- Rúbrica.- El Secretario Ejecutivo, **Sergio Gallardo Franco**.- Rúbrica.- Vocales: el Auditor Especial de Cumplimiento Financiero, **Juan Javier Pérez Saavedra**.- Rúbrica.- El Auditor Especial de Desempeño, **Roberto Salcedo Aquino**.- Rúbrica.- El Auditor Especial del Gasto Federalizado, **Juventino Alberto Pineda Pinto**.- Rúbrica.- El Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, **Víctor Manuel Andrade Martínez**.- Rúbrica.- El Coordinador de Relaciones Institucionales, **Benjamín Fuentes Castro**.- Rúbrica.- El Coordinador de Planeación y Asuntos Estratégicos, **Raúl Robles Segura**.- Rúbrica.

## **PODER EJECUTIVO**

### **SECRETARIA DE GOBERNACION**

#### **CONVENIO de Coordinación que celebran las secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guerrero.**

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE GOBERNACION Y DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN ADELANTE LA "SEGOB" Y LA "SHCP", REPRESENTADAS POR JOSE FRANCISCO BLAKE MORA, SECRETARIO DE GOBERNACION ASISTIDO POR LAURA GURZA JAIDAR, COORDINADORA GENERAL DE PROTECCION CIVIL Y GUSTAVO NICOLAS KUBLI ALBERTINI, TITULAR DE LA UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, RESPECTIVAMENTE A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARA DE MANERA CONJUNTA EL "GOBIERNO FEDERAL", Y POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, EN LO SUCESIVO "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, LIC. ANGEL H. AGUIRRE RIVERO, ASISTIDO POR EL LIC. HUMBERTO SALGADO GOMEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, CON LA PARTICIPACION DEL LIC. RAMON ALMONTE BORJA, EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL, C.P. JORGE SILVERIO SALGADO LEYVA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACION, Y MTRO. JULIO CESAR HERNANDEZ MARTINEZ, CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO; A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

#### **ANTECEDENTES**

- I. La Ley General de Protección Civil establece en sus artículos 13, 30 y 31 que le competará a la Federación coordinarse con las entidades federativas para destinar recursos del Fondo de Desastres Naturales en la atención de emergencias y desastres, apoyando las acciones en materia de atención de desastres y la recuperación de la población, sin perjuicio de lo que en términos de las disposiciones locales les corresponda realizar a las entidades federativas y municipios.

Asimismo, en su artículo 32, primer párrafo, el ordenamiento legal en cita establece que esa Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, y las disposiciones administrativas en la materia regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres, de conformidad con el principio de inmediatez.

- II. El artículo 22 y cuarto transitorio de las REGLAS GENERALES DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (REGLAS), establece que las Secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público suscribirán convenios de coordinación con cada una de las entidades federativas, en los que se acordarán los términos generales para la ejecución de obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal, a través de las Dependencias y Entidades Federales, por sí o a través de un tercero, hasta por el cincuenta por ciento con cargo al Fondo de Desastres Naturales, en adelante "FONDEN" y el GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA por el porcentaje restante, en el entendido de que la ejecución de las obras y acciones de reconstrucción no estará sujeta a que los recursos federales se ejerzan de manera concurrente con recursos de los otros órdenes de gobierno.

#### **DECLARACIONES**

##### **I. Declara el "GOBIERNO FEDERAL" por conducto de:**

##### **a) La SEGOB, que:**

- I. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 2o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- II. En términos del artículo 27, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene la atribución de conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo.

- III. Cuenta con facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 5o., fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- IV. Atentos a las disposiciones del artículo 2o., apartado B, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, para el desahogo de los asuntos de su competencia, esta dependencia de la Administración Pública Federal cuenta, entre otras unidades administrativas, con la Coordinación General de Protección Civil.
- V. De conformidad con el artículo 10, fracción I del ordenamiento referido en el numeral inmediato anterior, a la Coordinación General de Protección Civil le corresponde apoyar al Secretario del Ramo en la conducción y ejecución del Sistema Nacional de Protección Civil, articulando los propósitos y coordinando la aplicación de los recursos de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de organizaciones sociales y privadas, destinados a la protección de la sociedad contra los peligros y riesgos que se generen por la presentación de desastres.
- VI. Lo anterior le permite sustentar la toma de decisiones en la materia y en la coordinación de acciones, coadyuvando a lograr el objetivo fundamental del Sistema Nacional de Protección Civil de proteger a la persona y a la sociedad mexicana, sus bienes y su entorno, ante la inminencia o consumación de un desastre.
- VII. Con fundamento en el artículo 9o., fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Coordinación General de Protección Civil está debidamente legitimada para comparecer en el presente instrumento, y

**b) La SHCP, que:**

- I. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 2o., 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- II. En términos del artículo 31, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación, y
- III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Unidad de Política y Control Presupuestario, le corresponde llevar a cabo el seguimiento y control de los recursos del FONDEN, y
- IV. Su representante tiene facultades para suscribir el presente instrumento con fundamento en los artículos 62 y 107, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**II. Declara el GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA, que:**

- I. El Estado de Guerrero es una Entidad Libre y Soberana que forma parte integrante de la Federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- II. El Gobernador del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 57, 58 y 74 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 4o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, y 15 de la Ley número 455 de Protección Civil del Estado de Guerrero, es el titular del Poder Ejecutivo Estatal y Jefe del Estado, del Gobierno y de la Administración Pública, quien tiene facultades amplias y suficientes para celebrar el presente convenio.
- III. La Secretaría General de Gobierno, es el órgano encargado de conducir, por delegación del Ejecutivo, la política interna del Estado correspondiéndole a su titular en términos del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 20 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, refrendar, para que sean obligatorias, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue, expida o autorice, sin perjuicio de que lo haga el titular del ramo al que corresponda el asunto. Está facultado para suscribir el presente convenio en términos de lo que dispone el artículo 9 fracción XI de su Reglamento.
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil, es la dependencia de coordinación global del Sistema de Seguridad Estatal, correspondiéndole como órgano de la administración pública estatal centralizada, la conducción y ejercicio de las funciones y servicios de seguridad pública; protección civil; tránsito estatal; sistema penitenciario y tratamiento de adolescentes.

Su titular tiene facultades suficientes para celebrar el presente convenio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, en relación con el numeral 10 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil.

- V. La Secretaría de Finanzas y Administración, es el órgano encargado de la Administración de la Hacienda Pública del Estado y de prestar el apoyo administrativo que requieran las dependencias del Poder Ejecutivo, correspondiéndole establecer y llevar el Sistema de Contabilidad Gubernamental de la Administración Pública Estatal, llevar el control del ejercicio del gasto, conforme al presupuesto y ministración de los recursos aprobados, entre otras atribuciones.

Su titular tiene facultades suficientes para celebrar el presente convenio de conformidad con los artículos 75 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 22, fracción XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433 y 8, fracción XXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración.

- VI. La Contraloría General del Estado, es el órgano encargado de establecer y operar el Sistema Estatal de Control Gubernamental, aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, realizar estudios y recomendaciones administrativas, vigilando su cumplimiento y observancia para una mejor funcionalidad estructural y operativa de la Administración Pública Estatal, en términos del artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 433.

Su titular tiene facultades suficientes para celebrar el presente convenio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 433, y 11 fracción VI del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado.

- VII. Para los efectos del presente convenio señala como domicilio legal, el ubicado en: Palacio de Gobierno, edificio "Acapulco", primer piso, Boulevard Lic. René Juárez Cisneros número 62, colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39075, Chilpancingo, Guerrero.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Protección Civil y 22 de las Reglas de Operación del Fondo Nacional de Desastres Naturales en lo subsecuente las REGLAS, el "GOBIERNO FEDERAL" y el "GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", otorgan las siguientes:

#### CLAUSULAS

**PRIMERA.- DEL OBJETO.** El convenio tiene por objeto establecer los términos generales para que, ante la ocurrencia de un desastre natural, se pueda realizar la ejecución de obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal o municipal a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por sí o a través de terceros, hasta por el cincuenta por ciento del costo total de los daños con cargo al FONDEN y "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", con cargo a sus recursos por el porcentaje restante, sin que los recursos federales se ejerzan de manera concurrente con recursos de los gobiernos locales.

Las obras y acciones a cargo de cada uno de los órdenes de gobierno señalados en el párrafo que antecede y el tiempo estimado de ejecución, serán acordados en un anexo específico (anexo) por cada sector afectado y para cada desastre natural declarado, mismos que formarán parte del presente convenio, los cuales serán suscritos exclusivamente por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal coordinadoras de cada uno de los sectores sujetos de apoyo del FONDEN y por la "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", a más tardar en los cuatro días hábiles siguientes a la sesión de entrega de resultados del comité de evaluación de daños.

Las obras y acciones serán consideradas indivisibles, respecto de los bienes sujetos de apoyo, cuando así sea posible, con la finalidad de que se lleve a cabo la distribución a que hace referencia el primer párrafo de la presente cláusula.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA" suscribirán los anexos en tiempo y forma, en el entendido que de no hacerlo no se podrá tener acceso al apoyo del FONDEN para la reconstrucción de la infraestructura estatal y municipal a cargo del "GOBIERNO FEDERAL".

**SEGUNDA.- DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y ACCIONES.** "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", otorgará las facilidades necesarias a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal coordinadoras de cada uno de los sectores sujetos de apoyo del FONDEN, para que puedan llevar a cabo la ejecución de las obras y acciones a que se refiere el presente convenio.

**TERCERA.- DE LA COORDINACION, SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA.** El "GOBIERNO FEDERAL" designa, para efectos de coordinación y seguimiento de las acciones derivadas del presente instrumento, a la Coordinación General de Protección Civil de la SEGOB y a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", designa a la Subsecretaría de Protección Civil, como su dependencia ejecutora.

El control, vigilancia y seguimiento de los recursos y acciones referidos en este instrumento se sujetarán a las REGLAS, los Lineamientos de Operación Específicos y demás disposiciones aplicables.

**CUARTA.- OBLIGACIONES CONJUNTAS.** Las PARTES se comprometen a:

- I. Adoptar las medidas necesarias para prever que la infraestructura pública federal y local, así como las viviendas dañadas o destruidas por un desastre natural, propiedad de familias clasificadas en pobreza patrimonial, sean construidas o reconstruidas en los términos establecidos por los Lineamientos de Operación Específicos del FONDEN, y
- II. Que en los trabajos de reconstrucción o restitución de los bienes se incluyan, en la medida de lo posible y por separado, medidas de mitigación para daños futuros, a través de normas de diseño o construcción que reduzcan su vulnerabilidad ante futuras amenazas, en el entendido de que la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal responsable del sector deberá evaluar y, en su caso, validar los argumentos técnicos y los documentos de las mejoras y adiciones en las acciones incluidas en el programa de restauración de los daños, de tal manera que garanticen que los bienes operarán dentro de márgenes de seguridad recomendables.

**QUINTA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL.** El "GOBIERNO FEDERAL" proporcionará a través de la Coordinación General de Protección Civil de la SEGOB, asesoría en materia de atención de desastres a "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA".

El "GOBIERNO FEDERAL" cuando así le sea requerido, se compromete a brindar asesoría a "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", para el desarrollo de una estrategia de gestión integral de riesgos, de conformidad con las REGLAS y los Lineamientos de Operación Específicos del FONDEN, y demás disposiciones aplicables.

**SEXTA.- INFORMES TRIMESTRALES.** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal coordinadoras de cada sector sujeto de apoyo del FONDEN y "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA", proporcionarán de manera trimestral ante la Dirección General del Fondo de Desastres Naturales de la SEGOB la información con respecto a los avances físicos y financieros de las obras y acciones que les correspondió a cada una ejecutar.

**SEPTIMA.- NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS.** Todas las notificaciones, avisos o cualquier comunicación que las PARTES deban enviarse, incluyendo el cambio de domicilio, se realizará por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo, o por cualquier otro medio que asegure su recepción, en los domicilios siguientes:

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| SEGOB:                             | Bucareli número 99, P.B., colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, Distrito Federal.  |
| SHCP:                              | Av. de los Constituyentes No. 1001, edificio B piso 6, colonia Belén de las Flores, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01110, Distrito Federal.                    |
| GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA: | Palacio de Gobierno, edificio "Centro", primer piso, Boulevard Lic. René Juárez Cisneros número 62, colonia Ciudad de los Servicios, C.P. 39075, Chilpancingo, Guerrero. |

**OCTAVA.- DE LA INTERPRETACION.** Las PARTES acuerdan que, en caso de existir alguna discrepancia, derivado de la aplicación del presente instrumento, corresponderá al "GOBIERNO FEDERAL", interpretar el contenido del presente convenio, escuchando, en su caso, la opinión de "EL GOBIERNO DE LA ENTIDAD FEDERATIVA" conforme a la normatividad aplicable.

Con base en lo anterior, cualquier controversia que resulte en la aplicación de este convenio será resuelta de común acuerdo entre las PARTES.

Se firma en tres ejemplares, uno para cada una de las partes, en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de julio de dos mil once.- Por la Secretaría de Gobernación: el Secretario de Gobernación, **José Francisco Blake Mora**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.- Por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, **Gustavo Nicolás Kubli Albertini**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la Entidad Federativa: el Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, **Angel H. Aguirre Rivero**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Humberto Salgado Gómez**.- Rúbrica.- El Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, **Ramón Almonte Borja**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Administración, **Jorge Silverio Salgado Leyva**.- Rúbrica.- El Contralor General del Estado, **Julio César Hernández Martínez**.- Rúbrica.

**DECLARATORIA de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa el 13 de septiembre de 2011, en los municipios de Jáltipan, Mecayapan, Minatitlán, Pajapan y Zaragoza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 fracción III, 12 fracción IX, 29, 32, 34, 35, 36 y 37 de la Ley General de Protección Civil; 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 7, 8, 9 y 10 del "Acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales" (Reglas Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 2010, así como el numeral 4 primer párrafo y demás relativos aplicables de los "Lineamientos de Operación específicos del Fondo de Desastres Naturales" (Lineamientos de Operación), publicados en el referido órgano de difusión del Gobierno Federal el día 31 de enero de 2011, y

**CONSIDERANDO**

Que a través del oficio número 420/2011, de fecha 15 de septiembre de 2011, en cumplimiento al artículo 7 de las Reglas Generales, el C. Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Dr. Javier Duarte de Ochoa, solicitó a la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) la corroboración del fenómeno natural perturbador descrito como Lluvia Severa los días 13 y 14 de septiembre de 2011, para los municipios de Agua Dulce, Catemaco, Coatzacoalcos, Cosamalopan, Hueyapan de Ocampo, Jáltipan, Mecayapan, Minatitlán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Pajapan, San Andrés Tuxtla, Tlacojalpan y Zaragoza, de dicha Entidad Federativa.

Que mediante oficio B00.- 2662, de fecha 30 de septiembre de 2011 y en atención al oficio número 420/2011, la CONAGUA emitió su opinión técnica al respecto, disponiendo en su parte conducente que se corrobora el fenómeno de Lluvia severa el 13 de septiembre de 2011 para los municipios de Jáltipan, Mecayapan, Minatitlán, Pajapan y Zaragoza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Que con fecha 4 de octubre de 2011, y con fundamento en el artículo 11 de las Reglas Generales, se llevó a cabo la correspondiente sesión de Instalación del Comité de Evaluación de Daños, en la cual el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave presentó la solicitud de Declaratoria de Desastre Natural respectiva.

Con base en lo anterior se consideró procedente en este acto emitir la siguiente:

**DECLARATORIA DE DESASTRE NATURAL POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EN LOS MUNICIPIOS DE JALTIPAN, MECAYAPAN, MINATITLAN, PAJAPAN Y ZARAGOZA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**Artículo 1o.-** Se declara como zona de desastre a los Municipios de Jáltipan, Mecayapan, Minatitlán, Pajapan y Zaragoza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por la ocurrencia de lluvia severa el 13 de septiembre de 2011.

**Artículo 2o.-** La presente Declaratoria de Desastre Natural se expide para efectos de poder acceder a los recursos del FONDEN, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Protección Civil y las Reglas Generales.

**Artículo 3o.-** La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con el artículo 37 de la Ley General de Protección Civil y en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 10 de las Reglas Generales.

México, Distrito Federal, a 4 de octubre de dos mil once.- La Coordinadora General, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.

**AVISO de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa el 5 de septiembre de 2011, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez del Estado de Chiapas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

LAURA GURZA JAIDAR, Coordinadora General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 12, fracción IX de la Ley General de Protección Civil; 10, fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y el artículo 11, fracción III del Acuerdo que establece los Lineamientos para emitir las Declaratorias de Emergencia y la utilización del Fondo Revolvente FONDEN (LINEAMIENTOS), y

**CONSIDERANDO**

Que el día 12 de septiembre de 2011 se emitió el Boletín de Prensa número 324/11, mediante el cual se dio a conocer que la Coordinación General de Protección Civil declaró en emergencia al Municipio de Tuxtla Gutiérrez, del Estado de Chiapas, por la ocurrencia de lluvia severa el día 5 de septiembre de 2011, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre de 2011.

Que con fundamento en el artículo 11, fracción II inciso a) de los LINEAMIENTOS, la Dirección General de Protección Civil, mediante oficio número DGPC/916/11, de fecha 28 de septiembre de 2011, dictaminó sobre la condición actual en que se encuentra la población afectada por la situación de emergencia, y en el que se indica que han dejado de sentirse los efectos de la situación anormal, por lo que se puede dar por concluida la vigencia de la Declaratoria de Emergencia.

Que tomando en cuenta lo anterior, se determinó procedente expedir el siguiente:

**AVISO DE TERMINO DE LA EMERGENCIA, POR LA OCURRENCIA DE LLUVIA SEVERA EL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EN EL MUNICIPIO DE TUXTLA GUTIERREZ DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**Artículo 1o.-** De conformidad con el artículo 11, fracción III de los LINEAMIENTOS se da por concluida la Declaratoria de Emergencia para el Municipio de Tuxtla Gutiérrez del Estado de Chiapas, por la ocurrencia de lluvia severa el 5 de septiembre de 2011.

**Artículo 2o.-** El presente Aviso de Término de la Emergencia se publicará en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con los artículos 37 de la Ley General de Protección Civil y 11 fracción III de los LINEAMIENTOS.

México, Distrito Federal, a 28 de septiembre de dos mil once.- Con fundamento en el artículo 103 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en ausencia de la Coordinadora General de Protección Civil, firma el Director General del Fondo de Desastres Naturales, **Rubem Hofliger Topete**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

### **PRIMERA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. y 144 de la Ley Aduanera; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3, fracción XXII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve expedir la:

#### **PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2011.**

**Primero.** Se realizan las siguientes reformas y adiciones a la Resolución que establece las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, publicada en el **DOF** el 29 de julio de 2011:

**A.** Se reforman las siguientes reglas:

- 2.1.2. tercer párrafo.
- 2.1.3. primer párrafo.
- 3.6.2. quinto párrafo.
- 3.6.6. segundo párrafo.
- 3.7.3. tercer párrafo.
- 4.2.2. fracción VIII, primer párrafo.

**B.** Se adiciona la siguiente regla:

- 1.6.34.

Las modificaciones anteriores quedan como sigue:

**1.6.34.** Para los efectos de lo dispuesto en la regla 1.6.33., los porcentos determinados deberán ser suficientes para establecer una provisión para el pago de las contribuciones que resulten del cobro de la contraprestación que hagan los prestadores de los servicios a que se refiere el artículo 16 de la Ley.

Una vez efectuado el pago de las contribuciones correspondientes y, en el caso de existir un excedente de la provisión al final del ejercicio, el mismo podrá entregarse a la TESOFE.

**2.1.2.** .....

Las empresas de transporte internacional de traslado y custodia de valores, las de mensajería incluidas las de paquetería y SEPOMEX, cuando internen o extraigan del territorio nacional cantidades en efectivo o cualquiera de los documentos referidos en el primer párrafo de esta regla, deberán anexar al documento aduanero correspondiente la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta regla por cada operación que realicen, acompañando copia de la documentación en la que conste la declaración de dichas cantidades de efectivo o documentos por cobrar por parte del solicitante del servicio.

.....

**2.1.3.** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley, la obligación de declarar a las autoridades aduaneras el ingreso o salida del territorio nacional de cantidades en efectivo, cheques nacionales o extranjeros, cheques de viajero, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, es aplicable a toda persona física que actúe por cuenta propia, a los representantes legales, agentes o apoderados aduanales, mandatarios de personas físicas o morales nacionales o extranjeras, a los funcionarios, empleados de

organizaciones internacionales, a los empleados de las empresas de mensajería incluidas las de paquetería y a los de SEPOMEX, o de transporte internacional de traslado y custodia de valores, que lleven consigo, transporten o tramiten operaciones, en las que implique el ingreso al territorio nacional o la salida del mismo de las cantidades en efectivo o documentos por cobrar que para tales efectos la Ley señala que deben declararse.

.....  
**3.6.2.** .....

Las importaciones temporales al amparo del Cuaderno ATA, sólo podrán realizarse por las aduanas de Tijuana, La Paz, Ciudad Juárez, Nuevo Laredo, Altamira, Veracruz, Manzanillo, Monterrey, Guadalajara, Cancún y Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

.....  
**3.6.6.** .....

El cuaderno sustituto expedido en territorio nacional deberá contener la leyenda "cuaderno sustituto" y el número de cuaderno que sustituye en la cubierta y en el folio de reexportación.

**3.7.3.** .....

No podrán importarse bajo el procedimiento previsto en la presente regla, mercancías de difícil identificación que por su presentación en forma de polvos, líquidos o formas farmacéuticas, tales como: pastillas, trociscos, comprimidos, granulados, tabletas, cápsulas, grageas, requieran de análisis físicos y/o químicos para conocer su composición, naturaleza, origen y demás características necesarias para determinar su clasificación arancelaria independientemente de la cantidad y del valor consignado.

.....  
**4.2.2.** .....

**VIII.** Los residentes en el extranjero que no se ubiquen en los supuestos de las fracciones I, II, III, VI y VII de la presente regla, podrán importar mercancías con una finalidad específica, siempre que cumplan con lo siguiente:

.....  
**Segundo.** Para los efectos de la regla 3.6.5., fracciones III y IV, los Cuadernos ATA que no contengan la referencia a México o a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México, como asociación garantizadora de los Cuadernos ATA en México, deberán aceptarse siempre que la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México confirme ser la garantizadora del cuaderno, mediante la transmisión de la información del mismo al SAT.

**Tercero.** Lo dispuesto en la regla 1.9.10., no surtirá efectos en el periodo comprendido del 29 de julio al 28 de octubre de 2011.

**Cuarto.** Se modifica lo dispuesto en la fracción IV del artículo Unico Transitorio de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011, para quedar como sigue:

"IV. Lo dispuesto en la regla 3.8.4., fracción VI, entrará en vigor el 1 diciembre de 2011."

**Artículo transitorio**

**Unico.-** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Atentamente,

México, D.F., a 6 de octubre de 2011.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.- Rúbrica.

**OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio núm. 210-212-2/186/2011.- Exp. 212.421.12 (516) "2011, 07"/01.

**ASUNTO:** Se revoca su autorización para operar como Unión de Crédito.

**UNION DE CREDITO PROLIQUIDEZ, S.A. DE C.V.**

Carretera Picacho Ajusco núm. 238  
Desp. 702-A, Col. Jardines de la Montaña,  
C.P. 14210, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 75, 78 y 97, fracciones IV y XII de la Ley de Uniones de Crédito, 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 14 de septiembre de 2011, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, que para operar como Unión de Crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Oficio núm. 601-11-53377 de 23 de octubre de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como Unión de Crédito a la Sociedad que se denominaría Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Distrito Federal, S.A. de C.V., en términos de lo que establecía el artículo 39, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2. Con Oficio núm. DGA-1664-142664, de fecha, 3 de septiembre de 2002, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, modificó el punto segundo, fracción I de la autorización que para operar le fue otorgada, quedando la denominación de la Sociedad como Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V.

3. Mediante Oficio núm. 132-B/8622/2010 de fecha 10 de agosto de 2010, esta Comisión le otorgó a la Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito, en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones IV y XII del precepto legal citado, por suspender las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley y acordar su disolución, tomando en cuenta las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

"...

En ejercicio de dichas facultades, se hace referencia a su escrito de fecha 30 de abril de 2010, mediante el cual el Presidente del Consejo de Administración de esa Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

"...

Que a partir del mes de abril de 2009 esta Unión de Crédito, derivado del entorno económico que vive el país, ha dejado de realizar las operaciones para las cuáles fue autorizada previstas en el artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito.

..."

Aunado a lo anterior, mediante escrito de fecha 17 de mayo de 2010, el Presidente del Consejo de Administración de esa Unión de Crédito, remitió a esta Comisión copia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el día 30 de abril de 2010, en la que acordaron, entre otros puntos, la disolución de la sociedad, como se cita a continuación:

“...

**CUARTA RESOLUCION.-** Se aprueba la propuesta del Sr. Presidente, y en consecuencia se declara la disolución de la empresa por encuadrar su situación actual en los supuestos establecidos en las fracciones II, III y IV del artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en los supuestos mencionados en los incisos 1), 2), 3), 5) y 6) de la cláusula octogésima de los estatutos sociales, y con base en el artículo 100 de la Ley de Uniones de Crédito

...”

Sobre el particular, y en virtud de que esa Sociedad suspendió las operaciones para las cuales fue autorizada en términos del artículo 40 de la Ley de Uniones de Crédito y de que acordó su disolución, esa Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., se encuentra ubicada en las causales de revocación previstas en las fracciones IV y XII del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, que se citan a continuación:

“

**Artículo 97.-** La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si...suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;

...

XII. Si se disuelve, entra en estado de liquidación o en concurso mercantil;

...”

4. Con escrito del día 18 de agosto de 2010, el Presidente del Consejo de Administración y el Comisario de la Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., acusaron de recibo el Oficio núm. 132-B/8622/2010.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como Unión de Crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-11-53377 de 23 de octubre de 1992.

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las Uniones de Crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.** Que el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008 prevé:

“**Segundo.-** Se deroga el Capítulo III del Título Segundo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1985, así como toda referencia en dicha Ley a uniones de crédito.

Las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputarán autorizadas para operar en los términos del presente Decreto.”

...”

**TERCERO** Que las fracciones IV y XII del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente señalan:

“

**Artículo 97.-** La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. Si ... suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;

...

XII. Si se disuelve, entra en estado de liquidación o en concurso mercantil;

..."

**CUARTO.** Que esta Comisión, mediante Oficio núm. 132-B/8622/2010, citado en el numeral 3 del apartado de Antecedentes, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V. un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulará alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, previstas en las fracciones IV y XII del citado artículo del precepto legal invocado.

**QUINTO.** Que en las constancias que obran en el expediente respectivo, la Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., dentro del plazo concedido en el Oficio, solo se limitó a acusar de recibo el mismo, por lo que no logró, desvirtuar las causales de revocación en que se encuentra ubicada, como se desprende del numeral 4 del apartado de Antecedentes de esta Resolución.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó las causales de revocación previstas en las fracciones IV y XII del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Este Organismo, con fundamento en los artículos 97, fracciones IV y XII, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 14 de septiembre de 2011 y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como Unión de Crédito, se otorgó a Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., a través del Oficio núm. 601-11-53377 de fecha 23 de octubre de 1992.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, la Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., que ya se ha puesto en estado de disolución y liquidación, se encuentra incapacitada para realizar operaciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 98 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., acreditará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, que la designación del liquidador correspondiente, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, María Isabel Almaraz Guzman, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Rogelio García Martínez y Mario Alejandro Esperón Rodríguez, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión ordinaria celebrada el día 14 de septiembre de 2011.

**QUINTO.-** Notifíquese esta Resolución a Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V.

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente,

México, D.F., 28 de septiembre de 2011.- El Presidente, **Guillermo Enrique Babatz Torres**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ENERGIA

**RESOLUCION por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable durante octubre de 2011, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 29 de septiembre de 2011.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

### RESOLUCION Núm. RES/377/2011

RESOLUCION POR LA QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGIA DEL PRECIO MAXIMO DEL GAS LICUADO DE PETROLEO OBJETO DE VENTA DE PRIMERA MANO APLICABLE DURANTE OCTUBRE DE 2011, CONFORME AL DECRETO DEL EJECUTIVO FEDERAL PUBLICADO EL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2011 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

### RESULTANDO

**Primero.** Que, con fecha 1 de diciembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008 (la Directiva de precios de VPM) expedida por esta Comisión Reguladora de Energía (la Comisión).

**Segundo.** Que, dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo (GLP o gas L.P.) ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales mediante decretos publicados en el DOF, de los cuales el último corresponde al "DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales", publicado el 1 de enero de 2011, y

**Tercero.** Que, con fundamento, entre otras disposiciones jurídicas, en el artículo 1, cuarto párrafo, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, el Ejecutivo Federal, con fecha 29 de septiembre de 2011, publicó en el DOF el "DECRETO que modifica y amplía la vigencia del diverso por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado el 1 de enero de 2011." (el Decreto del 29 de septiembre de 2011).

### CONSIDERANDO

**Primero.** Que la sección de Considerandos del Decreto del 29 de septiembre de 2011 establece, entre otros argumentos, los siguientes:

Que las bases para señalar precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular se fijarán en las leyes respectivas, en términos del artículo 28 constitucional;

Que el gas licuado de petróleo es un insumo que se utiliza en aproximadamente 8 de cada 10 hogares mexicanos para satisfacer las necesidades básicas de las familias, lo que lo hace un producto de consumo popular;

Que dado el impacto que el precio del gas licuado de petróleo ha tenido en los últimos años, el Ejecutivo Federal ha venido sujetando dicho combustible a precios máximos de venta de primera mano y de venta al usuario final mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, siendo el último de ellos el publicado en dicho órgano de difusión el 30 de agosto de 2011;

Que el artículo 1o., cuarto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2010, establece que por razones de interés público y cuando se considere necesario evitar aumentos desproporcionados en el precio al usuario final, el Ejecutivo Federal fijará los precios máximos al usuario final y de venta de primera mano del gas licuado de petróleo, sin que se requiera trámite o requisito adicional alguno;

Que a fin de satisfacer una necesidad colectiva, se considera de interés público continuar moderando el efecto de la volatilidad del precio del referido producto en la economía de las familias mexicanas, para lo cual resulta necesario aplicar lo previsto en el artículo 1o., cuarto párrafo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2011;

Que para cumplir con el propósito señalado en el párrafo anterior, es conveniente establecer precios máximos de venta del gas licuado de petróleo que resulten en un precio promedio ponderado nacional al público de 9.19 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, y [...]

**Segundo.** Que, con base en lo anterior, y en términos del Artículo Unico del Decreto del 29 de septiembre de 2011, se reforman los artículos primero, fracciones III y IV, y transitorio único del Decreto por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de enero de 2011, para quedar como sigue:

**"ARTICULO PRIMERO.- ...**

**I. ...**

**II. ...**

**III.** Petróleos Mexicanos, con base en la metodología a que se refiere la fracción anterior, calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano, de manera que al considerarlos dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final se alcance el objetivo de 9.19 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, en el precio promedio ponderado nacional al público.

**IV.** La Secretaría de Economía fijará los precios máximos de venta del gas licuado de petróleo al usuario final de manera tal que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 9.19 pesos por kilogramo antes del impuesto al valor agregado, conforme a la política que determine sobre los elementos que integran el precio al usuario final.

**UNICO.-** La vigencia del presente Decreto concluirá el 31 de octubre de 2011."

**Tercero.** Que la determinación de los precios de GLP de conformidad con lo establecido anteriormente será aplicable durante octubre de 2011.

**Cuarto.** Que esta Comisión es la autoridad facultada conforme a la Ley de la Comisión Reguladora para establecer el precio máximo del GLP objeto de venta de primera mano (precio de VPM), de conformidad con el artículo 3, fracción XXII, de dicha Ley.

**Quinto.** Que la metodología contenida en la Directiva de precios de VPM a que hace referencia el Resultando Primero de la presente Resolución se compone de los elementos siguientes:

- I.** Los precios de referencia internacionales en el mercado de Mont Belvieu, Texas;
- II.** El costo de internación imputable, en su caso, al costo de oportunidad del GLP en el punto de referencia relevante para cada centro procesador;
- III.** El ajuste por costos de transporte que permita reflejar el costo de oportunidad y las condiciones de competitividad del GLP en cada punto de venta;
- IV.** Las tarifas de las plantas de suministro en las que se realiza la entrega del GLP objeto de venta de primera mano, en su caso.

**Sexto.** Que, dada la estructura metodológica de la Directiva de precios de VPM, para lograr el objetivo de precios máximos de venta al usuario final en los términos del Decreto del 29 de septiembre de 2011, resulta necesario que para el cálculo de precios del GLP objeto de VPM, Pemex-Gas y Petroquímica Básica (PGPB) emplee la metodología establecida en la citada Directiva, considerando lo siguiente:

- I. Los componentes de la metodología que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu, así como los costos de internación imputables al costo de oportunidad del GLP, deberán sustituirse por valores tales que, al incorporarse dentro de los precios máximos de VPM, y estos últimos a su vez como componente de los precios máximos de venta al usuario final, se alcance el objetivo de que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 9.19 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado, para el mes de octubre de 2011, y
- II. El resto de los componentes de la metodología de precios de VPM (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporen al cálculo de dichos precios en los términos que establece la Directiva de precios de VPM.

**Séptimo.** Que la Directiva de precios de VPM fue expedida por la Comisión el 4 de septiembre de 2008, y en aquel momento el Reglamento de Gas Licuado de Petróleo vigente definía a las VPM como “la primera enajenación de Gas L.P., de origen nacional, que realice Petróleos Mexicanos a un tercero, para su entrega en territorio nacional” y también “...la que realice Petróleos Mexicanos a un tercero en territorio nacional con Gas L.P., importado, cuando éste haya sido mezclado con Gas L.P., de origen nacional.”. Por ello, la citada Directiva no considera metodologías para determinar los precios de VPM para el caso de GLP de origen puramente importado.

**Octavo.** Que, no obstante lo anterior, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía, publicado en el DOF el 28 de noviembre de 2008, estableció, entre otros aspectos, una nueva definición de las VPM que amplió el alcance de las mismas para abarcar también las ventas que realice Petróleos Mexicanos con producto importado.

**Noveno.** Que la Directiva de precios de VPM contiene formulaciones para determinar los precios de VPM en centros de proceso o plantas de suministro vinculados al sistema de ductos de GLP de Petróleos Mexicanos, pero no contempla el caso de infraestructura de proceso o suministro vinculada a sistemas de ductos de otros permisionarios.

**Décimo.** Que, adicionalmente, la Directiva de precios de VPM establece en sus disposiciones 15.1 y 15.2 que PGPB debe presentar, para aprobación de la Comisión, los costos de transporte imputables a plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de ductos, y que tal aprobación aún no se ha dado debido a que hasta la fecha los precios del GLP se han determinado con base en principios distintos a los establecidos en la Directiva, en virtud de los Decretos expedidos por el Ejecutivo Federal.

**Undécimo.** Que, para la determinación de los precios de VPM en los términos del Considerando Sexto anterior, y tomando en cuenta lo señalado en los Considerandos Séptimo a Décimo anteriores, resulta indispensable definir los elementos que a continuación se especifican:

- I. Los criterios que resultan aplicables para determinar los precios de VPM de GLP de importación aplicando los principios contenidos en la Directiva, incluyendo las tarifas de las plantas de suministro ubicadas en Ciudad Juárez, Chihuahua; Rosarito, Baja California; y Topolobampo, Sinaloa, las cuales son susceptibles de suministrar GLP de origen importado;
- II. Los criterios para determinar los precios de VPM en centros procesadores o plantas de suministro vinculadas a sistemas de ductos de permisionarios distintos a PGPB, y
- III. Los costos de transporte imputables a las plantas de suministro no aledañas a centros procesadores y desvinculadas del sistema de transporte de GLP por ducto de PGPB, a saber, los costos de transporte a que se refieren las disposiciones 15.1 y 15.2 de la Directiva de precios de VPM.

**Duodécimo.** Que, mediante el oficio SE/UPE/2879/2010, de fecha 26 de julio de 2010, la Comisión requirió a PGPB una propuesta sobre los elementos a que se refiere el Considerando inmediato anterior para el caso de la determinación de los precios de VPM aplicables durante agosto de 2010; y que, en respuesta, mediante el oficio SGLPB-04-07-286-2010, de fecha 28 del mismo mes, PGPB presentó la propuesta respectiva, misma que se apega a los criterios regulatorios establecidos en la Directiva de precios de VPM, y

**Decimotercero.** Que la Comisión estimó oportuno aprobar la propuesta de PGPB a que se refiere el Considerando inmediato anterior, en tanto no se expiden y aprueban las tarifas definitivas de las plantas de suministro y los costos de transporte imputables a las mismas, y que los criterios contenidos en la citada propuesta son igualmente aplicables a la determinación de los precios de VPM conforme a la presente Resolución, con las actualizaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción V y último párrafo, 3, fracciones VII, XIV, XVI, XIX y XXII, 4, 11 y 13 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 3, fracción II, 11, 14, fracciones I, incisos b) y e) y II, 15, fracción II, inciso c), y 16 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo de Petróleo, y en el "DECRETO por el que se sujeta el gas licuado de petróleo a precios máximos de venta de primera mano y de venta a usuarios finales", publicado el 1 de enero de 2011, esta Comisión:

#### RESUELVE

**Primero.** Durante octubre de 2011, Pemex-Gas y Petroquímica Básica calculará los precios máximos del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano con base en la Directiva sobre la Determinación del Precio Límite Superior del Gas Licuado de Petróleo Objeto de Venta de Primera Mano, DIR-GLP-001-2008, considerando lo siguiente:

- I. Los componentes que se refieren al precio de referencia internacional en Mont Belvieu y a los costos de internación, descritos en los numerales 5 y 6 de la citada Directiva, se sustituirán por valores tales que, al incorporarse en el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano, y estos últimos a su vez dentro del cálculo de los precios máximos de venta al usuario final, se obtenga que el precio promedio ponderado nacional al público sea de 9.19 pesos por kilogramo, antes del impuesto al valor agregado;
- II. El resto de los componentes de la metodología de precios máximos de venta de primera mano (costos de transporte, tarifas de plantas de suministro, etc.), se incorporarán al cálculo de dichos precios en los términos que establece la citada Directiva, considerando los criterios para determinar los componentes de costo de transporte y tarifas de plantas de suministro propuestas por PGPB a que se refieren los Considerandos Duodécimo y Decimotercero de la presente Resolución;
- III. Para el cálculo de los precios máximos de venta de primera mano con base en los principios a que se refieren las fracciones I y II anteriores, Pemex-Gas y Petroquímica Básica estimará los precios máximos de venta al usuario final de acuerdo con la política vigente para determinar los elementos que integran dichos precios.

**Segundo.** Pemex-Gas y Petroquímica Básica presentará a la Comisión, dentro de los primeros 10 días hábiles de octubre de 2011, el procedimiento de cálculo y los valores utilizados, así como el sustento de los mismos, empleados en la metodología a que se refiere el Resolutivo Primero anterior.

**Tercero.** Notifíquese la presente Resolución a Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y hágase de su conocimiento que contra el presente acto administrativo podrá interponerse el recurso de reconsideración que prevé el artículo 11 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Los Morales Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, 11510, México, D.F.

**Cuarto.** Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial de la Federación e inscribese en el registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía bajo el número RES/377/2011.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2011.- El Presidente, **Francisco J. Salazar Diez de Sollano**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Francisco José Barnés de Castro, Israel Hurtado Acosta, Noé Navarrete González, Rubén F. Flores García**.- Rúbricas.

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

### **LINEAMIENTOS para la elaboración e integración de Libros Blancos y de Memorias Documentales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

SALVADOR VEGA CASILLAS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 37, fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 6, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 destaca como uno de los objetivos de la estrategia relativa a elevar la eficacia y eficiencia gubernamental, la obligación del Gobierno de rendir cuentas para reportar o explicar sus acciones y transparentarse para mostrar su funcionamiento a la sociedad, de manera tal que se permita una mejor comunicación con la ciudadanía y se fortalezca la confianza en las instituciones del Estado;

Que el Programa Nacional de Rendición de Cuentas, Transparencia y Combate a la Corrupción 2008-2012 contempla la instrumentación de diversos objetivos y estrategias para consolidar la política de la presente Administración en materia de rendición de cuentas, información, transparencia y combate a la corrupción con la finalidad de contribuir al desarrollo de una cultura con apego a la legalidad, a la ética y a la responsabilidad pública;

Que en términos del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal corresponde a la Secretaría de la Función Pública, formular y conducir la política general de la Administración Pública Federal para establecer acciones que propicien la transparencia en la gestión pública, la rendición de cuentas y el acceso por parte de los particulares a la información que aquélla genere, y

Que en este contexto, resulta necesario emitir las disposiciones que habrán de observar las instituciones públicas en los casos en que consideren necesario dejar constancia de las acciones y resultados obtenidos de programas, proyectos o asuntos relevantes y trascendentes de la Administración Pública Federal, a través de los denominados Libros Blancos, así como destacar las acciones y resultados alcanzados en algún programa, proyecto o asunto de gobierno respecto del cual se tenga interés particular en documentar a través de la elaboración de una Memoria, he tenido a bien emitir los siguientes

#### **LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACION E INTEGRACION DE LIBROS BLANCOS Y DE MEMORIAS DOCUMENTALES**

**PRIMERO.-** Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer las bases que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República deberán observar para la elaboración e integración de Libros Blancos y de Memorias Documentales.

**SEGUNDO.-** Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- I. **Dependencias:** a las Secretarías de Estado, sus respectivos órganos administrativos desconcentrados, y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República;
- II. **Entidades:** a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos que tengan el carácter de entidad paraestatal, a que se refieren los artículos 1o., 3o., 45, 46 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- III. **Libro Blanco:** el documento público gubernamental en el que se hacen constar las acciones y resultados obtenidos más destacados de un programa, proyecto o asunto relevante y trascendente de la Administración Pública Federal;
- IV. **Manual de Procesos de Desincorporación:** al Manual de Procesos de Desincorporación de Entidades Paraestatales, elaborado y aprobado mediante acuerdo CID-AS-96-III-5, de fecha 7 de febrero de 1996, por las entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo y Comisión Intersecretarial de Desincorporación, respectivamente;

- V. Memoria Documental:** al documento público gubernamental, que describe las acciones y resultados obtenidos de un programa, proyecto o asunto de la Administración Pública Federal, del cual se tiene interés en dejar constancia y que por sus características no reviste la relevancia y trascendencia que en estos Lineamientos se establecen para un Libro Blanco;
- VI. Secretaría:** a la Secretaría de la Función Pública, y
- VII. Unidad:** a la Unidad de Control de la Gestión Pública.

**TERCERO.-** Las dependencias y entidades elaborarán un Libro Blanco, cuando consideren necesario dejar constancia documental del desarrollo de programas o proyectos de gobierno, así como de otros asuntos que se estimen relevantes y lo autorice su titular, previa opinión de la Secretaría.

Se podrá considerar que un programa, proyecto o asunto es relevante, cuando:

- I. Es de alto impacto social, económico, regional, cultural, de trascendencia técnica o contenga aspectos de gestión operativa de beneficio para la sociedad o para sectores específicos de la misma o que fortalecen la administración pública;
- II. Por su naturaleza o características, se considere relevante para el logro de metas prioritarias de interés general o de algún sector productivo o de impacto regional o en la actividad económica, conforme a los objetivos y estrategias del Plan Nacional de Desarrollo;
- III. Se trate de un programa que otorga subsidios o transferencias de recursos fiscales de alto impacto social, o de un programa regional ejecutado con recursos federales de alto impacto en la sociedad o que contribuye al fortalecimiento de los mecanismos de coordinación con las entidades federativas y sus municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos;
- IV. Se trate de un proyecto cuyo propósito fundamental sea ampliar la capacidad productiva de un sector económico y social determinado, la producción de bienes, infraestructura o servicios nacionalmente necesarios, acordes a los objetivos y estrategias señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, o bien de un proyecto estratégico vinculado con las actividades a que se refieren los artículos 25 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Se trate de un asunto de gobierno, que por virtud de su naturaleza o características, resulte necesario rendir cuentas sobre una determinada acción relevante, tales como, la atención de una demanda ciudadana emergente, una exigencia de aplicación de justicia, el perfeccionamiento de algún sistema y/o procedimiento, la aplicación y administración de recursos federales; la realización de una mejora significativa de la eficiencia operativa o administrativa, de impacto en la población o en el ámbito de la Administración Pública Federal, y
- VI. Así se considere por disposición de algún ordenamiento jurídico o se justifique, en virtud de su importancia, complejidad, problemática suscitada para su implementación o ejecución, los resultados o beneficios obtenidos, entre otros factores.

**CUARTO.-** Para efecto de lo establecido en el lineamiento anterior, las dependencias y entidades deberán enviar a la Secretaría, por conducto de la Unidad y con copia al titular del órgano interno de control respectivo, una relación de los Libros Blancos que pretendan elaborar, utilizando al efecto el formato que estará disponible en la página electrónica siguiente: [http://www.normateca.gob.mx/libros\\_blanco.php](http://www.normateca.gob.mx/libros_blanco.php)

La Secretaría, por conducto de la Unidad y con la participación de las unidades administrativas competentes de la misma, analizará la información recibida y comunicará, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción del formato, su opinión sobre la pertinencia de llevar a cabo la elaboración de los Libros Blancos.

Las dependencias y entidades, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la opinión a que se refiere el párrafo anterior, deberán remitir a la Secretaría, por conducto de la Unidad y con copia al titular del órgano interno de control respectivo, la relación definitiva de los Libros Blancos que pretendan elaborar, autorizada por su titular.

**QUINTO.-** Los Libros Blancos deberán elaborarse preferentemente con los recursos humanos y materiales con los que cuenta cada dependencia y entidad.

Cuando para la elaboración de un Libro Blanco se requiera la contratación de servicios proporcionados por terceros, dicha contratación deberá ser autorizada por el Titular de la dependencia o entidad respectiva, y realizarse conforme a lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**SEXTO.-** Los Libros Blancos se elaborarán e integrarán conforme a los apartados siguientes:

**I. Presentación.**

En este apartado se describirá el nombre y objetivo del programa, proyecto o asunto de que se trate; periodo de vigencia que se documenta; ubicación geográfica; principales características técnicas; unidades administrativas participantes, así como nombre y firma del titular de la dependencia o entidad.

**II. Fundamento legal y objetivo del Libro Blanco.**

**III. Antecedentes.**

En este apartado se deberán señalar las causas o problemática general que motivó la conceptualización y ejecución del programa, proyecto o asunto de que se trate.

**IV. Marco normativo aplicable a las acciones realizadas durante la ejecución del programa, proyecto o asunto.**

**V. Vinculación del programa, proyecto o asunto con el Plan Nacional de Desarrollo y programas sectoriales, institucionales, regionales y/o especiales.**

Se señalará la vinculación existente entre el programa, proyecto o asunto de que se trate con el Plan Nacional de Desarrollo que corresponda y el o los programas sectoriales, institucionales, regionales o especiales.

**VI. Síntesis ejecutiva del programa, proyecto o asunto.**

Este apartado incluirá una breve descripción cronológica de las principales acciones realizadas desde la planeación, ejecución, seguimiento y puesta en operación, hasta el informe final del responsable de su realización.

**VII. Acciones realizadas.**

El objetivo de este apartado es integrar documentación suficiente que permita la evaluación de las principales acciones realizadas durante la ejecución y puesta en operación del programa, proyecto o asunto. Como mínimo deberá incluirse la documentación relativa a lo siguiente:

- a) Programa de Trabajo;
- b) Presupuesto y calendario de gasto autorizado;
- c) Integración de expedientes y/o de proyectos ejecutivos, y
- d) Documentación soporte de la aplicación de los recursos, entre ésta, la correspondiente a los trámites y registros contables y presupuestarios realizados, incluyendo un cuadro resumen del total del presupuesto autorizado y ejercido y, en su caso, el soporte documental de los recursos enterados a la Tesorería de la Federación; a los procesos de adjudicación de bienes y/o servicios; a los convenios y/o contratos celebrados, entre otros.

**VIII. Seguimiento y control.**

En este apartado se integrarán los informes periódicos sobre los avances y situación del programa, proyecto o asunto de que se trate, así como en su caso, las acciones realizadas para corregir o mejorar su ejecución; las auditorías practicadas y la atención a las observaciones determinadas.

**IX. Resultados y beneficios alcanzados.**

En este apartado se precisará el cumplimiento de los objetivos y metas del programa, proyecto o asunto, los resultados obtenidos y los beneficios alcanzados.

**X. Informe final del servidor público de la dependencia o entidad, responsable de la ejecución del programa, proyecto o asunto.**

La documentación soporte a que se refiere este Lineamiento se integrará en razón de las particularidades de cada programa, proyecto o asunto, y de conformidad con la normatividad aplicable.

**SEPTIMO.-** En el Libro Blanco se describirán y se presentarán de manera cronológica las acciones conceptuales, legales, presupuestarias, administrativas, operativas y de seguimiento que se hayan realizado, así como los resultados obtenidos por el programa, proyecto o asunto de que se trate, soportando todo lo anterior con copias fotostáticas de los documentos originales respectivos.

**OCTAVO.-** Un ejemplar impreso de cada Libro Blanco se resguardará por la unidad responsable de su elaboración y validación, y una copia en medio digital o electrónico será entregada:

- a) Al titular de la dependencia o entidad correspondiente.
- b) A la coordinadora sectorial, en su caso.

Adicionalmente, la dependencia o entidad remitirá a la Unidad, la relación de los Libros Blancos elaborados.

El medio que se utilice para el resguardo de la copia del Libro Blanco deberá permitir que los documentos sean plenamente identificables, insustituibles, inviolables y que cuenten con la validación del responsable de su elaboración o expedición.

**NOVENO.-** En el año de cierre de la administración gubernamental, los Libros Blancos se deberán concluir a más tardar el último día hábil de octubre de ese año, para incorporarse oportunamente al acta de entrega recepción del titular de la dependencia o entidad.

**DECIMO.-** Cuando se concluya algún proceso de desincorporación de entidades paraestatales, en sus diferentes modalidades, el Libro Blanco de Desincorporación respectivo se deberá elaborar con sujeción al marco jurídico que resulte acorde con la naturaleza y particularidades de la entidad paraestatal de que se trate y, en lo que no contravenga la normativa aplicable, conforme al índice establecido en el apartado de integración de Libros Blancos contenido en el Manual de Procesos de Desincorporación, disponible en la página electrónica: [http://www.normateca.gob.mx/libros\\_blanco.php](http://www.normateca.gob.mx/libros_blanco.php)

**DECIMO PRIMERO.-** En aquellos programas, proyectos o acciones de gobierno, en los que se tenga interés en dejar constancia de las acciones y resultados obtenidos, las dependencias y entidades tendrán la opción de formular Memorias Documentales, las cuales se podrán estructurar de manera similar a un Libro Blanco. Para la elaboración de las Memorias Documentales no se requerirá observar lo establecido en el numeral cuarto de los presentes Lineamientos.

Cuando se decida elaborar Memorias Documentales, éstas se llevarán a cabo con los recursos humanos, materiales y presupuestarios que tengan asignados las dependencias y entidades, por lo que no deberán implicar la erogación de recursos de ninguna naturaleza.

Dichas Memorias se incluirán, en su oportunidad, como anexo del acta de entrega recepción que realice el titular de la dependencia o entidad, o del servidor público que autorice su elaboración.

**DECIMO SEGUNDO.-** La Secretaría, por sí o a través de los órganos internos de control de las dependencias y entidades, así como de la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán y darán seguimiento al cumplimiento de lo establecido en estos Lineamientos.

**DECIMO TERCERO.-** La interpretación, para efectos administrativos, de los presentes Lineamientos, así como la resolución de los casos no previstos en los mismos, corresponderá a la Unidad.

**DECIMO CUARTO.-** La información contenida en los Libros Blancos y en las Memorias Documentales, será de carácter público. La información documental soporte deberá integrarse en anexos, y estará sujeta a la clasificación que, en su caso, se hubiere realizado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de octubre de dos mil once.- El Secretario de la Función Pública, **Salvador Vega Casillas**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

### **RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Dos Hermanos Pol. 1, expediente 739467, Municipio de Candelaria, Camp.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### **RESOLUCION**

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739467, Y

#### **RESULTANDOS**

- 1o.- QUE EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739467 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "DOS HERMANOS POL. 1", CON UNA SUPERFICIE DE 101-64-90.81 (CIENTO UNA HECTAREAS, SESENTA Y CUATRO AREAS, NOVENTA CENTIAREAS, OCHENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- 2o.- QUE CON FECHA 22 DE ENERO DE 2008 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL AVISO DE DESLINDE CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.
- 3o.- QUE COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 717844, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2011 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 18 GRADOS, 10 MINUTOS, 24 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 05 MINUTOS, 20 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: CAMINO DE TERRACERIA CANDELARIA-RANCHERIA SALTO GRANDE

AL SUR: PREDIO "LA PROVIDENCIA" DE FRANCISCO LOPEZ GUZMAN

AL ESTE: EJIDO CANDELARIA

AL OESTE: PREDIO "EL RELINCHO" DE SALVADOR FARIAS GONZALEZ

#### **CONSIDERANDOS**

- I. ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNADO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.
- II. UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 27 DE ABRIL DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOLE EL NUMERO 717844, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 101-64-90.81 (CIENTO UNA HECTAREAS, SESENTA Y CUATRO AREAS, NOVENTA CENTIAREAS, OCHENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 18 GRADOS, 10 MINUTOS, 24 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 05 MINUTOS, 20 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: CAMINO DE TERRACERIA CANDELARIA-RANCHERIA SALTO GRANDE

AL SUR: PREDIO "LA PROVIDENCIA" DE FRANCISCO LOPEZ GUZMAN

AL ESTE: EJIDO CANDELARIA

AL OESTE: PREDIO "EL RELINCHO" DE SALVADOR FARIAS GONZALEZ

III. DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

EN CONSECUENCIA, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** SE DECLARA QUE EL TERRENO AL QUE SE REFIERE LA PRESENTE ES NACIONAL, CONFORMANDOSE POR 101-64-90.81 (CIENTO UNA HECTAREAS, SESENTA Y CUATRO AREAS, NOVENTA CENTIAREAS, OCHENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS) CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

**TERCERO.-** INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 29 de abril de 2011.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

#### **RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Dos Hermanos Pol. 2, expediente número 739467, Municipio de Candelaria, Camp.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739467, Y

#### RESULTANDOS

- 1o.- QUE EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739467 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "DOS HERMANOS POL. 2", CON UNA SUPERFICIE DE 28-10-45.73 (VEINTIOCHO HECTAREAS, DIEZ AREAS, CUARENTA Y CINCO CENTIAREAS, SETENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA DEL ESTADO DE CAMPECHE.
- 2o.- QUE CON FECHA 22 DE ENERO DE 2008 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL AVISO DE DESLINDE CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.
- 3o.- QUE COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 717845, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2011 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 18 GRADOS, 10 MINUTOS, 56 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 05 MINUTOS, 24 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: PREDIO "DIANA VANESA" DE JOSE L. MALPICA VALENZUELA

AL SUR: CAMINO DE TERRACERIA CANDELARIA-RANCHERIA SALTO GRANDE

AL ESTE: EJIDO CANDELARIA

AL OESTE: PREDIO "BUENAVISTA" DE RODOLFO PEREZ SANCHEZ

**CONSIDERANDOS**

- I. ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.
- II. UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 27 DE ABRIL DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOLE EL NUMERO 717845, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 28-10-45.73 (VEINTIOCHO HECTAREAS, DIEZ AREAS, CUARENTA Y CINCO CENTIAREAS, SETENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:
- DE LATITUD NORTE 18 GRADOS, 10 MINUTOS, 56 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 05 MINUTOS, 24 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:
- AL NORTE: PREDIO "DIANA VANESA" DE JOSE L. MALPICA VALENZUELA
- AL SUR: CAMINO DE TERRACERIA CANDELARIA-RANCHERIA SALTO GRANDE
- AL ESTE: EJIDO CANDELARIA
- AL OESTE: PREDIO "BUENAVISTA" DE RODOLFO PEREZ SANCHEZ
- III. DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

EN CONSECUENCIA, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** SE DECLARA QUE EL TERRENO AL QUE SE REFIERE LA PRESENTE ES NACIONAL, CONFORMANDOSE POR 28-10-45.73 (VEINTIOCHO HECTAREAS, DIEZ AREAS, CUARENTA Y CINCO CENTIAREAS, SETENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS) CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

**TERCERO.-** INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 29 de abril de 2011.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Rancho Innominado, expediente número 739566, Municipio de Carmen, Camp.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**RESOLUCION**

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739566, Y

**RESULTANDOS**

1o.- QUE EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739566 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "RANCHO INNOMINADO", CON UNA SUPERFICIE DE 135-67-05 (CIENTO TREINTA Y CINCO HECTAREAS, SESENTA Y SIETE AREAS, CINCO CENTIAREAS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE CARMEN DEL ESTADO DE CAMPECHE.

2o.- QUE CON FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2009 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL AVISO DE DESLINDE CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.

3o.- QUE COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 717847, DE FECHA 27 DE ABRIL DE 2011 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 18 GRADOS, 54 MINUTOS, 22.19 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 03 MINUTOS, 35.83 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO SABANCUY Y ZONA FEDERAL DE LA CARRETERA SABANCUY-CHEKUBUL

AL SUR: TERRENO PRESUNTO NACIONAL

AL ESTE: TERRENO PRESUNTO NACIONAL Y ZONA FEDERAL DE LA CARRETERA SABANCUY-CHEKUBUL

AL OESTE: EJIDO SABANCUY Y AURORA DEL CARMEN DIAZ ACOSTA

**CONSIDERANDOS**

I. ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNADO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.

II. UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 27 DE ABRIL DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOLE EL NUMERO 717847, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 135-67-05 (CIENTO TREINTA Y CINCO HECTAREAS, SESENTA Y SIETE AREAS, CINCO CENTIAREAS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 18 GRADOS, 54 MINUTOS, 22.19 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 03 MINUTOS, 35.83 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO SABANCUY Y ZONA FEDERAL DE LA CARRETERA SABANCUY-CHEKUBUL

AL SUR: TERRENO PRESUNTO NACIONAL

AL ESTE: TERRENO PRESUNTO NACIONAL Y ZONA FEDERAL DE LA CARRETERA SABANCUY-CHEKUBUL

AL OESTE: EJIDO SABANCUY Y AURORA DEL CARMEN DIAZ ACOSTA

III. DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

EN CONSECUENCIA, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** SE DECLARA QUE EL TERRENO AL QUE SE REFIERE LA PRESENTE ES NACIONAL, CONFORMANDOSE POR 135-67-05 (CIENTO TREINTA Y CINCO HECTAREAS, SESENTA Y SIETE AREAS, CINCO CENTIAREAS) CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

**TERCERO.-** INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 29 de abril de 2011.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

#### **RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio 6 de Enero, expediente número 739297, Municipio de Cintalapa, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739297, Y

#### RESULTANDOS

- 1o.- QUE EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739297 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "6 DE ENERO", CON UNA SUPERFICIE DE 182-46-31.1130 (CIENTO OCHENTA Y DOS HECTAREAS, CUARENTA Y SEIS AREAS, TREINTA Y UNA CENTIAREAS, MIL CIENTO TREINTA CENTIMETROS CUADRADOS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- 2o.- QUE CON FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 2009 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL AVISO DE DESLINDE CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.
- 3o.- QUE COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 717833, DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2011 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 47 MINUTOS, 22 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 93 GRADOS, 52 MINUTOS, 55 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: TERRENOS PRESUNTOS NACIONALES

AL SUR: EJIDO "EL TUZAL" Y FELIX MORENO

AL ESTE: RIO Y SU ZONA FEDERAL Y TERRENOS PRESUNTOS NACIONALES

AL OESTE: ESTEBAN GARCIA MENDOZA, RIO Y SU ZONA FEDERAL Y EJIDO "EL TUZAL"

**CONSIDERANDOS**

- I. ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.
- II. UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 15 DE ABRIL DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOLE EL NUMERO 717833, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 182-46-31.1130 (CIENTO OCHENTA Y DOS HECTAREAS, CUARENTA Y SEIS AREAS, TREINTA Y UNA CENTIAREAS, MIL CIENTO TREINTA CENTIMETROS CUADRADOS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:
- DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 47 MINUTOS, 22 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 93 GRADOS, 52 MINUTOS, 55 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:
- AL NORTE: TERRENOS PRESUNTOS NACIONALES
- AL SUR: EJIDO "EL TUZAL" Y FELIX MORENO
- AL ESTE: RIO Y SU ZONA FEDERAL Y TERRENOS PRESUNTOS NACIONALES
- AL OESTE: ESTEBAN GARCIA MENDOZA, RIO Y SU ZONA FEDERAL Y EJIDO "EL TUZAL"
- III. DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

EN CONSECUENCIA, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** SE DECLARA QUE EL TERRENO AL QUE SE REFIERE LA PRESENTE ES NACIONAL, CONFORMANDOSE POR 182-46-31.1130 (CIENTO OCHENTA Y DOS HECTAREAS, CUARENTA Y SEIS AREAS, TREINTA Y UNA CENTIAREAS, MIL CIENTO TREINTA CENTIMETROS CUADRADOS) CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

**TERCERO.-** INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 29 de abril de 2011.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

**RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Pob. Slum Ch'ultatik o Poblado Slum Ch'ultatik, expediente número 739333, Municipio de Ocosingo, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

**RESOLUCION**

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739333, Y

**RESULTANDOS**

- 1o.- QUE EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739333 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "POB. SLUM CH'ULTATIK O POBLADO SLUM CH'ULTATIK", CON UNA SUPERFICIE DE 1-79-17.1480 (UNA HECTAREA, SETENTA Y NUEVE AREAS, DIECISIETE CENTIAREAS, MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CENTIMETROS CUADRADOS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE OCOSINGO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- 2o.- QUE CON FECHA 7 DE AGOSTO DE 2009 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL AVISO DE DESLINDE CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.
- 3o.- QUE COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 717851, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2011 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:  
DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 53 MINUTOS, 26 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 41 MINUTOS, 05 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:  
AL NORTE: MARCELINA CRUZ GOMEZ  
AL SUR: VERONICA HERNANDEZ DIAZ  
AL ESTE: GABRIEL CRUZ HERNANDEZ  
AL OESTE: FINCA MARAVILLAS

**CONSIDERANDOS**

- I. ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.
- II. UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 29 DE ABRIL DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOLE EL NUMERO 717851, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 1-79-17.1480 (UNA HECTAREA, SETENTA Y NUEVE AREAS, DIECISIETE CENTIAREAS, MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CENTIMETROS CUADRADOS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:  
DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 53 MINUTOS, 26 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 41 MINUTOS, 05 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:  
AL NORTE: MARCELINA CRUZ GOMEZ  
AL SUR: VERONICA HERNANDEZ DIAZ  
AL ESTE: GABRIEL CRUZ HERNANDEZ  
AL OESTE: FINCA MARAVILLAS
- III. DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

EN CONSECUENCIA, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** SE DECLARA QUE EL TERRENO AL QUE SE REFIERE LA PRESENTE ES NACIONAL, CONFORMANDOSE POR 1-79-17.1480 (UNA HECTAREA, SETENTA Y NUEVE AREAS, DIECISIETE CENTIAREAS, MIL CUATROCIENTOS OCHENTA CENTIMETROS CUADRADOS) CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

**TERCERO.-** INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 29 de abril de 2011.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

#### **RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio Pob. Slum Ch'ultatik o Poblado Slum Ch'ultatik, expediente número 739343, Municipio de Ocosingo, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739343, Y

#### RESULTANDOS

- 1o.- QUE EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739343 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "POB. SLUM CH'ULTATIK O POBLADO SLUM CH'ULTATIK", CON UNA SUPERFICIE DE 1-79-53.2490 (UNA HECTAREA, SETENTA Y NUEVE AREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIAREAS, DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CENTIMETROS CUADRADOS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE OCOSINGO DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- 2o.- QUE CON FECHA 26 DE FEBRERO DE 2007 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL AVISO DE DESLINDE CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.
- 3o.- QUE COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 717854, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2011 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 53 MINUTOS, 20 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 40 MINUTOS, 55 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: JUAN DIAZ GOMEZ

AL SUR: EJIDO "ARROYO SANTA MARIA"

AL ESTE: LAZARO PEREZ PEREZ

AL OESTE: MIGUEL GOMEZ RUIZ

#### CONSIDERANDOS

- I. ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.

- II. UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 29 DE ABRIL DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOLE EL NUMERO 717854, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 1-79-53.2490 (UNA HECTAREA, SETENTA Y NUEVE AREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIAREAS, DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CENTIMETROS CUADRADOS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 16 GRADOS, 53 MINUTOS, 20 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 91 GRADOS, 40 MINUTOS, 55 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: JUAN DIAZ GOMEZ  
AL SUR: EJIDO "ARROYO SANTA MARIA"  
AL ESTE: LAZARO PEREZ PEREZ  
AL OESTE: MIGUEL GOMEZ RUIZ

- III. DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

EN CONSECUENCIA, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** SE DECLARA QUE EL TERRENO AL QUE SE REFIERE LA PRESENTE ES NACIONAL, CONFORMANDOSE POR 1-79-53.2490 (UNA HECTAREA, SETENTA Y NUEVE AREAS, CINCUENTA Y TRES CENTIAREAS, DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA CENTIMETROS CUADRADOS) CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

**TERCERO.-** INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 29 de abril de 2011.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

#### **RESOLUCION que declara como terreno nacional el predio La Fortuna, expediente número 739344, Municipio de Ostucán, Chis.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural.- Dirección General de Ordenamiento y Regularización.

#### RESOLUCION

VISTO PARA RESOLVER EL EXPEDIENTE NUMERO 739344, Y

#### RESULTANDOS

- 1o.- QUE EN LA DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION, SE ENCUENTRA EL EXPEDIENTE NUMERO 739344 RELATIVO AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION, DESLINDE Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO RESPECTO DEL PRESUNTO TERRENO NACIONAL DENOMINADO "LA FORTUNA", CON UNA SUPERFICIE DE 16-36-36.8780 (DIECISEIS HECTAREAS, TREINTA Y SEIS AREAS, TREINTA Y SEIS CENTIAREAS, OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA CENTIMETROS CUADRADOS), LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE OSTUACAN DEL ESTADO DE CHIAPAS.
- 2o.- QUE CON FECHA 30 DE ENERO DE 2008 SE PUBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL AVISO DE DESLINDE CON EL PROPOSITO DE REALIZAR, CONFORME AL PROCEDIMIENTO, LAS OPERACIONES DE DESLINDE QUE FUERAN NECESARIAS.

3o.- QUE COMO SE DESPRENDE DEL DICTAMEN TECNICO NUMERO 717855, DE FECHA 29 DE ABRIL DE 2011 EMITIDO EN SENTIDO POSITIVO, EL PREDIO EN CUESTION TIENE LAS COORDENADAS DE UBICACION GEOGRAFICA Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 17 GRADOS, 30 MINUTOS, 00 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 93 GRADOS, 23 MINUTOS, 53 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: MIGUEL CERVANTES HERRERA E ISRAEL ALVAREZ HEREDIA

AL SUR: CAMINO DE TERRACERIA

AL ESTE: ISRAEL ALVAREZ HEREDIA

AL OESTE: MIGUEL CERVANTES HERRERA, ROQUE HERNANDEZ RAMOS Y DELFINO MARTINEZ RACOPA

#### CONSIDERANDOS

I. ESTA SECRETARIA ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA RESOLUCION QUE DECLARE O NO EL TERRENO COMO NACIONAL EN TORNADO AL PREDIO OBJETO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 27 CONSTITUCIONAL; 160 DE LA LEY AGRARIA; 41 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 111, 112, 113 Y 115 DEL REGLAMENTO DE LA LEY AGRARIA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, ASI COMO 4o., 5o., FRACCION XVIII, 6o. Y 12, FRACCIONES I Y II, DE SU REGLAMENTO INTERIOR.

II. UNA VEZ REVISADOS LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE VERIFICAR QUE ESTOS SE DESARROLLARON CON APEGO A LAS NORMAS TECNICAS, HABIENDOSE REALIZADO LOS AVISOS, NOTIFICACIONES Y PUBLICACIONES QUE EXIGEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES, SEGUN SE ACREDITA CON LA DOCUMENTACION QUE CORRE AGREGADA A SU EXPEDIENTE, SE DESPRENDE QUE CON FECHA 29 DE ABRIL DE 2011 SE EMITIO EL CORRESPONDIENTE DICTAMEN TECNICO, ASIGNANDOLE EL NUMERO 717855, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS TRABAJOS DEL DESLINDE Y LOS PLANOS DERIVADOS DEL MISMO, RESULTANDO UNA SUPERFICIE ANALITICA DE 16-36-36.8780 (DIECISEIS HECTAREAS, TREINTA Y SEIS AREAS, TREINTA Y SEIS CENTIAREAS, OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA CENTIMETROS CUADRADOS), CON LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:

DE LATITUD NORTE 17 GRADOS, 30 MINUTOS, 00 SEGUNDOS; Y DE LONGITUD OESTE 93 GRADOS, 23 MINUTOS, 53 SEGUNDOS, Y COLINDANCIAS:

AL NORTE: MIGUEL CERVANTES HERRERA E ISRAEL ALVAREZ HEREDIA

AL SUR: CAMINO DE TERRACERIA

AL ESTE: ISRAEL ALVAREZ HEREDIA

AL OESTE: MIGUEL CERVANTES HERRERA, ROQUE HERNANDEZ RAMOS Y DELFINO MARTINEZ RACOPA

III. DURANTE EL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE SE APERSONARON LOS POSEEDORES DE LOS PREDIOS QUE COLINDAN CON EL TERRENO DE QUE SE TRATA EN LA PRESENTE, QUIENES MANIFESTARON SU CONFORMIDAD DE COLINDANCIAS CON EL PREDIO EN CUESTION Y QUE SE DESCRIBEN EN LOS TRABAJOS TECNICOS QUE OBRAN EN SU EXPEDIENTE.

EN CONSECUENCIA, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** SE DECLARA QUE EL TERRENO AL QUE SE REFIERE LA PRESENTE ES NACIONAL, CONFORMANDOSE POR 16-36-36.8780 (DIECISEIS HECTAREAS, TREINTA Y SEIS AREAS, TREINTA Y SEIS CENTIAREAS, OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA CENTIMETROS CUADRADOS) CON LAS COLINDANCIAS, MEDIDAS Y UBICACION GEOGRAFICA DESCRITAS EN LA PRESENTE RESOLUCION.

**SEGUNDO.-** PUBLIQUESE LA PRESENTE RESOLUCION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACION.

**TERCERO.-** INSCRIBASE ESTA RESOLUCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA, EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD FEDERAL Y EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ASI LO PROVEYO Y FIRMA

México, D.F., a 29 de abril de 2011.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, **Jaime Tomás Ríos Bernal**.- Rúbrica.- El Director General de Ordenamiento y Regularización, **Luis Camacho Mancilla**.- Rúbrica.

## **PODER JUDICIAL**

### **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

**SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2010, promovida por el Procurador General de la República.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2010**

**PROMOVENTE: PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA**

**MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDIVAR LELO DE LARREA**

**SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiocho de junio de dos mil once**.

**VISTOS** para resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad 20/2010; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Presentación de la demanda, normas impugnadas y autoridades emisora y promulgadora.** Por oficio recibido el veinte de agosto de dos mil diez, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Chávez Chávez, en su carácter de Procurador General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies, del Código Penal del Estado de Campeche, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de julio de dos mil diez, señalando como autoridades emisora y promulgadora de las normas impugnadas al Congreso y al Gobernador, ambos del Estado de Campeche, respectivamente.

**SEGUNDO. Preceptos constitucionales que se estiman violados y concepto de invalidez.** El promovente estimó violados los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e hizo valer el concepto de invalidez que a continuación se sintetiza:

El congreso del Estado de Campeche, sostiene, excede sus atribuciones al legislar en materia de narcomenudeo, en virtud de que tal atribución le compete en exclusiva al Congreso de la Unión.

Al respecto, hace diversas consideraciones en torno a la fundamentación de los actos de autoridad legislativa, las facultades concedidas al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracciones XVI y XXI, constitucional, la distribución de competencias en términos del artículo 124, la existencia de distintos órdenes jurídicos parciales, así como la existencia de facultades coincidentes amplias o restringidas, facultades coexistentes y facultades concurrentes, entre las que se encuentra la salubridad general.

Hechas tales precisiones, el promovente transcribe los artículos 473 a 482 de la Ley General de Salud, en los cuales se prevén los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo y argumenta que dichas disposiciones establecen las bases y lineamientos a los cuales deben sujetarse tanto la Federación como los estados en materia de delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo.

Apunta que la intención del legislador federal al reformar la Ley General de Salud en dos mil nueve, fue establecer claramente la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de narcomenudeo, precisando que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, únicamente conocerán y resolverán de los delitos y ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad, cuando los narcóticos objeto de los mismos se encuentren previstos en la tabla contenida en el artículo 479 del ordenamiento en cita, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las drogas previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.

El Congreso de la Unión —afirma— estableció la concurrencia en materia de narcomenudeo entre la Federación y las entidades federativas para el solo efecto de perseguir a los delincuentes y para procesarlos y castigarlos, en función de los porcentajes establecidos en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud. Sin embargo, en ningún momento le otorgó competencia a los congresos locales para legislar en la materia ni establecer tipos penales similares, ya que dicha facultad es exclusiva del Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 73, fracciones XVI y XXI, de la Constitución General de la República.

Manifiesta que es importante destacar lo señalado en el artículo Primero Transitorio del “Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, del cual se desprende que el legislador federal solo previó que se adecuara la legislación estatal en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud —que faculta a las autoridades de las entidades federativas a conocer, resolver y ejecutar las sanciones a que se refiere el propio precepto—, sin que se les haya otorgado competencia a las legislaturas locales para que establezcan nuevos tipos penales relacionados con el narcomenudeo ni para que reprodujeran en los códigos penales locales los tipos establecidos en el apartado sobre el narcomenudeo de la Ley General de Salud.

Sostiene que el hecho de tipificar los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en un nuevo capítulo de la Ley General de Salud abrió la posibilidad de que existiera una concurrencia en virtud de la materia de salubridad general, cuestión que se encuentra íntimamente ligada con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 73 constitucional, según el cual, en las materias concurrentes, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Al respecto, señala que de la exposición de motivos que dio origen a la adición del párrafo tercero del artículo 73, fracción XXI constitucional, se desprende que la facultad de las entidades federativas no es para legislar lo concerniente al tipo penal respectivo, pues éste ya está previsto en la Ley General de Salud, sino lo relativo a qué autoridades serán las responsables de investigar y sancionar la conducta tipificada por el Congreso de la Unión; esto es, la facultad de las legislaturas locales es únicamente para establecer las reglas conforme a las cuales las autoridades locales conocerán, perseguirán, investigarán y sancionarán el delito de narcomenudeo.

El Estado de Campeche no está facultado para regular en su Código Penal los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, ya que en tal hipótesis debe aplicarse la Ley General de Salud, por lo que los preceptos impugnados vulneran el orden jurídico constitucional, en la medida en que indebidamente se incorporó al Código Penal local el delito de narcomenudeo, cuando la facultad para legislar en esta materia corresponde al Congreso de la Unión.

Agrega que en términos del artículo 174 quinquies del Código Penal local, no se procederá penalmente contra quien detente narcóticos que no rebasen las dosis máximas de consumo personal e inmediato, estableciendo en el caso de las anfetaminas que la dosis máxima en polvo, granulado o cristal, será de hasta **doscientos miligramos**, cuando en la Ley General de salud se establecieron **cuarenta miligramos** como máximo.

Con lo anterior, el Congreso del Estado de Campeche se extralimitó en sus facultades regulatorias de la materia de narcomenudeo, toda vez que la Ley General de Salud ya establece claramente las sanciones penales y pecuniarias y el grado de permisibilidad cuando se trate de la portación de narcóticos para el consumo personal; es decir, fue más allá de lo previsto en la legislación federal a la cual deben sujetarse las entidades federativas en materia de narcomenudeo.

Por último, el Procurador afirma que en cumplimiento al artículo Primero Transitorio del Decreto de reformas a la Ley General de Salud de veinte de agosto de dos mil nueve, el Congreso del Estado de Campeche en todo caso debió incorporar a la Ley de Salud estatal un apartado sobre la participación de esa entidad federativa en la persecución de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, determinando que las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de penas y medidas de seguridad estatales, conocerán y resolverán de los delitos y ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, en la forma y con la competencia prevista en el artículo 474 de dicho ordenamiento.

Desde su punto de vista, lo único que el legislador debió establecer era que los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las penas y medidas de seguridad por los delitos respectivos, se regirían por las leyes del estado en la materia, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

**TERCERO. Admisión y trámite.** Mediante proveído de veintitrés de agosto de dos mil diez, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 20/2010 y, por razón de turno, designó al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil diez, el Ministro instructor admitió la acción relativa y ordenó dar vista al órgano Legislativo que emitió las normas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes.

**CUARTO. Informe de la autoridad promulgadora.** El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, al rendir su informe, expuso lo siguiente:

**Primero.** El Decreto 48 que contiene las normas impugnadas —complementado por las fes de erratas publicadas en el periódico oficial de la entidad los días veintisiete y treinta de agosto de dos mil diez—, fue expedido en estricto cumplimiento a lo ordenado en el párrafo segundo del artículo Primero Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, el cual otorgó a las legislaturas locales un año para ajustar sus legislaciones a lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud.

En tal virtud, la promulgación y orden de publicación del Decreto que contiene las normas impugnadas derivan de un acto legislativo estatal, instruido por el Congreso de la Unión, en ejercicio de facultades concurrentes en materia de salud y de las facultades otorgadas a las entidades federativas en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, en su carácter de autoridades sanitarias.

Así, el ejecutivo estatal actuó en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política, la Ley Orgánica de la Administración Pública y la Ley Reglamentaria del Periódico Oficial, todas del Estado de Campeche.

**Segundo.** Los argumentos del promovente según los cuales el Congreso del Estado excedió sus atribuciones al legislar en materia de narcomenudeo son infundados, por las siguientes razones:

**a)** La Constitución General de la República no es el único ordenamiento que distribuye competencias. La legislatura local puede actualmente legislar en materia de narcomenudeo en el ámbito estatal, con motivo de las reformas a la Ley General de Salud, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinte de agosto de dos mil nueve.

**b)** El artículo 4o. constitucional establece que la ley definirá la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. La Ley General de Salud, en su artículo 3o., fracción XXIII, señala como parte de la materia de salubridad general, la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia y confiere a los gobiernos de las entidades federativas el carácter de “autoridades sanitarias”. Nada de lo anterior habla de delitos penales, los cuales no son materia de salubridad general, sino de política criminal.

El Congreso campechano determinó que las disposiciones de la Ley General de Salud en materia de narcomenudeo, que le dan competencia a las entidades federativas en esta misma materia, se reflejaran en el código sustantivo local y no en la ley de salud del estado. El accionante pretende que el Congreso Local haga del delito de narcomenudeo un delito especial y por tanto se establezca fuera del Código Penal, sin tener razón para ello. Tan delito es en la ley de salud como en el código penal local y la legislatura estatal no está obligada a insertar en una ley administrativa un delito penal. En el ámbito federal se insertó el delito de narcomenudeo en la Ley General de Salud, por ser ésta una ley que obliga a todas las autoridades federales y locales, pero esto no es necesario en el ámbito local.

El demandante está exigiendo a las soberanías locales, no la adecuación de la legislación que corresponda, sino la transcripción literal en una legislación determinada, cuando lo anterior resultaría ocioso si fuera un caso de aplicación literal forzosa.

De ser cierto el planteamiento del promovente, no habría necesidad de adecuar la ley de salud local ni ninguna otra ley. Bastaría la aplicación directa de la Ley General de Salud y los plazos otorgados a las legislaturas locales serían innecesarios, puesto que solo habría que preparar al personal y las instalaciones para la entrada en vigor de la legislación general.

**c)** Con la reforma a la Ley General de Salud de veinte de agosto de dos mil nueve, se adicionó al artículo 13 un apartado C, y en estrecha vinculación con este nuevo apartado, se adicionó a su Título Décimo Octavo, el Capítulo VII, denominado “Delitos contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo”, modificaciones con las cuales se añade a la materia de salubridad general, además de la prevención del consumo de narcóticos, “la atención a las adicciones y la persecución de delitos contra la salud”.

Del primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud se desprende que la competencia para prevenir, procurar, juzgar y resolver los delitos de narcomenudeo concernientes a la tabla de pesos estipulados siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y ajenos a la delincuencia organizada, y para ejecutar sanciones y medidas de seguridad al respecto, corresponde a las entidades federativas, sin referirse ni otorgar competencia alguna a favor de las autoridades federales.

En consecuencia, cuando se trate de los narcóticos a que se refieren los delitos previstos en el Capítulo VII de la Ley General de Salud y se den las tres condiciones señaladas, el delito de narcomenudeo se considera como delito de competencia estatal no excluyente.

Por su parte, el segundo párrafo, fracciones I, II y III, del artículo 474 de la Ley General de Salud establece la competencia oficiosa de las autoridades federales al tratarse de delitos de jurisdicción federal, mientras que, la fracción IV establece la concurrencia de competencia entre la Federación y las entidades federativas para conocer y resolver casos de narcomenudeo y ejecutar sanciones y medidas de seguridad sobre el mismo delito, concurrencia que se produce cuando el Ministerio Público Federal previene el conocimiento de un asunto de narcomenudeo, o se ejercite la facultad de atracción.

Lo anterior se confirma con el párrafo tercero del artículo 474 de la Ley General de Salud, conforme al cual en los casos previstos en las fracciones II y III la autoridad federal conocerá de los delitos de conformidad con el Código Penal Federal, mientras que en el supuesto de la fracción IV se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Salud.

De esta manera, el Congreso de la Unión plasmó en el primer párrafo del artículo 474 de la Ley General de Salud la competencia no exclusiva de las entidades federativas para conocer y resolver de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, en los que las autoridades federales solo tienen facultad concurrente para conocer de estos delitos cuando prevengan en el conocimiento del asunto o cuando soliciten al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación. En el caso de esta jurisdicción concurrente, las regulaciones se encuentran en el Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud, y en el caso de la jurisdicción federal exclusiva, en el Código Penal Federal.

**d)** La competencia normativa local se reafirma y ratifica en el párrafo segundo del Artículo Primero Transitorio del Decreto Federal de reformas a la Ley General de Salud, debido a que en éste no se constrañe a la modificación en específico de una determinada norma estatal, sino que refiere la competencia normativa a "la legislación que corresponda" de las entidades federativas. La adecuación a que se refiere dicho precepto solo se podía concretar modificando las leyes ya existentes que correspondan a las nuevas atribuciones, de modo que esa instrucción del Congreso obligaba a las legislaturas locales a modificar sus marcos legales respectivos.

**e)** El Congreso del Estado de Campeche no excede sus atribuciones pues realizó lo que por ley está facultado a hacer, esto es, adecuar la legislación correspondiente, lo que llevó a cabo estrictamente dentro del marco de la reforma a la Ley General de Salud, acomodando las leyes locales correspondientes a las nuevas disposiciones sobre narcomenudeo, en particular, la Ley de Salud, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la Ley de Justicia para Adolescentes y la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, todas del Estado de Campeche.

**f)** El promovente reconoce tácitamente la competencia del Congreso local para legislar en la materia, ya que no impugna ninguna de las siete leyes reformadas a través del Decreto número 48, sino únicamente las que señala el Artículo Segundo Transitorio del mismo, es decir, las relativas al Código Penal del Estado de Campeche.

La adecuación a la legislación local no fue solamente en el Código Penal del Estado, sino en varios otros ordenamientos, acorde con la competencia que se atribuyó a las entidades federativas para adecuar la legislación local correspondiente, sin que en ningún momento se haya hecho referencia a adecuar solamente una ley determinada, siendo la única limitación la correspondencia con la materia de que se trata.

**Tercero.** No se contraviene el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución General de la República, pues aunque el caso que nos ocupa es efectivamente de salubridad general, el tema cae en el ámbito del derecho penal, por tratarse de delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, por lo que el legislador local se ajustó a lo señalado en el artículo 474 de la Ley General de Salud y adecuó la legislación local en las materias correspondientes.

El Congreso local en ningún momento asume funciones del Consejo General de Salud ni está contradiciendo disposición alguna emitida por dicho Consejo, por lo que no se vulneran las disposiciones contenidas en la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución General de la República.

Por lo que se refiere a la fracción XXI del mismo precepto constitucional, la parte actora erróneamente considera que la Ley General de Salud es una ley federal, cuando en realidad es una ley general que incide en todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado Mexicano, por lo que no es aplicable el párrafo tercero del artículo 73, fracción XXI, conforme al cual en las materias concurrentes, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.

Resulta ilógico pensar que la entidad federativa tenga la facultad de establecer en su Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche el procedimiento para la persecución de un delito pero no para incluir el tipo en el Código Penal local, o que pueda adecuar diversos ordenamientos aplicables en la materia sin ajustar el ordenamiento principal donde se encuentra el catálogo de delitos de competencia local conforme a lo dispuesto por los artículos 13, apartado C, 474 y 479 de la Ley General de Salud. Los delitos

contra la salud en su modalidad de narcomenudeo son competencia de las entidades federativas en los supuestos previstos por dichos preceptos, sin perjuicio de la competencia federal y la concurrencia de ambas jurisdicciones en los casos previstos para ello.

Las facultades concurrentes pueden establecerse de dos formas: (i) que sea el Congreso de la Unión el que regule por completo la materia y que las autoridades locales solo ejecuten la normatividad, o (ii) que las autoridades locales regulen la materia dentro del marco establecido por la ley general respectiva. En el artículo Primero Transitorio, segundo párrafo, de la reforma a la Ley General de Salud, al referirse a las adecuaciones que deberán realizar los congresos locales a la legislación que corresponda, se optó por el segundo modelo de concurrencia, lo cual fue cumplido en tiempo y forma por el Congreso del Estado de Campeche.

En este sentido, son infundados los argumentos de invalidez referidos a los artículos 124 y 133 de la Ley Suprema.

**Cuarto.** Las leyes generales contienen únicamente las bases legislativas, mismas que no pretenden agotar la regulación de una determinada materia, sino que son la plataforma mínima desde la cual las entidades federativas pueden darse sus propias normas acordes con su realidad social, de lo contrario, únicamente repetirían lo establecido por el legislador federal.

La adecuación que realizó el legislador del Estado de Campeche, a fin de incluir en el Código Penal local los delitos en materia de narcomenudeo que reúnan las condiciones apuntadas anteriormente, se implementó con el propósito de pormenorizar, detallar, describir y clarificar el texto de la reforma federal en materia de narcomenudeo, con lo cual, el Congreso local amplió la garantía de exacta aplicación de la ley que rige en materia penal.

En efecto, la legislación estatal definió el concepto de narcomenudeo, describió el tipo penal respectivo y precisó que por “comercio” debía entenderse la compra y venta de algunas de las sustancias contenidas en la tabla señalada en el artículo 479 de la Ley General de Salud, esto con el fin de evitar imprecisiones, a favor del gobernado, en tanto la reforma federal omite describir el concepto de narcomenudeo y confiere diversos significados a la palabra “comercio”, sin precisar que dicho término implica un ánimo de lucro.

Así, en ningún momento se implementaron en la reforma estatal nuevos tipos penales, sino que la adecuación se realizó para efectos de regular con más precisión aquellas facultades que la ley general entregó a las autoridades de los Estados.

**Quinto.** De la exposición de motivos de la reforma federal en materia de narcomenudeo se desprende que la intención del legislador respecto de las entidades federativas consistió precisamente en crear una base jurídica para que las entidades federativas, de conformidad con las leyes federales, tengan facultades para investigar, perseguir y sancionar delitos como el narcomenudeo que por su naturaleza, constituye una conducta que atenta en contra de la salubridad general en la circunscripción territorial en que se lleva a cabo y que por tanto, corresponde conocer a cada entidad federativa.

Las leyes federales establecen el mínimo normativo que se requiere para que a partir de ellas, las leyes locales puedan legislar acorde con la realidad social de la entidad federativa, teniendo como única limitante, el hecho de que no podrán reducir dichas obligaciones o prohibiciones.

La competencia que tiene el Estado de Campeche en materia de narcomenudeo incluye la facultad para legislar sobre la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, es decir, facultades para investigar, perseguir y sancionar conductas que encuadren en el tipo penal de narcomenudeo, por lo que se requiere la tipificación clara y precisa de la conducta que se considera delictuosa para dar cumplimiento a la garantía de exacta aplicación de la ley.

Por tanto, la reforma estatal en materia de narcomenudeo obedece a la garantía de estricta aplicación de la ley penal, pormenorizando la regulación de una conducta que atenta contra la salubridad general en el territorio de una entidad federativa, y respetando la garantía de legalidad al ejercer la competencia local para legislar en materia de narcomenudeo al darse las condiciones de que el narcótico se encuentre previsto en la tabla señalada en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en las cantidades especificadas en la misma y siempre que no se trate de delincuencia organizada.

**SEXTO. Informe de la autoridad emisora.** El Congreso del Estado de Campeche, al rendir su informe, sostuvo la validez de la norma impugnada de conformidad con los siguientes argumentos:

El Decreto número 48, que en su Artículo Segundo establece que se reforman y adicionan entre otros numerales el 174 bis, 174 ter, 17 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche, fue aprobado actuando en todo momento apegado a derecho, sin que contrario a lo afirmado en la demanda, se haya incumplido con lo establecido por los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución General de la República.

En el proceso de modificación del tipo penal de narcomenudeo incorporado en cumplimiento a la Ley General de Salud, se tomó en cuenta el momento propio para dotar a las normas jurídicas penales de legitimidad y legitimación y para abonar el terreno que haga factible su eficacia y eficiencia; se intentó construir consensos para justificar la pretensión de modificación normativa logrando la adhesión de sus destinatarios y facilitando la aplicación y obediencia de la norma.

En la reforma a la Ley General de Salud de veinte de agosto de dos mil nueve, se delegó a las entidades federativas competencia para tratar el delito de narcomenudeo, siempre que se trate de narcóticos en cantidades iguales o mayores a las señaladas en el artículo 479 de la Ley General de Salud, o bien tratándose de narcóticos no contenidos en la tabla de dicho precepto. Mientras tanto, la Federación se reservó sus facultades para conocer del delito de narcomenudeo cuando se trate de los narcóticos contenidos en la tabla del artículo 479 de la Ley General de Salud en cantidades iguales o superiores a lo previsto en dicho precepto y cuando se trate de narcóticos no mencionados.

Las atribuciones del Congreso del Estado de Campeche, contempladas en las fracciones IV y XXXVIII del artículo 54 de la Constitución Local, no contravienen ningún precepto de la Constitución General, puesto que se incorpora en el catálogo de delitos local, el delito de narcomenudeo, considerándose en el código penal de la entidad única y exclusivamente los supuestos concretos en que por disposición de la ley federal referida, el Estado de Campeche podrá tener injerencia en el combate al narcomenudeo.

La Norma Fundamental prevé una alteración de la distribución competencial al establecer una concurrencia entre las autoridades federales y locales en una misma materia, coexistiendo en el caso del narcomenudeo. La Federación regula la salubridad general y las autoridades locales contribuyen a la regulación mediante sus facultades de creación normativa, sin perjuicio de que en lo que corresponda únicamente a las autoridades federales, las locales coadyuven en su ejecución y en lo que las autoridades locales puedan contribuir por concesión de la Federación, realicen una regulación normativa y ejecución del aspecto sin contravenir o abarcar más de lo designado. Pueden aumentar las obligaciones o prohibiciones contenidas en la ley general, mas no reducirlas.

El Congreso de la Unión, en el artículo Primero Transitorio, segundo párrafo, del Decreto que sentó las bases para otorgar competencia en la materia de narcomenudeo a las entidades federativas, facultó a las legislaturas locales para que puedan “realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda”, por lo que las faculta a legislar en el ámbito de su competencia.

El legislador local se basó en que la Federación delegó a las entidades federativas perseguir el delito de narcomenudeo contemplado en la Ley General de Salud con las reservas relativas al monto y tipo de los narcóticos. Así, se ha incorporado como delito en el Código Penal local el delito de narcomenudeo, sin contravenir el sentido y los ámbitos del contexto jurídico.

La definición de narcomenudeo contenida en el Código Penal local se supedita al concepto referido en la Ley General de Salud, sin que ello vulnere o invada la esfera de acción de las autoridades federales. Además, el hecho de insertar y utilizar terminología y conceptos de una Ley General en un marco jurídico local no es inconstitucional, ya que si bien se trata de una materia en la que concurren las autoridades locales y federales, las facultades de ambas autoridades se encuentran delimitadas en la ley marco en el entendido de que las locales se ocupan de auxiliar y coadyuvar, por lo que el legislador local puede retomar y normar dentro de su esfera jurídica los aspectos y las materias correspondientes para dar exacto cumplimiento a la ley general.

Con la reforma a la Ley General de Salud del veinte de agosto de dos mil nueve, en particular mediante la adición de un apartado C al artículo 13, el Congreso de la Unión otorgó a las entidades federativas la competencia para conocer y resolver de los delitos de narcomenudeo y ejecutar las sanciones y medidas de seguridad correspondientes en términos del artículo 474 de la Ley General de Salud; con lo cual ahora es materia de salubridad general la prevención del consumo, la atención a las adicciones y la persecución de los delitos contra la salud y continúan siendo autoridades sanitarias los gobiernos de las entidades federativas.

Además, la competencia normativa local se reafirma y ratifica en el párrafo segundo del artículo Primero Transitorio del Decreto federal impugnado, sin constreñir a la modificación en específico de determinada norma estatal, sino que refiere con claridad la competencia normativa a “la legislación que corresponda” de las entidades federativas, fijando incluso un plazo, lo cual solo se puede concretar reformando las leyes locales respectivas.

El Congreso del Estado de Campeche actuó acorde con el principio de legalidad establecido en el artículo 16 constitucional y no excedió sus atribuciones, pues realizó lo que por ley está facultado a hacer, dentro del marco de la reforma a la Ley General de Salud, legislando y adecuando las leyes locales correspondientes a las nuevas disposiciones sobre narcomenudeo.

En efecto, la intención del legislador federal respecto de las entidades federativas consistió en que *“también el propio texto constitucional les otorgue la facultad punitiva respecto de conductas que atenten contra dichos valores jurídicos. De esta manera, la presente iniciativa pretende crear la base jurídica para que las entidades federativas, de conformidad con las leyes federales, tengan facultades para investigar, perseguir y sancionar delitos tales como el narcomenudeo que, por su naturaleza, constituye una conducta que atenta en contra de la salubridad general en la circunscripción territorial en que se lleva a cabo y que, por ende, correspondería conocer a la entidad federativa respectiva”*.

No existe extralimitación de la legislación local ni vulneración de los preceptos constitucionales, ya que solo se retoma lo dispuesto por la Ley General de Salud, incorporando al Código Penal local lo concedido por la Federación en materia de narcomenudeo, dándose cabal cumplimiento al artículo 120 de la Constitución General, clarificando en lo concreto y específico su esfera de competencia en el Código Penal local por ser un delito el narcomenudeo y porque de acuerdo al artículo 121 constitucional, las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio y no fuera de él, por lo que resulta evidente que con la incorporación al catálogo de delitos en el Código Penal de la entidad, no se invade esfera de competencia alguna, además de que la autoridad federal podrá conocer y atraer las investigaciones sobre la materia.

La unificación, en lo concerniente al delito de narcomenudeo, de la Ley General de Salud y los Códigos Penales locales, no mermaría en forma alguna el federalismo, pues se respeta la autonomía de los Estados de la República Mexicana, ya que lo que debe prevalecer es la claridad de la legislación, que es un valor que debe tenerse siempre presente.

Respecto de lo argumentado en el sentido de que el artículo 174 quinquies del Código Penal local modificó la dosis máxima de consumo personal para que no se proceda penalmente en el caso de las anfetaminas contempladas en la fracción VI del referido precepto, es cierto en parte, pero con fechas veintisiete y treinta de agosto de dos mil diez, con motivo de las fes de erratas publicadas en el medio de difusión oficial de la entidad, dicho precepto fue corregido.

La competencia conferida al Estado en materia de narcomenudeo se traduce en la facultad para legislar sobre la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, es decir, facultades para investigar, perseguir y sancionar conductas que encuadren en el tipo penal de narcomenudeo, por lo que se requiere la tipificación clara y precisa de la conducta que se considera delictuosa en estricto cumplimiento de la garantía de exacta aplicación de la ley penal.

La reforma estatal en materia de narcomenudeo obedece a la citada garantía de exacta aplicación de la ley penal, pormenorizando la regulación de una conducta que atenta en contra de la salubridad general dentro del territorio de la entidad federativa, respetando así la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 constitucional al ejercer la competencia local para legislar en materia de narcomenudeo, respetando las condiciones específicas previstas en la Ley General de Salud, por lo que las normas impugnadas en modo alguno vulneran los preceptos constitucionales que invoca el promovente.

**SEPTIMO. Cierre de instrucción.** Recibidos los alegatos, por proveído de diecisiete de noviembre de dos mil diez, se cerró la instrucción de este asunto y se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre una norma de carácter estatal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Oportunidad.** El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup> establece que el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales y que el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada.

En el caso, se impugnan los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies, del Código Penal del Estado de Campeche, adicionados mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de julio de dos mil diez, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción transcurrió del veinticuatro de julio de dos mil diez al veintidós de agosto del mismo año.

La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Procurador General de la República el veinte de agosto de dos mil diez, por lo que resulta oportuna.

<sup>1</sup> **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

**TERCERO. Legitimación.** La demanda fue suscrita por Arturo Chávez Chávez, en su carácter de Procurador General de la República, lo que acreditó con copia certificada de su designación en ese cargo, por parte del Presidente de la República<sup>2</sup>.

El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el Procurador General de la República podrá ejercer la acción de inconstitucionalidad, entre otras normas, contra leyes estatales.

En el caso, dicho funcionario promovió la acción en contra de diversos preceptos del Código Penal del Estado de Campeche —una ley estatal—, por lo que cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia número P./J. 98/2001<sup>3</sup>, de rubro: "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA TIENE LEGITIMACION PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO TRATADOS INTERNACIONALES".

**CUARTO. Causas de improcedencia.** El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche señala que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>, en relación con la fracción II del artículo 105 constitucional<sup>5</sup> interpretado a contrario sensu, al ser inexistente la contradicción entre la Constitución General de la República y los artículos impugnados en los términos de su publicación y las fes de erratas correspondientes, y que por tanto deberá sobreseerse la presente acción de inconstitucional.

El análisis consistente en dilucidar si existe o no contradicción entre la Constitución General y los preceptos impugnados en su texto corregido mediante fes de erratas constituye propiamente la materia del estudio de fondo del asunto y por tanto, debe desestimarse dicha causal de improcedencia<sup>6</sup>.

Además, el hecho de que el texto de los artículos 174 bis, 174 quáter y 174 quinquies haya sido modificado mediante fes de erratas publicadas en los periódicos oficiales de la entidad de veintisiete y treinta de agosto de dos mil diez no implica la cesación de los efectos de los preceptos impugnados, por no tratarse de actos legislativos nuevos, sino que en todo caso los conceptos de invalidez deben analizarse tomando en consideración el texto corregido de los artículos en cuestión<sup>7</sup>.

**QUINTO. Estudio de fondo. Competencia de la legislatura del Estado de Campeche para tipificar el delito de narcomenudeo en el Código Penal local.**

En su único concepto de invalidez el promovente plantea, en esencia, que los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche son violatorios de los artículos 16, 73, fracciones XVI y XXI, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el Congreso del Estado de Campeche no es competente para legislar en torno al delito de narcomenudeo.

Sostiene que conforme a la Ley General de Salud, la atribución de legislar en materia de narcomenudeo es exclusiva del Congreso de la Unión, mientras que a las legislaturas locales corresponde únicamente perseguir, procesar y castigar este delito, para lo cual deben adecuar su legislación en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve.

Dicha obligación de adecuar las legislaciones locales —agrega— está referida a la competencia de las entidades federativas para conocer, resolver y ejecutar las sanciones previstas en la Ley General de Salud en materia de narcomenudeo y no comprende la posibilidad de establecer nuevos tipos penales en la materia.

<sup>2</sup> Foja 43 del expediente.

<sup>3</sup> Novena Epoca. Pleno. Tomo XIV. Septiembre de 2001. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Página: 823.

<sup>4</sup> "Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley."

<sup>5</sup> "Artículo 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]"

<sup>6</sup> Jurisprudencia P. /J. 36/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, t. XIXI, junio de 2004, p. 865: "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERA DESESTIMARSE.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez."

<sup>7</sup> En sesión de veintinueve de marzo de dos mil once el Pleno determinó, al resolver la controversia constitucional 94/2009, que la fe de erratas no constituye un acto legislativo nuevo que haga cesar los efectos de las normas impugnadas.

Finalmente, aduce que el Congreso del Estado de Campeche se extralimitó en sus facultades regulatorias al variar la permisibilidad en la posesión de narcóticos para consumo personal e inmediato, en tanto el artículo 174 quinquies prevé una dosis máxima de doscientos miligramos de metanfetamina en polvo, granulado o cristal, cuando en el artículo 479 de la Ley General de Salud la dosis máxima para la posesión de dicho narcótico se estableció en cuarenta miligramos.

Los preceptos impugnados, en su texto corregido mediante fes de erratas publicadas en el periódico oficial de veintisiete y treinta de agosto de dos mil diez, dicen:

#### **DEL NARCOMENUDEO**

**(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2010) (F. DE E., P.O. 30 DE AGOSTO DE 2010)**

**Art. 174 BIS.- Para efectos del presente capítulo se emplearán las siguientes definiciones:**

**I. Narcóticos: Los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que causen adicción ó dependencia;**

**II. Comercio: La compra y venta de algún narcótico;**

**III. Suministro: La transmisión material, de forma directa o indirecta, de la tenencia de narcóticos, por cualquier concepto distinto de comercio;**

**IV. Posesión: La tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona; y**

**V. Las demás definiciones que en materia de narcomenudeo establezcan la Ley General de Salud y la Ley de Salud para el Estado de Campeche.**

**(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2010)**

**Art. 174 TER.- Comete el delito de narcomenudeo el que sin autorización comercie o suministre, aun gratuitamente, los narcóticos señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en las cantidades previstas en el primer párrafo del artículo 474 de la misma norma federal citada.**

**Por la comisión de este delito se impondrán prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.**

**La pena se incrementará de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa, cuando:**

**I. Los narcóticos fueren adquiridos por una persona menor de edad o por quien no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o,**

**II. Estas personas fueren utilizadas para el comercio o suministro de los narcóticos.**

**Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:**

**I. Se cometan por servidores públicos cuya función sea prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de los delitos previstos en el presente capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;**

**II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o con personas que acudan a ellos, dentro de un espacio comprendido en un radio menor a trescientos metros tomando como referencia cualquier punto del perímetro exterior de tales centros; o**

**III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión e inhabilitación de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años. En caso de reincidencia podrá imponerse, además, suspensión definitiva para el ejercicio profesional, a juicio de la autoridad judicial.**

**(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2010) (F. DE E., P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010)**

**Art. 174 QUATER.- Se equipara al delito de narcomenudeo la posesión de alguno de los narcóticos señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en las cantidades previstas en el artículo 474 del mismo ordenamiento federal citado, sin la autorización correspondiente, siempre, que esa posesión sea con la finalidad de comerciarlos o suministrarlos. En este caso, se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa.**

*Cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos se aplicará pena de diez meses a tres años de prisión y hasta ochenta días multa.*

*(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2010)*

*Art. 174 QUINQUIES.- No se procederá penalmente si quien detenta la posesión de los narcóticos no rebasa las dosis máximas de consumo personal e inmediato que se establecen a continuación:*

*I. Opio: hasta 2 gramos;*

*II. Diacetilmorfina o Heroína: hasta 50 miligramos;*

*III. Cannabis Sativa, Indica o Mariguana: hasta 5 gramos;*

*IV. Cocaína: hasta 500 miligramos;*

*(F. DE E., P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010)*

*V. Lisérgida (LSD): hasta 0.015 miligramos;*

*VI. MDA, Metilendioxfanfetamina; MDMA, dl-34-metilendioxi-n-dimetilfeniletilamina: o metanfetamina:*

*(F. DE E., P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010)*

*a) En polvo; granulado o cristal, hasta 40 miligramos: y*

*(F. DE E., P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010)*

*b) En tabletas o cápsulas, una unidad con peso de hasta 200 miligramos.*

*(F. DE E., P.O. 27 DE AGOSTO DE 2010)*

*Las dosis, en las cantidades señaladas con anterioridad se presumen para consumo personal, salvo que la posesión sea detectada en algún centro educativo, asistencial, policial o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio menor a trescientos metros tomando como referencia cualquier punto del perímetro exterior de tales centros, en cuyo caso la sanción será de uno a cuatro años de prisión y hasta ochenta días multa. En todo caso, se pondrá al poseedor a disposición de las autoridades sanitarias con el propósito de que se efectúe la correspondiente orientación médica o de prevención. La información recibida por la autoridad sanitaria no deberá hacerse pública, pero podrá usarse, sin señalar identidades, para fines estadísticos.*

*Tampoco se procederá penalmente en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos señalados en el presente artículo, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.*

*(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2010)*

*Art. 174 SEXIES.- Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo se pondrán a disposición de las autoridades federales, las que procederán de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.*

*(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2010)*

*Art. 174 SEPTIES.- El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 48 y 49 de este Código, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.*

*(ADICIONADO, P.O. 23 DE JULIO DE 2010)*

*Art. 174 OCTIES.- Si los narcóticos señalados en la tabla contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud, igualan o rebasan las cantidades señaladas en el artículo 474 de la misma norma federal antes citada, se pondrá al poseedor y a sus cómplices o copartícipes, en caso de que existieran, a disposición del Ministerio Público Federal.*

Los preceptos anteriores definen algunos de los términos empleados en los subsecuentes artículos (174 bis); tipifican el delito de narcomenudeo (174 ter); prevén las penas aplicables al mismo y las agravantes (174 ter); establecen las conductas equiparables (174 quater); prevén los casos en que no se procederá penalmente en contra de quien posea narcóticos (174 quinquies); determinan el destino de los narcóticos empleados en la comisión de los delitos respectivos (174 sexies); proveen lineamientos para la individualización de las penas o medidas de seguridad a imponer (174 septies), y establecen los casos en los que se pondrá al poseedor y a sus cómplices y copartícipes a disposición del Ministerio Público Federal (174 octies).

Pues bien, el punto de partida obligado para determinar si está dentro del ámbito de competencias estatales legislar en esta materia y, particularmente, tipificar el delito de narcomenudeo en el Código Penal local, es lo dispuesto por el artículo 124 constitucional, el cual establece un principio general de distribución de competencias conforme al cual la Federación cuenta con las facultades que le sean expresamente concedidas por la propia Norma Fundamental, mientras que aquellas que no se encuentren en ese supuesto se entienden reservadas a los Estados.

Sin embargo, la propia Constitución establece una excepción a dicho principio general, cuando dispone, respecto de determinadas materias, la concurrencia de facultades entre la Federación y las entidades federativas, y determina que sea el Congreso de la Unión quien distribuya, a través de una ley, las facultades correspondientes<sup>8</sup>.

Así, tratándose de facultades concurrentes, por mandato constitucional es al Congreso de la Unión al que le corresponde distribuir en ley las facultades que corresponden a los distintos niveles de gobierno, de manera que en esas materias las entidades federativas —y, en su caso, los municipios— sólo cuentan con las facultades expresamente establecidas a su favor por las leyes de que se trate, mientras que las demás se deben entender reservadas a la Federación; lo que constituye una excepción al régimen de facultades expresas que para la Federación establece nuestra Constitución.

A la luz de todo lo anterior, la cuestión a dilucidar es si la materia de narcomenudeo está expresamente concedida a la Federación o si, por el contrario, los Estados pueden legislar en esa materia en ejercicio de la competencia genérica en materia penal que les está reservada.

En efecto, cabe recordar que la facultad para legislar en materia penal se ejerce tanto por la Federación como por las entidades federativas, correspondiendo al Congreso de la Unión el establecimiento de delitos *contra la Federación*, en términos del artículo 73, fracción XXI, primer párrafo, constitucional<sup>9</sup>, lo que implica que las entidades federativas pueden legislar en materia penal en sus ámbitos territoriales, siempre que no se trate de conductas que atenten contra la Federación, para lo cual debe atenderse al bien jurídico tutelado, a fin de determinar si su protección compete a la Federación en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales exclusivas o en el ámbito de facultades concurrentes<sup>10</sup>.

<sup>8</sup> Sirve de apoyo, en lo conducente, la siguiente tesis sustentada por este Alto Tribunal: “**LEYES GENERALES. INTERPRETACION DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “Ley Suprema de la Unión”. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.” (Registro 172,739, tesis aislada P. VII/2007, Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de dos mil siete, página 5).

<sup>9</sup> **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI.- Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

<sup>10</sup> Este tipo de análisis competencial basado en la identificación del bien jurídico tutelado se ha realizado tanto por el Pleno como la Primera Sala de esta Corte, como se advierte de las siguientes tesis:

Tesis P. XXVIII/99: **CHEQUES SIN FONDOS. EL DELITO DE FRAUDE ESPECIFICO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 338, FRACCION XXI, DEL CODIGO PENAL DE DURANGO, NO INVADIR LA ESFERA DE COMPETENCIA FEDERAL EN MATERIA DE COMERCIO.** La mencionada disposición establece que comete el delito de fraude el que libre un cheque contra una institución bancaria si el librador no tiene cuenta o carece de fondos suficientes para el pago, especificando que no se procederá contra el agente cuando el libramiento no hubiese tenido como fin procurarse ilícitamente una cosa u obtener un lucro indebido. Es cierto, por tanto, que hace referencia al cheque -título de crédito-, como un elemento del tipo, pero ello no implica que el Congreso del Estado de Durango esté legislando sobre la materia de comercio reservada a la Federación, sino sobre materia penal, ya que no sanciona el incumplimiento de la obligación de pago; lo que reprocha es la conducta engañosa del sujeto activo encaminada a obtener un lucro indebido o procurarse ilícitamente de una cosa, lo que se identifica como un comportamiento sancionable penalmente, para lo cual tiene competencia de acuerdo con el artículo 124 constitucional.

Tesis 1a. XXXVIII/2011: **CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES. EL ARTICULO 168, SEGUNDO PARRAFO, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA, NO VIOLA EL ARTICULO 104, FRACCION I, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** El citado precepto legal, reformado mediante decreto publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el 7 de

De esta manera, el hecho de que el delito de narcomenudeo previsto por el legislador de Campeche se inserte en el ámbito penal no basta para actualizar la competencia local, sino que es necesario verificar si la protección del bien jurídico tutelado por ese delito está expresamente conferida a la Federación.

En el caso, el bien jurídico tutelado por el delito de narcomenudeo es la salud, pues solo en la medida en que existen sustancias prohibidas —por los efectos que produce su consumo en la salud de las personas—, su comercio y suministro adquiere relevancia para el derecho penal.

Por tanto, la cuestión se inserta en la materia de salubridad general, que es concurrente en términos de los artículos 4o.<sup>11</sup> y 73, fracción XVI<sup>12</sup> constitucionales, de modo que para determinar si la facultad para legislar en ese ámbito corresponde a la Federación o a las entidades federativas, debe acudirse a lo dispuesto en la Ley General de Salud, pues es ésta la que por disposición constitucional distribuye las competencias en la materia<sup>13</sup>.

En efecto, la distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general se encuentra en el artículo 13 de la Ley General de Salud, que señala:

**ARTICULO 13.- La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:**

**A. Corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud:**

**I.- Dictar las normas oficiales mexicanas a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en las materias de salubridad general y verificar su cumplimiento;**

**II.- En las materias enumeradas en las fracciones I, III, V, VI, XVII Bis, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX, del artículo 3o. de esta Ley, organizar y operar los servicios respectivos y vigilar su funcionamiento por sí o en coordinación con dependencias y entidades del sector salud;**

**III.- Organizar y operar los servicios de salud a su cargo y, en todas las materias de salubridad general, desarrollar temporalmente acciones en las entidades federativas; cuando éstas se lo soliciten, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren al efecto;**

**IV.- Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de salubridad general a cargo de los gobiernos de las entidades federativas, con sujeción a las políticas nacionales en la materia;**

**V.- Ejercer la acción extraordinaria en materia de salubridad general;**

**VI.- Promover y programar el alcance y las modalidades del Sistema Nacional de Salud y desarrollar las acciones necesarias para su consolidación y funcionamiento;**

**VII.- Coordinar el Sistema Nacional de Salud;**

**VII bis.- Regular, desarrollar, coordinar, evaluar y supervisar las acciones de protección social en salud;**

---

junio de 2004, que establece el delito de corrupción de menores e incapaces, en la hipótesis de favorecer y facilitar el consumo de narcóticos a un menor de edad o a quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, concibe tal conducta como una actividad contraria a la moral pública y a las buenas costumbres, específicamente un modo de corrupción o alteración en el ámbito personal del pasivo desde un punto de vista interno o psíquico. Esto es, constituye un tipo penal relacionado con la protección o tutela de la formación integral de los menores de edad e incapaces, cuya materia no se encuentra reservada a la Federación, conforme al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el artículo 168, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Sonora, no viola el artículo 104, fracción I, constitucional, porque no regula alguna materia que corresponda legislar en exclusiva al Congreso de la Unión, pues si bien es cierto que incorpora como elemento normativo del tipo a los "narcóticos" -cuyo contenido se describe en la Ley General de Salud-, también lo es que tal circunstancia no implica que la Legislatura del Estado de Sonora tipifique conductas relacionadas con una materia reservada al Congreso General como la salubridad general de la República, pues el objeto que motivó la creación del citado tipo penal radicó en tutelar el desarrollo integral de los menores de edad e incapaces, particularmente en lo concerniente a su formación moral e intelectual, materia que no está reservada expresa ni implícitamente a la Legislatura Federal.

<sup>11</sup> **Artículo 4o.-** [...]

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

<sup>12</sup> **Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad:

[...]

XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

<sup>13</sup> La función de la Ley General de Salud como distribuidora de competencias entre las entidades federativas y la Federación en materia de salubridad general, ha sido reconocida por el Pleno al resolver, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 119/2008, en sesión de tres de septiembre de dos mil nueve y la controversia constitucional 54/2009, en sesión de veintisiete de mayo de dos mil diez.

**VIII.- Realizar la evaluación general de la prestación de servicios de salud en materia de salubridad general en todo el territorio nacional;**

**IX.- Ejercer la coordinación y la vigilancia general del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y demás normas aplicables en materia de salubridad general, y**

**X.- Las demás que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores y las que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones generales aplicables.**

**B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:**

**I.- Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXVIII Bis y XXX del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;**

**II.- Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;**

**III.- Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;**

**IV.- Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;**

**V.- Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;**

**VI.- Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y**

**VII.- Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.**

**C. Corresponde a la Federación y a las entidades federativas la prevención del consumo de narcóticos, atención a las adicciones y persecución de los delitos contra la salud, en los términos del artículo 474 de esta Ley.**

Según lo dispuesto en la fracción II del Apartado A del precepto transcrito, **corresponde a la Federación** organizar, operar y vigilar el funcionamiento de diversos servicios de salubridad general, entre ellos los previstos en la fracción XXIII del artículo 3o., que señala:

**ARTICULO 3o.- En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:**

...

**XXIII.- La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;**

Así, en principio, los servicios de salubridad relativos a la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia están conferidos en exclusiva a la Federación, en tanto no están contemplados entre los que corresponde organizar, operar y supervisar a las entidades federativas en términos de la fracción I del Apartado B del artículo en cuestión.

Dicha conclusión preliminar, sin embargo, está modalizada por el Apartado C del artículo 13 en cita, el cual contempla un ámbito de concurrencia o de competencia compartida entre la Federación y las entidades federativas, que comprende: (i) la prevención del consumo de narcóticos; (ii) la atención a las adicciones; y, (iii) la persecución de los delitos contra la salud en los términos del artículo 474 del propio ordenamiento.

Dicha competencia conjunta, **en lo que concierne a la prevención del consumo de narcóticos y atención a las adicciones**, se desarrolla en el Capítulo IV del Título Décimo Primero de la Ley General de Salud, relativo al programa contra la farmacodependencia, del cual conviene destacar los siguientes artículos:

**ARTICULO 192.- La Secretaría de Salud elaborará un programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, y lo ejecutará en coordinación con dependencias y entidades del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas.**

***Este programa establecerá los procedimientos y criterios para la prevención, tratamiento y control de las adicciones y será de observancia obligatoria para los prestadores de servicios de salud del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional y en los establecimientos de los sectores público, privado y social que realicen actividades preventivas, de tratamiento y de control de las adicciones y la farmacodependencia.***

***Las campañas de información y sensibilización que reciba la población deberán estar basadas en estudios científicos y alertar de manera adecuada sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.***

***De conformidad con los términos establecidos por el programa nacional para la prevención y tratamiento de la farmacodependencia, los gobiernos de las entidades federativas serán responsables de:***

***I. Promover y llevar a cabo campañas permanentes de información y orientación al público, para la prevención de daños a la salud provocados por el consumo de estupefacientes y psicotrópicos; y***

***II. Proporcionar información y brindar la atención médica y los tratamientos que se requieran a las personas que consuman estupefacientes y psicotrópicos.***

***ARTICULO 192 Quáter.- Para el tratamiento de los farmacodependientes, las dependencias y entidades de la administración pública en materia de salubridad general, tanto federales como locales, deberán crear centros especializados en tratamiento, atención, y rehabilitación, con base en sistemas modernos de tratamiento y rehabilitación, fundamentados en el respeto a la integridad y a la libre decisión del farmacodependiente.***

***La ubicación de los centros se basará en estudios rigurosos del impacto de las adicciones en cada región del país y deberá:***

***I. Crear un padrón de instituciones y organismos públicos y privados que realicen actividades de prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, que contenga las características de atención, condiciones y requisitos para acceder a los servicios que ofrecen, y***

***II. Celebrar convenios de colaboración con instituciones nacionales e internacionales de los sectores social y privado, y con personas físicas que se dediquen a la prevención, tratamiento, atención y reinserción social en materia de farmacodependencia, con el fin de que quienes requieran de asistencia, puedan, conforme a sus necesidades, características, posibilidades económicas, acceder a los servicios que todas estas instituciones o personas físicas ofrecen.***

Los preceptos anteriores establecen las acciones que corresponde llevar a cabo a las entidades federativas en materia de prevención del consumo y atención a las adicciones. Se trata de facultades acotadas y supeditadas a la coordinación de la Secretaría de Salud y a los lineamientos del capítulo respectivo de la Ley General de Salud.

Ahora bien, por cuanto hace a la concurrencia **para la persecución de los delitos contra la salud**, el artículo 13, apartado C, de la ley general en cuestión remite al artículo 474, que a su vez señala lo siguiente:

***ARTICULO 474.- Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no existan elementos suficientes para presumir delincuencia organizada.***

***Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:***

***I. En los casos de delincuencia organizada.***

***II. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.***

***III. El narcótico no esté contemplado en la tabla.***

**IV. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:**

**a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o**

**b) Solicite al Ministerio Público del fuero común la remisión de la investigación.**

**La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones II y III anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción IV de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.**

**Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción IV anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.**

**En la instrumentación y ejecución de los operativos policíacos que se realicen para cumplir con dichas obligaciones las autoridades se coordinarán en los términos que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables.**

**El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este capítulo.**

**El Ministerio Público de las entidades federativas deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción IV inciso b) de este artículo.**

**En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione.**

**Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.**

**Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla y no se trate de casos de la delincuencia organizada.**

**Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al juez federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.**

De lo dispuesto en el precepto anterior, derivan diversas facultades conferidas a las autoridades locales: (i) de seguridad pública, (ii) de procuración e impartición de justicia, y (iii) de ejecución de sanciones, consistentes únicamente en **conocer** y **resolver** del delito de narcomenudeo previsto y tipificado en el capítulo VII del Título Décimo Octavo, así como **ejecutar** las sanciones y medidas de seguridad respectivas.

Esta competencia no conlleva facultades legislativas para la tipificación del delito de narcomenudeo a nivel local. La potestad de tipificar dicho ilícito corresponde exclusivamente a la Federación, en ejercicio de sus facultades en materia de salubridad general en la vertiente de prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y programa contra la farmacodependencia, en términos del artículo 13, apartado A, fracción II, de la Ley General de Salud, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad, en términos de los artículos 13, apartado C y 474 del mismo ordenamiento, en los supuestos que este último prevé.

La Ley General de Salud no establece que la Federación y las entidades federativas puedan concurrir libremente en la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y de la farmacodependencia, sino que define claramente el ámbito competencial de cada uno, delimitando las acciones que para tal efecto deberán emprender las entidades federativas en el marco del programa contra la farmacodependencia y

previando un supuesto de **jurisdicción concurrente**, conforme al cual las autoridades locales están facultadas para conocer y resolver del delito de narcomenudeo, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad correspondientes, cuando se trate de las cantidades y narcóticos especificados en el propio ordenamiento.

Es importante precisar que este esquema de jurisdicción concurrente encuentra sustento en el artículo 73, fracción XXI, párrafo tercero, de la Constitución General de la República, que dice:

**Artículo 73. El congreso tiene facultad:**

...

**XXI.- Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.**

**Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.**

**En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.**

Del proceso legislativo que dio origen a la adición de dicho párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, destacan los siguientes extractos:

Iniciativa del Ejecutivo Federal

[...]

**La Iniciativa que someto a consideración de esa soberanía, tiene por objeto crear el marco constitucional idóneo para que las autoridades de procuración de justicia federales y de las entidades federativas puedan conocer conjuntamente de determinados delitos federales y, por ende, estén facultadas para investigarlos y perseguirlos ante los tribunales federales o del fuero común, según corresponda, los cuales, a la vez, estarán facultados para conocer de los procesos respectivos y, en su caso, imponer las penas y demás sanciones que procedan.**

**En todo caso, los delitos a los que se refiere el párrafo que antecede quedarán limitados solo a aquellos que se prevengan en leyes de carácter general, cuyo objeto sea la regulación de materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente considera de tipo concurrente; es decir, en materias que corresponde regular tanto a la Federación como a las entidades federativas. Tal es el caso, por ejemplo de la materia de salubridad general de la República; asentamientos humanos; equilibrio ecológico y protección al ambiente, y educación, entre otras.**

**El ejemplo más claro de lo anterior se expresa en el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la Federación queda facultada para legislar sobre salubridad general y, en consecuencia, las entidades federativas lo están para legislar sobre salubridad local. Asimismo, el artículo 4 de la Constitución General, establece en su párrafo tercero la tutela del bien jurídico salud pública.**

**Ahora bien, en tanto la Constitución otorga a la Federación atribuciones en materia de salubridad general de la República, y a las entidades federativas en materia de salubridad general en sus respectivos ámbitos territoriales, es consecuente que también el propio texto constitucional les otorgue la facultad punitiva respecto de conductas que atenten contra dichos valores jurídicos. De esta manera, la presente Iniciativa pretende crear la base jurídica para que las entidades federativas, de conformidad con las leyes federales, tengan facultades para investigar, perseguir y sancionar delitos tales como el narcomenudeo que, por su naturaleza, constituye una conducta que atenta en contra de la salubridad general en la circunscripción territorial en que se lleva a cabo y que, por ende, correspondería conocer a la entidad federativa respectiva.**

**En efecto, esta Iniciativa propone la creación de instrumentos jurídicos para que las autoridades de las entidades federativas, conozcan en el ámbito de sus competencias, de este tipo de actividades ilícitas, ya que por la afectación directa a la población de una circunscripción territorial determinada, se facilita, sin lugar a dudas, la identificación tanto de los sujetos activos como de las víctimas del delito.**

**Cabe destacar que el narcomenudeo es un delito que ejemplifica claramente la hipótesis anterior, pero ello no obsta para que otros delitos, de naturaleza jurídica similar, se ubiquen en el mismo supuesto.**

**En consecuencia, se propone adicionar un párrafo tercero a la fracción XXI del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de facultar a las autoridades del Fuero Común para conocer y resolver sobre delitos federales que se establezcan en ordenamientos legales, cuyo objeto sea la regulación de materias en las que participen la Federación y las entidades federativas de manera concurrente.**

**Esta Iniciativa atiende a la importancia de avanzar en el estado social de derecho y construir un federalismo redistribuidor de competencias, que fortalece la autonomía de las entidades federativas, sin perjuicio de que a través de los ordenamientos legales secundarios se refuercen los mecanismos de coordinación existentes y, en su caso, se establezcan nuevas figuras de colaboración.**

[...]

Dictamen de la Cámara de Senadores

[...]

**II. Si nuestra Carta Magna reconoce el derecho que toda persona tiene a la protección de la salud; hace posible que la ley defina las bases y modalidades para el acceso a los servicios de tal concepto y establezca la concurrencia de la Federación y los estados en materia de salubridad general, es una consecuencia, natural y legítima, que también en el propio texto fundamental se consignen las facultades que otorguen a las autoridades del fuero común la posibilidad de penalizar las conductas que atenten contra los valores jurídicos que al concepto de salubridad general le son immanentes. Esta es la finalidad toral que se persigue con el proyecto en estudio: cimentar la base jurídica a través de la cual se conceda a los estados, de conformidad con la legislación federal, la facultad de investigar, perseguir y sancionar la consumación de delitos federales que tengan relación con las materias en que la Constitución reconoce la concurrencia de ambos órdenes de competencia. En el caso particular, delitos como el narcomenudeo, que, por sus características peculiares, constituye una conducta que afecta severamente la salubridad general de la comunidad del estado en que tiene lugar su comisión.**

[...]

**La adición que se examina se concibe en el respeto a los principios fundamentales aludidos, al conferir al Congreso de la Unión la facultad que lo autoriza a delegar en las autoridades locales competencia para conocer de delitos federales, cuando la consumación de éstos transgreda alguno de los bienes jurídicos o los valores de aquellas materias en las que la Constitución establezca la concurrencia de la Federación y los estados, para su ejercicio. No desvirtúa la estructura de nuestro sistema federal ni el principio de distribución de competencias, y; por lo contrario, consolida la vigencia de ese sistema sobre la base de la cooperación y el auxilio recíproco.**

Dictamen de la Cámara de Diputados

[...]

**Como argumento central de su iniciativa, para el Ejecutivo, el narcomenudeo constituye una conducta que por su naturaleza atenta en contra de la salubridad general en la circunscripción territorial en que se lleva a cabo y que, por ende, correspondería conocer a la entidad federativa respectiva. Por lo que en su propuesta de adición, pretende crear esa base jurídica que permita a las entidades federativas, de conformidad con las leyes federales, investigar, perseguir y sancionar esta clase de delitos.**

**Dichos delitos quedarán limitados solo a aquellos que se prevengan en las leyes de carácter general, cuyo objeto sea la regulación de materias que la Constitución expresamente considera de tipo concurrente, es decir, en materias que corresponde regular tanto a la Federación como a las entidades federativas.**

*Tal es el caso de la materia de salubridad general, como se puede apreciar en el artículo 4o. y en la fracción XVI del artículo 73 antes transcritos, conforme a los cuales la Federación queda facultada para legislar sobre salubridad general y, en consecuencia, las entidades federativas lo están para legislar sobre salubridad local.*

[...]

*Como ya se dijo, la salubridad general es una materia concurrente según los artículos 4o. y 73, fracción XVI Constitucionales. La apertura que encontró el Ejecutivo, de la que hablábamos con anterioridad, es precisamente esa, el bien jurídico tutelado que le da sentido a la reforma, es la salud de la persona que consume narcóticos.*

*Una vez establecido el bien jurídico que se pretende tutelar con la tipificación de este nuevo delito llamado narcomenudeo, con el cual coincido plenamente, entramos en otra problemática jurídica que se centra en la naturaleza de las actividades de venta de drogas al menudeo.*

*¿La naturaleza de dicha actividad es penal o de salud? Debemos tomar en cuenta de las actividades de narcomenudeo ya están establecidas en el Código Penal Federal, no como tal considerándolas un delito aparte, pero sí tipificadas en el artículo 194, lo cual podría interpretarse como de naturaleza meramente penal, en virtud de que atacan a la seguridad pública.*

*Si bien es cierto que dichos delitos son conocidos por la legislación como "delitos contra la salud", en virtud de que el bien jurídico que se tutela es la salud de las personas, garantía que nos otorga el artículo 4o. Constitucional, también es cierto, que el mismo Código Penal Federal nos remite a la Ley General de Salud para su aplicación, entonces también podríamos decir de estas actividades ilegales que su naturaleza es de salubridad.*

*Lo anterior justifica la propuesta de tipificar el delito de narcomenudeo en la Ley General de Salud, que nunca dejará de ser del orden federal, y obviamente se proponen modificaciones al Código Penal Federal para armonizar la reforma. La tipificación de delitos en otras disposiciones que no sean los códigos penales, es una práctica común en nuestro marco jurídico.*

**El hecho de tipificar los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en un nuevo capítulo de la Ley General de Salud, abre la posibilidad de que exista una concurrencia en virtud de la materia de salubridad general, que como ya se ha dicho, de acuerdo a la Carta Fundamental es una materia concurrente para la Federación y las entidades federativas.**

*El Senado no se equivocó en aprobar la Minuta que nos fue turnada a los diputados federales, no es coincidencia que haya sido aprobada en los términos de la iniciativa, por unanimidad y con el consenso de todas las fuerzas políticas de nuestro país, no dio lugar a amarres legislativos ni políticos, el espíritu de los senadores fue el de buscar por donde, buscar la forma, el medio jurídico que nos permita hacerle frente real al problema.*

*Sin embargo, es necesario entrar en un estudio profundo de las reformas a las leyes secundarias, el Senado ya se ha dado a esa tarea y nosotros también, así, cuando la Minuta de reformas a la legislación secundaria llegue a la Cámara de Diputados, ya estemos preparados para aprobar, previo análisis y discusión, una reforma que se traduzca en resultados reales y materiales para la sociedad mexicana.*

Del proceso legislativo en cuestión, se advierte que el objetivo de la reforma constitucional que adicionó un párrafo al artículo 73, fracción XXI constitucional fue permitir que las autoridades locales participaran en la persecución de delitos previstos en las leyes generales relativas a las materias concurrentes que prevé la Constitución.

Se trata de una habilitación para que las leyes generales establezcan "los supuestos" en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos en ellas tipificados, lo que implica que, en este esquema, corresponde a las leyes generales establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente, en el entendido de que las normas procesales para su conocimiento y persecución, así como las normas sustantivas distintas al establecimiento del tipo —como por ejemplo las relativas a conexidad o individualización de las penas— seguirán siendo las expedidas por las entidades federativas.

Así, el precepto constitucional en cita de ninguna manera autoriza a las entidades federativas a legislar en relación con los delitos respectivos, ni requiere de una incorporación a los códigos penales locales, precisamente porque desde la Constitución se permite a las autoridades de las entidades federativas conocer de los delitos federales tipificados en las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión.

Cabe señalar que este no es el único supuesto constitucional en el que se faculta a las autoridades de las entidades federativas para aplicar leyes federales, pues el artículo 104, fracción I, establece que los jueces y tribunales del orden común podrán conocer de las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales, a elección del actor, cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares.

Ahora bien, la reforma constitucional en comento fue implementada en el ámbito de la salubridad general —que era para el cual fue pensada—, mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinte de agosto de dos mil nueve, del cual deriva la distribución competencial en materia de prevención al consumo de narcóticos y combate a la farmacodependencia arriba detallada.

Las reglas del artículo 474 de la Ley General de Salud concretan la habilitación constitucional mencionada, en tanto establecen los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre el delito federal de narcomenudeo, previsto en el propio ordenamiento.

Así, de dicho precepto no deriva una facultad legislativa en materia de narcomenudeo ni un deber de incorporación de ese delito en los códigos penales locales, sin que sea obstáculo a lo anterior lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales, que dice:

***PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.***

***Para efecto de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud, las legislaturas locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal contarán con el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a la legislación que corresponda.***

***La Federación y las entidades federativas contarán con el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de dar el debido cumplimiento a las atribuciones contenidas en el mismo.***

La obligación que les impone la norma de tránsito en comento a las entidades federativas es la de adecuar sus legislaciones **para efectos de lo dispuesto en el artículo 474 de la Ley General de Salud**, es decir, para efectos de que las autoridades locales de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones, cuenten con el marco normativo necesario para conocer y resolver del delito de narcomenudeo tipificado en la Ley General de Salud, así como para ejecutar las sanciones y medidas de seguridad respectivas, pues como ha quedado establecido, en el esquema constitucional de jurisdicción concurrente que nos ocupa, las reglas de procedimiento siguen siendo las locales, lo que se recoge por el artículo 480 de la Ley General de Salud, que dice:

***ARTICULO 480.- Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.***

Así, las adecuaciones legislativas a las que hace referencia el artículo Primero Transitorio del Decreto Federal, no devienen de una competencia legislativa otorgada en materia de narcomenudeo por la Ley General de Salud, sino que se trata del ejercicio de las competencias legislativas en materia penal propias de las entidades federativas, derivadas de la regla competencial básica del artículo 124 constitucional, pero cuyo ejercicio resulta necesario para acoger la competencia jurisdiccional que les fue conferida.

Pues bien, es en cumplimiento a dicho artículo transitorio que el Congreso del Estado de Campeche emitió el Decreto 48 publicado en el periódico oficial del Estado de veintitrés de julio de dos mil diez, mediante el cual modificó la Ley de Salud, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales, la Ley Orgánica del Poder

Judicial, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, la Ley de Justicia para Adolescentes y expidió una nueva Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, con el fin de adecuar su legislación a las nuevas competencias locales asignadas en la Ley General de Salud<sup>14</sup>.

En el marco de dichas reformas, los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter y 174 quinquies —en este momento no se hace referencia a los diversos 174 sexies, 174 septies y 174 octies— incorporaron al Código Penal del Estado de Campeche el tipo de narcomenudeo, los tipos equiparados, las penas aplicables y las agravantes, todo lo cual va más allá de la competencia de la legislatura local, ya que la prevención del consumo de narcóticos y de la farmacodependencia es una cuestión de salubridad general reservada a la Federación por el artículo 13, apartado A, fracción II, de la Ley General de Salud, en el ámbito de la cual la única participación que les corresponde a las entidades federativas, en términos del Apartado C del propio precepto, son las acciones previstas en el marco del programa contra la farmacodependencia, así como la persecución y sanción del delito federal de narcomenudeo, en los supuestos del artículo 474.

El hecho de que el delito local de narcomenudeo en términos de los preceptos impugnados se ajuste en lo esencial a los elementos del tipo contenido en la Ley General de Salud —aunque con distinta redacción y modificaciones menores tomando en cuenta que las inconsistencias sustantivas que existían fueron corregidas mediante fes de erratas—, y el que la competencia local prevista en dichos artículos se apegue a las reglas del artículo 474, no subsana el vicio de inconstitucionalidad apuntado, pues lo cierto es que el sistema de jurisdicción concurrente autorizado por la Constitución y adoptado por la Ley General de Salud está construido en torno a la aplicación de leyes penales federales por las autoridades locales; no se trata de una materia coordinada en la que las entidades federativas puedan legislar dentro de los parámetros de una ley de bases generales.

En este sentido, no se está en el caso de la jurisprudencia de rubro: “LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.”<sup>15</sup>, ya que dicha tesis parte del supuesto en que las entidades federativas tengan conferida una facultad legislativa en términos de la ley general respectiva, la cual pueden ejercer con cierta libertad dentro de los parámetros de esta última, lo que en el caso no ocurre, porque la facultad legislativa del artículo Primero Transitorio del Decreto de veinte de agosto de dos mil nueve se circunscribe a hacer efectiva la competencia local para la persecución del delito federal de narcomenudeo.

En estas condiciones debe declararse la invalidez de los citados preceptos, por invadir la esfera de atribuciones federales.

Ahora bien, los artículos 174 sexies, 174 septies y 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche no tienden a incorporar el delito de narcomenudeo en la legislación local. En ellos, se precisa que los narcóticos empleados en la comisión de los delitos respectivos se pondrán a disposición de las autoridades federales; se dan lineamientos para la individualización de las penas, y se establece la obligación de poner al poseedor y a sus cómplices o copartícipes a disposición del Ministerio Público Federal cuando no se surta la competencia local para conocer de este delito.

Tales aspectos sí se encuentran dentro de la competencia del Estado de Campeche, porque atañen a cuestiones relativas al procedimiento penal, tales como el destino del instrumento del delito, la imposición de las penas y la competencia de las autoridades locales para conocer del delito, todo lo cual se encuentra dentro del ámbito que el artículo 474 de la Ley General de Salud otorga a las entidades federativas, y es acorde además con lo dispuesto por el artículo 480 del mismo ordenamiento al que antes se hizo referencia.

<sup>14</sup> El dictamen de las Comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernación y de Procuración e Impartición de Justicia, Seguridad Pública, Protección Civil y Derechos Humanos del Congreso del Estado de Campeche, recaído a la iniciativa del Gobernador del Estado en expediente 173/LX/06/10, señala en lo que interesa:

“La iniciativa en estudio, con su amplio contenido normativo, debe considerarse como un esfuerzo legislativo por adecuar nuestra normatividad estatal a las modificaciones que la federación ha realizado en materia de narcomenudeo, a través de las cuales se transfiere parte de la responsabilidad en el combate de este flagelo social y a su vez, la obligación de proporcionar los mecanismos institucionales para propiciar una atención integral a los farmacodependientes, lo que implica el establecimiento de centros especializados para el tratamiento y prevención de las adicciones.”

<sup>15</sup> Tesis P./J. 5/2010: **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES.** Las leyes generales son normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social. Por tanto, cumpliendo el mínimo normativo que marca la ley general, las leyes locales pueden tener su propio ámbito de regulación, poniendo mayor énfasis en determinados aspectos que sean preocupantes en una región específica. Si no fuera así, las leyes locales en las materias concurrentes no tendrían razón de ser, pues se limitarían a repetir lo establecido por el legislador federal, lo que resulta carente de sentido, pues se vaciaría el concepto mismo de concurrencia. En este sentido, las entidades federativas pueden aumentar las obligaciones o las prohibiciones que contiene una ley general, pero no reducirlas, pues ello haría nugatoria a ésta.

Sin embargo, en la medida en que los artículos 174 sexies y 174 septies están referidos a la comisión de los delitos previstos en el propio Código Penal del Estado de Campeche, en lugar de estar contruidos en torno a los tipos penales de la Ley General de Salud, lo procedente es hacer extensiva la invalidez a dichas normas.

Igual conclusión debe alcanzarse respecto del 174 octies, pues aunque este último solo remite a la Ley General de Salud, sin hacer mención del tipo local, lo cierto es que se ha desarticulado en su totalidad el sistema al cual pertenece.

Ahora bien, en términos del artículo 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la invalidez también debe hacerse extensiva a los siguientes preceptos no impugnados en la presente acción, pero cuya validez depende de las normas que se han invalidado en este fallo:

De la **Ley de Salud para el Estado de Campeche**, el artículo 268, que señala:

**Artículo 268.- Tratándose del delito de narcomenudeo y de aquellas conductas que se equiparen al mismo, se estará a lo dispuesto en la legislación penal estatal vigente y en la Ley General, en el Código Penal Federal y Código Federal del Procedimientos Penales.**

De dicho precepto solo debe invalidarse la porción normativa que dice: “en la legislación penal estatal vigente y”, por lo que el precepto deberá leerse:

**Artículo 268.- Tratándose del delito de narcomenudeo y de aquellas conductas que se equiparen al mismo, se estará a lo dispuesto en la Ley General, en el Código Penal Federal y Código Federal del Procedimientos Penales.**

Del **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche**, el artículo 144, apartado A, fracción XIX, que dice:

**Artículo 144.- Por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes:**

**A.- Del Código Penal del Estado:**

[...]

**XIX.- Delitos contra la salud en su modalidad de Narcomenudeo, previsto en los artículos 174 ter y 174 quáter párrafo primero, del Código Penal del Estado de Campeche.**

Dicho precepto debe invalidarse en su totalidad, pues en términos del artículo 480 de la Ley General de Salud, la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, se rige por lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por su parte, el artículo 284, segundo párrafo, de Código de Procedimientos Penales local en cita, señala:

**“Artículo 284.- [...]**

**Tratándose de Narcomenudeo, el Ministerio Público deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de la fase de investigación, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación de conformidad con lo establecido por el artículo 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche. Asimismo, podrá remitirse la investigación al Ministerio Público local por parte del Ministerio Público de la Federación siempre que los narcóticos no igualen o rebasen las cantidades mencionadas en el artículo 174 ter del Código Penal del Estado de Campeche y no se trate de delincuencia organizada.**

[...]

Del precepto anterior debe invalidarse la porción normativa que dice: “de conformidad con lo establecido por el artículo 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche. Asimismo, podrá remitirse la investigación al Ministerio Público local por parte del Ministerio Público de la Federación, siempre que los narcóticos no igualen o rebasen las cantidades mencionadas en el artículo 174 del Código Penal del Estado de Campeche y no se trate de delincuencia organizada”. Por tanto, de ahora en adelante el precepto deberá leerse de la siguiente forma:

**Artículo 284.- [...]**

**Tratándose de Narcomenudeo, el Ministerio Público deberá informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de la fase de investigación, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación.**

[...]

De la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche, el artículo 146, que dice:

**Artículo 146.-** *Tratándose de la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos señalados en el artículo 174 bis del Código Penal del Estado de Campeche y demás sustancias prohibidas por la ley, el juez tratará que en todo momento se cumpla con la finalidad esencial de la imposición de la medida consistente en impedir el acceso del adolescente al alcohol y a todo tipo de narcóticos o sustancias prohibidas, contribuyendo a su rehabilitación como persona libre de adicciones. Esta medida consistirá en la aplicación del tratamiento que corresponda cuando se trate de farmacodependientes.*

De dicho artículo solo se declara inválida la porción normativa que dice: “señalados en el artículo 174 bis del Código Penal del Estado de Campeche”, por lo que el precepto en cuestión deberá leerse:

**Artículo 146.-** *Tratándose de la obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, narcóticos y demás sustancias prohibidas por la ley, el juez tratará que en todo momento se cumpla con la finalidad esencial de la imposición de la medida consistente en impedir el acceso del adolescente al alcohol y a todo tipo de narcóticos o sustancias prohibidas, contribuyendo a su rehabilitación como persona libre de adicciones. Esta medida consistirá en la aplicación del tratamiento que corresponda cuando se trate de farmacodependientes.*

Asimismo, el artículo 149, fracción III, del ordenamiento en cita, que señala:

**Artículo 149.-** *Son deberes del Coordinador de Ejecución, respecto de las medidas de esta Sección:*

[...]

**III.** *Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol, así como de narcóticos señalados en el artículo 174 bis del Código Penal para el Estado de Campeche y de sustancias prohibidas; y*

[...]

Del precepto anterior se invalida la porción normativa que dice “señalados en el artículo 174 bis del Código Penal para el Estado de Campeche”, por lo que en adelante el precepto deberá leerse:

**Artículo 149.-** *Son deberes del Coordinador de Ejecución, respecto de las medidas de esta Sección:*

[...]

**III.** *Contar con programas generales destinados a reducir y eliminar el consumo de alcohol, así como de narcóticos y de sustancias prohibidas; y*

[...]

Ahora bien, respecto del siguiente precepto no es posible decretar una invalidez parcial que permita leerlo de manera que no haga referencia a los preceptos del Código Penal local declarados inválidos:

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

**Artículo 284.-** [...]

I.

II.

[...]

[...]

*Quando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas a que se refiere el Capítulo II del Título Décimo del Código Penal del Estado o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.*

Por tanto, a fin de no hacer extensiva la invalidez al texto íntegro de dicho precepto, este Pleno estima procedente hacer una interpretación conforme del mismo, en el sentido de que debe entenderse que la remisión que hace es al Capítulo VII del Título Décimo Octavo de la Ley General de Salud.

Resta apuntar que es innecesario el estudio del aspecto del concepto de invalidez referido a que el legislador del Estado de Campeche modificó la dosis máxima permitida para la posesión de metanfetaminas para consumo personal e inmediato, pues el artículo 174 quinquies al cual se atribuía dicho vicio ya ha sido declarado inválido.

Tampoco es el caso de pronunciarse en torno a las afirmaciones del Procurador según las cuales el legislador local debió incorporar en la Ley de Salud estatal diversas previsiones, pues no se advierte que ello constituya un concepto de invalidez en torno a la Ley de Salud del Estado de Campeche, que no fue señalada como norma impugnada, sino únicamente un análisis de la manera en que a su juicio debía llevarse a cabo la implementación de las reformas de agosto de dos mil nueve.

**SEXTO. Efectos.** De conformidad con los artículos 41, fracción IV y 73 de la Ley de la materia, la invalidez e inaplicación de los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies, al igual que la de las porciones normativas a las que se hizo extensiva la declaración de invalidez, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutiveos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Campeche.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

**SEGUNDO.** Se declara la invalidez de los artículos 174 bis, 174 ter, 174 quáter, 174 quinquies, 174 sexies, 174 septies y 174 octies, del Código Penal del Estado de Campeche, publicados en el Periódico Oficial de la entidad el veintitrés de julio de dos mil diez, la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Campeche.

**TERCERO.** Se hace extensiva la invalidez a los artículos 268 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche en la porción normativa que dice: “**en la legislación penal estatal vigente**”; 144, apartado A, fracción XIX, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; 284, segundo párrafo del mismo ordenamiento en la porción normativa que dice: “**de conformidad con lo establecido por el artículo 174 octies del Código Penal del Estado de Campeche. Asimismo, podrá remitirse la investigación al Ministerio Público local por parte del Ministerio Público de la Federación, siempre que los narcóticos no igualen o rebasen las cantidades mencionadas en el artículo 174 del Código Penal del Estado de Campeche y no se trate de delincuencia organizada**”; 146 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Campeche en la porción normativa que señala: “**señalados en el artículo 174 bis del Código Penal del Estado de Campeche**”; así como 149, fracción III del este último ordenamiento, en la porción normativa que indica: “**señalados en el artículo 174 bis del Código Penal para el Estado de Campeche**”; la que surtirá efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutiveos de este fallo al Congreso del Estado de Campeche.

**CUARTO.** El artículo 284, último párrafo, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche deberá interpretarse en los términos señalados en la última parte del considerando quinto de este fallo.

**QUINTO.** Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Campeche y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de once votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Aguirre Anguiano formuló salvedades.

Firman los señores Ministros Presidente y Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ministro **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Ponente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y seis fojas útiles, concuerda fiel exactamente con su original que corresponde a la sentencia del veintiocho de junio de dos mil once, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 20/2010, promovida por el Procurador General de la República. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a veintisiete de septiembre de dos mil once.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

### **TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y en sus modificaciones, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$13.3143 M.N. (trece pesos con tres mil ciento cuarenta y tres diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 7 de octubre de 2011.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

### **TASAS de interés interbancarias de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

#### TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.7900 y 4.8075 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: IXE Banco S.A., Banco Interacciones S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S. A., Banco J.P. Morgan S.A., ING Bank México S.A. y Banco Credit Suisse (México), S.A.

México, D.F., a 7 de Octubre de 2011.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

**VALOR de la unidad de inversión.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

## VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de octubre de 2011.

| <b>FECHA</b>    | <b>Valor<br/>(Pesos)</b> |
|-----------------|--------------------------|
| 11-octubre-2011 | 4.596225                 |
| 12-octubre-2011 | 4.596416                 |
| 13-octubre-2011 | 4.596608                 |
| 14-octubre-2011 | 4.596799                 |
| 15-octubre-2011 | 4.596990                 |
| 16-octubre-2011 | 4.597182                 |
| 17-octubre-2011 | 4.597373                 |
| 18-octubre-2011 | 4.597564                 |
| 19-octubre-2011 | 4.597756                 |
| 20-octubre-2011 | 4.597947                 |
| 21-octubre-2011 | 4.598138                 |
| 22-octubre-2011 | 4.598330                 |
| 23-octubre-2011 | 4.598521                 |
| 24-octubre-2011 | 4.598712                 |
| 25-octubre-2011 | 4.598904                 |

México, D.F., a 7 de Octubre de 2011.- BANCO DE MEXICO: El Director de Sistematización de Información Económica y Servicios, **José Antonio Murillo Garza**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA****INDICE nacional de precios al consumidor.**

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR**

Con fundamento en los artículos 59, fracción III, inciso a. y Transitorio Décimo Primero de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

Con base en la segunda quincena de diciembre de 2010=100 el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 2011 es 100.927 puntos. Esta cifra representa una variación de 0.25 por ciento respecto del índice correspondiente al mes de agosto de 2011, que fue de 100.680.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante septiembre fueron de los siguientes bienes y servicios: Primaria, Gasolina de bajo octanaje, Automóviles, Carne de res, Secundaria, Vivienda propia, Limón, Frijol, Electricidad, Jabón de tocador, Loncherías, fondas, torterías y taquerías, Cebolla, Gas doméstico LP, Tortilla de maíz y Preescolar. El impacto de estas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: Otros chiles frescos, Otras legumbres, Papel higiénico y pañuelos desechables, Cremas para la piel, Productos para el cabello, Servicios turísticos en paquete, Chayote, Gas doméstico natural, Pollo, Transporte aéreo, Plátanos, Servicio de telefonía móvil, Tomate verde, Servicios profesionales y Aguacate.

En los próximos días del mes en curso, este Instituto hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-bis del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de diciembre de 2010 = 100, correspondiente a la segunda quincena de septiembre de 2011, es de 100.958 puntos. Este número representa una variación de 0.06 por ciento respecto al índice quincenal de la primera quincena de septiembre de 2011, que fue de 100.895 puntos.

México, D.F., a 7 de Octubre de 2011.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: El Director General Adjunto de Indices de Precios, **Donaciano Quintero Salazar**.- Rúbrica.

---

**SECCION DE AVISOS**

---

---

**AVISOS JUDICIALES**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Michoacán**  
**Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil**  
**Zamora, Mich.**  
**EDICTO**

En el juicio ordinario mercantil número 1181/2009, seguido por BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A., frente a JULIO ANTONIO DIAZ RUBI Y PATRICIA LANDA VARELA, se fijaron las 12:00 doce horas del próximo día 18 dieciocho de octubre del año en curso para rematar en SEGUNDA ALMONEDA que tendrá verificativo en el interior del Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, ubicado en calle Virrey de Mendoza número 195 esquina con Apatzingán, piso 1-B de Zamora, Michoacán lo siguiente:

1.- Lote número 16 dieciséis, manzana 19, con casa habitación ahí construida, con frente a la calle Calandria, marcada con el número 166 del Fraccionamiento Jardines de San Joaquín de esta ciudad, que mide y linda:

NORTE, 17.60 Metros con Andador;

SUR, 17.60 metros lote 15, manzana 19;

ORIENTE, 7.00 metros con lote 1, manzana 19 y

PONIENTE, 7.00 metros con calle Calandria de ubicación.

Mismo que tiene una superficie de: 120.23 M2 y un valor pericial promedio de los avalúos de \$1,186,381.48 (UN MILLON CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 48/100 M.N.), cantidad que resulta después de realizar el 10% correspondiente a esta nueva almoneda y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad.

Zamora, Mich., a 26 de septiembre de 2011.

La Secretaria del Juzgado Primero Civil

**Lic. Claudia Alejandra Ortiz Sámano**

Rúbrica.

**(R.- 334260)**

---

**Estado de México**  
**Poder Judicial**  
**Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Méx.**  
**Primera Secretaría**  
**EDICTO**

En el expediente número 623/2008, en el presente Juicio EJECUTIVO MERCANTIL, que promueve DIAPMACO MEXICANA DE ATLACOMULCO S.A. DE C.V. en contra de FABIOLA BELEM MACIAS HINOJOSA, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, señaló las DIEZ HORAS DEL DIA VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, para que tenga lugar la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE del bien embargado en el presente Juicio, consistente en: bien inmueble ubicado en LOTE OCHO, MANZANA DOS, UBICADO EN CALLE PELICANO NUMERO OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS, FRACCIONAMIENTO HACIENDA DE JACARANDAS, CUARTA SECCION, SAN LUIS POTOSI, CON SUPERFICIE DE NOVENTA METROS CUADRADOS, QUE MIDE Y LINDA, AL NORESTE 15.00 METROS CON LOTE NUEVE; AL SUROESTE EN 15.00 METROS CON LOTE SIETE; AL SURESTE 6.00 METROS CON LOTE VEINTINUEVE; AL NOROESTE EN 6.00 METROS CON CALLE PELICANO. El Juez ordenó su venta por medio de edictos que se publicarán en el periódico Diario Oficial de la Federación y en el tabla de avisos de este Juzgado, por TRES VECES dentro de NUEVE DIAS; convocando postores y citando acreedores, sirviendo de base para el remate la cantidad que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$465,292.39 (CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M. N.), en que fue valuado por el perito tercero en discordia; de manera que entre la publicación o fijación del último edicto y la fecha del remate medie un término no menor de cinco días de conformidad con el numeral 469 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil.

Toluca, Edo. de Méx., a 4 de octubre de 2011.

Secretario

**Lic. María Elizabeth Alva Castillo**

Rúbrica.

**(R.- 334424)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal**  
**EDICTO**

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO CUARTO DE DISTRITO DE AMPARO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de ocho de agosto de dos mil once, dictado en el juicio de amparo 253/2011-2, promovido por Miguel Angel Hernández, en su carácter de apoderado de la persona moral THE TIMKEN COMPANY, contra actos del Delegado en el Distrito Federal de la Procuraduría General de la República y otras autoridades, se ordenó emplazar por edictos a los terceros perjudicados Martha Laura Infante Piña y Raymundo Sánchez Mercado, con apoyo en el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo quedando a su disposición en este Juzgado de Distrito copia simple de la demanda de garantías y se les concede un término de 30 días contados a partir de la última publicación para que comparezcan a juicio a deducir sus derechos y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal, se les practicarán por medio de lista.

NOTA ESTE EDICTO DEBERA PUBLICARSE POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE ELECCION DEL QUEJOSO

Atentamente

México, D.F., a 16 de agosto de 2011.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

**Lic. Enrique Frías Medina**

Rúbrica.

**(R.- 332977)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito**  
**Guanajuato**  
**EDICTO**

Publicarse por tres veces con intervalos de siete días entre sí, en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los de mayor circulación en la República Mexicana, como podrán ser el Excelsior o El Universal y Tablero de Avisos de este tribunal federal, éste último durante todo el tiempo del emplazamiento, a efecto de emplazar al tercero perjudicado FAUSTINO ROJAS LANDIN; para que comparezca a defender sus derechos en el juicio de garantías 825/2011-E, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, promovido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, por conducto de su apoderado legal Juan Guillermo Jasso Sánchez, contra actos de la Décima Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Guanajuato, con residencia en esta ciudad y de otra autoridad, por lo que deberá presentarse ante este tribunal federal, dentro del término de treinta días contado del siguiente al de la última publicación del edicto respectivo a recibir copia de la demanda de amparo, y a señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal federal, aún las de carácter personal.

Guanajuato, Gto., a 30 de agosto de 2011.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito

**José Antonio Negrete González**

Rúbrica.

**(R.- 333644)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Segunda Sala Civil**  
**EDICTO**

EMPLAZAMIENTO A: JACOBO XACUR ELJURE

En los autos del cuaderno de amparo, relativo al toca numero 577/2010, deducido del juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Fernández Raya Mario contra Jacobo Xacur Eljure, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado Jacobo Xacur Eljure, haciéndole saber que cuenta con un término de TREINTA DIAS, contados a partir de la última publicación de este edicto, para comparecer ante la Autoridad Federal a defender sus derechos, en el juicio de amparo interpuesto por Diego Alfredo Barrera Costabile, endosatario en procuración del quejoso Fernández Raya Mario contra la sentencia dictada por esta Sala el veintiocho de febrero de dos mil once, en el referido

toca, quedando a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de la H. SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, en su domicilio ubicado en el octavo piso de la Calle de Río de la Plata número 48, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México Distrito Federal.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION"

México, D.F., a 2 de septiembre de 2011.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Civil  
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

**Lic. Matilde Ramírez Hernández**

Rúbrica.

(R.- 332808)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Juzgado Décimo de lo Civil**

**Ciudad Judicial Puebla**

**Puebla, Pue.**

**Diligenciario Non**

**EDICTO**

Disposición Juez Décimo Civil Puebla, exp. 195/2010, Juicio Ejecutivo Mercantil, promueve RICARDO TORRES RUBI contra MA. ELEAZAR LLANOS GARCIA, MARIA ELEAZAR LLANOS GARCIA DE GONZALEZ y/o MARIA ELEAZAR LLANOS GARCIA por su representación; se convocan postores al remate en primera y pública almoneda respecto del cincuenta por ciento de casa cuatro mil quinientos sesenta y seis privada Dieciocho B sur del fraccionamiento Unidad Veintidós de Septiembre también conocido como la colonia Villa Carmel de esta Ciudad de Puebla. Siendo postura legal cantidad de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS TREINTA Y DOS CENTAVOS M.N., posturas y pujas vencen a las doce horas del décimo día a partir de la última publicación ordenada. Demandada pueden liberarse del remate haciendo pago íntegro de las prestaciones reclamadas.

Puebla, Pue., a 1 de septiembre de 2011.

La Diligenciaria

**Lic. Yaneth Juárez Valencia**

Rúbrica.

(R.- 333866)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado**

**Coatzacoalcos, Ver.**

**Juicio de Amparo Indirecto 119/2010-III**

**EDICTO**

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, nueve de septiembre de dos mil once.

A: Olga Matus Ramos, Ramiro Elías Sánchez Cetina, Bladimir Gómez Hernández, Marcos López González, Juan De Dios Luna Vicente, Jesús Toviás Santiago, Carlos Quevedo Alvarez, Pedro Argüelles Torres, Miriam Castillo Hernández, Roberto Antonio Pavón Jara, Miguel Angelo Novelo López Y Rocío Cuevas.

En los autos del juicio de amparo 119/2010-III, promovido por Felipe Triana Herrera y otros, ejidatarios del poblado Fernando Gutiérrez Barrios, municipio de Cosoleacaque, Veracruz, actores en el juicio agrario 268/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta, de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en proveído de diez de agosto de dos mil once, se dictó lo siguiente: notifíquese por medio de edictos a los terceros perjudicados de referencia, que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberán comparecer a este juzgado a deducir sus derechos en el presente juicio de amparo.

Atentamente

Coatzacoalcos, Ver., a 9 de septiembre de 2011.

La Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz

**Lic. Karla María Macías Lovera**

Rúbrica.

(R.- 334065)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal del Tercer Circuito**  
**Guadalajara, Jal.**  
**EDICTO**

“El Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco, licenciado José Reynoso Castillo, deja a disposición de quien o quienes acrediten la propiedad de los cinco vehículos asegurados en la causa penal 168/2008-I, que a continuación se describen: 1. Un vehículo marca Lincon Navigator color negro, placas de circulación VHG9754, serie 5LMFU27R13LJ01008; 2. Una camioneta tipo pick up, color gris marca Dodge Ram modelo 2007, sin placas de circulación, con número de serie 1D7HU16257J600478; 3. Una camioneta marca Dodge, tipo Nitro, modelo 2007, serie número 1D8GT58617W687185; 4. Vehículo Pontiac, Grand Prix (blindado), color dorado, sin placas de circulación, serie 1G2WP5214WF211527; y, 5. Motocicleta color azul, marca Yamaha R6, sin placas de circulación, serie borrada, motor J506E-024264; quedando a su disposición en el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, en el Estado de Jalisco, por el lapso de noventa días computados a partir de su legal notificación, con el apercibimiento que de no comparecer en dicho tiempo, se declara el abandono de los vehículos antes descritos.

Al margen un sello con el escudo nacional y la leyenda Estados Unidos Mexicanos”.

Atentamente

Complejo Penitenciario de la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jal., a 24 de agosto de 2011.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco

**Lic. Ricardo Estrada Gómez**

Rúbrica.

**(R.- 334073)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León**  
**EDICTO**

IVAN ZUÑIGA LOPEZ Y  
NICOLAS VARGAS HINOJOSA.  
DOMICILIO IGNORADOS.

En los autos de la causa penal 128/2011-II del índice de este Juzgado, instruida a Randú Rubén Guerra Mendoza, por un delito contra la salud, se dictó un acuerdo en ocho de septiembre de dos mil once, en el que se ordenó practicar diligencias testimoniales a su cargo, así como careos entre ustedes y el procesado antes nombrado; programándose tal desahogo a partir de las ONCE HORAS Y SIGUIENTES DEL VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE; por lo que se les hace saber que deberán presentarse en la fecha y hora antes señaladas, debidamente identificados con credencial oficial; en la sede de este órgano jurisdiccional, ubicado en Avenida Constitución número 241, poniente, Zona Centro de esta ciudad.

Monterrey, N.L., a 8 de septiembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León

**Lic. José Manuel Estrada Amador**

Rúbrica.

**(R.- 334445)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa**  
**Sección Amparo**  
**Culiacán, Sinaloa**  
**EDICTO**

Emplazamiento al tercero perjudicado Poblado o Ejido “LA ONCE”, al margen un sello del Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, Culiacán, Sinaloa.

Juicio de amparo 183/2011, PROMOVIDO POR FANNIE GOMEZ GATZIONIS, ROMAN ANTONIO GOMEZ GATZIONIS, FANY GATZIONIS TORRES Y JASON GOMEZ GATXIONIS, LOS PRIMEROS DOS COMO PROPIETARIOS ACTUALES, LA TERCERA COMO PROPIETARIA ANTERIOR CAUSANTE DE LOS DOS PRIMEROS COMPARECIENTES Y EL CUARTO COMO APODERADO PARA PLEITOS Y

COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL "PRODUKTORES ARGOZ", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distritos Federal y otras autoridades, señalando como tercero perjudicado a Poblado o Ejido "La Once", atribuyendo a la autoridad responsable el acto reclamado consistente en:

"LA RESOLUCION O SENTENCIA DICTADA CON FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2010 DENTRO DEL JUICIO AGRARIO NUMERO 1130/1994 RADICADO ANTE DICHO TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, ASI COMO LA INMINENTE EJECUCION DE LA MISMA".

Ahora bien, por auto de dos de septiembre del año dos mil once, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Poblado o Ejido "LA ONCE", perteneciente a esta municipalidad, con apoyo en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por medio de EDICTOS que contendrán una relación sucinta de la demanda de garantías promovida por FANNIE GOMEZ GATZIONIS Y OTROS, los cuales deberán publicarse por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional, haciéndole saber que deberá apersonarse al presente juicio de garantías, con el carácter de tercero perjudicado dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa; si pasado dicho término no lo hiciere, las ulteriores notificaciones de este juicio, le surtirán efecto por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado; de igual forma, deberá fijarse en los estrados copia íntegra de este acuerdo por todo el tiempo de la notificación.

Culiacán, Sin., a 2 de septiembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Segundo de  
Distrito en el Estado de Sinaloa

**Lic. Luis Jorge Gutiérrez Cota**

Rúbrica.

(R.- 333007)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y del Trabajo**  
**del Décimo Noveno Circuito**  
**Ciudad Victoria, Tamps.**  
EDICTO

Victoria Pérez de los Santos.

Domicilio ignorado.

En el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, se recibió demanda de amparo, la cual por auto del veintiséis de mayo del año en curso, se radicó con el número 663/2011-I, promovida por JONATHAN MENA MARTINEZ, contra actos de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, dentro del toca penal 24/2011, derivado del proceso 53/2009, instruido al antes citado, por el delito de homicidio culposo, en el cual se condenó a la reparación del daño resultando como tercero perjudicada VICTORIA PEREZ DE LOS SANTOS; y en virtud de desconocerse el domicilio actual, este órgano jurisdiccional ordenó su emplazamiento mediante edictos, a fin de que acuda al tribunal en cita, dentro del término de diez días, contado a partir de la última publicación, a defender sus intereses quedando a disposición en la Secretaría de Acuerdos del propio tribunal, copia simple de la referida demanda, apercibida de que de no comparecer en el lapso mencionado, ni señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes, aún las de carácter personal se efectuarán por lista en los estrados de este tribunal. Dos firmas ilegibles, Rúbricas.- Y por el presente que se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República Mexicana, fijándose además en la puerta de este Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito, una copia íntegra del edicto.

Ciudad Victoria, Tamps., a 11 de agosto de 2011.

La Secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado  
en Materias Penal y de Trabajo del Decimonoveno Circuito

**Lic. María Concepción Maldonado Salazar**

Rúbrica.

(R.- 332529)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Segunda Sala Civil**  
**EDICTO**

**EMPLAZAMIENTO A: JACOBO XACUR ELJURE**

En los autos del cuaderno de amparo, relativo al toca numero 577/2010, deducido del juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Fernández Raya Mario contra Jacobo Xacur Eljure, la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado Jacobo Xacur Eljure, haciéndole saber que cuenta con un término de TREINTA DIAS, contados a partir de la última publicación de este edicto, para comparecer ante la Autoridad Federal a defender sus derechos, en el juicio de amparo interpuesto por Enrique Octavio García Méndez, en su carácter de apoderado de la tercerista Comercializadora Mayorista del Centro, S.A. de C.V. contra la sentencia dictada por esta Sala el veintiocho de febrero de dos mil once, en el referido toca, quedando a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de la H. SEGUNDA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, en su domicilio ubicado en el octavo piso de la Calle de Río de la Plata número 48, Colonia Cuauhtémoc, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06500, en México Distrito Federal.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION"

México, D.F., a 2 de septiembre de 2011.  
La C. Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Civil  
del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal  
**Lic. Matilde Ramírez Hernández**  
Rúbrica.

**(R.- 332817)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**  
**EDICTO**

**PARA EMPLAZAR AL TERCERO PERJUDICADO ISABEL JUAREZ ROSAS.**

En los autos del juicio de amparo 435/2011-V, promovido por ALICIA SANDOVAL MARTINEZ contra actos del JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, la Licenciada Ana Lilia Olvera Arizmendi, Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, encargada del Despacho por vacaciones del Titular, con fundamento en el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el oficio CCJ/ST/2853/2011 de nueve de agosto de dos mil once, del Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal que contiene la autorización respectiva, acordada en sesión celebrada en la misma fecha, ordenó por auto de veintinueve de agosto del año en curso, notificar por medio de edictos a la tercera perjudicada ISABEL JUAREZ ROSAS, para que por medio de este medio se le emplace a juicio y hacerle saber que cuenta con el término de treinta días hábiles, siguientes a la última publicación para apersonarse a juicio a deducir sus derechos; asimismo que para el caso de no comparecer a juicio por conducto de representante, o apoderado el juicio seguirá en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones incluso las personales se harán por medio de lista que se fije en los estrados del juzgado, quedando a su disposición las copias de traslado en la Secretaría de este juzgado, y que el término de treinta días para dar contestación a la demanda transcurrirán a partir de la última publicación del presente edicto, lo anterior con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

México, D.F., a 5 de septiembre de 2011.  
Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal  
**Lic. Blanca Araceli Arce Martínez**  
Rúbrica.

**(R.- 332836)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa**  
**Sección Amparo**  
**Culiacán, Sinaloa**  
**EDICTO**

Emplazamiento al tercero perjudicado Poblado o Ejido "LA ONCE", al margen un sello del Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, Culiacán, Sinaloa.

Juicio de amparo 185/2011-4, promovido por Jesús Abel Avilés Rochín y otros, contra actos del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal y otras autoridades, señalando como tercero perjudicado al Poblado o Ejido "La Once", atribuyendo a la autoridad responsable el acto reclamado consistente en:

"LA RESOLUCION O SENTENCIA DICTADA CON FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2010 DENTRO DEL JUICIO AGRARIO NUMERO 1130/1994 RADICADO ANTE DICHO TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, ASI COMO LA INMINENTE EJECUCION DE LA MISMA".

Ahora bien, por auto de veintinueve de agosto del año dos mil once, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Poblado o Ejido "LA ONCE", perteneciente a esta municipalidad, con apoyo en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por medio de EDICTOS que contendrán una relación sucinta de la demanda de garantías promovida por Jesús Abel Avilés Rochín y otros, los cuales deberán publicarse por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional, haciéndole saber que deberán apersonarse al presente juicio de garantías, con el carácter de tercero perjudicado dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa; si pasado dicho término no lo hiciera, las ulteriores notificaciones de este juicio, le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado; de igual forma, deberá fijarse en los estrados copia íntegra de este acuerdo por todo el tiempo de la notificación.

Culiacán, Sin., a 30 de agosto de 2011.  
 El Secretario del Juzgado Segundo de  
 Distrito en el Estado de Sinaloa  
**Lic. Luis Jorge Gutiérrez Cota**  
 Rúbrica.

(R.- 332978)

**Estado de México**  
**Poder Judicial**  
**Juzgado Tercero Civil de Tlalnepantla, Méx.**  
**Segunda Secretaría**

**Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México**  
**EDICTO**

En el expediente número 512/2009, relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por GE CONSUMO MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA, en fusión de GE MONEY CREDITO HIPOTECARIO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO Y GE CONSUMO MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD NO REGULADA en contra de MARTHA ALEJANDRA AYALA HERNANDEZ, se señalan nuevamente LAS NUEVE HORAS DEL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate respecto del bien inmueble ubicado en: DEPARTAMENTO NUMERO 108, DEL CONJUNTO EN CONDOMINIO NUMERO 66, DE LA CALLE TENAYUCA Y TERRENO SOBRE EL CUAL ESTA CONSTRUIDO QUE ES EL LOTE 14, MANZANA 6, DEL FRACCIONAMIENTO "CENTRO INDUSTRIAL DE TLALNEPANTLA" EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MEXICO, sirviendo como base para el remate, la cantidad de \$554,000.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), monto del avalúo practicado por el perito designado por ambas partes en la cláusula quinta inciso D) del convenio celebrado en autos, por lo que convóquese a postores a través de edictos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de Avisos o puerta de este Tribunal, POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, debiéndose notificar el presente en forma personal a las partes en el domicilio señalado en autos; quedando los mismos a disposición del interesado, previa toma de razón que obre en autos para debida constancia legal, por lo tanto se deja sin efectos, la fecha para la celebración de la almoneda que señala el auto de diez de agosto del año en curso.

Validación: Fecha de acuerdo que ordena la publicación, veintiséis de agosto de dos mil once.

Secretario de Acuerdos  
**Lic. Sixto Olvera Mayorga**  
 Rúbrica.

(R.- 333076)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Juzgado Especializado en Asuntos Financieros**  
**Ciudad Judicial**  
**Puebla**  
**EDICTO**

Disposición Juez Especializado en Asuntos Financieros de esta Capital, expediente 1776/2008, Juicio Ordinario Mercantil, promovido por AGUSTIN DE TERESA CASTRO, por su representación, contra MARIA GABRIELA GARCIA GARCIA, auto de fecha treinta de agosto de dos mil once, decreta remate en primera y pública almoneda del inmueble identificado como: LA CASA HABITACION NUMERO (1603-2) MIL SEISCIENTOS TRES GUION DOS, DE LA CALLE (119) CIENTO DIECINUEVE ORIENTE, CONSTRUIDA SOBRE LOTE DOS, DE LA MANZANA VEINTE DEL CONJUNTO HABITACIONAL, LOS HEROES DE PUEBLA SECCION DOS, DE ESTA CIUDAD DE PUEBLA. PUEBLA, INSCRITO EN REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE PUEBLA, BAJO EL NUMERO (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE) DEL INDICE MAYOR, siendo postura legal la cantidad de \$260.000.00 (doscientos sesenta mil pesos cero centavos, Moneda Nacional), cantidad igual a terceras partes del precio primitivo del avalúo, convocándose postores y haciéndoles saber que las posturas y pujas podrán hacerse hasta antes de las doce horas del dieciocho de octubre de dos mil once, fecha en la cual tendrá verificativo la audiencia de remate, publicación que se realizará por tres veces dentro del termino de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos del juzgado.

Para su publicación por tres veces en el Diario Oficial de la Federación.

Para su publicación por tres veces en la tabla de avisos del juzgado.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 2 de septiembre de 2011.

El C. Diligenciarario

**Lic Raúl Bonilla Márquez**

Rúbrica.

**(R.- 333403)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Décimo Segundo de Distrito**  
**Mexicali, B.C.**  
**EDICTO**

En JUZGADO DECIMO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, se tramita JUICIO AMPARO 554/2011, promovido por QUEJOSA BANCO DEL ATLANTICO, S.A. (en liquidación), por conducto de su apoderado, contra actos de MAGISTRADOS INTEGRANTES PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA y JUEZ PRIMERO CIVIL, con sede en esta ciudad, actos reclamados resolución ocho julio dos mil once, emitida en toca civil 901/2007, por tal Sala, derivado de recurso apelación interpuesto por las partes de juicio ejecutivo mercantil 848/1995, promovido por la aquí quejosa, en contra de Francisco Alberto Flores Mendoza y otros. Sentencia que declaró infundado incidente nulidad actuaciones. Asimismo, declaró fundado recurso reposición interpuesto por dicha parte, respecto del llamamiento de tercero a juicio. Por último, declaró sin materia recursos de reposición interpuestos contra diversos proveídos. Por proveído 06-septiembre-2011, fundamento artículo 315 Código Federal Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria Ley Amparo, se ordenó emplazar por edictos a TERCERO PERJUDICADA JOSEFINA PEÑA VIUDA DE FLORES, al no contar con su domicilio, no obstante agotarse medidas pertinentes investigación domicilio, artículo 30, fracción II, Ley Amparo, y entregarlos para publicación a quejosa.

Edictos que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en República, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente de la última publicación, se apersono dentro del presente juicio, apercibida de no hacerlo, se le tendrá por debidamente emplazada y las subsecuentes notificaciones se le realizarán por medio de rotulón que se fijará en la puerta del juzgado; la copia de la demanda de garantías se encuentra a su disposición en este Tribunal. Se señalaron DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DOS MIL ONCE, para audiencia constitucional.

Mexicali, B.C., a 12 de septiembre de 2011.

La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado

**Lic. Claudia Iveth Pereyra Germán**

Rúbrica.

**(R.- 333463)**

**Estado de México**  
**Poder Judicial**  
**Juzgado Primero Civil de Primera Instancia**  
**Ecatepec de Morelos**  
**Segunda Secretaría**  
**EDICTO DE REMATE**

JAVIER TORRES CORRO, promoviendo en su carácter de endosatario en procuración de BENJAMIN MARTINEZ CHAVEZ ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, bajo el expediente número 36/2006, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil en contra de DORA ALICIA TORRES RIVERA se señalaron las trece horas del día dieciocho de octubre de dos mil once para llevar a cabo la primera almoneda de remate respecto del bien inmueble embargado en la diligencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil seis mismo que se ubica en Calle ZACATEPETL, MANZANA TREINTA Y SIETE, LOTE VEINTISIETE, DEPARTAMENTO "A", CIUDAD AZTECA LA FLORIDA, EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MEXICO; siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad que fue valuado dicho inmueble en la cantidad de \$530,700.00 (Quinientos treinta mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional), que es el precio que arroja el avalúo mas alto exhibido en autos, es postura legal la que cubra la cantidad de \$353,800.00 (Trescientos cincuenta y tres mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional), por lo que se ordeno convocar postores por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos de este Juzgado, para que comparezcan al citado remate, sin que medien menos de cinco días entre la última publicación de los edictos y la almoneda. Doy fe.

Ecatepec de Morelos, Edo. de Méx., a 21 de septiembre de 2011.

Secretario

**Lic. Ruperta Hernández Diego**

Rúbrica.

**(R.- 333569)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Oaxaca, Oax.**  
**Sección III**  
**Mesa Civil 7-A**  
**Ejec. Merc. 116/2010**  
**EDICTO**

AL PUBLICO EN GENERAL.

Convóquese postores que deseen intervenir en la diligencia de remate en primera almoneda, misma que tendrá verificativo a las NUEVE HORAS CON UN MINUTOS DEL DIA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, en el local que ocupa el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Oaxaca, Sección Penal, sito en Avenida Juárez, número setecientos nueve, colonia Centro de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, respecto del bien inmueble cuyas medidas y colindancias son las siguientes: Al Noreste, mide treinta y ocho metros y colinda con lote número tres; al Sur, mide cuarenta y seis metros con veinte centímetros y colinda con propiedad del señor Gilberto Velasco Mayorga; al Oriente mide nueve metros con veinticinco centímetros y colinda con Privada de Monte Albán, al Noroeste mide ocho metros con noventa centímetros y colinda con propiedad del señor Petronilo Antonio, mismo que se encuentra debidamente inscrito en la Sección Primera de Escrituras Públicas "Títulos Traslativos de Dominio", bajo el número ciento cincuenta del libro número ochocientos ochenta y nueve, del Registro Público de la Propiedad del Estado de Oaxaca, ubicado en el lote número uno, segregado del terreno ubicado sobre la calle Monte Albán, en jurisdicción de San Antonio de la Cal, Centro, Oaxaca; siendo postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes de \$720,720.00 (SETECIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS, CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), valor pericial asignado a dicho inmueble, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por Erica Lorena Cruz Baltazar y Julieta Fabiola Díaz Laureano, en su carácter de endosatarias en procuración de SIMON PALACIOS SIBAJA, en contra de FRANCISCA MALDONADO ALTAMIRANO. Expediente Mercantil número 116/2010.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 22 de septiembre de 2011.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado

**Lic. Amado Chiñas Fuentes**

Rúbrica.

**(R.- 333740)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito**  
**Cuernavaca, Mor.**  
**EDICTO**

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

PATRICIA FRAGOSA BERNAL Y ALFONSO GARCIA "N", en el lugar donde se encuentre:

En los autos del juicio de amparo 347/2011-IX, promovido por LUISA MARTINEZ ROSAS, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, reclamando: "La omisión de la responsable de dictar dentro del término que señala el artículo 882 la Ley Federal del Trabajo, el proyecto de resolución en forma de laudo." juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en Boulevard del lago número 103, edificio "B", nivel 4, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se les han señalado con el carácter de terceros perjudicados y al desconocerse sus domicilios actuales, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se les harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Organismo Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DOS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 23 de agosto de 2011.

El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos

**Lic. Arturo Roque Hernández Yáñez**

Rúbrica.

**(R.- 333793)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Civil**  
**Secretaría "B"**  
**Expediente 1130/2009**  
**EDICTO**

En los autos del juicio ORDINARIO MERCANTIL seguido por AVIMENTOS S.A. DE C.V. en contra de VELAZQUEZ PEREZ ISABEL, ISRAEL GUADARRAMA VELAZQUEZ y ORLANDO GUADARRAMA VELAZQUEZ, expediente 1130/2009, el C. Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil en el Distrito Federal Licenciado ALEJANDRO PEREZ CORREA ha dictado un(os) auto(s) que a que a la letra y en lo conducente dice(n):

México, Distrito Federal, a cinco de septiembre del dos mil once. Agréguese a sus autos (...) como se solicita en segundo término se señalan las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SIETE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE, día y hora en que lo permiten las labores de este juzgado, las cargas de trabajo del mismo y de la agenda que se lleva en esta Secretaría, para que tenga verificativo el REMATE EN PRIMERA ALMONEDA de LA CASA MARCADA CON EL NUMERO TRESCIENTOS TRES, DE LA CALLE REAL DE LOS REYES, COLONIA BARRIO DE LOS REYES, DELEGACION COYOACAN, EN ESTA CIUDAD, debiendo convocarse postores por medio de edictos que se publiquen por TRES VECES dentro de NUEVE DIAS en los estrados del Juzgado y en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, sirviendo como precio base del remate la cantidad de \$2'065,000.00 (DOS MILLONES SESENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) siendo postura legal la que cubra dicha cantidad, en la inteligencia que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir cuando menos el equivalente al diez por ciento del precio base sin cuyo requisito no serán admitidos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1411 del Código de Comercio, 474, 475 y 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 1063 del referido Código de Comercio.- Notifíquese. Lo proveyó y firma el C. Juez, quién actúa ante el C. Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. Doy fe.

México, D.F., a 9 de septiembre de 2011.

C. Secretaria de Acuerdos

**Lic. Dalila Angelina Cota**

Rúbrica.

**(R.- 333844)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil**  
**EDICTO**

**SE CONVOCAN POSTORES**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha trece de septiembre del dos mil once, dictado en los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por TENABRI, S. DE R.L. DE C.V. en contra de ERNESTO PEÑA GONZALEZ, expediente 24/2010, la C. Juez Trigésimo Sexto DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, LIC GEORGINA RAMIREZ PAREDES, señalo las TRECE HORAS DEL DIA OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la Audiencia de Remate en Primera Almoneda y Pública Subasta, respecto del Inmueble ubicado en CALLE MAESTRANZA LOTE 33, MANZANA 42, COLONIA INDUSTRIA MILITAR COVE, MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, ESTADO DE MEXICO, con medidas y colindancias que son de verse en las actuaciones, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$1,790,000.00 (UN MILLON SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M.N.), en el entendido de que será postura legal la totalidad del comentado precio, convocándose postores mediante edictos que se deberán publicar por TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, debiendo mediar entre la última publicación y la fecha de remate cuando menos CINCO DAS; debiendo formularse las correspondientes posturas en los términos que ordena el artículo 481 del Código Federal de Procedimientos Civiles, remate que se celebrara en el local que ocupa este Juzgado sitio en Avenida Niños Héroes número 132, Octavo PISO, Torres Norte, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, Distrito Federal.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

**Lic. Héctor Julián Aparicio Soto**

Rúbrica.

**(R.- 334094)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Estado de Guanajuato**  
**Poder Judicial**  
**Juzgado Segundo Civil de Partido**  
**Secretaría**  
**León, Gto.**  
**EDICTO**

Por éste publíquese por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, diario de mayor circulación de esta ciudad, lugar de costumbre de este tribunal; anúnciese REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA dentro del Juicio Ordinario Mercantil número 98/2008-M, promovido por el Licenciado MAURILIO DE LA TORRE OROZCO en su carácter de Apoderado Legal para Pleitos y Cobranzas de la persona moral denominada "HIPOTECARIA NACIONAL" SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, en contra del ciudadano SERGIO LOPEZ LOPEZ, sobre pago de diversas prestaciones, respecto el bien inmueble embargado en el presente juicio, consistente en la finca marcada con el número 3713-A tres mil setecientos trece letra "A", ubicada en el Boulevard Caliope, casa duplex, condominio número 37 treinta y siete, construida sobre el lote de terreno número 06 seis de la manzana 06 seis de la tercera sección del fraccionamiento Paseos del Country de ésta ciudad, con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE.- 21.17 metros con casa número 3715.

AL SUR.- 21.11 metros casa número 3713.

AL ORIENTE.- 4.50 metros con Boulevard Caliope.

AL PONIENTE.- 4.50 metros con casa número 343.

SUPERFICIE TOTAL: 95.13 metros cuadrados.

Almoneda a verificarse a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2011 dos mil once, siendo el precio de avalúo la cantidad de \$374,750.00 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), con una deducción de un diez por ciento por tratarse de segunda almoneda, por lo que será postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes del precio equivalente \$224,850.00 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL). Convóquese postores y cítese acreedores.

León, Gto., a 27 de septiembre de 2011.

**Lic. Claudia Edith Ramírez Esquivel**

Rúbrica.

**(R.- 334220)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México**  
**Naucalpan de Juárez**  
**Exp. 789/2011-C**  
**EDICTO**

MARTHA PEREZ REYES, en su carácter de quejosa promovió juicio de garantías, contra actos que reclama del JUEZ TERCERO CIVIL. DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN ECATEPEC, ESTADO DE MEXICO, reclamando el ACTO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE TRECE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE, DICTADA EN EL INCIDENTE DE MODERACION DEL EXPEDIENTE 127/2005.

En el juicio de amparo 789/2011-C, se han señalado las DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS DEL DIA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Se señaló como tercero perjudicado a GUILLERMO ENRIQUE ROJAS CORTEZ, y toda vez que se desconoce el domicilio actual y correcto de dicha persona, se ordena su notificación por edictos, para que se presente dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, en el local de este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, ubicado en: Avenida Boulevard Toluca, número cuatro, fraccionamiento Industrial Alce Blanco, C.P. 53489, quedando a su disposición las copias de traslado correspondientes. Si no se presenta en ese término, por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las ulteriores notificaciones le surtirán por medio listas que se fijen en los estrados de este juzgado federal.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 27 de septiembre de 2011.  
 El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México,  
 con residencia en Naucalpan de Juárez

**Lic. Martín de Jesús Gutiérrez Bermúdez**

Rúbrica.

(R.- 334236)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Estado de Guanajuato**  
**Poder Judicial**  
**Juzgado Segundo Menor Civil**  
**Secretaría**  
**Salamanca, Gto.**  
**EDICTO**

POR ESTE PUBLIQUESE TRES VECES DENTRO DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL TABLERO DE AVISOS, ANUNCIANDO REMATE EN PRIMERA ALMONEDA DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EXPEDIENTE M35/09 PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CESAR SAN VICENTE CONTRERAS PORSEGUIDO POR EL LICENCIADO GONZALO MEZA SAYNES EN CONTRA DE EUSTACIO RAMOS VILLEGAS SOBRE PAGO DE \$23,000.00 (VEINTITRES MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); CONSISTENTE EN: CASA HABITACION EN CALLE ORQUIDIA NUMERO 1230 MIL DOSCIENTOS TREINTA, COLONIA LOS ALAMOS EN LOTE 27 VEINTISIETE MANZANA 23 VEINTITRES ZONA 13 TRECE CON SUPERFICIE 252 METROS CUADRADOS, QUE MIDE Y LINDA AL NORESTE 10 METROS LINEALES CON LOTE 53 Y 54, AL SURESTE 25.18 METROS LINEALES CON LOTE 26, AL SUROESTE 10 METROS LINEALES CON CALLE ORQUIDEA, AL NOROESTE 25.30 METROS LINEALES CON LOTE 28 Y 52, INMUEBLE REGISTRADO BAJO EL FOLIO REAL NUMERO R17\*10769 A NOMBRE DEL SEÑOR EUSTACIO RAMOS VILLEGAS.- EL CUAL ARROJA UN VALOR EN EL MERCADO DE \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.).- ALMONEDA QUE TENDRA VERIFICATIVO EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO EL DIA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL 2011 DOS MIL ONCE, A LAS 12:00 DOCE HORAS, SIENDO POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR PERICIAL ASIGNADO AL INMUEBLE, SIENDO LA CANTIDAD DE \$166,666.66 (CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N).- CONVOQUESE POSTORES.- SALAMANCA, GUANAJUATO A 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE.- DOY FE.

La Secretaria del Juzgado  
 Segundo Menor Civil  
**Lic. Blanca Gisela Guía Calderón**  
 Rúbrica.

(R.- 334270)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Estado de Guanajuato**  
**Poder Judicial**  
**Juzgado Quinto Civil de Partido**  
**Irapuato, Gto.**  
**EDICTO**

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO DE LA NACION  
 SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL  
 DE IRAPUATO, GUANAJUATO.

POR ESTE PUBLICARSE EDICTO POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, ANUNCIANDOSE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA Y AL MEJOR POSTOR DEL BIEN INMUEBLE OTORGADO COMO GARANTIA POR EL DEMANDADO, EN JUICIO ESPECIAL MERCANTIL, EXPEDIENTE M66/08 PROMOVIDO POR ARMANDO REYNOSO ESTRADA CONTRA LUIS FELIPE VANZZINI GANEM, CONSISTENTE EN: FINCA URBANA EN AVENIDA INSURGENTES NUMERO 949 DE LA COLONIA DISTRITO FEDERAL DE ESTA CIUDAD, CON SUPERFICIE DE 1788.04 METROS CUADRADOS, AL NORTE EN DOS TRAMOS, EL PRIMERO DE ORIENTE A PONIENTE 13.20 METROS LINEALES, EL SEGUNDO QUIEBRA HACIA EL SUROESTE EN 11.35 METROS, LINDANDO AMBOS TRAMOS CON AVENIDA DE LOS INSURGENTES, AL SUR 24.10 METROS LINEALES CON LA CALLE GUTY CARDENAS, AL ORIENTE 74.95 METROS LINEALES, CON J. CARMEN GARCIDUEÑAS Y AL PONIENTE 71.60 METROS LINEALES CON ARTURO ACOSTA TORRES, SIENDO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DE LA SUMA DE \$9,823.007.50 (NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL SIETE PESOS 50/100 M.N.) QUE ES EL TERMINO MEDIO DEL VALOR PERICIAL ASIGNADO POR LOS PERITOS DE LAS PARTES AL INMUEBLE MATERIA DE REMATE, ALMONEDA QUE TENDRA VERIFICATIVO A LAS ONCE HORAS DEL DIA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, CONVOCANDOSE A LA MISMA A POSTORES.- DOY FE.

Irapuato, Gto., a 29 de septiembre de 2011.  
 Secretario del Juzgado Quinto Civil de Partido  
**Lic. Ma. de la Luz Martínez Mena**  
 Rúbrica.

**(R.- 334399)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Estado de Jalisco**  
**Poder Judicial**  
**Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**  
**Primer Partido Judicial**  
**Juzgado Tercero de lo Mercantil**  
**EDICTO**

Remata este Juzgado a las 09:15 NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS día 15 QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, en juicio MERCANTIL ORDINARIO, expediente 2954/2008, promovido por BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX-ACCIVAL, S.A. DE C.V., contra IGNACIO GARCIA CASTILLO, el siguiente inmueble:

1. DEPARTAMENTO 102 DE LA CALLE AVENIDA RIO NILO NUMERO 8111, DEL CONDOMINIO PRIMAVERA IV DEL FRACCIONAMIENTO CIUDAD LOMA DORADA DEL MUNICIPIO DE TONALA, JALISCO. EL CUAL SE ENCUENTRA UBICADO EN PLANTA BAJA:

AL NORTE EN 9.50 MTS. CON AREA PRIVADA

AL SUR DE ORIENTE A PONIENTE EN 1.70 MTS. VUELVE AL SUR EN 3.26 MTS. VUELTA AL PONIENTE EN 6.40 MTS. VUELTA AL NORTE EN 3.26 MTS. Y CIERRA AL PONIENTE 1.40 MTS. CON AREAS COMUNES (VACIO) AL ORIENTE EN 3.05 MTS., CON CUBO DE ESCALERA, AL PONIENTE EN 3.05 MTS., CON AREAS COMUNES (VACIO) ESTACIONAMIENTO DEL DEPARTAMENTO 102 CON SUPERFICIE DE 12.00 M2., LE CORRESPONDE UN PROINDIVISO 3.125% DE SUPERFICIE TOTAL DEL TERRENO 49.85 M2.

JUSTIPRECIO TOTAL DEL AVALUO \$276,350.00 (DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)

CONVOQUESE POSTORES. POSTURA LEGAL DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO DEL MENCIONADO JUSTIPRECIO.

Para publicarse por tres veces dentro de nueve días en los periódicos DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, así como en los estrados de éste Juzgado.

Guadalajara, Jal., a 23 de septiembre de 2011.  
 Secretario de Acuerdos  
**Lic. Lorena Ríos Cervantes**  
 Rúbrica.

**(R.- 334419)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial del Estado de Michoacán**  
**Juzgado de Primera Instancia**  
**Huetamo, Mich.**

EDICTO

Dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número 343/2005, promovido por RAFAEL JACINTO BARRERA, por conducto de sus endosatarios en procuración, frente a MARIA BORJA LOPEZ, mandándose anunciar Tercera Almoneda Judicial, señalándose las 14:00 catorce horas del día 25 veinticinco de octubre del año 2011 dos mil once, para que tenga lugar la Audiencia de Remate del bien Inmueble embargado en este Juicio por la parte Actora:

Siendo el bien Inmueble una Casa Habitación que se encuentra ubicada en la calle Nicaragua número 102 ciento dos, construida sobre el lote 7, de la manzana 30, del Conjunto Habitacional de interés social con viviendas unifamiliares y de condominio y área comercial denominado "Metrópolis II", conocido comercialmente como Col. Metropolis de la población de Tarimbaro, Michoacán, la cual tiene una Area de 90.00 noventa metros cuadrados, y las siguientes Medidas y Colindancias: NOR-ORIENTE, 6.00 seis metros, con Calle Nicaragua; SUR-ORIENTE, 15.00 quince metros, con lote 8 de la misma manzana; SUR-PONIENTE, 6.00 seis metros, con lote 37 de la misma manzana; y, NOR-PONIENTE, 15.00 quince metros, con lote 6 de la misma manzana.-

Sirviendo como base para el remate la suma de \$298,485.89 Doscientos Noventa y Ocho mil Cuatrocientos Ochenta y Cinco Pesos 89/100 Moneda Nacional, siendo postura legal la que cubra las 2 dos terceras partes de dicha suma, según valor pericial asignado.

Huetamo, Mich., a 14 de septiembre de 2011.

El Secretario de Acuerdos del Ramo Civil

**Lic. Armando Flores Ochoa**

Rúbrica.

**(R.- 334410)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal**  
EDICTO

JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL

(TERCERO PERJUDICADO)

CARLOS MARQUEZ NAVARRO.

En los autos del juicio de amparo 416/2011-I, promovido por Manuel Gustavo Rafael Osorno Victorero, contra actos del Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, por auto de veintiséis de septiembre de dos mil once, el Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, ordenó emplazar por medio de edictos al tercero perjudicado CARLOS MARQUEZ NAVARRO, para hacerle saber que puede apersonarse a juicio dentro del término de treinta días contado a partir del día siguiente de la última publicación que se haga por edictos, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le harán por lista, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 30 de la Ley de Amparo. Asimismo, se hace saber al tercero perjudicado que en el juicio de amparo se reclama como acto de la autoridad responsable lo actuado en el juicio ordinario civil rescisión de contrato de compraventa, promovido por Julieta Victorero Muñoz de Osorno, en contra de Carlos Márquez Navarrete, expediente 294/2008, en el cual fue condenada la actora al otorgamiento y firma de escritura a favor del tercero perjudicado del inmueble controvertido; dejando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, copia simple de la demanda que nos ocupa.

Edicto que se deberá publicar por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y un Periódico de mayor circulación nacional.

México, D.F., a 30 de septiembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. Ricardo Pedro Guinea Nieto**

Rúbrica.

**(R.- 334414)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa**  
**Sección Amparo**  
**Culiacán, Sinaloa**  
**EDICTO**

Emplazamiento al tercero perjudicado Poblado o Ejido "LA ONCE", al margen un sello del Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, Culiacán, Sinaloa.

Juicio de amparo 186/2011-6, promovido por JESUS ABEL AVILES ROCHIN Y OTROS, contra actos del Tribunal, Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal y otras autoridades, señalando como tercero perjudicado al Poblado o Ejido "La Once", atribuyendo a la autoridad responsable el acto reclamado consistente en:

"LA RESOLUCION O SENTENCIA DICTADA CON FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2010 DENTRO DEL JUICIO AGRARIO NUMERO 1130/1994, RADICADO ANTE DICHO TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, ASI COMO LA INMINENTE EJECUCION DE LA MISMA".

Ahora bien, por auto de veinticinco de agosto de dos mil once, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Poblado o Ejido "LA ONCE", perteneciente a esta municipalidad, con apoyo en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por medio de EDICTOS que contendrán una relación sucinta de la demanda de garantías promovida por Jesús Abel Avilés Rochín y Otros, los cuales deberán publicarse por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional, haciéndole saber que deberá apersonarse al presente juicio de garantías, con el carácter de tercero perjudicado dentro del término de treinta días, contando a partir del día siguiente al de la última publicación, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa; si pasado dicho término no lo hiciere, las ulteriores notificaciones de este juicio, le surtirán efecto por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado; de igual forma, deberá fijarse en los estrados copia íntegra de este acuerdo por todo el tiempo de la notificación.

Culiacán, Sin., a 30 de agosto de 2011.

El Secretario del Juzgado Segundo de

Distrito en el Estado de Sinaloa

**Lic. Luis Jorge Gutiérrez Cota**

Rúbrica.

**(R.- 332984)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa**  
**Sección Amparo**  
**Culiacán, Sinaloa**  
**EDICTO**

Emplazamiento al tercero perjudicado Poblado o Ejido "LA ONCE", al margen un sello del Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, Culiacán, Sinaloa.

Juicio de amparo 184/2011-4, promovido por MARCO DE LEON GOMEZ GATZIONIS Y JASON GOMEZ GATZIONIS, AMBOS COMO PROPIETARIOS Y EL ULTIMO COMO APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL "PRODUKTORES ARRG0Z", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del Tribunal Superior Agrario, con sede en México, Distrito Federal y otras

autoridades, señalando como tercero perjudicado a Poblado o Ejido "La Once", atribuyendo a la autoridad responsable el acto reclamado consistente en:

"LA RESOLUCION O SENTENCIA DICTADA CON FECHA 5 DE OCTUBRE DE 2010 DENTRO DEL JUICIO AGRARIO NUMERO 1130/1994 RADICADO ANTE DICHO TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, ASI COMO LA INMINENTE EJECUCION DE LA MISMA".

Ahora bien, por auto de veintitrés de agosto del año dos mil once, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Poblado o Ejido "LA ONCE", perteneciente a esta municipalidad, con apoyo en los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por medio de EDICTOS que contendrán una relación sucinta de la demanda de garantías promovida por MARCO DE LEON GOMEZ GATZIONIS Y JASON GOMEZ GATZIONIS, AMBOS COMO PROPIETARIOS Y EL ULTIMO COMO APODERADO PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA PERSONA MORAL "PRODUKTORES ARGOZ", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, los cuales deberán publicarse por TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DIAS, en el Diario Oficial de la Federación y en un diario de circulación nacional, haciéndole saber que deberán apersonarse al presente juicio de garantías, con el carácter de tercero perjudicado dentro del término de treinta días, contando a partir del día siguiente al de la última publicación, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa; si pasado dicho término no lo hiciera, las ulteriores notificaciones de este juicio, le surtirán efectos por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado; de igual forma, deberá fijarse en los estrados copia íntegra de este acuerdo por todo el tiempo de la notificación.

Culiacán, Sin., a 30 de agosto de 2011.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sinaloa

**Lic. Luis Jorge Gutiérrez Cota**

Rúbrica.

(R.- 332986)

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial de la Federación**

**Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México**

EDICTO

NOTIFICACION

Al margen sello con Escudo Nacional dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Judicial de la Federación.

En la causa penal 103/2009-I, que se instruye a MEINARDO ORTIZ MEJIA, ARTURO PEÑA GONZALEZ, LUIS FRANCISCO JAVIER PARRA VELAZQUEZ, LEOBARDO CABRERA ARREGOITE, NOE IÑIGUEZ SANTANA, ALETHIA ZEPEDA CORTES, CINTHIA CARDENAS GUTIERREZ y NAYELI DENICE VALENCIA REYES o NALLELY VALENCIA REYES o NALLELI DENICE VALENCIA REYES, por el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA y otros, el licenciado Enrique Martínez Guzmán, Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, dictó un acuerdo para hacer saber a Verónica Flores Medel, que deberá comparecer debidamente identificada a las diez horas del diecinueve de octubre de dos mil once, ante esta autoridad, sito en Avenida Nicolás San Juan, número 104, cuarto piso, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, en Toluca, Estado de México, para el desahogo de una diligencia de carácter judicial, ya que al tener el carácter de testigo, en términos del artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra obligada a declarar respecto de los hechos que se ventilan dentro de la presente causa..."

Atentamente

Toluca, Edo. de Méx., a 21 de septiembre de 2011.

Por acuerdo del Juez Segundo de Distrito en Materia de  
Procesos Penales Federales en el Estado de México, firma el

Secretario

**Lic. Javier García Angeles**

Rúbrica.

(R.- 334442)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Quinto de Distrito en Materia**  
**Civil en el Estado de Jalisco**  
**Juicio Civil Ordinario 341/2010-I**  
**EDICTO**

PARA EMPLAZAR A "CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDHA," SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y ARNOLDO TRINIDAD BARBA OROZCO.

En el juicio civil ordinario 341/2010-I, del índice de este Juzgado, promovido por Raúl García Moreno Elizondo, Subprocurador Jurídico de la Procuraduría Federal del Consumidor, en contra de "CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDHA," Sociedad Anónima de Capital Variable y Arnoldo Trinidad Barba Orozco, por las siguientes prestaciones:

I.- Con fundamento en el artículo 26, fracción I, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la sentencia que declare que la empresa "CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDHA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE" Y ARNOLDO TRINIDAD BARBA OROZCO, han realizado conductas que han ocasionado daños y perjuicios a consumidores y, en consecuencia, se les condene a la reparación de los mismos en la vía incidental, a favor de los interesados que acrediten su calidad de perjudicados.

II.- La reparación de los daños y perjuicios cuantificables y liquidables en la vía incidental, ocasionados a cada consumidor perjudicado, consistentes en:

a) El pago a cada consumidor perjudicado, de la cantidad equivalente al ahorro previo y de apartado, recibido por los hoy demandados para la adquisición de un lote de con servicios, por virtud de la reparación contractual celebrada con ellos.

b) La restitución a cada consumidor perjudicado, de las mensualidades cubiertas y entregadas a los demandados, mismas que son materia del presente juicio.

III.- El pago de una indemnización a cada consumidor perjudicado, que no será inferior al veinte por ciento de los daños y perjuicios ocasionados por la demandada, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 26 de la Ley Federal de protección al Consumidor.

IV.- El pago de gastos y costas que se generen con motivo del presente juicio hasta su total conclusión por sentencia ejecutoriada.

Se ordenó emplazar a los demandados "CONSTRUCCIONES Y EDIFICACIONES ANDHA," Sociedad Anónima de Capital Variable y Arnoldo Trinidad Barba Orozco; quienes deberán comparecer al Juzgado, dentro del término de treinta días hábiles, a partir del siguiente de la última publicación, apercibidos que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía y las notificaciones posteriores, aún de carácter personal, se harán por rotulón.

Para su publicación en días hábiles, por tres veces, de siete en siete días, en el "Diario Oficial" y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República.

Guadalajara, Jal., a 5 de agosto de 2011.  
La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito  
en Materia Civil en el Estado de Jalisco  
**Lorena Guadalupe Frías Oviedo**  
Rúbrica.

**(R.- 333067)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en Cuernavaca, Mor.**  
**EDICTO**

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos.

FREDRIC MOUSSALI SALAME, FREDRIC MOUSSALI "N" Y DELPFNE SAUVIGNON "N", EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN:

En los autos del juicio de amparo 175/2011-VII, promovido por LINCEY RUBI VILLANUEVA DIEGO, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, con sede en esta ciudad, reclamando: "lo constituye la denegación de justicia por parte de la autoridad responsable al omitir dictar el proyecto de resolución en forma de laudo en el expediente 01/2929/10, seguido

por la parte actora, en contra de los ahora terceros perjudicados, es preciso destacar que ya fue agotada la secuela procesal laboral desde el pasado día 1° febrero del 2011.(acta de audiencia trifásica que se anexa al cuerpo de la presente demanda de garantías) esta conducta no tiene razón de ser y afecta flagrantemente la normal secuela procesal laboral, ya que no se da cabal y exacto cumplimiento a lo establecido por los preceptos legales que a continuación paso a detallar y se deja de observar y cumplir por los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal del juicio.” juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos, ubicado en Boulevard del lago número 103, edificio “B”, nivel 4, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se les han señalado con el carácter de parte tercera perjudicada y al desconocerse sus domicilios actuales, se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por apoderado; apercibidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, sin necesidad de acuerdo, se les harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Organismo Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 29 de agosto de 2011.

La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Morelos

**Lic. Alicia del Carmen Hernández Domínguez**

Rúbrica.

(R.- 333920)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito**  
**Aguascalientes, Aguascalientes**  
**EDICTO**

Para emplazar a: RESTAURANTE EL CHAPLIN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y A LORENA SUSANA LIBERONA MUÑOZ.

En el juicio de amparo número 702/2011-IX, promovido por GASTRONOMICA DOÑA CARLOTA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE SU ADMINISTRADOR UNICO ARTURO ROSALES GALAN, contra actos del JUEZ TERCERO DE LO CIVIL Y DE HACIENDA EN EL ESTADO, DEL JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO PARTIDO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN JESUS MARIA, AGUASCALIENTES Y DEL MINISTRO EJECUTOR Y/O NOTIFICADOR ADSCRITO AL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO PARTIDO JUDICIAL CON RESIDENCIA EN JESUS MARIA, AGUASCALIENTES, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo a los terceros perjudicados RESTAURANTE EL CHAPLIN, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE Y A LORENA SUSANA LIBERONA MUÑOZ. Queda en la Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, copia de la demanda de garantías generadora de dicho juicio a su disposición para que comparezcan al mismo si a sus intereses conviniere, y se les hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2o., deberán presentarse al indicado Juzgado Federal dentro del término de treinta días contados del día siguiente al de la última publicación del presente edicto. En el entendido de que si pasado dicho término no comparecen por sí, por apoderado o gestor que los represente, se seguirá el juicio, así como para que en el

indicado plazo, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Aguascalientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les harán por medio de lista, de conformidad con el artículo 28, fracción III, de la Ley de Amparo.

c.c.p. El Diario Oficial de la Federación, para su publicación por tres veces de siete en siete días.

c.c.p. El periódico de Mayor circulación en la República Mexicana, para su publicación por tres veces de siete en siete días.

Aguascalientes, Ags., a 23 de septiembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado

**Lic. Rubén García Mateos**

Rúbrica.

(R.- 334197)

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado de Distrito**  
**Juzgado Tercero de Distrito**  
**Cuernavaca, Mor.**  
**EDICTO**

TERCERO PERJUDICADO: ALTO BAJO CONSTRUCCION, S.A. DE C.V., por conducto de quien legalmente la represente.

En este Juzgado de Distrito se tramitan los juicios de amparo:

745/2011, promovido por Rafael Avalos Téllez, por su propio derecho y en representación de Avalos Constructores, S.A. de C.V., quienes reclaman: De la Junta Especial Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y de su Presidente; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de su Presidente y Actuario; de la Junta Especial Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, de su Presidente y Actuario, la falta de notificación o emplazamiento legal al juicio laboral 687/06, promovido por Pablo Acosta Aguilar, en contra de Avalos Constructores, S.A. de C.V., Altos y Bajos, S.A. de C.V. Rafael Avaes Télles y Adolfo Luqueño López; como consecuencia todas las actuaciones de ese juicio; la orden de ejecución, embargo y remate de bienes de su propiedad en virtud del exhorto 09/55/11.

1118/2011, promovido por Adolfo Luqueño López, quien reclama: De la Junta Especial Trece de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y de su Presidente; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Esta de Morelos, de su Presidente y Actuario, la falta de notificación y emplazamiento legal al juicio laboral 687/06; como consecuencia todas las actuaciones de ese juicio; la orden de ejecución, embargo y remate de bienes de su propiedad en virtud del exhorto 09/55/11.

Por auto de quince de agosto de dos mil once, dictado en el juicio de amparo 1118/2011, se ordenó acumular ese expediente al diverso 745/2011.

En auto veintiséis de septiembre de este año, se ordenó emplazarla por edictos, a publicarse tres veces de siete en siete días, en Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación a nivel nacional.

Se le hace saber al representante de Alto Bajo Construcción, S.A. de C.V., que queda a su disposición copias de las demandas de amparo y escrito de ampliación de una de ellas, en la Secretaría del Juzgado; asimismo, que deberá comparecer dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de edictos y si no lo hace las posteriores notificaciones se harán por lista de acuerdos que se publican en los estrados de este órgano.

Se informa que la audiencia constitucional está fijada para las diez horas con diez minutos del treinta de diciembre de dos mil once.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 29 de septiembre de 2011.

El Juez Tercero de Distrito en el Estado de Morelos

**Lic. Erico Torres Miranda**

Rúbrica.

El Secretario del Juzgado

**Lic. Julián Pantaleón Suárez**

Rúbrica.

(R.- 334204)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito**  
**EDICTO**

TERCERO PERJUDICADO:

LAZARO GABRIEL BAÑOS GARCIA

En los autos del juicio número 37/2011-III, promovido por Federico Franco Sánchez o Federico Alberto Franco Sánchez, contra actos del Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Décimo Circuito, Juez Tercero de Distrito en el Estado y Director del Centro de Readaptación Social en el Estado, todas con residencia en esta ciudad; por auto de veintiuno de junio de dos mil once, se admitió a trámite la demanda de amparo respecto al acto reclamado consistente en la resolución de seis de junio de dos mil once dictada en autos del toca penal 320/2010, en que se modificó el auto de formal prisión de veintiséis de octubre de dos mil diez; en veintiocho de junio de dos mil once, mediante oficio 3365, el Juez Tercero de Distrito en el Estado, remitió copia fotostática certificada de la causa penal 19/2007-III y se tuvo como tercero perjudicado a Lázaro Gabriel Baños García; asimismo, es la fecha que no se ha logrado emplazar al tercero perjudicado de mérito a pesar de haber solicitado la investigación de domicilio a diversas autoridades y como en el caso la parte quejosa a través de su autorizada Azucena de la Cruz Gallegos mediante escrito de seis de septiembre de dos mil once solicitó el emplazamiento del tercero perjudicado Lázaro Gabriel Baños García, por medio de edictos para evitar mayores dilaciones en la administración de justicia; en consecuencia, emplácese al tercero perjudicado de referencia mediante edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, y en uno de los Periódicos de mayor circulación de la República, por tres veces de siete en siete días, para que se presente ante este Tribunal Unitario del Décimo Circuito en el Estado, sito en Malecón Carlos A. Madrazo Becerra, número setecientos veintinueve, colonia Centro, Código Postal 86100, dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, pues de no hacerlo, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado. Se expide el presente edicto, en cumplimiento a lo ordenado en proveído seis de septiembre de dos mil once.

Dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico oficial del Estado de Tabasco, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

Villahermosa, Tab., a 19 de septiembre de 2011.

La Secretaria del Primer Tribunal Unitario del Décimo Circuito

**Lic. María del Carmen Boushot Marín**

Rúbrica.

**(R.- 334232)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Juzgado Vigésimo de lo Civil**  
**EDICTO**

En los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por BANCA MIFEL SA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO MIFEL en contra de KESTRA INGENIERIA SA DE CV Y OTRO numero de expediente 1263/09 el C. Juez Vigésimo de lo Civil del Distrito Federal dicto auto que en su parte conducente dice:

AUDIENCIA...siendo las ONCE HORAS DEL DIA OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL ONCE, día y hora señalados para que tenga lugar la AUDIENCIA DE REMATE EN PRIMERA ALMONEDA... toda vez que la presente almoneda se encuentra debidamente preparada y considerando que a la misma no concurrió ningún postor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio, solicito al juez de los autos tenga a bien señalar nuevo día y hora para que tenga verificativo la segunda almoneda de remate de los bienes inmuebles embargados

en autos, deduciendo el diez por ciento correspondiente..... y para que tenga lugar el REMATE EN SEGUNDA ALMONEDA se señalan las ONCE HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE, debiendo prepararse como se ordena en auto de fecha doce de julio del dos mil once, segundo acuerdo..... respecto del bien inmueble ubicado en CASA 153 SITUADA EN LA CALLE 28 Y TERRENO SOBRE EL QUE ESTA CONSTRUIDA QUE ES EL LOTE 33, MANZANA DIECINUEVE, COLONIA GUADALUPE PROLETARIA, DELEGACION GUSTAVO A. MADERO, DISTRIO FEDERAL, con las medidas y colindancias que obran en autos. Sirviendo de base para el remate la cantidad de \$1'413,963.54 (UN MILLON CUATROCIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL) que resulta de deducir el diez por ciento de la cantidad de \$ 1'571,070.60 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), y debiendo depositar los posibles postores el diez por ciento de la cantidad que sirvió como base para dicho remate, siendo el importe de \$141,396.35 (CIENTO CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL) que deberán de exhibir mediante billete de depósito hasta el momento de la audiencia los posibles postores. De inmueble ubicado en LA CALLE GENERAL ARISTA NUMERO 4 COLONIA ARGENTINA, CODIGO POSTAL 11270 DELEGACION MIGUEL HIDALGO, DISTRITO FEDERAL Y TERRENO QUE COMPRENDE EN PUEBLO DE SAN JOAQUIN CUARTEL NOVENO con las medidas y colindancias que obran en autos. Sirviendo de base para el remate la cantidad de \$ 1'647,394.79 (UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 79/100 MONEDA NACIONAL) que resulta de deducir el diez por ciento de la cantidad de \$ 1'830,438.66 (UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 66/100 MONEDA NACIONAL), y debiendo depositar los posibles postores el diez por ciento de la cantidad que sirvió como base para dicho remate, siendo el importe de \$ 164,739.47 (CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETENCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL) que deberán de exhibir mediante billete de depósito hasta el momento de la audiencia los posibles postores.

Para su publicación por POR TRES VECES dentro de nueve días EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION y en los ESTRADOS DEL JUZGADO

México, D.F., a 26 de septiembre de 2011.  
La C. Secretaria de Acuerdos "A"  
**Lic. María Isabel Martínez Galicia**  
Rúbrica.

**(R.- 334401)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos**

**EDICTO**

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.

GRUPO EMPRESARIAL BSS, S.A. DE C.V.

POR CONDUCTO DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE.

MARCON ANTONIO SANCHEZ VEGA Y/O MARCO ANTONIO SANCHEZ VEGA

EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN.

En los autos del juicio de amparo número 613/2011-J, promovido por RADIO MOVIL DIPSA, S.A. DE C.V., por conducto de su apoderado legal Cesar Alejandro Luquin Rodríguez y otros, contra actos de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos y otras autoridades, reclamando la falta de emplazamiento e ilegal emplazamiento y diligencia de embargo practicada dentro del expediente laboral 01/804/04-B; juicio de garantías que se radicó en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos, sito en Boulevard del Lago número 103, Edificio "A". Nivel P.B.. colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos, y en el cual entre otros se ha señalado con el carácter de terceros perjudicados a Grupo Empresarial BBS, S.A. DE C.V. y Marcon Antonio Sánchez Vega y/o Marco Antonio Sánchez Vega y como se desconoce su domicilio actual de éstos último, se ha ordenado emplazarlos por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, haciéndoles saber que debe presentarse dentro de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o por

apoderado; aperecidos que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones les surtirán efectos por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Organo Judicial copia de la demanda de garantías de que se trata; asimismo se hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para las DIEZ HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.

Fíjese en la puerta de este Tribunal Federal un ejemplar.

Atentamente

Cuernavaca, Mor., a 30 de septiembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos

**Roberto Ramírez Moreno**

Rúbrica.

**(R.- 334402)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**

**Poder Judicial del Estado de Nuevo León**

**Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial**

**Monterrey, N.L.**

**EDICTO**

En el Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, se llevará a cabo dentro de los autos del expediente judicial número 1206/2009 relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por ADOLFO CANTU GARZA, la audiencia de remate en pública subasta y segunda almoneda, el bien inmueble embargado en autos a la parte demandada DANIEL AGUILAR GARCIA, consistente en: LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NUMERO 64 SESENTA Y CUATRO, DE LA MANZANA NUMERO 387 TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE, DEL FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL MIRADOR, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON, EL CUAL TIENE UNA SUPERFICIE TOTAL DE 90.00 M2. NOVENTA METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NOROESTE MIDE 6.00 SEIS METROS Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO 04 CUATRO; AL SURESTE MIDE 6.00 SEIS METROS A DAR FRENTE A LA CALLE VILLA SOL; AL NORESTE MIDE 15.00 QUINCE METROS Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO 63 SESENTA Y TRES; AL SUROESTE MIDE 15.00 QUINCE METROS Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO 65 SESENTA Y CINCO; Y LA MANZANA DE REFERENCIA SE ENCUENTRA CIRCUNDADA POR LAS SIGUIENTES CALLES: AL NOROESTE CALLE VILLA VALERIA; AL SUROESTE CON VILLA VALERIA; AL SURESTE CON VILLA SOL; AL NORESTE CON VILLA VALERIA. TENIENDO COMO MEJORAS LA FINCA MARCADA CON EL NUMERO 312 TRESCIENTOS DOCE DE LA CALLE VILLA SOL DEL MENCIONADO FRACCIONAMIENTO; sirviendo de base para el remate del bien inmueble citado con antelación, la cantidad de \$540,000.00 (QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que representa el valor pericial del bien inmueble antes descrito, teniendo por ende como postura legal para intervenir en la audiencia de remate, la suma de \$324,000.00 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que resulta de restar el 10% diez por ciento, a la cantidad de \$360,000.00 (TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que representa las dos terceras partes de la citada cantidad expuesta como valor pericial; por lo que convóquese a postores por medio de edictos los cuales deberán publicarse 1 una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en los estrados de este Juzgado, así como en los estrados del Juzgado Menor en turno del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León de conformidad con el numeral 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en suplencia de la materia mercantil. La audiencia de remate tendrá verificativo el próximo día 25 veinticinco de Octubre de 2011 dos mil once, a las 12:00 doce horas. Por tanto aquellas personas que deseen intervenir como postores, deberán consignar el 10% diez por ciento del valor pericial, mediante certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, sin cuyo requisito no serán admitidos en dicha subasta. En la inteligencia de que en el Juzgado se proporcionarán mayores informes.

Monterrey, N.L., a 27 de septiembre de 2011.

El C. Secretario del Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente  
del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León

**Lic. Ricardo Angeles López**

Rúbrica.

**(R.- 334421)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal**  
**México**  
**Juzgado Trigésimo Sexto de lo Civil**  
**EDICTO**

**SE CONVOCAN POSTORES**

En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha seis de abril en relación con el acuerdo de fecha cuatro de agosto ambos de dos mil once, dictado en los autos de el juicio EJECUTIVO MERCANTIL seguido por CASTRO FIGUEROA JOSE DE JESUS en contra de SERGIO RODRIGUEZ GOMEZ, NORMA ANGELICA AGUILERA VARGAS, JOSE MANUEL CALZADA PRIEGO Y LORENA ROMO DE CALZADA, expediente 420/2007, LA C. JUEZ TRIGESIMO SEXTO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADA GEORGINA RAMIREZ PAREDES dicto autos que a la letra dicen...." MEXICO, DISTRITO FEDERAL A VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- A sus autos el escrito de cuenta de la parte actora por conducto de su endosatario en procuración, y atento a las manifestaciones vertidas se le tiene exhibiendo los oficios y edicto que acompaña para los efectos legales a que haya lugar, en este orden de ideas, en primer término se deja sin efectos el día y hora señalado por auto de fecha cuatro de agosto del año en curso para la celebración del remate al que se alude por auto del cuatro de agosto de este año, por lo que para que tenga verificativo la comentada diligencia en primera almoneda y pública subasta se señalan las DIEZ HORAS DEL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, debiendo prepararse en los términos ordenados en el auto visible a fojas 29 del expediente en relación con el diverso proveído consultable a fojas 780 del Tomo I respectivo, Y SE PREVIENE AL PROMOVENTE PARA QUE A LA BREVEDAD EXHIBA EL DISQUETE QUE SOLICITA EN EL PRIMER PARRAFO DE LA HOJA DOS DE LA PROMOCION DE CUENTA, sin perjuicio de ello proceda el personal adscrito encargado de elaborar el turno derivado de este expediente los edictos, exhorto y oficios para su debido trámite...." MEXICO, DISTRITO FEDERAL A CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.- A sus autos el, escrito de cuenta de la parte actora por conducto de su endosatario en procuración y atento a las manifestaciones vertidas, así como al estado procesal de los autos de los cuales se desprende que los referidos codemandados se abstuvieron de desahogar la vista de referencia dentro del plazo legal conferido para ello, en consecuencia, se le declara precluído su derecho para hacerlo, atento lo dispuesto por el artículo 133 del Código Procesal Civil; en este orden de ideas y acorde al estado procesal de los autos para que tenga verificativo el remate en Primera Almoneda y Pública Subasta respecto a los siguientes inmuebles: A) CASA SITA EN CALLE ALGODONALES TAMBIEN CONOCIDA COMO ALGODONES NUMERO 47 CASA A-2 MODULO A EDIFICIO EN CONDOMINIO CONJUNTO HABITACIONAL COLONIA EXHACIENDA COAPA TAMBIEN CONOCIDA COMO RINCONADA COAPA, DELEGACION TLALPAN EN ESTA CIUDAD Y EL DIVERSO B) INMUEBLE UBICADO EN AVENIDA DEL REY NUMERO 10, LOTE 71 EN LA COLONIA RESIDENCIAL LA ALTEZA EN SANTA CRUZ DEL MONTE MUNICIPIO DE NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO, se señala las DIEZ HORAS DEL DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, sirviendo de precio base para el remate en cuestión para el inmueble marcado con el inciso A, la cantidad de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N., y para el diverso de B, la cantidad de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N. y será postura legal la que cubra la totalidad de los comentados precios dada la naturaleza jurídica del juicio en que se actúa; en la inteligencia que la subasta pública de mérito deberá prepararse en la forma y términos ordenados por auto consultable a fojas 780 del Tomo I del expediente en que se actúa en la inteligencia que los correspondientes postores deberán formular posturas legales en los términos que ordenada el artículo 481 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este juicio; reiterándole que el remate en cita tendrá verificativo en el local que ocupa este Juzgado ubicado en AVENIDA NIÑOS HEROES NUMERO 132 OCTAVO PISO DE LA TORRE NORTE, COLONIA DOCTORES, DELEGACION CUAUHTEMOC, ESTA CIUDAD DE MEXICO..."DOY FE.

Para su publicación por TRES VECES dentro del término de NUEVE DIAS; debiendo publicarse tanto en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION como en los TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO, debiendo mediar entre la última publicación y la fecha del remate cuando menos CINCO DIAS.

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
México, D.F., a 26 de agosto de 2011.  
La C. Secretario de Acuerdos "B"  
**Lic. María Antonia Olmedo Cervantes**  
Rúbrica.

**(R.- 332798)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito**  
**Saltillo, Coahuila**  
**EDICTO**

TERCEROS PERJUDICADOS

JOSE LUIS SANCHEZ PALACIOS Y J.J. MONTAJES INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Por conducto de quien legalmente lo represente.

PRESENTE.

Por el presente, se hace de su conocimiento que en los autos del juicio de amparo número 981/2009, promovido por Erasmo Zamorano Serrato y Luz Belinda de Luna Fuentes de Zamorano, contra actos del Juez de Partido Cuarto Civil de Irapuato, Guanajuato y otras autoridades, por auto de doce de septiembre de dos mil once, se ordenó, como ahora se hace, emplazar a juicio por edictos a JOSE LUIS SANCHEZ PALACIOS Y J.J. MONTAJES INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE por conducto de quien legalmente lo represente, que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico particular, pudiendo ser el UNIVERSAL, REFORMA o el NORTE, notificándoles el acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil nueve, mediante el cual se admitió la demanda de amparo promovida por los referidos quejosos contra actos del Juez de Partido Cuarto Civil de Irapuato, Guanajuato y otras autoridades, señalando como actos reclamados los siguientes: "(...) el embargo de diecinueve de marzo de dos mil tres practicado al ingeniero José Luis Sánchez Palacios sobre los derechos de copropiedad del lote de terreno 21 de la manzana 15 del fraccionamiento Residencial San Patricio cuyos datos registrales corresponden a la partida 8191, libro 82 sección I, de fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, practicado y declarado por el Licenciado Luis Enrique Chavira Arellano, Actuario adscrito al Juzgado Unico Civil de Partido de Silao Guanajuato hoy Juzgado Civil Primero de Partido de Silao Guanajuato en cumplimiento a lo ordenado por el Juez Civil Cuarto de Partido de Irapuato Guanajuato; así como el acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil siete dictado por el Juez de Partido Cuarto Civil de Irapuato Guanajuato dentro del expediente M93/2002, relativo a la orden de girar exhorto a la autoridad judicial competente en esta ciudad de Saltillo, Coahuila para que se procediera a inscribir el embargo de los derechos de copropiedad del demandado respecto del inmueble ya citado; de la misma manera, el acuerdo de cinco de noviembre de dos mil siete emitido por el Juez Primero de Primera Instancia en Materia Mercantil de esta ciudad de Saltillo, Coahuila dentro de los autos del exhorto 154/2007 en el cual se ordena girar atento oficio al Director Registrador de la Oficina del Registro Público de esta ciudad a fin de que se inscribiera el embargo trabado en autos del Juicio Ejecutivo Mercantil sobre el bien inmueble a que se ha hecho referencia, así como la emisión del oficio número 2363/2007 de la misma fecha cinco de noviembre de dos mil siete para tal fin.; y por último la calificación de procedencia de inscripción de documento emitida por el Director Registrador de la Oficina del Registro Público de Saltillo, Coahuila, mediante la cual declara procedente la inscripción del embargo (...)"

De igual modo, hágase saber a los nombrados terceros perjudicados que deberán presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en las instalaciones que ocupa este Juzgado Segundo de Distrito, sito en Boulevard Venustiano Carranza número 1819 colonia República Poniente y que en caso de no comparecer, se seguirá el juicio por sus trámites legales, efectuándose las ulteriores notificaciones aún las de carácter personal por lista de acuerdos que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo de Distrito. Además, se hace del conocimiento de los terceros perjudicados en mención, que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las ONCE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DIA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, y que la copia simple de tal demanda de amparo queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la Ley de Amparo.

Saltillo, Coah., a 21 de septiembre de 2011.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

**Lic. Laura Taydé Arias Treviño**

Rúbrica.

**(R.- 333657)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Estado de Guanajuato**  
**Poder Judicial**  
**Juzgado Décimo Menor Civil**  
**León, Gto.**  
**Secretaría**  
**EDICTO**

Se ordena anunciar la Venta Judicial en Primera y Pública Almoneda del respecto del siguiente bien inmueble: Una casa habitación ubicada en calle MERCURIO NUMERO 129 INTERIOR 13 DEL FRACCIONAMIENTO HACIENDA ECHEVESTE (ANTES CIUDAD AURORA) de esta ciudad, con una superficie de 42.72 m<sup>2</sup>, con las siguientes medidas y colindancias: al Norte 10.36 metros lineales con casa número 11; al Sur 11.00 metros lineales con casa número 15; al Oriente 4.00 metros lineales con Lote número 15; al Poniente 4.00 metros lineales con estacionamiento y área común letra "C", Cajón de estacionamiento con superficie de 12M2; siendo postura legal aquella que cubra las 2/3 dos terceras partes de \$215,000.00 (DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.), valor asignado pericialmente, anunciándose este remate a través de edictos que deberán publicarse por tres veces dentro de nueve días en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de avisos de este Tribunal, almoneda que tendrá verificativo a las 11:00 once horas del día 20 VEINTE DE OCTUBRE de 2011 dos mil once, por tanto, convóquese a postores, en términos del numeral 1411 del Código de Comercio y 469 y 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al mercantil. Lo anterior dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil número M1201/09 promovido por el C. Lic. Antonio Morua Vázquez en Contra de Agapito Gómez Cervera y otro, sobre el pago de pesos.

León, Gto., a 19 de septiembre de 2011.  
 La C. Secretaria del Juzgado Décimo Menor Civil  
**Lic. Ma. del Rosario Maldonado Araujo**  
 Rúbrica.

(R.- 333343)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco**  
**Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco con residencia en Guadalajara**  
**Juicio Mercantil Ejecutivo 30/2005-I**  
**EDICTO**

**AL PUBLICO EN GENERAL**

En el juicio mercantil ejecutivo 30/2005-I, del Juzgado Primero de Distrito Civil en el Estado de Jalisco, promovido por ANGELINA GARCIA VAZQUEZ, en contra de ROSA MARIA FLORES MARTINEZ, se dictó acuerdo que en el que se ordena anunciar la venta en AUDIENCIA DE REMATE el inmueble embargado en el juicio, sito, casa ubicada en la calle Totatiche, número 153, colonia Jalisco, en Tonalá, Jalisco, la base para el remate es \$337,000.00 (TRES CIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y se fijan las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL ONCE, haciéndose del conocimiento de los postores que la postura legal es la que cubra las dos terceras partes del precio fijado a la finca, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado; y dichas posturas deberán hacerse por escrito, y conforme al artículo 481 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Para su publicación por tres veces, dentro de nueve días, publicándose edictos en el "Diario Oficial" de la Federación, así como en los estrados de este Tribunal.

Guadalajara, Jal., a 22 de septiembre de 2011.  
 El Secretario  
**Lic. Andrés Leyva Mercado**  
 Rúbrica.

(R.- 333975)

## AVISOS GENERALES

**Pemex Refinación**

LICITACION PUBLICA No. GAPS-LP-03/2011

**AVISO**

Con relación a la convocatoria de la licitación pública GAPS-LP-03/2011, publicada el 8 de septiembre de 2011, con número de Registro 249919, se hace del conocimiento a todos los que adquirieron bases de licitación, que derivado de causas de fuerza mayor suscitadas el pasado 30 de septiembre del presente año,

se suspendió la realización de los actos de recepción, apertura de ofertas, fallo y procedimiento de subasta, programados para esa fecha; por lo que en base a lo establecido en el numeral 12.8 de las Bases Generales que Regulan la Enajenación Onerosa de Bienes Muebles no Útiles de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios y para regular el procedimiento, estos eventos se llevarán a cabo el día 14 de octubre de 2011, con el mismo horario y lugar establecidos en la citada convocatoria, en el que podrán participar solamente las personas que compraron las bases dentro del plazo establecido.

México, D.F., a 10 de octubre de 2011.

Subgerente

**C.P. Armando R. Arroyo y Machado**

Rúbrica.

**(R.- 334431)**

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de Comunicaciones y Transportes**  
**Centro SCT Quintana Roo**  
**EDICTO**

Visto el contenido del inicio de procedimiento administrativo de revocación y/o sanción contenido en el oficio S.C.T.6.22.413.847/2011 de fecha 5 de septiembre del 2011, en contra de la empresa "LUXURY VIP TRANSFERS S. DE R.L. DE C.V.", permisionaria del servicio público Federal de Turismo con número de permiso 2314LVT070928JF4/1(24700Q10C784R30H010) de fecha 8 de abril del 2008, expedido por este Centro SCT, Quintana Roo, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; esta autoridad procede a informar lo siguiente. De la revisión de las constancias del expediente formado con motivo de la visita de inspección ordenada en el oficio S.C.T.6.22.1.582/2010, se desprende que la empresa permisionaria del servicio de Autotransporte Federal "LUXURY VIP TRANSFERS S. DE R.L. DE C.V.", se encuentra contraviniendo lo previsto en los artículo 17 fracciones I y IX de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; artículo 99 de la Ley General de Vías de Comunicaciones; artículo 13 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; y la obligación marcada con el inciso F) del permiso señalado; por lo tanto, esta autoridad ordena INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION Y/O SANCION EN CONTRA DE LA EMPRESA PERMISIONARIA "LUXURY VIP TRANSFERS S. DE R.L. DE C.V.", CON NUMERO DE PERMISO 2314LVT070928JF4/1(24700Q10C784R30H010) DE FECHA 8 DE ABRIL DEL 2008; por lo que con fundamento en el artículo 79 fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en relación con los artículos 14 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 párrafo segundo de la Ley General de Vías de Comunicaciones, se le otorga un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como de la última publicación del periódico de mayor circulación en el Territorio Nacional, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, ofrezca las pruebas y defensas que estime pertinentes, con el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado, no manifiesta nada en su defensa, se dictará la resolución correspondiente en términos de la fracción II, del artículo 79 de la invocada. No omito manifestarle que el escrito que contenga las manifestaciones que estime pertinentes respecto del presente inicio de procedimiento, deberán presentarse en las oficinas que ocupa el Centro SCT, Quintana Roo, ubicadas en la avenida Insurgentes número 410 de la colonia 20 de noviembre de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con horario de oficina de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 2:30 p.m.; Así mismo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la empresa "LUXURY VIP TRANSFERS S. DE R.L. DE C.V.", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se pone a su disposición para su consulta el expediente formado con motivo del inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio S.C.T.6.22.413.847/2011, en las oficinas enunciadas en supralíneas.

Atentamente

Chetumal, Q. Roo, a 5 de septiembre de 2011.

Director General del Centro SCT Quintana Roo

**C. Miguel Angel Núñez Pérez Gavilán**

Rúbrica.

**(R.- 334147)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Secretaría de Comunicaciones y Transportes**  
**Centro SCT Quintana Roo**  
**EDICTO**

Visto el contenido del inicio de procedimiento administrativo de revocación y/o sanción contenido en el oficio S.C.T.6.22.413.848/2011 de fecha 5 de septiembre del 2011, en contra de la empresa "ENLACES TERRESTRES MERIDIEN. DE C.V.", permisionaria del servicio público Federal de Turismo con número de permiso ETM980210CA2(19022001230658808) de fecha 20 de junio del 2001, y permiso con folio número 27804 de fecha 26 de mayo del 2006, ambos permisos expedidos por este Centro SCT, Quintana Roo, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; esta autoridad procede a informar lo siguiente. De la revisión de las constancias del expediente formado con motivo de la visita de inspección ordenada en el oficio S.C.T.6.22.1.500/2010, se desprende que la empresa permisionaria del servicio de Autotransporte Federal "ENLACES TERRESTRES MERIDIEN. DE C.V.", se encuentra contraviniendo lo previsto en los artículo 17 fracciones I y IX de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; artículo 99 de la Ley General de Vías de Comunicaciones; artículo 13 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares; y la obligación marcada con el inciso F) del permiso señalado; por lo tanto, esta autoridad ordena INICIAR DE OFICIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REVOCACION Y/O SANCION EN CONTRA DE LA EMPRESA PERMISIONARIA "ENLACES TERRESTRES MERIDIEN. DE C.V., CON NUMERO DE PERMISO ETM980210CA2(19022001230658808) DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2001, Y PERMISO CON FOLIO NUMERO 27804 DE FECHA 26 DE MAYO DEL 2006; por lo que con fundamento en el artículo 79 fracción I de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en relación con los artículos 14 y 38 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 párrafo segundo de la Ley General de Vías de Comunicaciones, se le otorga un término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como de la última publicación del periódico de mayor circulación en el Territorio Nacional, para que manifieste lo que a su derecho corresponda, ofrezca las pruebas y defensas que estime pertinentes, con el apercibimiento de que si transcurrido el término señalado, no manifiesta nada en su defensa, se dictará la resolución correspondiente en términos de la fracción II, del artículo 79 de la invocada. No omito manifestarle que el escrito que contenga las manifestaciones que estime pertinentes respecto del presente inicio de procedimiento, deberán presentarse en las oficinas que ocupa el Centro SCT, Quintana Roo, ubicadas en la avenida Insurgentes número 410 de la colonia 20 de noviembre de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, con horario de oficina de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 2:30 p.m.; Así mismo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la empresa "ENLACES TERRESTRES MERIDIEN. DE C.V.", con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se pone a su disposición para su consulta el expediente formado con motivo del inicio de procedimiento administrativo contenido en el oficio S.C.T.6.22.413.848/2011, en las oficinas enunciadas en supralíneas.

Atentamente

Chetumal, Q. Roo, a 5 de septiembre de 2011.  
 Director General del Centro SCT Quintana Roo  
**C. Miguel Angel Núñez Pérez Gavilán**  
 Rúbrica.

(R.- 334157)

**BUFETE CONSULTOR EN ADMINISTRACION  
 DE CONSTRUCTORAS, S.A. DE C.V.**  
 BALANCE DE LIQUIDACION  
 AL 22 DE AGOSTO DE 2011

|                  |      |
|------------------|------|
| <b>Activo</b>    |      |
| Efectivo en caja | \$ 0 |
| <b>Pasivo</b>    |      |
| <b>Capital</b>   | \$ 0 |

México, D.F., a 13 de septiembre de 2011.

Liquidador

**Francisco Martínez García**

Rúbrica.

(R.- 334292)

**INVERSIONES MIRLO S.A. DE C.V.**  
 BALANCE DE LIQUIDACION  
 AL 2 DE SEPTIEMBRE DE 2011

|                  |      |
|------------------|------|
| <b>Activo</b>    |      |
| Efectivo en caja | \$ 0 |
| <b>Pasivo</b>    |      |
| <b>Capital</b>   | \$ 0 |

México, D.F., a 30 de septiembre de 2011.

Liquidador

**Gerardo Hernández Rojas**

Rúbrica.

(R.- 334289)

**SERVICIOS MEXICANOS DE TURISMO, S.A.**  
**CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**

Por acuerdo de la Administradora Unica y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 179, 180, 181 fracción II, 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y décima, décima primera, décima tercera, décima cuarta y décima quinta de los estatutos sociales de esta sociedad, se convoca a los señores accionistas de Servicios Mexicanos de Turismo, S.A., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que deberá tener verificativo a las 18:00 horas del día 19 de octubre de 2011, en Avenida de los Plateros número 130, colonia Barrio de los Jales en la ciudad de Taxco de Alarcón, Estado de Guerrero, en la cual se tratarán los siguientes asuntos:

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- Integración de la Asamblea.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Renuncia, remoción, ratificación y/o designación, en su caso, de funcionarios de la empresa.
- 4.- Asuntos generales.

Se comunica a los accionistas que para asistir y ser admitido a la Asamblea necesitan presentar los títulos definitivos, o el certificado provisional, que amparen sus acciones, o bien una tarjeta de admisión que la Administradora Unica expedirá, previo depósito de los certificados o de los títulos. Podrán también presentar constancia de depósito, inclusive telegráfica de alguna institución de crédito nacional. Las tarjetas de admisión correspondientes se deberán solicitar y entregar en días y horas hábiles, en las oficinas de la sociedad ubicadas en Avenida de los Plateros número 130, colonia Barrio de los Jales, en la ciudad de Taxco de Alarcón, Estado de Guerrero, a más tardar un día hábil antes del día señalado para la Asamblea. Los accionistas podrán comparecer a la Asamblea personalmente o representados por apoderado constituido mediante poder otorgado en los términos del artículo 2554 de Código Civil Federal o sus correlativos en los ordenamientos civiles de los estados de la República Mexicana o en carta poder otorgada de conformidad con la cláusula décima cuarta de los estatutos de la sociedad.

Taxco de Alarcón, Gro., a 26 de septiembre de 2011.

Administradora Unica  
**Tanya Trauwitz Russell**  
Rúbrica.

**(R.- 334216)**

---

**SERVICIOS TURISTICOS DE CARRETERA, S.A.**  
**CONVOCATORIA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS**

Por acuerdo de la Administradora Unica, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 179, 180, 181 fracción II 183, 186 y 187 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y décima, décima primera, décima tercera, décima cuarta y décima quinta de los estatutos sociales de esta sociedad, se convoca a los señores accionistas de Servicios Turísticos de Carretera, S.A., a la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, que deberá tener verificativo a las 18:00 horas del día 20 de octubre de 2011, en carretera nacional México-Acapulco kilómetro 196, colonia Centro, Iguala, Estado de Guerrero, en la cual se tratarán los siguientes asuntos:

**ORDEN DEL DIA**

- 1.- Integración de la Asamblea.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Renuncia, remoción, ratificación y/o designación, en su caso, de funcionarios de la empresa.
- 4.- Asuntos generales.

Se comunica a los accionistas que para asistir y ser admitido a la Asamblea necesitan presentar los títulos definitivos, o el certificado provisional, que amparen sus acciones, o bien una tarjeta de admisión que la Administradora Unica expedirá, previo depósito de los certificados o de los títulos. Podrán también presentar constancia de depósito, inclusive telegráfica de alguna institución de crédito nacional. Las tarjetas de admisión correspondientes se deberán solicitar y entregar en días y horas hábiles, en las oficinas de la sociedad ubicadas en carretera nacional México-Acapulco kilómetro 196, colonia Centro, Iguala, Estado de Guerrero, a más tardar un día hábil antes del día señalado para la Asamblea. Los accionistas podrán comparecer a la Asamblea personalmente o representados por apoderado constituido mediante poder otorgado en los términos del artículo 2554 del Código Civil Federal o sus correlativos en los ordenamientos civiles de los estados de la República Mexicana o en carta poder otorgada de conformidad con la cláusula décima cuarta de los estatutos de la sociedad.

Iguala, Gro., a 26 de septiembre de 2011.

Administradora Unica  
**Tanya Trauwitz Russell**  
Rúbrica.

**(R.- 334219)**

**ASESORIA MEDICA Y HOSPITALARIA, S.C.**BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 31 DE AGOSTO DE 2011**Activo**

Efectivo en caja \$ 0

**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 14 de septiembre de 2011.

Liquidador

**Gloria Martínez Balderrabano**

Rúbrica.

**(R.- 333010)****COMBUSTIBLES EL ZARCO, S.A. DE C.V.**BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 30 DE AGOSTO DE 2011**Activo**

Efectivo en caja \$ 0

**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 13 de septiembre de 2011.

Liquidador

**Joel Zepeda Bandala**

Rúbrica.

**(R.- 333005)****SERVICIOS EMPRESARIALES****LAVA S.A. DE C.V.**BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 29 DE AGOSTO DE 2011**Activo**

Efectivo en caja \$ 0

**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 12 de septiembre de 2011.

Liquidador

**Noé Hernández López**

Rúbrica.

**(R.- 333013)****KIPPANA, S.C.**BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2011.**Activo**

Efectivo en caja \$ 0

**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 26 de septiembre de 2011.

Liquidador

**Gloria Martínez Balderrabano**

Rúbrica.

**(R.- 333688)****SERVICIOS PARA CONCESIONES****CARRETERAS, S.A. DE C.V.**BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 7 DE JULIO DE 2011**Activo**

Efectivo en caja \$ 0

**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 15 de agosto de 2011.

Liquidador

**Epifanio López Hernández**

Rúbrica.

**(R.- 334297)****GRUPO CORPORATIVO EN  
CONSTRUCCIONES DESIGN, S.A. DE C.V.**BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 6 DE JUNIO DE 2011**Activo**

Efectivo en caja \$ 0

**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 3 de agosto de 2011.

Liquidador

**Francisco Martínez García**

Rúbrica.

**(R.- 334295)****GRUPO ALMABA S.A. DE C.V.**BALANCE DE LIQUIDACION  
AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011**Activo**

Efectivo en caja \$ 0

**Pasivo****Capital** \$ 0

México, D.F., a 4 de octubre de 2011.

Liquidador

**Francisco Martínez García**

Rúbrica.

**(R.- 334408)****AVISO AL PUBLICO**

Se informa al público en general que los costos por suscripción semestral y ejemplar del Diario Oficial de la Federación, son los siguientes:

Suscripción semestral al público: \$ 1,172.00

Ejemplar de una sección del día: \$ 11.00

El precio se incrementará \$4.00 por cada sección adicional.

Atentamente

**Diario Oficial de la Federación**

**Secretaría de la Defensa Nacional**  
**CONVOCATORIA DE LICITACION PUBLICA No. SDN-XIRM-LP-02/2011**

El que suscribe, Teniente Coronel Intendente MANUEL MAÑÓN PONCE DE LEON, Jefe Regional de los Servicios de Administración e Intendencia de la XI Región Militar, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 131 y 132 de la Ley General de Bienes Nacionales y las Vigésima Octava, Vigésima Novena y Trigésima de las Normas Generales para el Registro, Afectación, Disposición Final y Baja de Bienes Muebles de la Administración Pública Federal Centralizada, tiene el agrado de invitar a participar al público en general a la venta de diversos equinos para vida y para abasto que a continuación se indican y que se describen en las bases respectivas, la cual se realizará mediante el procedimiento de licitación pública como sigue:

| No. de partida | Descripción                                | Valor para venta | Ubicación                         |
|----------------|--|------------------|-----------------------------------|
| 1-37           | 37 equinos (20 para vida y 17 para abasto) | \$324,680.00     | C.M.G.<br>(Sta. Gertrudis, Chih.) |

La entrega de las bases se realizará del 10 y hasta las 9:00 horas del 24 de octubre de 2011 en días hábiles, de 8:00 a 14:00 horas en forma gratuita a través de la Jefatura Regional de los Servicios de Administración e Intendencia de la Décimo Primera Región Militar, ubicada en el Campo Militar número 6-B, carretera Torreón-Matamoros kilómetro 6.5, Torreón, Coah.; asimismo, podrán consultarse en la página [www.sedena.gob.mx](http://www.sedena.gob.mx).

Las ofertas deberán presentarse mediante la cédula anexa a las bases, en sobre cerrado, rotulado o manuscrito con los datos del licitante, garantizándolas con cheque de caja y/o certificado expedido por una Institución Bancaria (excepto Bancomer), a favor de la Tesorería de la Federación, por el 10% del valor de venta de los bienes que se pretenda adquirir, mismo que será devuelto al término del acto de fallo, salvo al que haya presentado la oferta más alta, quedando en garantía; en el concepto que la fecha de expedición de los cheques de caja deberá ser máximo 30 días anteriores a la fecha del acto de apertura de ofertas y en los casos de cheque certificado, éste deberá ser de la cuenta del licitante, ya sea persona física o moral.

Las dudas sobre el contenido de las bases se resolverán en la Junta de Aclaraciones que se realizará a las 10:00 horas del día 24 de octubre de 2011, en las instalaciones del Criadero Militar de Ganado (STA. GERTRUDIS, CHIH.), ubicado en interior del Campo Militar número 42-A, carretera DELICIAS-NAICA, Municipio de Saucillo, Chih., a la cual podrá asistir cualquier persona, aun sin haber adquirido las bases de la licitación, registrando únicamente su asistencia y absteniéndose de intervenir durante el desarrollo de la reunión; asimismo, en caso que con motivo de dicha junta proceda la modificación a las bases, será obligación de los interesados obtener copia del acta que por ello se levante, la que también será colocada en la página de Internet para formar parte de las bases.

La inscripción se llevará a cabo en las instalaciones del Criadero Militar de Ganado (STA. GERTRUDIS, CHIH.), el día 24 de octubre de 2011 a las 11:00 horas, a efecto de recepcionar la documentación requerida en las bases de la licitación a las 13:00 horas del mismo día se procederá a la apertura de ofertas y a las 14:00 horas el fallo.

El pago de los bienes adjudicados se hará previo a su retiro mediante el esquema de pago denominado "e5cinco", presentando en ventanilla bancaria de cualquier institución la hoja de ayuda que se anexará al oficio de adjudicación, teniendo como fecha límite para el retiro el día 9 de noviembre 2011.

En caso de declararse desierta alguna partida se procederá a su subasta, precisando que será postura legal en primera almoneda las dos terceras partes del valor fijado para venta en la licitación; si en la primera almoneda no hubiera postura legal, se realizará una segunda, deduciendo en ésta un 10% del importe que en la anterior hubiere constituido la postura legal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
 Torreón, Coah., a 10 de octubre de 2011.  
 El Jefe Rgnl. Svs. de Admón. e Intdca. de la XI Región Militar  
**Tte. Cor. Intdte. Manuel Mañón Ponce de León**  
 Rúbrica.

(R.- 334426)

**INDICE**  
**PRIMERA SECCION**  
**PODER LEGISLATIVO**

**AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION**

|  |   |
|--|---|
| Acuerdo por el que se establecen los criterios del Comité de Transparencia y Acceso a la Información sobre la Clasificación y Desclasificación de la Información de la Auditoría Superior de la Federación ..... | 2 |
|--|---|

**PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE GOBERNACION**

|   |    |
|---|----|
| Convenio de Coordinación que celebran las secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Guerrero .....  | 10 |
| Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa el 13 de septiembre de 2011, en los municipios de Jáltipan, Mecayapan, Minatitlán, Pajapan y Zaragoza del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ..... | 14 |
| Aviso de Término de la Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa el 5 de septiembre de 2011, en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez del Estado de Chiapas .....  | 15 |

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

|  |    |
|--|----|
| Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2011 .....                            | 16 |
| Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Proliquidez, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito ..... | 18 |

**SECRETARIA DE ENERGIA**

|  |    |
|--|----|
| Resolución por la que se establece la metodología del precio máximo del gas licuado de petróleo objeto de venta de primera mano aplicable durante octubre de 2011, conforme al Decreto del Ejecutivo Federal publicado el 29 de septiembre de 2011 ..... | 21 |
|--|----|

**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**

|   |    |
|---|----|
| Lineamientos para la elaboración e integración de Libros Blancos y de Memorias Documentales ..... | 25 |
|---|----|

**SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA**

|  |    |
|--|----|
| Resolución que declara como terreno nacional el predio Dos Hermanos Pol. 1, expediente 739467, Municipio de Candelaria, Camp. ....                                 | 29 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio Dos Hermanos Pol. 2, expediente número 739467, Municipio de Candelaria, Camp. ....                          | 30 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio Rancho Innominado, expediente número 739566, Municipio de Carmen, Camp. ....                                | 32 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio 6 de Enero, expediente número 739297, Municipio de Cintalapa, Chis. ....                                    | 33 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio Pob. Slum Ch'ultatik o Poblado Slum Ch'ultatik, expediente número 739333, Municipio de Ocosingo, Chis. .... | 35 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio Pob. Slum Ch'ultatik o Poblado Slum Ch'ultatik, expediente número 739343, Municipio de Ocosingo, Chis. .... | 36 |
| Resolución que declara como terreno nacional el predio La Fortuna, expediente número 739344, Municipio de Ostucán, Chis. ....                                      | 37 |

**PODER JUDICIAL****SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

|   |    |
|---|----|
| Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2010, promovida por el Procurador General de la República ..... | 39 |
|---|----|

**BANCO DE MEXICO**

|  |    |
|--|----|
| Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana ..... | 62 |
| Tasas de interés interbancarias de equilibrio .....  | 62 |
| Valor de la unidad de inversión .....  | 63 |

**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA**

|  |    |
|--|----|
| Índice nacional de precios al consumidor ..... | 63 |
|--|----|

**AVISOS**

|                              |    |
|------------------------------|----|
| Judiciales y generales ..... | 64 |
|------------------------------|----|

**SEGUNDA SECCION  
PODER EJECUTIVO**

**SECRETARIA DE SALUD**

|   |    |
|---|----|
| Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa .....    | 1  |
| Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora .....     | 8  |
| Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco .....    | 15 |
| Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas ..... | 22 |

—————

**INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

|  |    |
|--|----|
| Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco en contra del Partido de la Revolución Democrática, sus otrora candidatos Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián y Jesús González González; del C. Eugenio Solís Ramírez, dirigente del Comité Municipal del citado instituto político en Jalapa, Tabasco; de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM y de los CC. Jaime Arturo Sierra Cárdenas y Juan Bautista Urcola Elguezabal, concesionario de canal 03, Cable Red de Tabasco y conductor de la radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-30/2010 y SUP-RAP-44/2010 (Continúa en la Tercera Sección) ..... | 29 |
|--|----|

•

—————

**DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN**

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)

Impreso en Talleres Gráficos de México-México



**SEGUNDA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE SALUD**

**CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL" REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR LAS CC. MONICA RIOS TARIN Y MTRA. IRMA ISLAS LEON, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SINALOA EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA C. SOFIA IRENE VALDEZ RIVEROS SANCHEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

**ANTECEDENTES**

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

- II. Por su parte, la Ley de Planeación en sus artículos 33, 34 y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.
- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o. señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4o. fracciones I, III, IV, V y XII de esta ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o afectados por desnutrición, migrantes, adultos mayores en marginación, indígenas en situación vulnerable, y los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, la Ley de Asistencia Social, en su artículo 28o., establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. De igual forma, el artículo 54 establece que el "DIF NACIONAL" promoverá la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

- IV. En congruencia con lo anterior, con fecha 31 de diciembre de 2010, el "DIF NACIONAL", publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2011, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACION" en las cuales se incluye el Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente" en adelante "Comunidad DIFerente", mismo que tiene como objetivo, fomentar a través de capacitaciones, el desarrollo de habilidades y

conocimientos de los integrantes de los Grupos de Desarrollo, para la gestión y fortalecimiento de sus proyectos comunitarios, con el fin de contribuir a mejorar las condiciones de vida en las localidades de alta y muy alta marginación. Para operar el Subprograma "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga recursos federales a los sistemas estatales DIF para contratar servicios de capacitación para la generación y fortalecimiento de proyectos exitosos.

#### DECLARACIONES

##### I. "DIF NACIONAL" declara que:

- I.1 Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, y conforme a sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.
- I.2 Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones, reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención colaborar con el "DIF ESTATAL", para la ejecución de proyectos específicos.
- I.3 Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h), de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y, 11 fracciones X, XII, XV y XXXII de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006, y acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública número 90,026, de fecha 16 de enero de 2007; pasada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, licenciado Jorge Sánchez Pruneda, asimismo, los CC. Oficial Mayor y Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, cuentan con facultades para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 16, fracciones IV y V y 19, fracciones XXVI y XXIX, del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.4 El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece que la política social de esta administración tendrá, entre otros, los siguientes principios rectores:
  - Promover la coordinación de acciones entre las dependencias y organismos del Gobierno Federal, así como los distintos órdenes de gobierno.
  - Priorizar acciones encaminadas a elevar las capacidades de las personas que permitan resolver el problema de la pobreza no sólo en el corto plazo, sino en el mediano y largo plazo, atacando las causas de esta problemática y no sólo sus efectos inmediatos.
  - Vincular adecuadamente los programas para crear sinergias entre programas complementarios y evitar duplicidad de esfuerzos.

El mismo Plan, en su eje rector No. 3 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, establece lo siguiente: "cada mexicano pueda tener las mismas oportunidades para desarrollar sus aspiraciones a plenitud y mejorar así sus condiciones de vida, sin menoscabo de las oportunidades de desarrollo de las futuras generaciones. Por ello, se propone una política social integral que, primero, articule los programas y acciones de gobierno desde sus diferentes ámbitos de acción y, segundo, promueva la coordinación y la participación de los otros órdenes de gobierno y de la sociedad.

- I.5 De acuerdo con los artículos 12, fracción I, inciso g y h, y fracción II, de la Ley de Asistencia Social y 2o., fracciones II, III y IV, de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.
- I.6 Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación en materia de atención a "Comunidad DIFerente" con el "DIF ESTATAL" para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de desarrollo comunitario y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.
- I.7 Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

**II. "DIF ESTATAL" declara que:**

- II.1** Ser un Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, normado por la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, publicado en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, el día 26 de junio de 1987.
- II.2** Se encuentra debidamente representado en los términos del artículo 27, fracción VIII, de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, así como en el nombramiento de fecha 1 de enero de 2011, emitido por el licenciado Mario López Valdez, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa.
- II.3** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tiene como objetivos la promoción de la asistencia familiar y social, la presentación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que en la materia, le confieren las disposiciones legales aplicables.
- II.4** Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones, reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad.
- II.5** Para los efectos del presente convenio, señala como su domicilio el ubicado en, Ignacio Ramírez número 580 Pte., colonia Jorge Almada, Culiacán, Sinaloa.

**III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente que:**

- III.1** Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta a asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población vulnerable del país.
- III.2** Que reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes.
- III.3** Que reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.4** Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de Sinaloa, asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco de "Comunidad DIFerente", para la realización de acciones en beneficio de "la población que habita en comunidades de alta y muy alta marginación" principalmente, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5** Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 19 y 21 de la Ley General de Salud; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1, 25, fracción VI, 75, fracción II, segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social, 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11, fracciones X, XII, XV y XXXII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2011, Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente"; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO.-** El objeto del presente convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación, entre "LAS PARTES" para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", así como la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución del mismo, en el marco de las "REGLAS DE OPERACION".

Algunos aspectos técnicos a considerar para la ejecución del convenio son:

- a)** "Comunidad DIFerente" busca fomentar la generación de proyectos de desarrollo comunitario que permitan mejorar las condiciones de vida en las localidades de alta y muy alta marginación y que sean gestionados por grupos organizados y capacitados de habitantes de estas localidades, en lo sucesivo referidos como "Grupos de Desarrollo".

- b) De acuerdo con las "REGLAS DE OPERACION", los "Grupos de Desarrollo" se definen como "el conjunto de personas que se organizan para trabajar voluntariamente a favor del desarrollo de su localidad; se establece mediante Acta Constitutiva firmada ante Asamblea Comunitaria. Se encarga de diseñar y ejecutar Programas de Trabajo Comunitarios". Los "Grupos de Desarrollo" son los beneficiarios de "Comunidad DIFerente".
- c) Para operar "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga apoyo financiero al "DIF ESTATAL" para el financiamiento de acciones de capacitación dirigidas a los integrantes de los "Grupos de Desarrollo", que garanticen la adquisición de competencias y habilidades para implementar proyectos de desarrollo comunitario, basados en las necesidades planteadas por los mismos Grupos.
- d) Las acciones de capacitación deberán aportar a los "Grupos de Desarrollo" las herramientas e instrumentos que les faciliten llevar a cabo la gestión y generación de proyectos que atiendan prioridades detectadas por la comunidad, de acuerdo a los cinco ejes de atención del Subprograma: 1) Seguridad alimentaria; 2) Promoción de la salud; 3) Acceso a la educación; 4) Fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria; y, 5) Mejoramiento de la vivienda y de la comunidad.

**SEGUNDA.- APORTACION DE RECURSOS.-** Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION", el "DIF NACIONAL" aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACION" hasta por un monto de \$870,283.00 (ochocientos setenta mil doscientos ochenta y tres pesos 00/100, M.N.), que se radicarán en una sola exhibición durante el mes de marzo del presente ejercicio.

"LAS PARTES" convienen en que el otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

**TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.-** Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio y que se realizan de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Asimismo, "LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL", y la administración, aplicación, información, así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con la normatividad aplicable.

Los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses por el "DIF ESTATAL", en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

**CUARTA.- CUENTA BANCARIA.-** Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se depositarán en la cuenta que para tal efecto se obliga el "DIF ESTATAL" a aperturar a través de la Tesorería de su Estado o equivalente, o en aquella que bajo dicha condición ya disponga, en la que se deberá distinguir contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación por parte del "DIF ESTATAL" de los recibos fiscales correspondientes, así como a la documentación comprobatoria que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL" y en congruencia con lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACION" del Subprograma respectivo.

**QUINTA.- COMPROMISOS DE LAS PARTES.-** El "DIF ESTATAL" se compromete a:

- a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la Cláusula Segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo a lo señalado en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACION" y demás normatividad aplicable;
- b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la cláusula Segunda de este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;

- c) Celebrar convenios y/o acuerdos con los gobiernos de los municipios de la entidad federativa, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades de este instrumento;
- d) Informar en forma trimestral al “DIF NACIONAL”, a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario (Unidad de Atención a Población Vulnerable), el estado que guarda la ejecución del proyecto para el cual se aprobaron apoyos, con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, de acuerdo a lo estipulado en las “REGLAS DE OPERACION” y a cualquier información solicitada por el Sistema Nacional DIF, anexando los documentos que acrediten fehacientemente la correcta aplicación de los recursos;
- e) Presentar al “DIF NACIONAL”, la información necesaria para la integración de los informes que sean requeridos sobre la aplicación de los subsidios a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el “DIF NACIONAL”;
- f) Entregar al “DIF NACIONAL”, el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento;
- g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales, y en su caso, los productos financieros que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no devengados al 31 de diciembre, así como aquellos en que “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- h) Conservar debidamente resguardada, durante 5 años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que, con base en el presente instrumento jurídico, se entregan;
- i) Publicar los avances físico-financieros en las páginas del sistema de Internet que tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen ambas partes;
- j) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, metas, lineamientos generales, porcentajes de aportación y objetivos del proyecto materia del presente convenio;
- k) Operar la Contraloría Social en las localidades beneficiadas por la EIDC “Comunidad DIFerente” de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social” (Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 2008), en las “REGLAS DE OPERACION”, así como en los documentos vigentes relativos a la operación de la Contraloría Social en la EIDC emitidos por el Sistema Nacional DIF y validados por la Secretaría de la Función Pública.
- l) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que solicite el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- m) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del “DIF NACIONAL”, tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto;
- n) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, las “REGLAS DE OPERACION” y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

Las partes acuerdan que para efectos del inciso d) de esta cláusula, los informes de avance o final del proyecto, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el “DIF ESTATAL” acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas del “DIF NACIONAL” o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

**SEXTA.-** El “DIF NACIONAL”, se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la cláusula segunda de este convenio, previo cumplimiento del “DIF ESTATAL” de las obligaciones a su cargo, referidas en la cláusula cuarta;
- b) Otorgar la asesoría y orientación al “DIF ESTATAL” cuando éste se la solicite;
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las “REGLAS DE OPERACION”.

**SEPTIMA.-** “LAS PARTES”, se comprometen a:

- a) Que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:

“Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

**OCTAVA.- REPRESENTANTES DE LAS PARTES.-** Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto “LAS PARTES”, designan al respecto a los siguientes representantes:

|                |  |
|----------------|--|
| “DIF NACIONAL” | TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ALIMENTACION Y DESARROLLO COMUNITARIO |
| “DIF ESTATAL”  | COORDINADOR (A) ESTATAL DE DESARROLLO COMUNITARIO                        |

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán tener cuando menos, el nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

**NOVENA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.-** “DIF ESTATAL” acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el “DIF NACIONAL”, atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Incumpla con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo;
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) No entregue a la Unidad de Atención a Población Vulnerable a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) Con motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- g) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- h) Cuando “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos;
- i) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las “REGLAS DE OPERACION” y las disposiciones que derivan de éstas.

“DIF ESTATAL” acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda así como los intereses y rendimientos generados.

**DECIMA.- CONTROL Y VIGILANCIA.-** El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del “DIF ESTATAL”, a partir de la firma de este convenio, el “DIF NACIONAL” o las unidades administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

**DECIMA PRIMERA.- TRANSPARENCIA “LAS PARTES”,** convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al Subprograma a que se refiere el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

### **CONVENCIONES GENERALES**

**DECIMA SEGUNDA.-** El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio de Coordinación permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

**DECIMA TERCERA.-** El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y concluirá el día 31 de diciembre de 2011, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que así lo desea terminar, con por lo menos 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que “DIF ESTATAL” incumpla las obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el “DIF NACIONAL” podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, “DIF ESTATAL” acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado en el término que le establezca el “DIF NACIONAL”, a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna para “DIF NACIONAL” por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

**DECIMA CUARTA.-** Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

**DECIMA QUINTA.-** “LAS PARTES”, por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio de coordinación.

**DECIMA SEXTA.-** En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

**DECIMA SEPTIMA.-** En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo de dos mil once.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin**.- Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Mónica Ríos Tarín**.- Rúbrica.- La Encargada de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Irma Islas León**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: la Directora General, **Sofía Irene Valdez Riveros Sánchez**.- Rúbrica.

**CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL" REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR LAS CC. MONICA RIOS TARIN Y MTRA. IRMA ISLAS LEON, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE SONORA EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL LIC. JOHN SWANSON MORENO, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

**ANTECEDENTES**

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

- II. Por su parte, la Ley de Planeación en sus artículos 33, 34 y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.
- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o. señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4o. fracciones I, III, IV, V y XII de esta ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o afectados por desnutrición, migrantes, adultos mayores en marginación, indígenas en situación vulnerable, y los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, la Ley de Asistencia Social, en su artículo 28o., establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. De igual forma, el artículo 54 establece que el "DIF NACIONAL" promoverá la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

- IV. En congruencia con lo anterior, con fecha 31 de diciembre de 2010, el "DIF NACIONAL", publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2011, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACION" en las cuales se incluye el Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente" en adelante "Comunidad DIFerente", mismo que tiene como objetivo, fomentar a través de capacitaciones, el desarrollo de habilidades y conocimientos de los integrantes de los Grupos de Desarrollo, para la gestión y fortalecimiento de sus proyectos comunitarios, con el fin de contribuir a mejorar las condiciones de vida en las localidades de alta y muy alta marginación. Para operar el Subprograma "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga recursos federales a los sistemas estatales DIF para contratar servicios de capacitación para la generación y fortalecimiento de proyectos exitosos.

**DECLARACIONES****I. "DIF NACIONAL" declara que:**

- I.1** Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, y conforme a sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.
- I.2** Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones, reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención colaborar con el "DIF ESTATAL", para la ejecución de proyectos específicos.
- I.3** Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h), de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y, 11 fracciones X, XII, XV y XXXII de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006, y acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública número 90,026, de fecha 16 de enero de 2007; pasada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, licenciado Jorge Sánchez Pruneda, asimismo, los CC. Oficial Mayor y Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, cuentan con facultades para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 16, fracciones IV y V y 19, fracciones XXVI y XXIX, del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.4** El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece que la política social de esta administración tendrá, entre otros, los siguientes principios rectores:
- Promover la coordinación de acciones entre las dependencias y organismos del Gobierno Federal, así como los distintos órdenes de gobierno.
  - Priorizar acciones encaminadas a elevar las capacidades de las personas que permitan resolver el problema de la pobreza no sólo en el corto plazo, sino en el mediano y largo plazo, atacando las causas de esta problemática y no sólo sus efectos inmediatos.
  - Vincular adecuadamente los programas para crear sinergias entre programas complementarios y evitar duplicidad de esfuerzos.
- El mismo Plan, en su eje rector No. 3 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, establece lo siguiente: "cada mexicano pueda tener las mismas oportunidades para desarrollar sus aspiraciones a plenitud y mejorar así sus condiciones de vida, sin menoscabo de las oportunidades de desarrollo de las futuras generaciones. Por ello, se propone una política social integral que, primero, articule los programas y acciones de gobierno desde sus diferentes ámbitos de acción y, segundo, promueva la coordinación y la participación de los otros órdenes de gobierno y de la sociedad.
- I.5** De acuerdo con los artículos 12, fracción I, inciso g y h, y fracción II, de la Ley de Asistencia Social y 2o., fracciones II, III y IV, de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.
- I.6** Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación en materia de atención a "Comunidad DIFerente" con el "DIF ESTATAL" para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de desarrollo comunitario y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.
- I.7** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

**II. “DIF ESTATAL” declara que:**

- II.1** Es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el 16 de junio de 1986.
- II.2** Dentro de sus objetivos se encuentra el impulso al crecimiento físico, mental y social de la niñez, la prestación de servicios de asistencia psicológica y representación jurídica y orientación social a madres de familia, menores de edad, personas víctimas de violencia intrafamiliar y de delitos sexuales, senectas y personas con discapacidad sin recursos, en apoyo al desarrollo de la familia y la comunidad.
- II.3** Su representante legal está facultado para celebrar el presente instrumento jurídico de conformidad con el artículo 25, fracción V, de la Ley de Asistencia Social; el artículo 10, fracción IX del Decreto que crea un Organismo Descentralizado que se denominará Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.
- II.4** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en Boulevard Luis Encinas esquina Francisco Monteverde sin número, colonia San Benito, código postal 83190, Hermosillo, Sonora.

**III. “LAS PARTES” declaran conjuntamente que:**

- III.1** Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta a asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población vulnerable del país.
- III.2** Que reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes.
- III.3** Que reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.4** Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de Sonora asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco de “Comunidad DIFerente”, para la realización de acciones en beneficio de “la población que habita en comunidades de alta y muy alta marginación” principalmente, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5** Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 19 y 21 de la Ley General de Salud; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1, 25, fracción VI, 75, fracción II, segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social, 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11, fracciones X, XII, XV y XXXII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2011, Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario “Comunidad DIFerente”; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO.-** El objeto del presente convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación, entre “LAS PARTES” para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario “Comunidad DIFerente”, así como la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución del mismo, en el marco de las “REGLAS DE OPERACION”.

Algunos aspectos técnicos a considerar para la ejecución del convenio son:

- a) “Comunidad DIFerente” busca fomentar la generación de proyectos de desarrollo comunitario que permitan mejorar las condiciones de vida en las localidades de alta y muy alta marginación y que sean gestionados por grupos organizados y capacitados de habitantes de estas localidades, en lo sucesivo referidos como “Grupos de Desarrollo”.

- b) De acuerdo con las "REGLAS DE OPERACION", los "Grupos de Desarrollo" se definen como "el conjunto de personas que se organizan para trabajar voluntariamente a favor del desarrollo de su localidad; se establece mediante Acta Constitutiva firmada ante Asamblea Comunitaria. Se encarga de diseñar y ejecutar Programas de Trabajo Comunitarios". Los "Grupos de Desarrollo" son los beneficiarios de "Comunidad DIFerente".
- c) Para operar "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga apoyo financiero al "DIF ESTATAL" para el financiamiento de acciones de capacitación dirigidas a los integrantes de los "Grupos de Desarrollo", que garanticen la adquisición de competencias y habilidades para implementar proyectos de desarrollo comunitario, basados en las necesidades planteadas por los mismos Grupos.
- d) Las acciones de capacitación deberán aportar a los "Grupos de Desarrollo" las herramientas e instrumentos que les faciliten llevar a cabo la gestión y generación de proyectos que atiendan prioridades detectadas por la comunidad, de acuerdo a los cinco ejes de atención del Subprograma: 1) Seguridad alimentaria; 2) Promoción de la salud; 3) Acceso a la educación; 4) Fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria; y, 5) Mejoramiento de la vivienda y de la comunidad.

**SEGUNDA.- APORTACION DE RECURSOS.-** Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION", el "DIF NACIONAL" aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACION" hasta por un monto de \$965,210.00 (novecientos sesenta y cinco mil doscientos diez pesos 00/100, M.N.), que se radicarán en una sola exhibición durante el mes de marzo del presente ejercicio.

"LAS PARTES" convienen en que el otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

**TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.-** Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio y que se realizan de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Asimismo, "LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL", y la administración, aplicación, información, así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con la normatividad aplicable.

Los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses por el "DIF ESTATAL", en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

**CUARTA.- CUENTA BANCARIA.-** Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se depositarán en la cuenta que para tal efecto se obliga el "DIF ESTATAL" a aperturar a través de la Tesorería de su Estado o equivalente, o en aquella que bajo dicha condición ya disponga, en la que se deberá distinguir contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación por parte del "DIF ESTATAL" de los recibos fiscales correspondientes, así como a la documentación comprobatoria que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL" y en congruencia con lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACION" del Subprograma respectivo.

**QUINTA.- COMPROMISOS DE LAS PARTES.-** El "DIF ESTATAL" se compromete a:

- a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la cláusula segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo a lo señalado en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACION" y demás normatividad aplicable;
- b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la cláusula segunda de este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;

- c) Celebrar convenios y/o acuerdos con los gobiernos de los municipios de la entidad federativa, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades de este instrumento;
- d) Informar en forma trimestral al “DIF NACIONAL”, a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario (Unidad de Atención a Población Vulnerable), el estado que guarda la ejecución del proyecto para el cual se aprobaron apoyos, con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, de acuerdo a lo estipulado en las “REGLAS DE OPERACION” y a cualquier información solicitada por el Sistema Nacional DIF, anexando los documentos que acrediten fehacientemente la correcta aplicación de los recursos;
- e) Presentar al “DIF NACIONAL”, la información necesaria para la integración de los informes que sean requeridos sobre la aplicación de los subsidios a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el “DIF NACIONAL”;
- f) Entregar al “DIF NACIONAL”, el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento;
- g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales, y en su caso, los productos financieros que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no devengados al 31 de diciembre, así como aquellos en que “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- h) Conservar debidamente resguardada, durante 5 años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que, con base en el presente instrumento jurídico, se entregan;
- i) Publicar los avances físico-financieros en las páginas del sistema de Internet que tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen ambas partes;
- j) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, metas, lineamientos generales, porcentajes de aportación y objetivos del proyecto materia del presente convenio;
- k) Operar la Contraloría Social en las localidades beneficiadas por la EIDC “Comunidad DIFerente” de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social” (Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 2008), en las “REGLAS DE OPERACION”, así como en los documentos vigentes relativos a la operación de la Contraloría Social en la EIDC emitidos por el Sistema Nacional DIF y validados por la Secretaría de la Función Pública.
- l) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que solicite el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- m) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del “DIF NACIONAL”, tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto;
- n) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, las “REGLAS DE OPERACION” y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

Las partes acuerdan que para efectos del inciso d) de esta cláusula, los informes de avance o final del proyecto, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el “DIF ESTATAL” acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas del “DIF NACIONAL” o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

**SEXTA.-** El “DIF NACIONAL”, se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la cláusula segunda de este convenio, previo cumplimiento del “DIF ESTATAL” de las obligaciones a su cargo, referidas en la cláusula cuarta;
- b) Otorgar la asesoría y orientación al “DIF ESTATAL” cuando éste se la solicite;
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las “REGLAS DE OPERACION”.

**SEPTIMA.-** “LAS PARTES”, se comprometen a:

- a) Que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:

“Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

**OCTAVA.- REPRESENTANTES DE LAS PARTES.-** Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto “LAS PARTES”, designan al respecto a los siguientes representantes:

|                |  |
|----------------|--|
| “DIF NACIONAL” | TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ALIMENTACION Y DESARROLLO COMUNITARIO |
| “DIF ESTATAL”  | DIRECTOR(A) DE PROGRAMAS ALIMENTARIOS Y DESARROLLO COMUNITARIO.          |

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán tener cuando menos, el nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

**NOVENA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.-** “DIF ESTATAL” acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el “DIF NACIONAL”, atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Incumpla con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo;
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) No entregue a la Unidad de Atención a Población Vulnerable a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) Con motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- g) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- h) Cuando “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos;
- i) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las “REGLAS DE OPERACION” y las disposiciones que derivan de éstas.

“DIF ESTATAL” acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda así como los intereses y rendimientos generados.

**DECIMA.- CONTROL Y VIGILANCIA.-** El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del “DIF ESTATAL”, a partir de la firma de este convenio, el “DIF NACIONAL” o las unidades administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

**DECIMA PRIMERA.- TRANSPARENCIA.-** “LAS PARTES”, convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al Subprograma a que se refiere el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

### **CONVENCIONES GENERALES**

**DECIMA SEGUNDA.-** El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

**DECIMA TERCERA.-** El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y concluirá el día 31 de diciembre de 2011, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que así lo desea terminar, con por lo menos 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que “DIF ESTATAL” incumpla las obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el “DIF NACIONAL” podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, “DIF ESTATAL” acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado en el término que le establezca el “DIF NACIONAL”, a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna para “DIF NACIONAL” por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

**DECIMA CUARTA.-** Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

**DECIMA QUINTA.-** “LAS PARTES”, por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio de coordinación.

**DECIMA SEXTA.-** En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

**DECIMA SEPTIMA.-** En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de marzo de dos mil once.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin**.- Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Mónica Ríos Tarín**.- Rúbrica.- La Encargada de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Irma Islas León**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: el Director General, **John Swanson Moreno**.- Rúbrica.

**CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL" REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR LAS CC. MONICA RIOS TARIN Y MTRA. IRMA ISLAS LEON, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA LIC. KARIN MARGARITA BEER GUTTNER, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

**ANTECEDENTES**

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

- II. Por su parte, la Ley de Planeación en sus artículos 33, 34 y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.
- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o. señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4o. fracciones I, III, IV, V y XII de esta ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o afectados por desnutrición, migrantes, adultos mayores en marginación, indígenas en situación vulnerable, y los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, la Ley de Asistencia Social, en su artículo 28o., establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. De igual forma, el artículo 54 establece que el "DIF NACIONAL" promoverá la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

- IV. En congruencia con lo anterior, con fecha 31 de diciembre de 2010, el "DIF NACIONAL", publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2011, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACION" en las cuales se incluye el Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente" en adelante "Comunidad DIFerente", mismo que tiene como objetivo, fomentar a través de capacitaciones, el desarrollo de habilidades y conocimientos de los integrantes de los Grupos de Desarrollo, para la gestión y fortalecimiento de sus proyectos comunitarios, con el fin de contribuir a mejorar las condiciones de vida en las localidades de alta y muy alta marginación. Para operar el Subprograma "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga recursos federales a los sistemas estatales DIF para contratar servicios de capacitación para la generación y fortalecimiento de proyectos exitosos.

**DECLARACIONES****I. "DIF NACIONAL" declara que:**

- I.1** Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, y conforme a sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.
- I.2** Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones, reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención colaborar con el "DIF ESTATAL", para la ejecución de proyectos específicos.
- I.3** Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h), de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y, 11 fracciones X, XII, XV y XXXII de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006, y acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública número 90,026, de fecha 16 de enero de 2007; pasada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, licenciado Jorge Sánchez Pruneda, asimismo, los CC. Oficial Mayor y Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, cuentan con facultades para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 16, fracciones IV y V y 19, fracciones XXVI y XXIX, del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.4** El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece que la política social de esta administración tendrá, entre otros, los siguientes principios rectores:
- Promover la coordinación de acciones entre las dependencias y organismos del Gobierno Federal, así como los distintos órdenes de gobierno.
  - Priorizar acciones encaminadas a elevar las capacidades de las personas que permitan resolver el problema de la pobreza no sólo en el corto plazo, sino en el mediano y largo plazo, atacando las causas de esta problemática y no sólo sus efectos inmediatos.
  - Vincular adecuadamente los programas para crear sinergias entre programas complementarios y evitar duplicidad de esfuerzos.

El mismo Plan, en su eje rector No. 3 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, establece lo siguiente: "cada mexicano pueda tener las mismas oportunidades para desarrollar sus aspiraciones a plenitud y mejorar así sus condiciones de vida, sin menoscabo de las oportunidades de desarrollo de las futuras generaciones. Por ello, se propone una política social integral que, primero, articule los programas y acciones de gobierno desde sus diferentes ámbitos de acción y, segundo, promueva la coordinación y la participación de los otros órdenes de gobierno y de la sociedad.

- I.5** De acuerdo con los artículos 12, fracción I, inciso g y h, y fracción II, de la Ley de Asistencia Social y 2o., fracciones II, III y IV, de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.
- I.6** Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación en materia de atención a "Comunidad DIFerente" con el "DIF ESTATAL" para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de desarrollo comunitario y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.
- I.7** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

**II. "DIF ESTATAL" declara que:**

- II.1** Es un Organismo Público Desconcentrado del Gobierno del Estado de Tabasco, de conformidad con el artículo 15 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 12 de septiembre de 2006; el artículo 132 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 8 de febrero de 1995; y el artículo 1 del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 8 de mayo de 2010.
- II.2** Es facultad del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco firmar convenios como el presente, de acuerdo con los artículos 30, fracción IX, de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, y 18, fracción IX, del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco.
- II.3** Conforme lo establece el artículo 15 de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social, es el organismo rector en este rubro, y tiene como objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como la realización de las demás acciones que establece esa ley y las disposiciones legales aplicables.
- II.4** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en calle Lic. Manuel Antonio Romero número 203, colonia Pensiones, código postal 86170, Villahermosa, Tabasco.

**III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente que:**

- III.1** Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta a asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población vulnerable del país.
- III.2** Que reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes.
- III.3** Que reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.4** Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de Tabasco asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco de "Comunidad DIFerente", para la realización de acciones en beneficio de "la población que habita en comunidades de alta y muy alta marginación" principalmente, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5** Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 19 y 21 de la Ley General de Salud; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1, 25, fracción VI, 75, fracción II, segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social, 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11, fracciones X, XII, XV y XXXII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2011, Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente"; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO.-** El objeto del presente convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación, entre "LAS PARTES" para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente", así como la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución del mismo, en el marco de las "REGLAS DE OPERACION".

Algunos aspectos técnicos a considerar para la ejecución del convenio son:

- a) "Comunidad DIFerente" busca fomentar la generación de proyectos de desarrollo comunitario que permitan mejorar las condiciones de vida en las localidades de alta y muy alta marginación y que sean gestionados por grupos organizados y capacitados de habitantes de estas localidades, en lo sucesivo referidos como "Grupos de Desarrollo".

- b) De acuerdo con las "REGLAS DE OPERACION", los "Grupos de Desarrollo" se definen como "el conjunto de personas que se organizan para trabajar voluntariamente a favor del desarrollo de su localidad; se establece mediante Acta Constitutiva firmada ante Asamblea Comunitaria. Se encarga de diseñar y ejecutar Programas de Trabajo Comunitarios". Los "Grupos de Desarrollo" son los beneficiarios de "Comunidad DIFerente".
- c) Para operar "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga apoyo financiero al "DIF ESTATAL" para el financiamiento de acciones de capacitación dirigidas a los integrantes de los "Grupos de Desarrollo", que garanticen la adquisición de competencias y habilidades para implementar proyectos de desarrollo comunitario, basados en las necesidades planteadas por los mismos Grupos.
- d) Las acciones de capacitación deberán aportar a los "Grupos de Desarrollo" las herramientas e instrumentos que les faciliten llevar a cabo la gestión y generación de proyectos que atiendan prioridades detectadas por la comunidad, de acuerdo a los cinco ejes de atención del Subprograma:  
1) Seguridad alimentaria; 2) Promoción de la salud; 3) Acceso a la educación; 4) Fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria; y, 5) Mejoramiento de la vivienda y de la comunidad.

**SEGUNDA.- APORTACION DE RECURSOS.-** Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION", el "DIF NACIONAL" aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACION" hasta por un monto de \$1,075,335.00 (un millón setenta y cinco mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100, M.N.), que se radicarán en una sola exhibición durante el mes de marzo del presente ejercicio.

"LAS PARTES" convienen en que el otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

**TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.-** Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio y que se realizan de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Asimismo, "LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL", y la administración, aplicación, información, así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con la normatividad aplicable.

Los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses por el "DIF ESTATAL", en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

**CUARTA.- CUENTA BANCARIA.-** Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se depositarán en la cuenta que para tal efecto se obliga el "DIF ESTATAL" a aperturar a través de la Tesorería de su Estado o equivalente, o en aquella que bajo dicha condición ya disponga, en la que se deberá distinguir contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación por parte del "DIF ESTATAL" de los recibos fiscales correspondientes, así como a la documentación comprobatoria que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL" y en congruencia con lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACION" del Subprograma respectivo.

**QUINTA.- COMPROMISOS DE LAS PARTES.-** El "DIF ESTATAL" se compromete a:

- a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la cláusula segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo a lo señalado en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACION" y demás normatividad aplicable;
- b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la cláusula segunda de este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;

- c) Celebrar convenios y/o acuerdos con los gobiernos de los municipios de la entidad federativa, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades de este instrumento;
- d) Informar en forma trimestral al “DIF NACIONAL”, a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario (Unidad de Atención a Población Vulnerable), el estado que guarda la ejecución del proyecto para el cual se aprobaron apoyos, con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, de acuerdo a lo estipulado en las “REGLAS DE OPERACION” y a cualquier información solicitada por el Sistema Nacional DIF, anexando los documentos que acrediten fehacientemente la correcta aplicación de los recursos;
- e) Presentar al “DIF NACIONAL”, la información necesaria para la integración de los informes que sean requeridos sobre la aplicación de los subsidios a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el “DIF NACIONAL”;
- f) Entregar al “DIF NACIONAL”, el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento;
- g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales, y en su caso, los productos financieros que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no devengados al 31 de diciembre, así como aquellos en que “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- h) Conservar debidamente resguardada, durante 5 años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que, con base en el presente instrumento jurídico, se entregan;
- i) Publicar los avances físico-financieros en las páginas del sistema de Internet que tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen ambas partes;
- j) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, metas, lineamientos generales, porcentajes de aportación y objetivos del proyecto materia del presente convenio;
- k) Operar la Contraloría Social en las localidades beneficiadas por la EIDC “Comunidad DIFerente” de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social” (Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 2008), en las “REGLAS DE OPERACION”, así como en los documentos vigentes relativos a la operación de la Contraloría Social en la EIDC emitidos por el Sistema Nacional DIF y validados por la Secretaría de la Función Pública;
- l) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que solicite el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- m) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del “DIF NACIONAL”, tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto,
- n) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, las “REGLAS DE OPERACION” y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

Las partes acuerdan que para efectos del inciso d) de esta cláusula, los informes de avance o final del proyecto, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el “DIF ESTATAL” acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas del “DIF NACIONAL” o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

**SEXTA.-** El “DIF NACIONAL”, se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la cláusula segunda de este convenio, previo cumplimiento del “DIF ESTATAL” de las obligaciones a su cargo, referidas en la cláusula cuarta;
- b) Otorgar la asesoría y orientación al “DIF ESTATAL” cuando éste se la solicite;
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las “REGLAS DE OPERACION”.

**SEPTIMA.-** “LAS PARTES”, se comprometen a:

- a) Que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:

“Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

**OCTAVA.- REPRESENTANTES DE LAS PARTES.-** Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto “LAS PARTES”, designan al respecto a los siguientes representantes:

|                |  |
|----------------|--|
| “DIF NACIONAL” | TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ALIMENTACION Y DESARROLLO COMUNITARIO |
| “DIF ESTATAL”  | DIRECTOR(A) DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD.                      |

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán tener cuando menos, el nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

**NOVENA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.-** “DIF ESTATAL” acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el “DIF NACIONAL”, atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Incumpla con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo;
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) No entregue a la Unidad de Atención a Población Vulnerable a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) Con motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- g) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- h) Cuando “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos,
- i) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las “REGLAS DE OPERACION” y las disposiciones que derivan de éstas.

“DIF ESTATAL” acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda así como los intereses y rendimientos generados.

**DECIMA.- CONTROL Y VIGILANCIA.-** El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del “DIF ESTATAL”, a partir de la firma de este convenio, el “DIF NACIONAL” o las unidades administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

**DECIMA PRIMERA.- TRANSPARENCIA.-“LAS PARTES”,** convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al Subprograma a que se refiere el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

### **CONVENCIONES GENERALES**

**DECIMA SEGUNDA.-** El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio de Coordinación permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

**DECIMA TERCERA.-** El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y concluirá el día 31 de diciembre de 2011, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que así lo desea terminar, con por lo menos 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que “DIF ESTATAL” incumpla las obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el “DIF NACIONAL” podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, “DIF ESTATAL” acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado en el término que le establezca el “DIF NACIONAL”, a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna para “DIF NACIONAL” por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

**DECIMA CUARTA.-** Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

**DECIMA QUINTA.-** “LAS PARTES”, por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio de coordinación.

**DECIMA SEXTA.-** En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

**DECIMA SEPTIMA.-** En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de marzo de dos mil once.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin**.- Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Mónica Ríos Tarín**.- Rúbrica.- La Encargada de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Irma Islas León**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: la Directora General, **Karín Margarita Beer Guttler**.- Rúbrica.

**CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tamaulipas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO "DIF NACIONAL" REPRESENTADO POR SU TITULAR, LA LIC. MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN, QUIEN SE HACE ASISTIR EN ESTE ACTO POR LAS CC. MONICA RIOS TARIN Y MTRA. IRMA ISLAS LEON, EN SU RESPECTIVO CARACTER DE OFICIAL MAYOR Y ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD DE ATENCION A POBLACION VULNERABLE, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN ADELANTE "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL C. GABRIEL DE LA GARZA GARZA, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

**ANTECEDENTES**

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o., párrafo cuarto, establece que toda persona tiene derecho a un medio adecuado para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar en beneficio de todos los mexicanos.

La misma Constitución determina en su artículo 25 que el Estado debe garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable, y en su artículo 26, establece la competencia del Estado para organizar un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

- II. Por su parte, la Ley de Planeación en sus artículos 33, 34 y 35 faculta al Ejecutivo Federal para coordinar sus actividades de planeación con las entidades federativas mediante la suscripción de Convenios de Coordinación, para que las acciones a realizarse por la Federación y los Estados se planeen de manera conjunta; así mismo, se señala que en éstos, se podrá convenir entre otros rubros, la participación de las entidades en los procedimientos de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales para propiciar la planeación del desarrollo integral de cada entidad federativa, los lineamientos metodológicos para la realización de las actividades de planeación, en el ámbito de su jurisdicción, así como la ejecución de las acciones que deban realizarse en cada entidad federativa, y que competen a ambos órdenes de gobierno, considerando la participación que corresponda a los municipios interesados y a los sectores de la sociedad.

- III. La Ley de Asistencia Social, en su artículo 3o. señala que se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Por su parte, el artículo 4o. fracciones I, III, IV, V y XII de esta ley, define entre otros, que son sujetos de la asistencia social, niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o afectados por desnutrición, migrantes, adultos mayores en marginación, indígenas en situación vulnerable, y los demás sujetos considerados en otras disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, la Ley de Asistencia Social, en su artículo 28o., establece que el "DIF NACIONAL" será el coordinador del Sistema Nacional de Asistencia Social Pública y Privada. De igual forma, el artículo 54 establece que el "DIF NACIONAL" promoverá la organización y participación de la comunidad para contribuir en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia. La participación de la comunidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 55, debe estar encaminada a fortalecer su estructura y a propiciar la solidaridad de la población.

- IV. En congruencia con lo anterior, con fecha 31 de diciembre de 2010, el "DIF NACIONAL", publicó en el Diario Oficial de la Federación, las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2011, en lo sucesivo referidas como las "REGLAS DE OPERACION" en las cuales se incluye el Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario "Comunidad DIFerente" en adelante "Comunidad DIFerente", mismo que tiene como objetivo, fomentar a través de capacitaciones, el desarrollo de habilidades y conocimientos de los integrantes de los Grupos de Desarrollo, para la gestión y fortalecimiento de sus proyectos comunitarios, con el fin de contribuir a mejorar las condiciones de vida en las localidades de alta y muy alta marginación. Para operar el Subprograma "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga recursos federales a los sistemas estatales DIF para contratar servicios de capacitación para la generación y fortalecimiento de proyectos exitosos.

**DECLARACIONES****I. "DIF NACIONAL" declara que:**

- I.1** Es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio propio y personalidad jurídica, normado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 7 de febrero de 1984 y 2 de septiembre de 2004, respectivamente, teniendo como objetivos, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, así como la realización de las demás acciones que establezcan las disposiciones legales aplicables, y conforme a sus atribuciones y funciones, actúa en coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el diseño de las políticas públicas, operación de programas, prestación de servicios, y la realización de acciones en la materia.
- I.2** Para el logro de sus objetivos, entre otras acciones, reconoce la importancia de optimizar esfuerzos y sumarse a iniciativas de la sociedad civil y del sector público, en congruencia con las estrategias de desarrollo social y humano contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, para ampliar el impacto de sus programas en la comunidad, por lo cual es su intención colaborar con el "DIF ESTATAL", para la ejecución de proyectos específicos.
- I.3** Su Titular se encuentra facultada para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, inciso h), de la Ley de Asistencia Social; 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; y, 11 fracciones X, XII, XV y XXXII de su Estatuto Orgánico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006, y acredita su personalidad con el testimonio de la escritura pública número 90,026, de fecha 16 de enero de 2007; pasada ante la fe del notario público número 127 del Distrito Federal, Licenciado Jorge Sánchez Pruneda, asimismo, los CC. Oficial Mayor y Jefe de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, cuentan con facultades para asistir a la C. Titular en la firma del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 16, fracciones IV y V y 19, fracciones XXVI y XXIX, del Estatuto Orgánico anteriormente referido.
- I.4** El Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (PND) establece que la política social de esta administración tendrá, entre otros, los siguientes principios rectores:
- Promover la coordinación de acciones entre las dependencias y organismos del Gobierno Federal, así como los distintos órdenes de gobierno.
  - Priorizar acciones encaminadas a elevar las capacidades de las personas que permitan resolver el problema de la pobreza no sólo en el corto plazo, sino en el mediano y largo plazo, atacando las causas de esta problemática y no sólo sus efectos inmediatos.
  - Vincular adecuadamente los programas para crear sinergias entre programas complementarios y evitar duplicidad de esfuerzos.
- El mismo Plan, en su eje rector No. 3 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, establece lo siguiente: "cada mexicano pueda tener las mismas oportunidades para desarrollar sus aspiraciones a plenitud y mejorar así sus condiciones de vida, sin menoscabo de las oportunidades de desarrollo de las futuras generaciones. Por ello, se propone una política social integral que, primero, articule los programas y acciones de gobierno desde sus diferentes ámbitos de acción y, segundo, promueva la coordinación y la participación de los otros órdenes de gobierno y de la sociedad.
- I.5** De acuerdo con los artículos 12, fracción I, inciso g y h, y fracción II, de la Ley de Asistencia Social y 2o., fracciones II, III y IV, de su Estatuto Orgánico, para el logro de sus objetivos lleva a cabo acciones en materia de Asistencia Social.
- I.6** Que en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, celebra el presente convenio como instrumento de coordinación en materia de atención a "Comunidad DIFerente" con el "DIF ESTATAL" para que coadyuve, en el ámbito de su competencia, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de desarrollo comunitario y con ello propiciar la planeación del desarrollo integral de esa Entidad Federativa.
- I.7** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este convenio, el ubicado en avenida Emiliano Zapata número 340, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, Distrito Federal.

**II. “DIF ESTATAL” declara que:**

- II.1** Es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, creado mediante Decreto Número 280, expedido por la cuadragésima novena legislatura del Estado de Tamaulipas y publicado en el Periódico Oficial No. 21 de fecha 12 de marzo de 1977 y en donde, en su Artículo 5, se mencionan las autoridades internas, mismas que son: El Patronato, la Presidenta del Patronato, la Directora General y los Comités Municipales
- II.2** Su representante legal está facultado para celebrar el presente instrumento jurídico de conformidad con el nombramiento de fecha 1 de enero de 2011, expedido a su favor por el C. Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas; asimismo de acuerdo a lo que establece el decreto referido en la cláusula Primera, en su artículo Décimo fracción VIII, así como en el numeral 32 fracción VII de la Ley sobre el Sistema de Asistencia Social para el Estado de Tamaulipas, y artículo 12, fracciones VIII y IX, del decreto número 535 de fecha octubre 15 de 1983, publicado en el Periódico Oficial 83, a través del cual se actualiza la organización y funcionamiento del Sistema DIF Estatal, donde se establece que los integrantes del patronato no percibirán retribución alguna; y que es el Director General el facultado para firmar convenios, contratos y actos jurídicos del Sistema.
- II.3** Señala como domicilio legal para todos los efectos de este Convenio, el ubicado en calzada General Luis Caballero 297, Ote., código postal 87060, en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

**III. “LAS PARTES” declaran conjuntamente que:**

- III.1** Ante la necesidad de emprender acciones coordinadas tendientes al mejoramiento de las condiciones de vida de la población sujeta a asistencia social, es su interés y voluntad suscribir el presente instrumento jurídico, en beneficio de la población vulnerable del país.
- III.2** Que reconocen las ventajas que su participación conjunta en el desarrollo y cumplimiento del objetivo señalado en el presente Convenio, puede derivar para el país y para ambas partes.
- III.3** Que reconocen mutuamente su capacidad jurídica para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- III.4** Es su deseo suscribir el presente instrumento jurídico, concurriendo en el territorio del Estado de Tamaulipas asegurando la adecuada coordinación de acciones en materia de asistencia social, en el marco de “Comunidad DIFerente”, para la realización de acciones en beneficio de “la población que habita en comunidades de alta y muy alta marginación” principalmente, de acuerdo con sus respectivas disposiciones jurídicas aplicables.
- III.5** Cuenta cada una de ellas con los recursos necesarios para proporcionar la colaboración, asistencia y servicios inherentes al objeto materia del presente convenio.

Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, 19 y 21 de la Ley General de Salud; 33, 34 y 35 de la Ley de Planeación; 1, 25, fracción VI, 75, fracción II, segundo párrafo, 77 y demás relativos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 3, 4, 19, 21, 44, 45 y demás relativos de la Ley de Asistencia Social, 22, fracciones I y II, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 175, 178 y demás relativos del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 11, fracciones X, XII, XV y XXXII, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y el Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia da a conocer las Reglas de Operación del Programa de Atención a Familias y Población Vulnerable para el ejercicio 2011, Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario “Comunidad DIFerente”; las partes celebran el presente Convenio de Coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

**CLAUSULAS**

**PRIMERA.- OBJETO.-** El objeto del presente convenio, es establecer las bases y procedimientos de coordinación, entre “LAS PARTES” para el apoyo y ejecución del Subprograma Estrategia Integral de Desarrollo Comunitario “Comunidad DIFerente”, así como la asignación y ejercicio de los recursos económicos que se destinarán para la ejecución del mismo, en el marco de las “REGLAS DE OPERACION”.

Algunos aspectos técnicos a considerar para la ejecución del convenio son:

- a)** “Comunidad DIFerente” busca fomentar la generación de proyectos de desarrollo comunitario que permitan mejorar las condiciones de vida en las localidades de alta y muy alta marginación y que sean gestionados por grupos organizados y capacitados de habitantes de estas localidades, en lo sucesivo referidos como “Grupos de Desarrollo”.

- b) De acuerdo con las "REGLAS DE OPERACION", los "Grupos de Desarrollo" se definen como "el conjunto de personas que se organizan para trabajar voluntariamente a favor del desarrollo de su localidad; se establece mediante Acta Constitutiva firmada ante Asamblea Comunitaria. Se encarga de diseñar y ejecutar Programas de Trabajo Comunitarios". Los "Grupos de Desarrollo" son los beneficiarios de "Comunidad DIFerente".
- c) Para operar "Comunidad DIFerente", el "DIF NACIONAL", otorga apoyo financiero al "DIF ESTATAL" para el financiamiento de acciones de capacitación dirigidas a los integrantes de los "Grupos de Desarrollo", que garanticen la adquisición de competencias y habilidades para implementar proyectos de desarrollo comunitario, basados en las necesidades planteadas por los mismos Grupos.
- d) Las acciones de capacitación deberán aportar a los "Grupos de Desarrollo" las herramientas e instrumentos que les faciliten llevar a cabo la gestión y generación de proyectos que atiendan prioridades detectadas por la comunidad, de acuerdo a los cinco ejes de atención del Subprograma:  
1) Seguridad alimentaria; 2) Promoción de la salud; 3) Acceso a la educación; 4) Fortalecimiento de la economía familiar y comunitaria; y, 5) Mejoramiento de la vivienda y de la comunidad.

**SEGUNDA.- APORTACION DE RECURSOS.-** Con base en la suficiencia presupuestal contenida en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2011, las disposiciones contenidas en las "REGLAS DE OPERACION", el "DIF NACIONAL" aportará recursos por concepto de subsidios considerados apoyos transitorios que prevén las "REGLAS DE OPERACION" hasta por un monto de \$974,406.00 (novecientos setenta y cuatro mil cuatrocientos seis pesos 00/100, M.N.), que se radicarán en una sola exhibición durante el mes de marzo del presente ejercicio.

"LAS PARTES" convienen en que el otorgamiento y fecha de radicación de dichos recursos podrá sufrir variaciones atendiendo a la disponibilidad presupuestaria.

**TERCERA.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS.-** Los recursos que aporta el "DIF NACIONAL" para el cumplimiento del objeto del presente convenio y que se realizan de conformidad con las "REGLAS DE OPERACION", serán considerados en todo momento como subsidios federales en los términos de las disposiciones aplicables; en consecuencia, no perderán su carácter federal al ser canalizados al "DIF ESTATAL" y estarán sujetos, en todo momento, a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio.

Asimismo, "LAS PARTES" aceptan que la aportación de los recursos económicos que se destinen para el desarrollo de las acciones materia de este convenio, estará a cargo de "DIF NACIONAL", y la administración, aplicación, información, así como la comprobación de la aplicación, será exclusivamente a cargo de "DIF ESTATAL", de conformidad con la normatividad aplicable.

Los recursos que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no se hayan devengado al 31 de diciembre, así como aquellos en que "DIF NACIONAL" o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en su ejercicio, deberán ser reintegrados a la Tesorería de la Federación, incluyendo rendimientos financieros e intereses por el "DIF ESTATAL", en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

**CUARTA.- CUENTA BANCARIA.-** Los recursos que proporcione "DIF NACIONAL", se depositarán en la cuenta que para tal efecto se obliga el "DIF ESTATAL" a aperturar a través de la Tesorería de su Estado o equivalente, o en aquella que bajo dicha condición ya disponga, en la que se deberá distinguir contablemente su origen e identifique que las erogaciones correspondan a los fines del proyecto.

Los depósitos de los recursos federales, estarán sujetos a la presentación por parte del "DIF ESTATAL" de los recibos fiscales correspondientes, así como a la documentación comprobatoria que en derecho corresponda a satisfacción de "DIF NACIONAL" y en congruencia con lo dispuesto en las "REGLAS DE OPERACION" del Subprograma respectivo.

**QUINTA.- COMPROMISOS DE LAS PARTES.-** El "DIF ESTATAL" se compromete a:

- a) Recibir y canalizar los recursos señalados en la cláusula segunda, así como supervisar que la ejecución y desarrollo de las actividades objeto del presente Convenio, se realicen de acuerdo a lo señalado en las disposiciones de las "REGLAS DE OPERACION" y demás normatividad aplicable;
- b) Aplicar en su totalidad, los recursos señalados en la cláusula segunda de este convenio, garantizando la liberación expedita de los mismos, los cuales deberán destinarse, incluyendo los rendimientos financieros que por cualquier concepto generen, exclusivamente a los fines del proyecto materia del presente instrumento jurídico, así como llevar a cabo todas las acciones tendientes a la verificación y comprobación de la correcta aplicación de los recursos presupuestales;

- c) Celebrar convenios y/o acuerdos con los gobiernos de los municipios de la entidad federativa, para que éstos participen en la ejecución de las materias y actividades de este instrumento;
- d) Informar en forma trimestral al “DIF NACIONAL”, a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario (Unidad de Atención a Población Vulnerable), el estado que guarda la ejecución del proyecto para el cual se aprobaron apoyos, con las metas y objetivos alcanzados a la fecha, de acuerdo a lo estipulado en las “REGLAS DE OPERACION” y a cualquier información solicitada por el Sistema Nacional DIF, anexando los documentos que acrediten fehacientemente la correcta aplicación de los recursos;
- e) Presentar al “DIF NACIONAL”, la información necesaria para la integración de los informes que sean requeridos sobre la aplicación de los subsidios a que se refiere el presente instrumento, con base en los formatos y lineamientos que en su oportunidad le dé a conocer el “DIF NACIONAL”;
- f) Entregar al “DIF NACIONAL”, el informe final sobre los resultados y alcances obtenidos en la ejecución de las acciones materia de este instrumento;
- g) Reintegrar a la Tesorería de la Federación, los recursos federales presupuestales, y en su caso, los productos financieros que no hayan sido destinados a los fines autorizados o no devengados al 31 de diciembre, así como aquellos en que “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos, en los términos que señalen las disposiciones aplicables;
- h) Conservar debidamente resguardada, durante 5 años, la documentación original comprobatoria del ejercicio del gasto de los recursos que, con base en el presente instrumento jurídico, se entregan;
- i) Publicar los avances físico-financieros en las páginas del sistema de Internet que tenga disponibles, así como en los medios y con la frecuencia que al efecto determinen ambas partes;
- j) Vigilar y supervisar el cumplimiento de los compromisos, tiempos, metas, lineamientos generales, porcentajes de aportación y objetivos del proyecto materia del presente convenio;
- k) Operar la Contraloría Social en las localidades beneficiadas por la EIDC “Comunidad DIFerente” de conformidad con lo establecido en los “Lineamientos para la promoción y operación de la Contraloría Social en los programas federales de desarrollo social” (Diario Oficial de la Federación del 11 de abril de 2008), en las “REGLAS DE OPERACION”, así como en los documentos vigentes relativos a la operación de la Contraloría Social en la EIDC emitidos por el Sistema Nacional DIF y validados por la Secretaría de la Función Pública.
- l) Aceptar y facilitar la realización de visitas de supervisión y brindar oportunamente la información y documentación desagregada por rubro que solicite el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública y/o las instancias fiscalizadoras, para los efectos que dichas instancias requieran;
- m) Señalar expresamente y en forma idéntica la participación y apoyo del Gobierno Federal, a través del “DIF NACIONAL”, tanto en las acciones de difusión, divulgación y promoción del proyecto;
- n) En general, cumplir y observar en todo momento las disposiciones y lineamientos descritos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su reglamento; el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2011, las “REGLAS DE OPERACION” y las demás aplicables conforme a la legislación nacional.

Las partes acuerdan que para efectos del inciso d) de esta cláusula, los informes de avance o final del proyecto, serán enviados, recibidos o archivados a través de medios electrónicos o por cualquier otra tecnología que permita identificar al firmante. En consecuencia, el “DIF ESTATAL” acepta que la información contenida, producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, reconociendo la plena validez, eficacia y efectos legales, sin perjuicio de que la veracidad de los mismos, pueda ser verificada por las unidades administrativas del “DIF NACIONAL” o cualquier otra autoridad, conforme a lo previsto en las disposiciones aplicables.

**SEXTA.-** El “DIF NACIONAL”, se compromete a realizar las acciones siguientes:

- a) Asignar y aportar los recursos económicos federales previstos en la cláusula segunda de este convenio, previo cumplimiento del “DIF ESTATAL” de las obligaciones a su cargo, referidas en la cláusula cuarta;
- b) Otorgar la asesoría y orientación al “DIF ESTATAL” cuando éste se la solicite;
- c) En general, cumplir en todo momento con las disposiciones contenidas en las “REGLAS DE OPERACION”.

**SEPTIMA.-** “LAS PARTES”, se comprometen a:

- a) Que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos deberá contener la leyenda:

“Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo a la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

**OCTAVA.- REPRESENTANTES DE LAS PARTES.-** Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico y a efecto de que en forma conjunta supervisen la realización del proyecto “LAS PARTES”, designan al respecto a los siguientes representantes:

|                |  |
|----------------|--|
| “DIF NACIONAL” | TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE ALIMENTACION Y DESARROLLO COMUNITARIO |
| “DIF ESTATAL”  | DIRECTOR(A) DE BRIGADAS MULTIDISCIPLINARIAS DE ASISTENCIA SOCIAL.        |

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán tener cuando menos, el nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

**NOVENA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA ENTREGA DE LOS APOYOS.-** “DIF ESTATAL” acepta que en caso de incumplimiento a lo establecido en el presente convenio, particularmente de las obligaciones a su cargo, el “DIF NACIONAL”, atendiendo a la gravedad y origen del incumplimiento, podrá suspender temporalmente o cancelar definitivamente, ya sea total o parcialmente, la entrega de los apoyos asignados al proyecto materia de este convenio.

Son causas de suspensión o cancelación, además, las siguientes:

- a) No aplique los apoyos entregados para los fines aprobados o los apliquen inadecuadamente, en cuyo caso, deberá reintegrar la totalidad de los recursos otorgados;
- b) Incumpla con la ejecución del proyecto sujeto de apoyo;
- c) No acepten la realización de visitas de supervisión, cuando así lo soliciten el “DIF NACIONAL”, la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente o autorizada, con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados;
- d) No entregue a la Unidad de Atención a Población Vulnerable a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, los informes y la documentación que acredite los avances y la conclusión de los compromisos y conceptos del proyecto;
- e) Presente información falsa sobre los conceptos de aplicación y los finiquitos de los conceptos apoyados;
- f) Con motivo de duplicidad de apoyos a conceptos idénticos de otros programas o fondos federales;
- g) Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución grave de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado;
- h) Cuando “DIF NACIONAL” o algún órgano de fiscalización detecten desviaciones o incumplimientos en el ejercicio de los recursos;
- i) En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos en el presente convenio, las “REGLAS DE OPERACION” y las disposiciones que derivan de éstas.

“DIF ESTATAL” acepta que, ante la suspensión o cancelación de la entrega de los apoyos, reintegrará a la Tesorería de la Federación, los recursos otorgados o su parte proporcional, según corresponda así como los intereses y rendimientos generados.

**DECIMA.- CONTROL Y VIGILANCIA.-** El control, vigilancia y evaluación de los recursos públicos federales a que se refiere el presente convenio, corresponderá indistintamente a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público; de la Función Pública y demás autoridades, conforme al ámbito material de competencia otorgado en las disposiciones jurídicas aplicables.

Con el fin de verificar la correcta aplicación de los apoyos otorgados y el cumplimiento de las obligaciones a cargo del “DIF ESTATAL”, a partir de la firma de este convenio, el “DIF NACIONAL” o las unidades administrativas de éste, podrán ordenar la realización de visitas de supervisión, sin perjuicio de las facultades y atribuciones de la Secretaría de la Función Pública o cualquier otra autoridad competente.

**DECIMA PRIMERA.- TRANSPARENCIA.-“LAS PARTES”**, convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados al Subprograma a que se refiere el presente convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas oficiales que tengan disponibles.

### **CONVENCIONES GENERALES**

**DECIMA SEGUNDA.-** El personal de cada una de “LAS PARTES” que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este convenio de Coordinación permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o de cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

**DECIMA TERCERA.-** El presente convenio tendrá una vigencia a partir de la fecha de su firma y concluirá el día 31 de diciembre de 2011, pudiendo darse por terminado anticipadamente, mediante escrito libre que contenga una manifestación explícita de que se desea terminar anticipadamente el convenio, con los datos generales de la parte que así lo desea terminar, con por lo menos 30 (treinta) días hábiles de antelación, en el entendido de que las actividades que se encuentren en ejecución deberán ser concluidas salvo acuerdo en contrario.

En caso de que “DIF ESTATAL” incumpla las obligaciones señaladas en este instrumento jurídico, el “DIF NACIONAL” podrá rescindir administrativamente el presente convenio, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de acción judicial o arbitral previa.

Consecuentemente, “DIF ESTATAL” acepta que ante la rescisión del Convenio, éste quedará obligado en el término que le establezca el “DIF NACIONAL”, a la devolución de la cantidad señalada en la cláusula segunda de este convenio o su parte proporcional, según sea el caso, sin responsabilidad alguna para “DIF NACIONAL” por los gastos, expensas, erogaciones o análogos que hubiere realizado.

**DECIMA CUARTA.-** Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

**DECIMA QUINTA.-** “LAS PARTES”, por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados en general, las características, alcances y resultados de la coordinación prevista en el presente convenio de coordinación.

**DECIMA SEXTA.-** En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente Convenio, “LAS PARTES” lo resolverán de común acuerdo; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

**DECIMA SEPTIMA.-** En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de marzo de dos mil once.- Por el DIF Nacional: la Titular, **María Cecilia Landerreche Gómez Morin**.- Rúbrica.- La Oficial Mayor, **Mónica Ríos Tarín**.- Rúbrica.- La Encargada de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, **Irma Islas León**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: el Director General, **Gabriel de la Garza Garza**.- Rúbrica.

## INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco en contra del Partido de la Revolución Democrática, sus otrora candidatos Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián y Jesús González González; del C. Eugenio Solís Ramírez, dirigente del Comité Municipal del citado instituto político en Jalapa, Tabasco; de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM y de los CC. Jaime Arturo Sierra Cárdenas y Juan Bautista Urcola Elguezabal, concesionario de canal 03, Cable Red de Tabasco y conductor de la radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, respectivamente, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-30/2010 y SUP-RAP-44/2010.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG288/2010.- Exp. SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009.

**RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, SUS OTRORA CANDIDATOS LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LAUREANO NARANJO COBIAN Y JESUS GONZALEZ GONZALEZ; DEL C. EUGENIO SOLIS RAMIREZ, DIRIGENTE DEL COMITE MUNICIPAL DEL CITADO INSTITUTO POLITICO EN JALAPA, TABASCO; DE "COMUNICACIONES GRIJALVA S.A. DE C.V.", CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHJAP-FM 90.9 FM Y DE LOS CC. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS Y JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, CONCESIONARIO DE CANAL 03, CABLE RED DE TABASCO Y CONDUCTOR DE LA RADIOFONICA XHJAP-FM 90.9 FM, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACION IDENTIFICADOS CON LOS NUMEROS DE EXPEDIENTE SUP-RAP-30/2010 Y SUP-RAP-44/2010.**

Distrito Federal, 25 de agosto de dos mil diez.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha tres de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número S.E./5013/2009, signado por el Lic. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual remitió copia certificada de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, de fecha treinta de octubre de dos mil nueve, dentro del recurso de apelación identificado con el número TET-AP-58/2009-IV, en el que determinó medularmente lo siguiente:

"(...)

**SEGUNDO.** *Este tribunal, al advertir que la denuncia formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, se refiere en sus agravios a la individualización de la pena impuesta a Luis Francisco Deyá Oropeza y Jesús González González; así como que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, no entró al estudio de fondo de las expresiones denostativas por parte del C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, Eugenio Solís Ramírez y Laureano Naranjo Cobian, expresadas en un programa de radio; así como también a la contratación de tiempo en radio y televisión.*

*Ante ello, es evidente que esta autoridad, se abstiene de resolver el presente recurso de apelación al considerarse incompetente, ya que de conformidad con lo dispuesto en los numerales 368, párrafo 1 del Código Federal Electoral y artículo 41, base III, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es al Instituto Federal Electoral la autoridad única a quien le compete conocer la administración del tiempo que corresponda al estado en radio y televisión, cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas.*

*Por lo que, aún cuando los agravios referentes a los actos de radio y televisión, no son los únicos que se observan en el recurso de apelación interpuesto, sino también se refiere a la individualización de la pena impuesta a Luis Francisco Deyá Oropeza y Jesús González González; sin embargo, la escisión de la causa, se estima jurídicamente inviable, ya que las infracciones provienen de los mismos hechos denunciados, por lo que separarlas implicaría el pronunciamiento de dos autoridades diferentes sobre su legalidad, de forma que podría derivarse en resoluciones contradictorias en contravención al principio de continencia de la causa, la cual es indivisible.*

*Por lo que del análisis efectuado al marco jurídico regulatorio del uso de radio y televisión en materia electoral, se colige que corresponde al Instituto Federal Electoral, atender las quejas y denuncias por violación a las normas relativas al tema de radio y televisión, determinando en su caso, las sanciones aplicables.*

*Por las características de la denuncia presentada por el actor y en términos de los artículos citados en líneas que anteceden, es evidente que le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolver respecto a la presente Queja, de lo que se concluye que la actuación del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, señalado como responsable, fue incorrecta al pronunciarse acerca de un aspecto en el que carecía de facultad, por involucrarse en ellas presuntas conductas que significan la trasgresión a las normas que rigen el acceso a radio y televisión en materia electoral, o sea era incompetente para conocerla.*

*Por otra parte se observa, la inexistencia del acto, la cual se presenta cuando ciertos requisitos elementales están ausentes en un acto jurídico, pues este más que nulo, es inexistente, porque ni siquiera puede decirse que tenga apariencia del acto que pretendió celebrarse; además, la falta de alguno de los elementos esenciales, le impide producir efectos jurídicos.*

*Los actos inexistentes pueden ser simplemente desconocidos, sin que sea necesario acudir al juez, como si lo es en ciertos casos de actos nulos de pleno derecho, porque en estos hay, al menos, una apariencia de acto que pueda ser conveniente destruir.*

*Las resoluciones emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, al ser actos administrativos, gozan de la presunción de legalidad y validez iuris tantum. Sin embargo, para que esta opere, el acto necesariamente debe reunir elementos mínimos.*

*Esto es, el acto produce efectos jurídicos en principio, mientras la autoridad de la cual emana sea competente para emitirlo. Por lo que, cuando procede de una autoridad incompetente, la presunción de validez desaparece, pues se trata de un acto nulo de pleno derecho y, por ello, no es susceptible de producir efecto alguno.*

*Por tanto, como se precisó, al tratarse de un acto viciado, surge la obligación del órgano jurisdiccional de analizar, una vez planteada la controversia, la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, por ser materia de orden público.*

*Cabe citar al respecto en apoyo de lo anterior la resolución SXJDC171/2009 emitida por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral Federal, de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve.*

*En virtud de lo anterior, se concluye que la actuación del Consejo Estatal Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, fue incorrecta.*

*En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir al Instituto Federal Electoral, las constancias originales atinentes a la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de los CC. Ingeniero Luis Francisco Deyá Oropeza, Candidato a Presidente Municipal de Jalapa; Doctor Jesús González González, Candidato a Diputado por el X Distrito Electoral; Ciudadano Eugenio Solís Ramírez, Dirigente Municipal; Ciudadano Laureano Naranjo Cobian, Candidato Regidor del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio del Centro y el Ciudadano Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor de programa de radio, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del Municipio de Jalapa,*

*Tabasco, así como la ilegal contratación de tiempo en radio y televisión; y por expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y a su Candidato por la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, a fin de que conforme a su competencia y atribuciones, ordene las diligencias necesarias, determine en su caso la procedencia de la denuncia y sea resuelta por el órgano correspondiente.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, además en los artículos 1, inciso f), 23, 50 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** *Por las razones expuestas en el considerando Segundo, este Tribunal Electoral, es incompetente para conocer del expediente SCE/PE/PRI/039/2009, relativo al recurso interpuesto por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha quince de octubre de dos mil nueve, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente citado en líneas que anteceden.*

**SEGUNDO.** *Se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir al Instituto Federal Electoral, las constancias originales atinentes a la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de los CC. Ingeniero Luis Francisco Deyá Oropeza, Candidato a Presidente Municipal de Jalapa; Doctor Jesús González González, Candidato a Diputado por el X Distrito Electoral; Ciudadano Eugenio Solís Ramírez, Dirigente Municipal; Ciudadano Laureano Naranjo Cobian, Candidato Regidor del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Centro y el Ciudadano Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor de programa de radio, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del Municipio de Jalapa, Tabasco, así como la ilegal contratación de tiempo en radio y televisión; y por expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y a su Candidato por la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco; a fin de que conforme a su competencia y atribuciones, ordene las diligencias necesarias, determine en su caso la procedencia de la denuncia y sea resuelta por el órgano correspondiente.*

*(...)*

Asimismo, en cumplimiento a la resolución antes transcrita, remitió las constancias originales correspondientes al expediente identificado con la clave SCE/PE/PRI/039/2009, integrado con motivo de la denuncia interpuesta por el Ing. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del Partido de la Revolución Democrática, así como de los CC. Luis Francisco Deyá Oropeza, Jesús González González, Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, otrora candidatos a Presidente Municipal, Diputado Local, Regidor por mayoría relativa, respectivamente, postulados por dicho instituto político, y Dirigente del Comité Municipal, del referido partido político denunciado en el Municipio de Jalapa, de dicha entidad federativa, en el que denunció hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

*(...)*

#### **HECHOS:**

**1.-** *A partir del inicio de las campañas se han observado una serie de violaciones cometidas contra la Ley Electoral del Estado de Tabasco y los Ordenamientos Legales que de ella emanan, transgresiones que han sido cometidas por el PRD y sus Candidatos a la Presidencia Municipal y a la Diputación por el X Distrito de Jalapa, Tabasco, de ahí que se solicitó a la Autoridad Electoral del municipio referido que realice una inspección para que tenga conocimiento de estas violaciones.*

*Por tal motivo, con fecha 19 de septiembre del presente año 2009, la X Junta Electoral Distrital del Municipio de Jalapa, Tabasco, tuvo a bien realizar una acta circunstanciada, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la unión, poblado Francisco J. Santamaría y Ranchería Víctor Fernández Manero segunda sección, donde queda demostrado las violaciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática y su Candidato a la Presidencia Municipal del citado Municipio; toda vez que los denunciados fijan propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del municipio de Jalapa, Tabasco.*

*De esta forma se relacionan los hechos denunciados, realizando una descripción precisa de los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pretenden demostrar:*

- a) **En la comunidad de la unión, justo en el tramo conocido como el 'clavo de la victoria'** se encontró una manta con propaganda del C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, la cual se encuentra sostenida entre dos postes de energía eléctrica, en ella se puede apreciar la imagen de los denunciados y un logotipo del PRD, de igual forma la manta tiene los colores del mencionado instituto político; lo anterior se sustenta con las siguientes fijaciones fotográficas.
- b) **En el poblado Francisco J. Santamaría, en el parque del poblado referido, a un costado de la iglesia católica del lugar;** se encuentra un señalamiento vial, y pegado en este una propaganda política del PRD y sus Candidatos a la Presidencia Municipal y a la diputación por el X Distrito de Jalapa, Tabasco, la cual se encuentra obstruyendo la visibilidad del señalamiento vial, que como es sabido es un elemento del EQUIPAMIENTO CARRETERO, por lo que claramente comete una infracción a Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; probando los hechos denunciados con un video el cual se desahogará en su momento procesal oportuno pues contiene una descripción detallada de lo que se aprecia en las siguientes fijaciones fotográficas:

En vista de los hechos presentados, el PRD y sus candidatos se encuentran infringiendo la Ley Electoral del Estado de Tabasco al pegar propaganda electoral en EQUIPAMIENTO CARRETERO, pues la indebida fijación obstruye la correcta visibilidad del señalamiento vial.

- c) De igual forma se denuncian los hechos acontecidos el día 19 de septiembre de 2009 año que transcurre, en la ranchería Víctor Fernández Manero, Segunda Sección del Municipio de Jalapa, Tabasco, aproximadamente a las 17:30 horas, un habitante del lugar el C. Luis Armando Mazarieno, manifestó que frente a su domicilio en el poblado referido, arribaron varios vehículos de los cuales pudo identificar como una camioneta Dodge RAM de color verde, placas de circulación del estado de Tabasco VP66490, una camioneta de color blanco tipo estaquitas, misma que era conducida por el C. Víctor 'N', en el interior de esta se podía observar bolsas plásticas de color rosa, de igual forma arribó al lugar un chevy color blanco con placas de circulación del estado de Tabasco WPS-6693, en cuyo interior descendió una persona con una camisa en la cual se podía apreciar perfectamente el logotipo del PRD, posteriormente se dio a conocer como Trinidad Noriega, quien dijo desempeñar el cargo de Coordinador de campaña del PRD, luego, con ayuda de las personas bajaron de la camioneta estaquita las bolsas que en el interior contenían diversos productos básicos, cercano al lugar se podía observar cómo militantes del PRD, invitaban a reunirse a los habitantes del poblado mencionado con anterioridad, para corroborar la razón de lo manifestado el C. Luis Armando Mazarieno toma unas fotografías, pero los militantes del PRD al percatarse de la presencia y toma de fotos lo agredieron físicamente, se presentan a continuación las siguientes impresiones fotográficas:

2.- En el Municipio de Jalapa, Tabasco, se encuentran otras irregularidades, las cuales a continuación se presentan, realizando una descripción precisa de los hechos denunciados y circunstancias de modo, tiempo y lugar que se pretenden demostrar con la siguiente descripción:

a) **En la calle José María Pino Suárez, en frente del colegio de bachilleres,** se encuentra una lona en la cual se puede apreciar la imagen del C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, además de igual forma se puede apreciar el logotipo del PRD, **la propaganda denunciada se encuentra fijada entre postes de luz y teléfono,** lo cual es una clara violación a la Ley Electoral del Estado y los reglamentos que de ella emanan, las siguientes fotografías fueron tomadas el día 23 de septiembre del presente año 2009:

b) 1) **En la calle Francisco J. Santamaría, Carretera hacia el portón y 2) La prolongación de José María Pino Suárez entre Benito Juárez García por la bomba de sapaet,** se puede encontrar propaganda de los C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD a la presidencia municipal y diputación por el X distrito de Jalapa, Tabasco, respectivamente, la cual se encuentra transgrediendo la Norma Comicial Vigente en el Estado, toda vez que se encuentra fijada en elementos del equipamiento urbano, lo dicho se puede corroborar con las fijaciones fotográficas siguientes las cuales fueron tomadas el día 23 de septiembre de la presente anualidad:

c) En el andén de taxis foráneos de Jalapa Tabasco, ubicado en el mercado público, Calle Carlos A. Madrazo de la ciudad de Jalapa, Tabasco. Se encuentra fijada una lona en la cual se puede apreciar la imagen del C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, de igual forma se aprecia el logotipo del PRD, de lo anterior se infiere que se está violando la Norma Comicial Estatal, pues los denunciados utilizan indebidamente mobiliario que presta servicios urbanos en los centros de población, esto es que fijan independientemente propaganda en equipamiento urbano, tal y como se demuestra con las siguientes fotografías y un video que será desahogado en su momento procesal oportuno:

3.- Otra de las irregularidades suscitada en el municipio fue la realizada **con fecha 15 hasta el día 25 de Septiembre de 2009**, en el transcurso del día, se observó, por el canal 03 de la cable local del municipio de Jalapa, Tabasco, se transmitió un comercial en el cual aparecía una pantalla en color azul con letras en color blanco, el cual se invitaba al público en general para que asistieran a una comida en honor a los candidatos del PRD organizada para el día miércoles 16 de este mes, pasado la fecha se volvió a transmitir otro anuncio donde ahora el denunciado el Ing. Luis Francisco Deya Oropeza, invitaba a los médicos del municipio a reunirse el día 25 de septiembre en el salón frente a seguridad pública de la referida municipalidad, lo anterior se demuestra con fotografías y dos videoclip los cuales se anexan a las pruebas y se observará en su desahogo en el momento procesal oportuno, cabe señalar que el corte comercial se pudo observar en diversas ocasiones durante el transcurso del día; a continuación se presenta una fijación fotográfica del comercial denunciado:

En la fijación fotográfica presentada se aprecia lo siguiente:

SE LES HACE UNA ATENTA  
INVITACION AL PUBLICO GENERAL  
PARA ESTE **MIERCOLES 16 DE  
SEPTIEMBRE EN PUNTO DE LAS  
02:00 P.M. EN EL CASINO GANADERO**  
A UNA COMIDA **EN HONOR A LOS  
CANDIDATOS DEL PRD  
ING. LUIS FCO. DEYA OROPEZA  
DR. JESUS GONZALEZ**  
ATTE:  
GANADEROS DE JALAPA  
TE ESPERAMOS!!!

De igual forma, después del comercial señalado se empezó a transmitir el siguiente anuncio:

EL ING. LUIS DEYA CONVOCA A QUIMICOS, MEDICOS Y ODONTOLOGOS A UNA CENA CON MOTIVOS DE CREAR LA MESA DIRECTIVA DE LA FUNDACION: "DR. JUAN JOSE ANDRADE HIDALGO", PARA APOYAR LA SALUD EN NUESTRO MUNICIPIO. VIERNES 25 DE SEPT. EN PUNTO DE LAS 08:00 P.M. SALON FRENTE A SEGURIDAD PUB.

Con lo anterior se demuestra la transgresión a la norma comicial, toda vez que existe una clara prohibición de no contratar, por parte de los partidos políticos en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión para promoción personal del partido y sus candidatos; con fines políticos o electorales, tendientes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

4.- El día martes 22 de septiembre del año 2009, aproximadamente a las 09:10 horas, en el programa de radio Tabasco Hoy Radio, conducido por el C. Juan Urcola, el candidato del PRD Luis Francisco Deya Oropeza, acude a las oficinas donde se transmite el programa para dar una entrevista la cual tiene una duración de 43 minutos, en la mencionada entrevista el denunciado, resalta sus características

personales, al igual que despliega su plataforma electoral y solicita al público en general el voto con la finalidad de obtener un cargo de representación popular en el Municipio de Jalapa, Tabasco, además que convoca a una reunión desde un programa de radio, por último en el minuto 35:03 de la entrevista utiliza alusiones de carácter religioso al manifestar que su candidatura es apoyada por un ministro de culto el padre Avelino Cortez Téllez; con lo cual se pretende demostrar que indebidamente el denunciado, utiliza tiempo de radio para llegar masivamente a los ciudadanos, con ello incumple con lo dispuesto en la Ley Electoral pues los tiempos de radio son asignados, por el IFE y el IEPCT y dado que durante la entrevista resalta sus características personales además de solicitar el voto de la ciudadanía, por lo cual claramente genera una desventaja ante los demás contendientes, aunado a esto, se puede presumir que una entrevista de tal magnitud (43 minutos) en tiempo de radio, indica que se puede caer en el supuesto que fue pagada, por el candidato denunciado.

A continuación para reafirmar lo dicho se presenta la versión estenográfica de la grabación de 43 minutos, grabación que será desahogada en el momento procesal oportuno.

(Se transcribe)

En el mismo programa en el minuto 19:20, el C. Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como dirigente del PRD en Jalapa, realiza una serie de comentarios sin fundamento alguno, en los cuales dañan la honra y reputación del C. Sarracino, Candidato del PRI para la Presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, de igual forma calumnia y denosta al Partido Revolucionario Institucional, con esto viola lo estipulado por la Ley de la Materia toda vez que utiliza frases denostativas en contra de las personas e instituciones.

(Se transcribe)

En el minuto 26:00, del indebido tiempo en radio para promoción, el C. Laureano Naranjo Cobián, realiza una llamada al programa, en la cual realiza afirmaciones sin contar con fundamento alguno, **en las cuales denosta al Partido Revolucionario Institucional**, de igual forma manifiesta su apoyo para Luis Deya, y solicita al Pueblo de Jalapa que voten por el candidato del PRD, con lo cual viola la Ley Comicial toda vez que denigra a su institución política.

(Se transcribe)

De acuerdo a los puntos de hechos narrados anteriormente, y en vista de que existe vulneración a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, La Ley Electoral vigente en el Estado y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo cual señalo los siguientes puntos de:

#### **DERECHOS:**

**PRIMERO:** De los hechos marcados con los numerales 1 y 2, se desprende que son sujetos a responsabilidades los C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD para la Presidencia Municipal y Diputación de Jalapa, Tabasco, toda vez que, han incurrido en violaciones a los artículos 232, fracción IV de la Ley Electoral del Estado de Tabasco vigente, así como del artículo 7, numeral 1, inciso b) fracción I, II y IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; puesto que el bien jurídico tutelado es el principio de equidad y legalidad en el proceso electoral dos mil nueve, y el cual se está viciando con la conducta realizada por los denunciados, pues de manera dolosa, a sabiendas de que hay una prohibición por la norma comicial de no colocar Propaganda Electoral en el EQUIPAMIENTO URBANO DE LA CIUDAD, incumplen con el precepto legal, por tanto causa agravio al Partido Político que represento, en vista de que somos respetuosos de la norma electoral y los denunciados aprovechándose de la buena fe de los demás participantes en el proceso electoral al realizar tales hechos, mismos que deben ser sancionados, puesto que está prohibido por el artículo 232, fracción IV, de la Ley de la materia, el cual establece:

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO**  
**ARTICULO 232 (se transcribe)**

*Así mismo, lo establecido en el artículo 7 numeral 1, inciso b), fracción I, II y IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que establece: (Se transcribe)*

*De lo narrado anteriormente se desprende que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, como árbitro y depositario de la función del Estado de organizar las elecciones en estricto cumplimiento de la normatividad electoral, así como encargado de asegurar condiciones de igualdad y equidad en la competencia electoral, preservando la legalidad dentro del proceso electoral, facultad que fue conferida por el legislador y garantizada mediante el establecimiento de los principios rectores y bienes jurídicamente tutelados, debe garantizar la irrestricta aplicación del principio invocado, toda vez que como ya se dejó claro, los hoy denunciados están incurriendo en violaciones a la Ley Electoral, así como la igualdad entre los partidos, por lo tanto debe actuar en estricto apego a la ley y sancionar a los infractores de la Ley comicial.*

*Otra infracción cometida por los C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD para la Presidencia Municipal y Diputación del Jalapa, Tabasco, es la relativa a la obligación de no fijar propaganda electoral en EQUIPAMIENTO, tal y como se demuestra en hecho primero del presente escrito de denuncia. De lo anterior, se desprende que los denunciados incurren en violación a la Ley Electoral del Estado de Tabasco, así como del artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción IV, del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.*

**SEGUNDO:** *De hechos marcados con los numerales 3 y 4, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática, independientemente se encuentra comprando tiempo en Radio, pues como se demuestra con el hecho descrito en la presente denuncia el día 15 de septiembre del presente año, se transmitió todo ese día un comercial el cual invitaba a la ciudadanía en general a una comida en honor a los C. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González, candidatos del PRD para la Presidencia Municipal y Diputación del Jalapa, Tabasco*

*De igual forma el día martes 22 de septiembre del presente año en el programa Tabasco Hoy Radio, se presentó el C. Luis Francisco Deya Oropeza, realizando una entrevista la cual tuvo una duración de 43 minutos al aire, aunado a esto, se puede presumir que una entrevista de tal magnitud (43 minutos) en tiempo de radio, indica que se puede caer en el supuesto que fue pagada, por el candidato denunciado; lo anterior descrito encuentra su ilegalidad toda vez, que los siguientes artículos estipulan:*

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO**  
**CAPITULO SEGUNDO**  
**DEL ACCESO A LA RADIO Y TELEVISION**

ARTICULO 69. (Se transcribe)

ARTICULO 72. (Se transcribe)

ARTICULO 318. (Se transcribe)

*De la comprensión de los artículos anteriores se puede arribar a la conclusión que el Partido de la Revolución Democrática, y sus Candidatos se encuentran contraviniendo lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado de Tabasco, toda vez que en esta se encuentran las prohibiciones expresas de **no difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita**, por radio y televisión si esta no se encuentra en los términos reglamentarios que proporciona conjuntamente el IFE y el IEPCT.*

*Contrario a lo que señala el ordenamiento legal los denunciados **contratan propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos**, tal y como queda demostrado con en el capítulo de hechos del presente escrito de denuncia.*

Luego entonces, al transgredir y no apegarse a los ordenamientos legales se está cometiendo una clara infracción, **toda vez que con sus actos, se vulnera la equidad en la contienda electoral, pues al utilizar tiempo en radio y televisión sin consentimiento de los órganos electorales, logra una mayor cobertura y capta la atención de forma ilegal de los ciudadanos, con ello logra una clara ventaja sobre los contendientes electorales, misma que puede repercutir en la jornada electoral cercana; por tal motivo se solicita a este órgano tome en cuenta las pruebas aportadas y concluya las violaciones que se presentan, fincándole responsabilidades a los denunciados.**

Por otra parte en la propaganda transmitida en la radio la cual tiene una duración de 43 minutos, viola el artículo 4, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en perjuicio de la libre manifestación de las ideas, porque el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa de Tabasco hoy radio, lanza injurias en contra del PRI y su candidato, de igual forma en la misma entrevista en el minuto 19:20, el C. Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como dirigente del PRD en Jalapa y en el minuto 26:00, el C. Laureano Naranjo Cobián, de la referida entrevista, emplean expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, atacando con ello la moral y afectando el orden público; ya que el artículo mencionado establece:

#### **CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**

##### **Artículo 4 (Se transcribe)**

De lo que se puede constatar, que para ejercer el derecho a la libre manifestación de las ideas, existen ciertas restricciones que deben considerarse, las cuales son:

- 1.- Que la manifestación de las ideas, **no ataquen la moral.**
- 2.- Que la expresión o expresiones, **no afecten los derechos de tercero.**
- 3.- Que esta libertad, **no provoque algún delito,** y
- 4.- Que la libertad de expresión, **no perturbe el orden público.**

En consecuencia, las expresiones empleadas por los CC. C. Juan Bautista Urcola Esguezabal, conductor del programa Tabasco hoy radio, Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como dirigente del PRD en Jalapa y el C. Laureano Naranjo Cobián, **violan la libre manifestación de las ideas, al atacar la moral y el buen nombre del Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, lo que es completamente inaceptable, ya que sus manifestaciones vulneran el orden social y jurídico en el estado de derecho.**

Con las manifestaciones denigrantes presentadas en el capítulo 4 de hechos de la presente denuncia, se perturba el orden público por el contenido de las locuciones verbales empleadas de mala fe, en contra del PRI y su Candidato, calificativos tales como:

(Se transcribe)

Aunado a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, resultan severamente afectados, por las expresiones denigrantes de los hoy denunciados, toda vez que, sus temerarios comentarios influyen en el ánimo de la ciudadanía tabasqueña, dañando con esto la honra y reputación de los afectados, lo que puede llegar a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos el día de la jornada electoral.

En concordancia con lo anterior, se cita la siguiente jurisprudencia:

#### **LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO.**

(Se transcribe)

En la anterior jurisprudencia, se citan ordenamientos internacionales ratificados por México, que deben ser considerados para el libre ejercicio de la libertad de expresión y opiniones, los cuales son el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, y la Convención Americana de Derechos Humanos, que mencionan en sus respectivos artículos en el mismo sentido, lo siguiente:

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS POLITICOS Y CIVILES:**

Artículo 19, párrafo 2 y 3, incisos a) y b):

(Se transcribe)

*Es importante aclarar, que el Partido Revolucionario Institucional, representa los intereses difusos de los ciudadanos, por lo cual, posee legitimidad para denunciar, por tener carácter de entidad de interés público, pudiendo actuar en defensa sí mismo y de su candidato a la Presidencia Municipal en Jalapa, Tabasco, ya que las locuciones denigrantes que se profieren en su contra, dañan la reputación, por ende la imagen del mismo, puesto que, las expresiones aludidas, influyen en el buen ánimo y preferencia partidista de la ciudadanía y el electorado en general, por lo cual el Partido Revolucionario Institucional, tiene el interés de salvaguardar los derechos sociales de los ciudadanos, promoviendo la libre participación de ellos en la vida política del país con respeto hacia todas las autoridades.*

*Por otra parte, se viola lo reglamentado por el artículo 9, apartado B, base IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y el 229 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, por la inobservancia a la prohibición expresa de denigrar a las instituciones, a los partidos políticos y calumniar a las personas; el que a la letra dice:*

**CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.**

Artículo 9, apartado B, base.

(Se transcribe)

*De los artículos anteriores se desprende que, la propaganda política de los militantes de algún partido político o cualquier otra persona física, se debe salvaguardar el respeto a las instituciones, como también, la obligación de abstenerse de usar expresiones que sean denigrantes tanto para las instituciones, como para los demás partidos políticos, y abstenerse de calumniar a las personas, pues de lo contrario, se conculcaría como es el caso, la afectación al orden e interés público, con actos que tienden a menoscabar a las instituciones, en hechos ilícitos desacreditando su función de coadyuvar al bienestar de la sociedad e implicándola, deteriorando la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco y para ello, los denunciados argumentan hechos sin ningún sustento legal, lo cual genera una tendencia que perturba el orden social.*

*De lo anterior se deriva, que la propaganda política tiene como características las siguientes:*

- 1.- Se puede hacer a través de cualquier medio de comunicación social.*
- 2.- Tendrá como fines, promover la participación del pueblo en la vida democrática del país.*
- 3.- Se ejerce libremente, para hacer conocer las ideologías, principios y propuestas generales de los partidos políticos, a través de quienes lo representen.*
- 4.- El lenguaje, símbolos o expresiones, se deben dirigir con respeto a las instituciones públicas.*
- 5.- En cualquiera de ellas, debe haber abstención de denigrar a los partidos políticos, las instituciones públicas, o de calumniar a las personas.*

*A razón de lo anterior, se constata que la manifestación de las ideas realizadas por los partidos políticos, militantes o cualquier ciudadano, se encuentra limitada con el fin de evitar que se altere el orden público o se afecten los derechos de terceros, ciudadanos o instituciones.*

*Entendiéndose, que toda propaganda política y electoral, que difundan los partidos políticos a través de sus dirigentes, o de quién o quienes legalmente los representen, debe de estar libre de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, además de abstenerse de calumniar a las personas, en vista que los dirigentes no hablan a su propio nombre, sino hablan a nombre del partido que representan tal como lo hacen los, CC. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa de Tabasco hoy radio, Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como*

*dirigente del prd en jalapa y el C. Laureano Naranjo Cobián, quienes emplean en diversas ocasiones, expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, y que por lo tanto violan los preceptos legales antes transcritos, menoscabando así ante la ciudadanía, la buena imagen de los ofendidos, elemento suficiente para tener por actualizada la exigencia impuesta por los dispositivos legales en comento.*

*Hay que tener presente el significado de la palabra denigrar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, que señala al respecto:*

*Del latín denigrare, poner negro, manchar, deslustrar, ofender la opinión o fama de una persona, injuriar, agraviar, ultrajar.*

*Es notorio que las expresiones usadas por los CC. Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor del programa de Tabasco Hoy Radio, Eugenio Solís Ramírez quien se ostenta como dirigente del PRD en Jalapa y el C. Laureano Naranjo Cobián, cobran importancia al lesionar la dignidad del Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, formulando un descrédito sin sustento legal, ante la ciudadanía de Tabasco, pues son alusiones falsas y maquinadas maliciosamente, que causan deshonran e imputa delitos falsos a la figura que representa un Estado democrático y que tiene entre otras funciones el mantener el orden público que debe imperar en la sociedad, evitando así cualquier disturbio.*

*Se advierte también, que en las manifestaciones realizadas por los denunciados, se aludió a supuestas conductas ilegales que sin ningún sustento legal se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional y su candidato para la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, diciendo entre otras cosas: el PRI, eso hace que en otros municipios le están metiendo todo, y estén preparando la compra de voto, el acarreo todo esto es complicado, sobre todo tomando en cuenta la trayectoria del candidato del PRI, que ha sido un diputado muy cuestionado precisamente porque no hizo nada en el congreso, pero si le han denunciado muchas actitudes mafiosas para la compra del voto.*

*En relación a lo anterior, es preciso citar la siguiente tesis jurisprudencial:*

**PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)**

*(Se transcribe)*

*En relación a los hechos y derechos manifestados, el comportamiento denunciado, no ha sido desconocido para el Partido de la Revolución Democrática, toda vez, que sus militantes, y los candidatos a la presidencia municipal y diputado por el municipio de Jalapa, Tabasco, fueron los que realizaron dichos actos violatorios de las normas comiciales vigentes.*

*De lo anterior, el partido político conocedor de estos actos, debe ser sancionado toda vez que, se debe entender que la indebida propaganda fijada en elementos del equipamiento urbano y carretero, la propaganda violatoria de los tiempos de radio y televisión y las expresiones que denigran al PRI y a su candidato, fueron realizadas con el ánimo de lograr una posición frente el electorado, con el objeto de obtener el voto, desprestigiar a los partidos políticos, calumniar a las personas y lograr posicionarse en el ánimo del electorado para obtener la candidatura a un cargo de elección popular, en el municipio de Jalapa, Tabasco, conducta, con la cual, se violan las siguientes disposiciones legales:*

**Artículo 59 LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO.**

*(Se transcribe)*

**Artículo 310**

*(Se transcribe)*

*De la comprensión de los artículos transcritos se puede arribar a la conclusión que los partidos políticos y sus militantes deben de respetar la ley e ir acorde a las normas, acuerdos o prevenciones que dicten los órganos electorales. Tal y como lo señala el artículo 59 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; a lo cual el*

*PRD y sus militantes hacen caso omiso de esta disposición, atentando contra la normatividad electoral, causando un daño irreparable al electorado, toda vez, que promociona su imagen y solicita el apoyo de la ciudadanía adelantándose a los términos establecidos en la Ley Electoral Estatal y creando un considerable ventaja ante los partidos políticos competidores.*

*Luego entonces, se puede adminicular que el PRD, se encuentra violando una disposición expresa de esta Ley Electoral Estatal, toda vez, que hace caso omiso de la prohibición expresa que le señala la de Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Tal obligación se haya (sic) robustecida con la Tesis Relevante de número S3EL 034/2004, localizable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo rubro y texto enseguida se transcriben:*

**PARTIDOS POLITICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**

*(Se transcribe)*

*En la tesis aportada, se impone intrínsecamente la obligación a todo instituto político, que todas las actividades que realicen se ajusten dentro de los cauces legales y apegadas a derecho, y con esto es lógico que todos los ordenamientos legales tienen como objeto final, la armonía y un Estado de Derecho para la convivencia pacífica, por lo tanto, tratándose de dispositivos reglamentarios en materia electoral, se fija que los partidos políticos tienen que ajustar sus actos propiciando una vida democrática, sana, equitativa y de igualdad jurídica, que permita a los ciudadanos el ejercicio del voto libre, es decir, sin inducciones y mucho menos coacciones, supuestos que los denunciados violan al momento de llevar a cabo al realizar la Fijación indebida en lugares prohibidos por la ley electoral, como lo es en EQUIPAMIENTO CARRETERO, el cual se encuentra definido y sancionado en la norma comicial vigente del Estado de Tabasco.*

*En conclusión, ING. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, Candidato del PRD a Presidente Municipal del Municipio de Jalapa, Tabasco, DR. JESUS GONZALEZ GONZALEZ candidato del PRD a la Diputación del X Distrito Electoral del Estado de Tabasco, C. EUGENIO SOLIS RAMIREZ Dirigente del PRD en Jalapa, C. LAUREANO NARANJO COBIAN candidato del PRD para regidor por mayoría relativa y al PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, se encuentran violando el principio de equidad en la contienda, toda vez, que existe una ventaja al momento de realizar los hechos contenidos en la presente denuncia, pues al realizar dichos actos, lo único que pretenden es influir en el ánimo del electorado, así como inclinar las preferencias de la población para su beneficio, violando flagrantemente la Ley Electoral de Tabasco y el Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al colocar propaganda fijada en elementos del equipamiento urbano y carretero, adquirir sin permiso del IFE y el IEPCT tiempos de radio y televisión y utilizar expresiones que denigran al PRI y a su candidato con la finalidad, de verse favorecido en los comicios próximos a celebrarse en el Estado de Tabasco.*

*En virtud de lo anterior queda demostrado, los denunciados actuaron de mala fe, por lo que su conducta debe ser sancionada conforme a lo establecido por el propio ordenamiento electoral.*

**PRECEPTOS VIOLADOS:**

*Artículo 4; 9 apartado B, base IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el artículo 59, fracción I, XVI; 69, 72, 229, 309 fracción I, III y XII, 310 fracción I y VII, 312 fracción VI; 318, 232, fracción IV, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, artículo 7, numeral 1, inciso b), fracción I, II y IV del Reglamento de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.*

El quejoso adjuntó a su escrito de denuncia:

1.- Original de la nota periodística intitulada: “*Entrevista Juan Urcola Elguezábal (PERIODISTA RADIOFONICO) ‘No podrán silenciarnos’*”, de fecha dos de octubre de dos mil nueve, publicada en el diario “*Tabasco Hoy*”,

2.- 26 impresiones fotográficas y

3.- Un disco compacto.

II. Mediante proveído de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito referido en el resultando que antecede, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Formar expediente con el oficio y escrito de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le correspondió la clave **SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009**; **SEGUNDO.-** En virtud que del análisis a las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco recaída al recurso de apelación número TET-AP-58/2009-IV, se desprendieron indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Eugenio Solís Ramírez y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal y Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, todos postulados por el Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta contratación de propaganda en radio y televisión que, a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente, a favor del instituto al que pertenecen, particularmente a través de la emisión de dos promocionales y de una entrevista radiofónica; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A, inciso g), y C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, incisos d) y i); 345, párrafo 1, inciso b) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al Partido de la Revolución Democrática, derivada de la difusión de la propaganda en radio y televisión referida en los párrafos que anteceden; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del concesionario televisivo del canal denominado “Canal 03”, y de la radiodifusora que transmite el programa denominado “*Tabasco hoy radio*”, derivada de la presunta transmisión de los promocionales y de la difusión de la entrevista, referidos en el inciso A) del presente proveído, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 341, párrafo 1, incisos c) y d); 344, párrafo 1, inciso f), y 345, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la difusión de una presunta entrevista difundida a través del programa radiofónico, referido en el inciso A) del presente proveído, realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, en la que los CC. Eugenio Solís Ramírez, y Laureano Naranjo Cobián, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, y otrora candidato a Regidor del municipio del centro de dicha entidad, respectivamente, así como el C. Juan Bautista Urcola, conductor del programa radiofónico de mérito, realizaron diversas manifestaciones en las que a juicio del quejoso, se denigró al Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Sarracino, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por dicho instituto político, y **E)** La presunta colocación de propaganda electoral alusiva a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, entonces candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en elementos del equipamiento urbano de la referida entidad federativa. En este sentido, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos **A) B) C) y D)** del presente proveído, la autoridad de conocimiento, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, ordenó realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I)** Requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión; **II)** Requerir al Partido de la Revolución Democrática, y **TERCERO.-** En relación con el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **E)** precedente, relativo a la presunta colocación de propaganda electoral alusiva a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en elementos del equipamiento urbano, al tratarse de una violación relacionada con

candidaturas a cargos de elección popular del estado de Tabasco (elecciones locales), dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de esta autoridad, en virtud de que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resultó incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales. En tal virtud, girar oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con el artículo 357, párrafo 2 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, remitiéndole copia certificada del expediente número SCE/PE/PRI/039/2009, y anexos que lo acompañan, para los efectos legales conducentes.

**III.** Mediante los oficios números SCG/3595/2009 y SCG/3596/2009, de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se solicitó la información referida en el resultando anterior al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, así como al Partido de la Revolución Democrática.

**IV.** Por oficio número SCG/3597/2009 se remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la documentación referida en el resultando **II** de la presente resolución.

**V.** Mediante oficio número JLE/VE/4899/2009, la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Tabasco, remitió el acuse de recibo del oficio número SCG/3597/2009, dirigido a L.R.I. Enrique Galland Marqués, Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

**VI.** A través de los oficios números DEPPP/STCART/12540/2009 y DEPPP/STCCRT/12864/2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad electoral.

**VII.** De igual forma, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por este Instituto.

**VIII.** Por acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios y el escrito referidos en los resultados **VI** y **VII** que anteceden, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa, los oficios y escrito de cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizar una investigación preliminar, al tenor de lo siguiente: **I)** Requerir de nueva cuenta al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto; **II)** Requerir al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación; **III)** Requerir al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones; **IV)** Requerir al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco; **V)** Requerir al C. Jesús González González, otrora candidato a la Diputación del X distrito electoral en el estado de Tabasco; **VI)** Requerir al C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor por mayoría relativa en el Municipio de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, y **VII)** Requerir al C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco.

**IX.** Mediante los oficios números SCG/3722/2009, SCG/3723/2009, SCG/3724/2009, SCG/3725/2009, SCG/3726/2009, SCG/3727/2009 y SCG/3728/2009 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se solicitó la información referida en el párrafo anterior al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, respectivamente.

**X.** A través del oficio número DQ/250/2009, signado por el Licenciado Mauricio Ortiz Andrade, encargado del Despacho de la Dirección de Quejas del Instituto Federal Electoral, se solicitó al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, remitiera, en su caso, el último domicilio que apareciera registrado en los listados del padrón electoral federal de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, para su eventual localización.

**XI.** El Mtro. Alfredo Romero Paredes Lapayre, Subdirector de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, a través del oficio número SC/JM/1839/09, dio respuesta a la solicitud referida en el resultando anterior.

**XII.** Mediante oficio número DEPPP/STCCRT/13075/2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

**XIII.** A través del oficio número DG/18196/09-01, el Lic. Alvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la solicitud que le fue formulada por esta autoridad.

**XIV.** Por oficio número JLE/VS/0964/2009, el Lic. Miguel Angel Patiño Arroyo, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, remitió dos escritos signados por los CC. Luis Deya Oropeza y Eugenio Solís Ramírez, respectivamente, por medio de los cuales dan respuesta al requerimiento formulado por este Instituto.

**XV.** De igual forma, mediante el oficio número JLE/VS/5077/2009, la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, remitió un escrito signado por el C. Jesús González González, a través del cual dio cabal cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

**XVI.** Por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los oficios referidos en los resultandos del X al XV de la presente resolución, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa, los oficios y escritos de cuenta, para todos los efectos legales a que hubiere lugar; **SEGUNDO.-** Para mejor proveer y con el objeto de contar con los elementos necesarios para el presente asunto, requerir al representante legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9, así como al presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, diversa información materia del actual procedimiento.

**XVII.** Mediante los oficios números SCG/014/2010 y SCG/015/2010 se requirió la información antes referida al representante legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9, así como al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, respectivamente.

**XVIII.** A través del oficio número CFT/D06/CGOTI/005/2010 el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sánchez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dio cabal cumplimiento al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad.

**XIX.** Mediante proveído de fecha veinte de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el párrafo anterior, y ordenó lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente en que se actúa, el oficio de cuenta, para todos los efectos legales a que hubiere lugar; **SEGUNDO.-** Requerir al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco.

**XX.** Mediante el oficio número SCG/095/2010 de fecha veinte de enero de dos mil diez, se solicitó diversa información al Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco.

**XXI.** A través del oficio número JLE/VE/0250/2010, la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, remitió el escrito signado por el representante legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., por medio del cual dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad.

**XXII.** Mediante escrito de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en su carácter de propietario y responsable de cable red de Tabasco, Jalapa, Tabasco, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad.

**XXIII.-** Por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultandos **XXI** y **XXII** que anteceden, ordenando lo siguiente: **PRIMERO.-** Agregar al expediente citado al rubro los oficios, escrito y anexos de cuenta, para los efectos legales a que hubiere lugar; **SEGUNDO.-** En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco recaída al recurso de apelación número TET-AP-58/2009-IV, y en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente SCE/PE/PRI/039/2009 tramitado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, así como a las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, se desprendieron indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible

a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a sus candidaturas difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve; **B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), derivada de la presunta contratación de los promocionales referidos en el inciso que antecede, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Laureano Naranjo Cobián, otrora candidatos a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, y a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, respectivamente; derivado de la presunta contratación de una entrevista, transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco Hoy Radio", lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **D)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, incisos b) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, y conductor del programa "Tabasco Hoy Radio", respectivamente, derivado de la presunta contratación de la entrevista referida en los párrafos precedentes; **E)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a "Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.", concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, derivada de la presunta contratación de la entrevista en radio referida en los incisos que preceden, que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; **F)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, derivada de las manifestaciones que realizó durante una entrevista transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco Hoy Radio", lo que a juicio del quejoso denigró al Partido Revolucionario Institucional, así como a su entonces candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco; **G)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 341, párrafo 1, inciso d), y 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, y conductor del programa "Tabasco Hoy Radio", respectivamente, derivado de las manifestaciones que presuntamente realizaron durante la entrevista antes señalada, a través de las cuales, a juicio del quejoso, se denigró al Partido Revolucionario Institucional, así como a su otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco; **H)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, y apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral referente a la contratación de los promocionales y la entrevista antes detallados, en la que además se denigró al Partido Revolucionario Institucional, así como por la omisión a su deber de cuidado respecto a las conductas descritas en los incisos **A), C) y F)** antes referidos, **dar inicio** al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra del **C. Luis Francisco Deya Oropeza**, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos A) y C) antes mencionados; en contra del **C. Jesús González González**, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso A) antes referido; en contra del **C. Laureano Naranjo Cobián**, otrora

candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos C) y F) antes referidos; en contra de los **CC. Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal**, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, y conductor del programa "Tabasco Hoy Radio", respectivamente, por lo que hace a los hechos sintetizados en los incisos D) y G) que anteceden; en contra del **C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas**, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), por lo que hace al hecho sintetizado en el inciso B) del presente proveído; en contra de "**Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.**", concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso E) que antecede, y en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso H) del presente proveído; **TERCERO.-** Emplazar al Partido de la Revolución Democrática, **CUARTO.-** Emplazar al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática; **QUINTO.-** Emplazar al C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática. Asimismo, se ordenó que la diligencia de notificación de emplazamiento se realizara en el domicilio ubicado en calle Frontón 101, Fraccionamiento Ciudad Deportiva, C.P. 86189, Municipio Centro, Tabasco. Lo anterior, toda vez que es el último domicilio que se encuentra registrado en la base de datos del Padrón Electoral; **SEXTO.-** Emplazar al C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco; **SEPTIMO.-** Emplazar al C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco; **OCTAVO.-** Emplazar al C. Juan Bautista Urcola Elguezabal; **NOVENO.-** Emplazar al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco); **DECIMO.-** Emplazar al representante legal de "Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.", concesionaria de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM; **UNDECIMO.-** En atención a que en el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, y toda vez que en el presente caso se tiene por cumplido el requisito de mérito mediante la presentación del oficio número S.E./5013/2009 de fecha dos de noviembre de la presente anualidad, signado por el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el que se hace del conocimiento de esta autoridad las conductas presuntamente contrarias al orden electoral, en cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco recaída al recurso de apelación número TET-AP-58/2009-IV, citar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para que compareciera al presente procedimiento en su carácter de denunciante; **DUODECIMO.-** Se señalaron las **doce horas del día ocho de marzo de dos mil diez**, para que se llevara a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **DECIMOTERCERO.-** Citar a las partes para que por sí o a través de su representante legal, comparecieran a la audiencia referida en el punto DUODECIMO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderían su derecho para hacerlo; **DECIMOCUARTO.-** Girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionara información sobre la situación fiscal que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al **Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas**, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), y de la empresa "**Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.**", concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, en el estado de Tabasco, así como de los **CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal**, y **DECIMOQUINTO.-** Requerir al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), a efecto de que en la audiencia de pruebas y alegatos, informe a esta autoridad el número de impactos en que fueron transmitidos cada uno de los promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del X distrito electoral en el estado de Tabasco, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

**XXIV.** Mediante oficios números **SCG/417/2010, SCG/418/2010, SCG/419/2010, SCG/420/2010, SCG/421/2010, SCG/422/2010, SCG/423/2010, SCG/424/2010, SCG/425/2010**, de fecha primero de marzo de la presente anualidad, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigidos al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este organismo público autónomo, a los CC. Luis Francisco Deya

Oropeza, Laureano Naranjo Cobián, Jesús González González, Eugenio Solís Ramírez, Juan Bautista Urcola Elguezabal, Jaime Arturo Sierra Cárdenas, al representante legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., así como al Presidente Consejero del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, respectivamente, se notificó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos ordenados en el proveído mencionado en el resultando que antecede, para los efectos legales a que hubiese lugar.

**XXV.** Por oficio número **SCG/446/2010**, de fecha primero de marzo de la presente anualidad, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al C.P Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se notificó el requerimiento de información ordenado en proveído de fecha primero de marzo del año en curso, para los efectos legales a que hubiese lugar.

**XXVI.** En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha primero de marzo de dos mil diez, el día ocho del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DOCE HORAS DEL DIA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO ISMAEL AMAYA DESIDERIO, SUBDIRECTOR DE PROYECTOS DE LA DIRECCION QUEJAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVES DEL OFICIO **SCG/445/2010**, DE FECHA PRIMERO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA LA CONDUCCION DE LA PRESENTE AUDIENCIA, Y QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000107719950 EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 14, 16, 17, Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PARRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTICULOS 39, PARRAFO 2, INCISO M) Y 65, PARRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PARRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASI COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA PRIMERO DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, PROVEIDO EN EL QUE SE ORDENO CITAR A LOS **CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, JESUS GONZALEZ GONZALEZ, LAUREANO NARANJO COBIAN, EUGENIO SOLIS RAMIREZ, JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL Y JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS**, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL X DISTRITO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO, OTRORA CANDIDATO A REGIDOR DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, DIRIGENTE DEL COMITE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, CONDUCTOR DEL PROGRAMA “TABASCO HOY RADIO” Y CONCESIONARIO DE UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE EN JALAPA, TABASCO (CANAL 03, CABLE RED DE TABASCO), RESPECTIVAMENTE, AL REPRESENTANTE LEGAL DE “**COMUNICACIONES GRIJALVA S.A.DE C.V.**”, CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHJAP-FM 90.9 FM, AL **LICENCIADO RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA**, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO PARTES DENUNCIADAS, ASI COMO AL **LICENCIADO ALFONSO CASTILLO SUAREZ**, PRESIDENTE CONSEJERO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, COMO PARTE DENUNCIANTE PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.-----*

**SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON OCHO MINUTOS** COMPARECEN POR LA PARTE DENUNCIANTE, EL **LICENCIADO JOSE CHABLE ALCOCER**, EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL NUMERO DE FOLIO 1994128, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DEL ESCRITO DE FECHA CINCO DE MARZO DE LOS CORRIENTES, SIGNADO POR EL MTR. ARMANDO XAVIER MALDONADO ACOSTA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO; Y COMO PARTES DENUNCIADAS, EL C. **JESUS GONZALEZ GONZALEZ** OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA LICENCIA PARA CONDUCIR NUMERO 6AU083158, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA ESTATAL DE CAMINOS DEL GOBIERNO DE TABASCO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, EL **LICENCIADO JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA**, EN REPRESENTACION DE LOS **CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, Y EUGENIO SOLIS RAMIREZ**, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO Y DIRIGENTE DEL COMITE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, RESPECTIVAMENTE, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 105915764, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DE LOS ESCRITOS DE FECHA OCHO DE MARZO DE LOS CORRIENTES Y DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 13,027, VOLUMEN NUMERO 39, DE FECHA DOS DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE, PASADA ENTE LA FE DEL LICENCIADO JORGE JAVIER PRIEGO SOLIS, NOTARIO PUBLICO DOS DE VILLAHERMOSA TABASCO, MISMA QUE OBRA EN AUTOS; EL **LICENCIADO ORBELIN RAMON ABALOS**, EN REPRESENTACION DEL C. **JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL** Y "**COMUNICACIONES GRIJALVA S.A.DE C.V.**", CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHJAP-FM 90.9 FM, QUIEN SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NUMERO DE FOLIO 0000046071075, EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TERMINOS DE LOS INSTRUMENTOS NOTARIALES NUMEROS 444 Y 5126 PASADOS ANTE LA FE DE LOS NOTARIOS PUBLICOS NUMERO 33 Y NUMERO 18 DE TABASCO, RESPECTIVAMENTE, ASI COMO A TRAVES DEL ESCRITO DE FECHA OCHO DE MARZO DE LOS CORRIENTES; QUIENES SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE AUTORIZADOS PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO.ASIMISMO, LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS Y UNA VEZ QUE FUERON VOCEADOS EN TRES OCASIONES NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL C. LAUREANO NARANJO COBIAN, OTRORA CANDIDATO A REGIDOR DEL MUNICIPIO DE CENTRO TABASCO; DEL C. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS, CONCESIONARIO DE UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE (CANAL 03 CABLE RED DE TABASCO); NI DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA. ASIMISMO, EN ESTE ACTO SE DA CUENTA DE QUE EN LA OFICIALIA DE PARTES DE LA DIRECCION JURIDICA DE ESTE INSTITUTO, A LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS, FUE PRESENTADO UN ESCRITO SIGNADO POR EL LICENCIADO RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MISMO QUE CONSTA DE TREINTA Y OCHO FOJAS, QUE SE PONE A LA VISTA DE LAS PARTES, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, Y TODA VEZ QUE EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS **DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE

QUINCE MINUTOS, EL DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN, EN ESE SENTIDO, **LICENCIADO JOSE CHABLE ALCOCER**, EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, **MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO A ESTE ORGANO ELECTORAL SE ME TENGA POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD PREVIAMENTE ACREDITADA EN LOS TERMINOS DEL OFICIO PRESENTADO ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, ASI COMO TAMBIEN SE ME TENGA POR RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ORGANO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO ASI COMO TAMBIEN SE NOS TENGA POR PRESENTANDO LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DESAHOGADAS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, MISMAS QUE SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LA DENUNCIA EN MENCION, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.- LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO JOSE CHABLE ALCOCER, EN SU CARACTER DE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PARRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO **LAS DOCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LA IMPUTACION QUE SE REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, EL **LICENCIADO JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA**, EN REPRESENTACION DEL **C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA**, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO, **MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE MOMENTO SE PRESENTA POR ESCRITO LA CONTESTACION POR PARTE DE MI REPRESENTADO Y QUE POR ECONOMIA PROCESAL SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES**, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DEL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA**, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE TREINTA Y CINCO FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL CIUDADANO DENUNCIADO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. -----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL EL **LICENCIADO JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS** DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL **C. JESUS GONZALEZ GONZALEZ**, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL ESTADO DE TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, QUIEN **MANIFIESTA LO SIGUIENTE: RATIFICO EN ESTE MOMENTO POR ESCRITO LA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE ME FUE FORMULADO Y LA RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES**, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE EN ESTE ACTO EL C. JESUS GONZALEZ GONZALEZ**, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE TREINTA Y DOS FOJAS TAMAÑO CARTA

SUSCRITO POR EL ANTES REFERIDO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. -----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL EL C. **JESUS GONZALEZ GONZALEZ**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. EUGENIO SOLIS RAMIREZ, DIRIGENTE DEL COMITE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO PRESENTA POR ESCRITO LA CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE CITADO AL RUBRO, RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE CUENTA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.--LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DEL C. **EUGENIO SOLIS RAMIREZ**, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE TREINTA FOJAS TAMAÑO CARTA, SUSCRITO POR EL DENUNCIADO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. -----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL EL LICENCIADO **JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ORBELIN RAMON ABALOS, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION DEL C. JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, QUIEN MANIFESTA LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE ME RECONOZCA LA PERSONALIDAD DE APODERADO DEL CIUDADANO JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL EN TERMINOS DEL PODER NOTARIAL QUE ADJUNTO AL ESCRITO DE CONTESTACION, QUE RATIFICO EL ESCRITO DE FECHA OCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ QUE CONTIENE LA CONTESTACION A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN LOS TERMINOS DEL CITADO ESCRITO, POR OTRO LADO, OBJETO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN CUANTO A SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE PRESENTA DARLE LA PARTE DENUNCIANTE, QUE TOMANDO EN CUENTA QUE LA DENUNCIA QUE RATIFICA EL IEPCT SE ORIGINA DE UNA DENUNCIA ANTE ESE ORGANO ELECTORAL Y POR SER PARTE EN ESTE PROCESO, SU OBLIGACION ERA REMITIRLA INMEDIATAMENTE A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, AL HABER RECABADO PRUEBAS SIN FACULTAD, TODAS Y CADA UNA DE ELLAS DEBEN CONSIDERARSE NULAS DE PLENO DERECHO POR RECABARSE SIN LAS FACULTADES QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE EN ESTE ACTO EL REPRESENTANTE DEL C. **JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL**, HACE ENTREGA DE UN ESCRITO CONSTANTE DE OCHO FOJAS TAMAÑO CARTA SUSCRITO POR EL APODERADO DEL DENUNCIADO, MEDIANTE EL CUAL PRODUCE SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LE FUE FORMULADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, DOCUMENTO AL QUE SE ACOMPAÑA, DOCUMENTOS QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA. -----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL EL LICENCIADO ORBELIN RAMON ABALOS, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**-----

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DOCE HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ AL LICENCIADO ORBELIN RAMON ABALOS, REPRESENTANTE LEGAL DE "COMUNICACIONES GRIJALVA S.A.DE C.V.", CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHJAP-FM 90.9 FM, QUIEN MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE ME RECONOZCA LA PERSONALIDAD DE APODERADO DE LA EMPRESA "COMUNICACIONES GRIJALVA S.A.DE C.V.", CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHJAP-FM 90.9 FM EN TERMINOS DEL PODER NOTARIAL QUE ADJUNTO AL ESCRITO DE CONTESTACION, QUE RATIFICO EL ESCRITO DE FECHA OCHO DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ QUE CONTIENE LA CONTESTACION A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN LOS TERMINOS DEL CITADO ESCRITO, POR OTRO LADO, OBJETO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE EN CUANTO A SU CONTENIDO, ALCANCE Y VALOR PROBATORIO QUE PRESENTA DARLE LA PARTE DENUNCIANTE, QUE TOMANDO EN CUENTA QUE LA DENUNCIA QUE RATIFICA EL IEPT SE ORIGINA DE UNA DENUNCIA ANTE ESE ORGANO ELECTORAL Y POR SER PARTE EN ESTE PROCESO, SU OBLIGACION ERA REMITIRLA INMEDIATAMENTE A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, AL HABER RECABADO PRUEBAS SIN FACULTAD, TODAS Y CADA UNA DE ELLAS DEBEN CONSIDERARSE NULAS DE PLENO DERECHO POR RECABARSE SIN LAS FACULTADES QUE ESTABLECE LA LEY DE LA MATERIA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.**-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO ORBELIN RAMON ABALOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**-----

**VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, ASI COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS C.C. JESUS GONZALEZ GONZALEZ, LUIS DEYA OROPEZA, EUGENIO SOLIS RAMIREZ, ORBELIN RAMON ABALOS Y RAFAEL HERNANDEZ ESTRADA, MEDIANTE LOS CUALES PRODUJERON SU CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO QUE LES FUE FORMULADO DENTRO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, DE LOS QUE SE HA HECHO RELACION ANTERIORMENTE Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCTENTE RESPECTO A SU ADMISION Y DESAHOGO.**----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA: SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN ESE TENOR POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LAS PARTES, ASI COMO LAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS TECNICAS, CONSISTENTES EN DOS DISCOS COMPACTOS, EN ESTE ACTO SE PROCEDE A SU REPRODUCCION Y SE RESERVA SU VALORACION PARA EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.- EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DOCE HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, RESULTA PROCEDENTE QUE LAS PARTES PRESENTEN SUS ALEGATOS, EN ESTE TENOR EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO JOSE CHABLE ALCOCER, EN REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO QUE EN SU MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, ESTE ORGANO ELECTORAL VALORE TODAS Y**

**CADA UNA DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, QUE CONFORME A DERECHO SE DICTE LA RESOLUCION QUE PROCEDA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA PARTE DENUNCIANTE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**

**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS TRECE HORAS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERES CONVenga.- EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, EN REPRESENTACION DEL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: TODA VEZ QUE DE LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN AUTOS Y DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN ESTA AUDIENCIA NO SE HA PODIDO DESPRENDER ELEMENTO FEHACIENTE MEDIANTE EL CUAL ACREDITE LA ACTORA SU DICHO, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RESUELVA ABSOLVIENDO DE TODA RESPONSABILIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON TRES MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**

**EN USO DE LA VOZ, EL C. JESUS GONZALEZ GONZALEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL ESTADO DE TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA DE DICHO MUNICIPIO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: TODA VEZ QUE DE LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN AUTOS Y DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN ESTA AUDIENCIA NO SE HA PODIDO DESPRENDER ELEMENTO FEHACIENTE MEDIANTE EL CUAL ACREDITE LA ACTORA SU DICHO, POR LO QUE SOLICITO A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RESUELVA ABSOLVIENDOME DE TODA RESPONSABILIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**

**EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, EN REPRESENTACION DEL C. EUGENIO SOLIS RAMIREZ, DIRIGENTE DEL COMITE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, MANIFESTO LO SIGUIENTE: TODA VEZ QUE DE LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN AUTOS Y DEL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS EN ESTA AUDIENCIA NO SE HA PODIDO DESPRENDER ELEMENTO FEHACIENTE MEDIANTE EL CUAL ACREDITE LA ACTORA SU DICHO, SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL RESUELVA ABSOLVIENDO DE TODA RESPONSABILIDAD, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON SIETE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO JUAN JOSE LOPEZ MAGAÑA, QUIEN ACTUA EN REPRESENTACION EL C. EUGENIO SOLIS RAMIREZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----**

**EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO ORBELIN RAMON ABALOS EN REPRESENTACION DEL C. JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE LOS CARGOS QUE SE LE ATRIBUYEN A JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL EN BASE A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y A LOS ALEGATOS QUE SE MENCIONAN EN EL ESCRITO DE ESTA FECHA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE LA PARTE DENUNCIADA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**EN USO DE LA VOZ, LICENCIADO ORBELIN RAMON ABALOS,** REPRESENTANTE LEGAL DE "**COMUNICACIONES GRIJALVA S.A. DE C.V.**", CONCESIONARIO DE LA ESTACION RADIOFONICA XHJAP-FM 90.9 FM, **MANIFESTO LO SIGUIENTE: QUE SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE LOS CARGOS QUE SE LE ATRIBUYEN A JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL EN BASE A LAS CONSTANCIAS DE AUTOS Y A LOS ALEGATOS QUE SE MENCIONAN EN EL ESCRITO DE ESTA FECHA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.**-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CATORCE MINUTOS** DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL LICENCIADO ORBELIN RAMON ABALOS, EN REPRESENTACION DE "**COMUNICACIONES GRIJALVA, S. A. DE C. V.**" PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ACUERDA:** TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERES CONVINIERON, CON LO QUE SE CIERRA EL PERIODO DE INSTRUCCION, POR LO QUE PROCEDERA LA SECRETARIA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERA SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON DIECISEIS MINUTOS** DEL DIA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIEZ, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON."

**XXVII.** Por su parte, el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el día ocho de marzo del año en curso, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, en el cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

"(...)

*Desde este momento se niega categóricamente que el Partido de la Revolución Democrática que represento, haya violentado las disposiciones legales contenidas en los Artículo 41, Base 3, Apartado "A" inciso g), párrafos 2 y 3, Apartado Comisión Nacional Electoral, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341 párrafo 1 inciso c) y 344, párrafo 1 inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por los siguientes motivos:*

*Lo anterior, en virtud de que, de los hechos manifestados por el señor Martín Darío Cázarez Vázquez en su escrito de queja, son completamente falsos e improcedentes, debiendo establecer que, si bien es cierto se dieron las publicaciones en los medios de comunicación, también lo es que en ninguna de ellas, se derivó de la celebración de algún tipo de contrato oneroso o gratuito entre la persona moral denominada "Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionario de la estación Radiofónica XHJAP-FM90.9 FM" fue contratada se realizó la proporción de propaganda político y los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Eugenio Solís Ramírez, Laureano Naranjo Cobian, y mucho menos por el Partido de la Revolución Democrática que represento, además en ninguna se emite o realiza actos de campaña electoral o promoción de alguna candidatura, plataforma electora o propuestas de campaña y ningún de tipo de expresión que pudiera denigrar o difamar al Partido Revolucionario Institucional o a alguno de sus candidatos, militantes o afiliados.*

**CONTESTACION DE HECHOS**

1.- En relación a los hechos identificados con los números '1 y 2' del escrito de queja que se analiza, las imputación que en ellos se vierte, ya fueron resueltas en su oportunidad por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante resolución de fecha 15 de octubre del 2009, emitida dentro del expediente SCE/PE/PR/039/2009; por lo que, resulta ocioso realizar pronunciamiento al respecto.

2.- Respecto del contenido del hecho marcado con el numeral '3' del escrito de queja iniciada por el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es completamente falso e improcedente, manifestaciones de las cuales se descende que el denunciante cuenta con una falsa noción de la realidad y una errónea interpretación de la normatividad en materia electoral, en virtud de que, realizando un estudio y análisis al motivo de inconformidad establecido por el quejos en su escrito, en el que se acusa:

'...con fecha 15 hasta el día 25 de septiembre del 2009, se observó, por el canal 3 de la cable local del municipio de Jalapa, se transmitió un comercial en el cual se parecía una pantalla color azul con letras en color blanco, en el cual se invita al público en general para que asista a una comida en honor de los candidatos del PRD organizada para el miércoles 16 de este mes, pasando la fecha se volvió a transmitir otro anuncio en donde el ahora denunciado el Ing. Luis Francisco Deya Oropez, invitaba a los médicos del municipio a reunirse el 25 de septiembre...'

Como lo podrá apreciar ese H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, contrario a lo que pretende hacer valer el recurrente, en ningún momento se infiere algún tipo de propaganda electoral a favor de candidatos o candidatas del Partido de la Revolución Democrática a cargos de elección popular, más aún, nunca se promocionan la plataforma política, propuestas de actos de campaña, ni se invita al electorado a la emisión del voto a favor de los candidatos del Instituto Político que represento.

En este orden de ideas, lo imputado por el doliente, de ninguna manera se encuadra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, precepto legal que en lo conducente expresa:

**Artículo 228 (Se transcribe)**

(...)"

**XXVIII.** En audiencia de fecha ocho de marzo de dos mil diez, el representante del C. Luis Francisco Deyá Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, el cual se reproduce a continuación:

"(...)

Que por medio del presente escrito, con fundamento en lo previsto por el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 69, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, comparezco dentro del plazo legal para dar formal y materialmente contestación al procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a raíz de la denuncia presentada por el ciudadano Martín Darío Cázarez Vázquez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, sobre supuestos actos que constituyen contratación de tiempo en televisión.

Por lo que para efectos de mi comparecencia ante ese órgano electoral federal y dar mayor certeza a mis manifestaciones lo hare en tenor de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1.- Que con fecha 27 de septiembre de 2009, fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, queja para la instauración del Procedimiento especial en contra de Luis Francisco Deya Oropeza, Jesus Gonzalez Gonzalez, Eugenio Solís Ramírez, Laureano Naranjo Cobian y Juan Bautista Urcola

*Elguezabal, por la presunta indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero en el municipio de Jalapa, así como la ilegal contratación de tiempo en radio y televisión y por expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato por la Presidencia Municipal del Jalapa, mismo que fue radicado por la Secretaría Ejecutiva del citado órgano electoral bajo el número SCE/PE/PRI/039/2009.*

*2.- Que en el referido escrito de denuncia el actor primigenio aportó las siguientes pruebas. ( se transcriben tal cual fueron redactadas en el escrito inicial de la denuncia y que forma parte del expediente en que se actúa)*

*a).- 1.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la formal solicitud y el acta circunstanciada, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la unión, poblado Francisco J. Santamaría y ranchería Víctor Fernández Moreno segunda sección con fecha 19 de septiembre del presente año, realizado por la X Junta Electoral Distrital del Municipio de Jalapa, Tabasco, **al igual se anexan 17 fijaciones fotográficas y un video el cual relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho primero de la presente denuncia.***

*b).- 2.- **DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 10 fijaciones fotográficas y un video tomado en diferentes calles del municipio de Jalapa, Tabasco; las cuales presentan la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 2 de la presente denuncia.*

*c).- 3.- **DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 4 fijaciones Fotográficas y 2 videos consistente en la colocación indebida de propaganda que se transmite en el cable local del municipio de jalapa, Tabasco, transgrediendo con ello los tiempos estipulados por el IFE y el IEPCT concernientes a radio y televisión, prueba relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 3 de la presente denuncia.*

*d).- 4.- **DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 1 grabación de 43.33 minutos del programa "tabasco hoy radio" transgrediendo con ello los tiempos estipulados por el IFE y el IEPCT concernientes a Radio y Televisión, de igual forma se hace notar las expresiones denostativas denigrando al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 4 de la presente denuncia.*

*e).- 4.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.*

*f).- 5.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las que ahora se ofrecen, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*g).- 6.- **LAS SUPERVINIENTES.-** Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.*

*3.- Que con fecha 2 de octubre de 2009, se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual se desahogaron únicamente las pruebas señaladas en el punto anterior y que dieron origen a la denuncia que hoy se litiga ante esta autoridad federal.*

*4.- Que con fecha 15 de octubre de 2009, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, sesionó y resolvió el expediente numero SCE/PE/PRI/039/2009.*

*5.- Que con fecha 30 de octubre de 2009, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, resolvió el expediente numero TET-AP-58/2009-IV, mediante el cual en su resolutive numero SEGUNDO ordena al Instituto Electoral y de Participación*

*Ciudadana de Tabasco remitir a esa autoridad electoral federal el expediente que se formó con motivo de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional.*

*6.- Que según consta en autos, con fecha 2 de noviembre de 2009, mediante oficio numero S.E./5013/2009, y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, remitió el expediente que se formó con motivo de la resolución TET-AP-58/2009-IV emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a raíz del cual se dieron las siguientes actuaciones:*

*A).- Con fecha 4 de noviembre de 2009, mediante acuerdo el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral radicó el expediente y ordenó una investigación preliminar, sin precisar ni fundamentar el tiempo y los alcances de la misma, mediante la cual requiere al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión si dentro del monitoreo de medios de comunicación existieron tanto los promocionales que son la litis en presente asunto como la entrevista radiofónica, requiere al Partido de la Revolución Democrática para verificar si existió la contratación de los presuntos promocionales transmitidos, si se contrató la entrevista realizada en el Programa 'tabasco hoy radio'. Mismos que fueron requeridos mediante los oficios numero SCG/3595/2009 y SCG/3596/2009 respectivamente con fecha 25 de noviembre de 2009, según consta en autos, y que de los anteriores requerimientos se originaron los oficios DEPPP/STCRT/12541/2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión y el oficio numero RHE-877/09, de fecha 17 de noviembre de 2009, signado por el Representante ante el Consejo General del IFE del PRD Lic. Rafael Hernández Estrada, de los cuales se desprende que en el primero de los casos no se pudo verificar la existencia de los hechos requeridos por la secretaría, ya que el monitoreo que se realiza se hace únicamente en los canales de televisión abierta para el caso de la presunta transmisión de los promocionales en televisión, mismo que puede ser verificado en el expediente que se formó referente al procedimiento en el que se actúa, de la misma forma en el segundo de los oficios citados, no se proporciono al no existir contrato alguno que sustentara la presunta contratación de los espacios en radio y televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática.*

*B).- Con fecha 23 de noviembre de 2009, mediante acuerdo el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del instituto Federal Electoral, requirió de nueva cuenta al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, para que en un termino de setenta y dos horas precise la misma información requerida en el acuerdo citado con anterioridad pero en el este caso requiere además el nombre y domicilio de los permisionarios y concesionarios de '03 cable local' y de 'Tabasco Hoy Radio', además de que requiere al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que en un plazo de setenta y dos horas para los mismos términos, de la misma forma requiere al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que en un termino de setenta y dos horas proporcione la información que requiere a las anteriores instituciones, a los cuales se les notifico el acuerdo en referencia con los oficios numero SCG/3722/2009, SCG/3723/2009, y SCG/3722/2009, respectivamente, oficios todos de fecha 25 de noviembre de 2009, además de que en este mismo acuerdo, requiere a todos los denunciados para que nos pronunciamos sobre los hechos que se nos imputan, tales como, que si contratamos las entrevistas, si contratamos los promocionales, y que identifiquemos a quien los contrato en su caso, concediéndonos un termino de setenta y dos horas para que nos pronunciamos al respecto, mismos que según consta en autos fueron respondidos en tiempo y forma, en las siguientes fechas 10 de Diciembre el suscrito y Eugenio Solís Ramírez y 11 de Diciembre de 2009, Jesús González González.*

*C).- Así mismo como se desprende del expediente que me fue notificado, se puede observar que existe un oficio con numero DC/SC/JM/1839/09 de fecha 30 de noviembre de 2009, mediante el cual el Director de lo Contencioso Lic. Fernando Xicotencalt Camacho Alvarez informa de los domicilios encontrados en la base de datos del Padron Electoral de los denunciados.*

D).- Con fecha 3 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DEPPP/STCRT/12864/2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, se confirmo la existencia de la entrevista transmitida en la estación de radio denominada 'Tabasco hoy Radio'.

E).- Mediante oficio numero DQ/253/09, de fecha 2 de diciembre de 2009, se solicito al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, de nueva cuenta el último domicilio del C. Jesús González González, mismo que con fecha 7 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DC/SC/JM/1891/09, respondió señalando el ultimo domicilio mediante el cual se podía localizar al denunciado.

F).- con fecha 4 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DEPPP/STCRT/13075/2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, se confirmó la existencia de la entrevista transmitida en la estación de radio denominada 'Tabasco hoy Radio' y se proporcionó el domicilio de la Empresa "Comunicaciones Grijalva", pero no se proporcionó datos mediante los cuales se generara la convicción de la trasmisión de los promocionales en el canal 3 de cable local, ya que se refirió nuevamente que solo se monitoreaba la señal de televisión abierta y sus respectivas programaciones mediante algunos sistemas cerrados.

G).- Que mediante oficio de fecha 8 de diciembre de 2009, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notifico a la Secretaria General del IFE que respecto a los incisos a), b) y c) del requerimiento señalado en el inciso B) de este apartado, no se podían proporcionar los datos que se le solicitaban, de la misma forma proporcionó el domicilio de la Empresa 'Comunicaciones Grijalva, y no así el de la estación de cable local del canal 3 local.

H).- Que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha siete de enero de 2010, dio entrada a la contestación de los requerimientos de información hecha por los denunciados, así como de las contestaciones recibidas por parte de las dependencias a las cuales les había solicitado información y los engroso al expediente en el que se actúa, y además requirió a la Empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V. para que se pronunciara respecto a los hechos denunciados y de que si existía la contratación de la entrevista en comento, y requirió de nueva cuenta al Director de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que proporcionara el domicilio del permisionario o concesionario de la señal '03 cable Local' en el municipio de Jalapa, Tabasco, mismo que con fecha 18 de **enero de 2010, mediante oficio numero CFT/D06/CGOTI/005/2010, proporcionó los datos del domicilio y nombre del concesionario de la señal '03 de cable local' del municipio de Jalapa, Tabasco.**

I).- Que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2010, dio entrada al expediente en el que se actúa al oficio referido en el inciso precedente, y además ordenó requerir al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del Canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, concediéndole dos días hábiles a partir de la notificación para que contestara a) si se transmitieron los comerciales motivo del presente procedimiento, b) que proporcionara el nombre de la persona que los contrato, 1) datos de identificación y/o localización de la persona que contrato los comerciales, 2) fecha de celebración del contrato, 3) monto de la contraprestación 4) si participo algún partido en su realización, y 5 si milita en algún partido.

J).- Que con fecha 25 de enero de 2009, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., dió contestación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del IFE, en el cual manifiesta que no fue contratada la entrevista radiofónica realizada el día 22 de septiembre y que fue como parte de las entrevistas que se hicieron a todos los partidos políticos en el marco del proceso electoral estatal en tabasco de octubre de 2009.

K).- Que con fecha 25 de febrero de 2010, fue recibido en la Junta Local Ejecutiva en las oficinas de la Vocalía Ejecutiva, escrito de fecha 16 de febrero de 2010, signado supuestamente por el Ing. Jaime A. Sierra Cárdenas, propietario y responsable de cable red de Tabasco Jalapa tabasco, mediante el cual señala que fueron transmitidos dos promocionales alusivos al CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESUS GONZALEZ GONZALEZ postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y señala que la persona que realizó el 'contrato' fue Francisco Yahir Hernández Domínguez, encargado de la Oficina, y además señala 'que la persona que contrato la difusión de los promocionales fue el C. Luis Francisco Deya Oropeza, y que la fecha de formalización del contrato fue el 25/06/09, y que se pago la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos) y que fueron transmitidos a partir del 30 de agosto al 15 de septiembre.

#### **CONTESTACION AL APARTADO DE HECHOS**

Inciso a)

**Lo niego por no ser cierto**, ya que en ningún momento contrate tiempo en televisión como lo esgrime el actor, ya que como se ha señalado y demostrado durante las diversas instancias en las que se ha tramitado el presente litigio, no existen más allá de los presuntos comerciales que pretende atribuir al suscrito el revolucionario Institucional primigeniamente y ahora el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en su carácter de actor derivado la resolución TET-AP-58/2009-IV de fecha 30 de octubre de 2009, algún otro elemento probatorio que me relacione con la elaboración, contratación y transmisión de los presuntos comerciales.

#### **OBJECION AL CAPITULO DE PRUEBAS RESPECTO AL INCISO A) QUE SE CONTESTA.**

a) Por cuanto hace a la prueba documental marcada con el numeral 3 del capítulo correspondiente, del escrito inicial presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional y que ahora sustenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se objeta en todas y cada una de sus partes en cuanto a su contenido y valor probatorio que esta autoridad pretenda otorgarle, en virtud de que el quejoso no señala que pretende probar con el ofrecimiento de la prueba que se objeta, toda vez que no cumple con el procedimientos marcado en el numeral 2 del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual señala lo siguiente:

Artículo 358. (Se transcribe)

*Esto es, que si bien es cierto que la prueba que se objeta fue ofrecida en su escrito inicial y la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito, también lo es que no menciona las razones por las que se estima que demostrará la afirmación vertida en el cuerpo de su denuncia, ya que mas allá de la presunta transmisión de los presuntos comerciales la litis central del presente asunto es la existencia de una presunta contratación de tiempo en televisión, el cual debió demostrar mediante documentales publicas y/o privadas durante el procedimiento, tales como el contrato mediante el cual el suscrito convino con la empresa canal 03 de cable local, mismos que debió adjuntar a su demanda inicial, o hacer el señalamiento de que estas fueron requeridas en tiempo y forma para que en plenitud de facultades en términos de lo que establece el art. 358 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa autoridad electoral federal las requiriera a la autoridad y/o institución pública o privada, sin embargo del estudio que se hace del escrito inicial y como se ha señalado en el punto 2 del apartado de antecedentes del presente escrito relacionado con las pruebas que aporta el actor primigenio, no señala más que la referida en el punto 3, por lo tanto por sí sola no genera convicción sobre la verdad de su dicho.*

Ahora bien; en el expediente que me hace llegar la Secretaria Ejecutiva de ese órgano electoral federal se aprecia una solicitud hecha por esa autoridad mediante oficio numero SG/095/2010, el cual sin eludir el hecho de que más adelante en el apartado correspondiente a las consideraciones de derecho esgrimiré mis consideraciones jurídicas al respecto, me permito objetarla en todas y cada una de sus partes en razón de los siguiente.

*El escrito de contestación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral mediante oficio numero SG/095/2010, de fecha 20 de enero, mismo que le fue notificado mediante cedula de notificación por el Secretario de Procesos Electorales 'A' el día 2 de febrero de 2010, dato que puede ser corroborado por en el oficio numero JL-VER/183/10, signado por Hugo García en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, y mediante el cual se le concedía **dos días hábiles a partir de la notificación del oficio** para que remitiera a esa autoridad los elementos peticionados que medularmente consistieron en a) si se transmitieron los comerciales motivo del presente procedimiento, b) que proporcionara el nombre de la persona que los contrato, 1) datos de identificación y/o localización de la persona que contrato los comerciales, 2) fecha de celebración del contrato, 3) monto de la contraprestación 4) si participo algún partido en su realización, y 5 si milita en algún partido; supuestamente signado por el c. Ing. Jaime A. Sierra Cárdenas, fue presentado fuera de los términos establecidos por la propia autoridad electoral federal, ya que si se cuentan los días transcurridos a partir de la notificación 2 de febrero a la fecha de contestación del mismo 25 de febrero según consta en el acuse de recibo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, pasaron 23 días, además de que el mismo es incongruente y debe de ser desechado por carecer de elementos suficientes que generen convicción sobre los hechos que se pretenden imputar erróneamente al suscrito, lo anterior en razón de que como ya se señalo, fue presentado fuera de los plazos establecidos, que la oficio en comento no se adjunta ningún documento mediante el cual se acredite la personalidad del suscribiente, ni en su calidad de ciudadano para corroborar de que efectivamente se trata de la misma persona a la que le fue requerida, y mucho menos alguno mediante el cual acredite su personalidad como concesionario del canal de televisión por cable "03 de cable local", tales como la cedula, oficio y/o acta notarial donde conste que efectivamente posee la titularidad y el poder legal suficiente para responder al requerimiento hecho por esa autoridad electoral, otro de los elementos que se deben de considerar para desechar de pleno el oficio en comento es que no anexa el contrato o documento similar mediante el cual el canal de televisión por cable '03 de cable local' convino con el suscrito la transmisión de lo promocionales en cuestión, en el cual aparezca mi firma, datos generales, tiempo en el cual se realizo la contratación, forma de pago, monto unitario por comercial, periodo en el cual se realizaría la promoción, la duración de los mismos, los horarios que abarcaría, quien suscribía por parte de la empresa o concesionario el contrato, su calidad y personalidad, y demás elementos necesarios para poder realizar dicha promoción, además de que señala como fecha de la presunta contratación y transacción bancaria el 25 de junio de 2009, y que estos se transmitirían del 30 de agosto al 15 de octubre, lo cual no concuerda con el apartado de hechos de la demanda interpuesta por el Revolucionario Institucional de fecha 27 de septiembre de 2009, en la cual el actor señala en el hecho numero 3 (tres) visible a página 10 de la denuncia primigenia, que los presuntos comerciales fueron transmitidos del 15 al 25 de septiembre de 2009, además de que el recibo simple, que exhibe tiene anotado un nombre que concuerda con mis dos nombres el primero de mis apellidos y la letra inicial de mi segundo apellido, pero que en ninguna de sus partes se encuentra anotada mi firma, o el nombre de quien recibió la orden de transmisión o solicitud de publicidad, o copia de mi credencial de elector, y que contrario a lo que manifiesta en el propio escrito, este fue expedido el día 25 de mayo de 2009, y no el 26 de junio de 2009, como el mismo señala, otro de los elementos de aporta el presunto suscriptor del documento es una ficha de depósito Bancario -Deposito en Cuenta- de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, en la cual se aprecia el nombre de Jorge Hernández Trujillo, y la fecha de la realización de la transacción bancaria es el 27 de mayo de 2009, fecha que tampoco concuerda con la aportada por el presunto suscriptor del documento que fue el 26 de junio de 2009, además de que no aporta elementos tales como, que relación guarda Jorge Hernández Trujillo, con el suscrito o con la empresa, si la cuenta bancaria pertenece a la empresa y si esta fue reportada contablemente, y otros elementos indispensables que generen verdad sobre su dicho, además de que señala que el responsable de la contratación por parte de la empresa que supuestamente representa es el C. FRANCISCO YAHIR HERNANDEZ DOMINGUEZ, a quien señala como responsable da la transmisión de los presuntos*

comerciales en presunta calidad de encargado de la oficina en la población de Jalapa, Tabasco, pero es omiso en remitir como soporte alguna documental que acredite la personalidad del señalado, tales como contrato con la empresa, cargo que desempeña, atribuciones que tiene, etc; documentales que harían llegar a esa autoridad electoral federal a creer en la veracidad de su dicho, por lo que esa autoridad electoral debe desestimar el documento en comento toda vez que como ya se ha señalado, fue presentado fuera de los términos establecidos en el oficio numero SG/095/2010, de fecha 20 de enero de 2010, y por estar plagado de serias contradicciones en cuanto a los elementos aportados y las fechas en las que presuntamente se transmitieron los comerciales, y que no genera convicción de nexo causal entre el suscrito y la presenta contratación de la publicidad con comento, ya que no existe ninguna documental que me relacione con la elaboración, contratación y transmisión de los presuntos comerciales, por lo que al no existir documental o prueba alguna que me relacione con los hechos controvertidos se debe de desechar la denuncia instaurada en mi contra y absolverme de toda responsabilidad administrativa electoral.

### **CONTESTACION AL APARTADO DE HECHOS**

#### **Inciso c)**

**Lo niego por no ser cierto**, ya que en ningún momento contrate tiempo en Radio como lo esgrime el actor, ya que como se ha señalado y demostrado durante las diversas instancias en las que se ha tramitado el presente litigio, no existen más allá de presunción de contratación de la entrevista en comento y que pretende atribuir al suscrito el revolucionario Institucional primigeniamente y ahora el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en su carácter de actor derivado la resolución TET-AP-58/2009-IV de fecha 30 de octubre de 2009, algún otro elemento probatorio que me relacione con la contratación y transmisión de la entrevista que se menciona ya que como se ha señalado no fui el único candidato que fue invitado por esa estación radiofónica durante el proceso electoral estatal del pasado 2009, y que además es de explorado derecho de que el que afirma está obligado a probar, situación que no se materializa en el caso en concreto, ya que no aporta elementos tales como el contrato o alguna otra documental que me relacione con la contratación de la entrevista motivo de la presente litis.

### **OBJECION AL CAPITULO DE PRUEBAS RESPECTO AL INCISO C) QUE SE CONTESTA.**

Por cuanto hace a la prueba documental Técnica marcada con el numeral 4 del capítulo correspondiente, del escrito inicial presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional y que ahora sustenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se objeta en todas y cada una de sus partes en cuanto a su contenido y valor probatorio que esta autoridad pretenda otorgarle, en virtud de que el quejoso no señala que pretende probar con el ofrecimiento de la prueba que se objeta, toda vez que no cumple con el procedimientos marcado en el numeral 2 del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual señala lo siguiente:

Artículo 358. (Se transcribe)

Esto es, que si bien es cierto que la prueba que se objeta fue ofrecida en su escrito inicial y la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito, también lo es que no menciona las razones por las que se estima que demostrará la afirmación vertida en el cuerpo de su denuncia, ya que mas allá de la existencia de la transmisión de entrevista, cosa que ha sido corroborada y aceptada tanto por el suscrito, como por la autoridad electoral estatal, y la propia empresa radiofónica, la litis central del presente asunto es la existencia de una presunta contratación de dicha entrevista, el cual debió demostrar mediante documentales publicas y/o privadas durante el procedimiento en sus etapas diversas, tales como el contrato mediante el cual el suscrito convino con la estación de Radio XHJAP-FM90.9 FM denominada "Tabasco Hoy Radio" la contratación del tiempo en radio bajo el esquema de entrevista, en el cual se estipulara principalmente que el suscrito la contrato, el monto en dinero de la contratación de la entrevista, la duración que esta tendría, etc; mismo que debió adjuntar a su demanda inicial, o hacer el señalamiento

de que estas fueron requeridas en tiempo y forma para que en plenitud de facultades en términos de lo que establece el art. 358 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa autoridad electoral federal las requiriera a la autoridad y/o institución pública o privada, sin embargo del estudio que se hace del escrito inicial y como se ha señalado en el punto 2 del apartado de antecedentes del presente escrito relacionado con las pruebas que aporta el actor primigenio, no señala más que la referida en el punto 4, por lo tanto por sí sola no genera convicción sobre la verdad de su dicho.

Ahora bien; en el expediente que me hace llegar la secretaria ejecutiva de ese órgano electoral federal se aprecia una solicitud hecha por esa autoridad mediante oficio numero SG/014/2010, el cual sin eludir el hecho de que más adelante en el apartado correspondiente a las consideraciones de derecho esgrimiré mis consideraciones jurídicas al respecto, me permito comentar lo siguiente:

Que con fecha 25 de enero de 2009, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del IFE, en el cual manifiesta que no fue contratada la entrevista radiofónica realizada el día 22 de septiembre y que fue como parte de las entrevistas que se hicieron a todos los partidos políticos en el marco del proceso electoral estatal en tabasco de octubre de 2009, con lo cual se desvirtúa la presunción hecha por el actor primigenio y por el Instituto Electoral estatal al hacer suya la denuncia correspondiente, y al no existir ningún otro elemento probatorio que contravenga lo manifestado por el suscrito y el apoderado legal de la empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, esa autoridad electoral debe desechar de pleno la denuncia interpuesta en mi contra y absolverme de toda responsabilidad administrativa.

Robustece lo ante señalado la siguiente tesis.

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.— (se transcribe)**

**CONSIDERACIONES DE DERECHO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN MI CONTRA.— (se transcribe)**

Para el desarrollo del presente apartado, retomare algunos de los antecedentes que originaron el presente procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco derivado de la resolución numero TET-AP-58/2009-IV, mediante el cual en su resolutive numero SEGUNDO ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitir a esa autoridad electoral federal el expediente que se formo con motivo de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Que según consta en autos, con fecha 2 de noviembre de 2009, mediante oficio numero S.E./5013/2009, y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, remitió el expediente que se formo con motivo de la resolución TET-AP-58/2009-IV emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a esa autoridad electoral federal el expediente en comento, para efectos de que en plenitud de facultades esa autoridad electoral instaurara procedimiento especial sancionador en mi contra, al respecto de dicha remisión del expediente es importante que esa autoridad estudie las consideraciones jurídicas omitidas por parte del hoy actor Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en razón de lo siguiente:

De los autos que obran en el expediente que me fue remitido por la secretaria ejecutiva de ese Instituto Federal Electoral adjunto a la notificación para esta audiencia de pruebas y alegatos, solamente se observa el oficio S.E./5013/2009, signado por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal, mas sin embargo no se observa constancia alguna mediante la cual se pueda desprender mas allá de la resolución del tribunal electoral de tabasco, citada con anterioridad, la personalidad del secretario ejecutivo en los términos del art. 341 de la Ley Electoral del Estado de

*Tabasco, ya que si bien es cierto que el tribunal electoral del estado ordeno al Instituto remitir, no lo hizo al secretario ejecutivo como tal, ya que este no cuenta con las facultades legales para presentar las denuncia correspondiente. Lo anterior es así en razón de las siguientes consideraciones de derecho.*

**Ley Electoral del Estado de Tabasco.**

**ARTICULO 122.** (Se transcribe)

**ARTICULO 124.** (Se transcribe)

**ARTICULO 127.** (Se transcribe)

**ARTICULO 128.** (Se transcribe)

**ARTICULO 137.** (Se transcribe)

**ARTICULO 139.** (Se transcribe)

**ARTICULO 341.** (Se transcribe)

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS**

**Artículo 5.** (Se transcribe)

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 368.** (Se transcribe)

*De los ordenamientos antes citados se puede desprender con claridad el procedimiento que debió seguir el Instituto Electoral para la interposición de la denuncia correspondiente, ya que si se toma en cuenta que entre las facultades que tiene el secretario ejecutivo, si bien es cierto que en el art. 139 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se prevé que este sea el representante jurídico de dicho órgano electoral, también lo es que en términos de lo que establece la fracción X, debió informar al Consejo Estatal, quien en términos de lo que establecen los artículos 127 y 128 del citado ordenamiento electoral estatal es el Consejo Estatal del citado instituto el máximo órgano de dirección y que concatenado con lo que establece la fracción XXX del art. 139, es quien le puede conferir la atribución y la representación jurídica para interponer las denuncias correspondientes, ya que si se analiza en su conjunto lo que estipula el art. 341 concatenado con lo estipulado en el art. 128 y 137 fracción XXX de la Ley Electoral y lo que establece el art. 5 numeral 4 inciso c del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo debió primero en términos de la fracción X del artículo 139 de la ley Electoral del estado de Tabasco informar al consejo de la resolución del Tribunal Electoral para que este a su vez sesionara y determinara para dar cumplimiento a lo mandatado en la resolución TET-AP-58/2009-IV, y autorizara a la Secretaria Ejecutiva para que interpusiera ante esa autoridad federal la denuncia correspondiente, sin embargo al ser omiso de los procedimientos establecidos en los ordenamientos legales estatales en materia electoral, estaríamos ante la materialización de la hipótesis a la que hace referencia el art. 368 numeral 5 inciso a, por ser omisa la autoridad electoral en cumplir con lo estipulado en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y por consiguiente estar en el supuesto que señala el inciso c) del numeral 3 del mismo artículo al que hace referencia el inciso del numeral 5 en comento, que señala lo siguiente:*

**Artículo 368.** (Se transcribe)

*Por lo que esa autoridad electoral federal debió de estudiar de manera preferente las causales de improcedencia que pudiera materializar el escrito de denuncia, ya que no se cumplió con el procedimiento establecido en la ley electoral del estado de Tabasco, debiendo ordenar el desechamiento correspondiente, ya que con tales omisiones la hoy actora se coloco en el supuesto contrario a lo establecido en el art. 62 numeral 4 incisos a) y b), y 66 numeral I inciso a) en concordancia con el art. 64 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral. Que señalan lo siguiente:*

**Artículo 62** (Se transcribe)

**Artículo 64** (Se transcribe)

**Artículo 66** (Se transcribe)

*Ahora bien en cuento hace a los acuerdos referidos en el apartado de antecedentes marcado con el numeral 6 en sus incisos A).- Con fecha 4 de noviembre de 2009, B).- Con fecha 23 de noviembre de 2009, H).- fecha 7 de enero de 2010, I).- de fecha 20 de enero de 2010, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral inicio e instauró diversas investigaciones relacionadas con el presente asunto es importante precisar que si bien es cierto, lo que busca en el presente procedimiento es que se llegue a la verdad histórica, y que para que esa autoridad tenga conocimiento pleno de los hechos que se denuncian y que se llegue a la conclusión de que el suscrito nunca violó ordenamiento legal alguno es necesario contar con todos los medios necesarios, también es cierto que desde el primero acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2009, se abrió un expediente bajo el procedimiento especial sancionador regidor por el principio dispositivo, es decir que a quien le corresponde la carga de la prueba es al actor, y la autoridad únicamente debe de sustanciar el procedimiento en los términos que la propia ley establece, ya que si partimos de la premisa de que las autoridades solamente tienen permitido hacer lo que la ley les permite, no se encuentra articulado alguno dentro de los ordenamientos legales federales que le permitan al secretario ejecutivo dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurar una investigación y requerir a las autoridades como lo realizo, lo anterior encuentra fundamento en los siguientes artículos.*

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**Artículo 368.** (Se transcribe)

**Artículo 369** (Se transcribe)

**Artículo 370** (Se transcribe)

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**Artículo 62** (Se transcribe)

**Artículo 67** (Se transcribe)

**Artículo 68** (Se transcribe)

**Artículo 69** (Se transcribe)

**Artículo 70** (Se transcribe)

*Por lo que del estudio que se hace de los preceptos legales citados con anterioridad no se desprende fundamentación alguna que genere la facultad del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del cual se pueda desprender la facultad de realizar las investigaciones que se han referido ya que la única forma en la que este podrá hacerlo dentro del procedimiento especial sancionador es a través del mandato de la Comisión respectiva, situación que no es el caso que nos ocupa, toda vez que en el expediente adjunto a la notificación para la celebración de esta audiencia no se desprende acuerdo alguno dictado por dicha comisión.*

*De la misma forma, si el procedimiento especial sancionador, es un procedimiento expedito, y si tomamos en cuenta que este fue notificado ilegalmente por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin cumplir con lo establecido en el artículo 52 numeral 4 incisos a y b del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, y lo estipulado en el art. 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el art. 5 numeral 3 inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas con fecha 3 de noviembre de 2009, y que el auto mediante el cual fui citado a la audiencia de pruebas y alegatos en las que comparezco se dictó con fecha 1 de marzo de 2010, han transcurrido 117 días aproximadamente, por lo que suponiendo sin conceder que se fundamentara en el*

art. 365 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que le confiere un término de 40 días prorrogables mediante acuerdo hasta por 40 días más, dado el tiempo transcurrido, ya no estaríamos en el tiempo establecido por la normatividad electoral, por lo que lo procedente ante tales circunstancias es que sea desechada de pleno la denuncia instaurada en mi contra.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad electoral :

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito y objetadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el actor.

**SEGUNDO.-** Con base en el análisis formal realizado con la presente comparecencia se decrete infundados los agravios expuestos por el actor, dado que en ningún momento probó los extremos de sus afirmaciones, por lo que la consecuencia jurídica que debe recaer es la de desechar la denuncia instaurada y declarar improcedente su pretensión.

**TERCERO.-** Imponer la sanción respectiva al Denunciante por pretender sorprender la buena fe de esta Autoridad al interponer una Denuncia en mi contra basado en vanas especulaciones y sin bases jurídicas y elementos probatorios necesarios y suficientes que generen convicción de los hechos narrados en su denuncia.

**CUARTO.-** Ordene el Archivo de la presente denuncia como un asunto totalmente y legalmente concluido.”

**XXIX.** En la audiencia de fecha ocho de marzo del año en curso, el C. Jesús González González, otrora candidato a diputado local postulado por el Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa, mismo que medularmente señala que:

(...)

1.- Que con fecha 27 de septiembre de 2009, fue presentado ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, queja para la instauración del Procedimiento especial en contra de Luis Francisco Deya Oropeza, Jesus Gonzalez Gonzalez, Eugenio Solís Ramirez, Laureano Naranjo Cobian y Juan Bautista Urcola Elguezabal, por la presunta indebida colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero en el municipio de Jalapa, así como la ilegal contratación de tiempo en radio y televisión y por expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato por la Presidencia Municipal del Jalapa, mismo que fue radicado por la Secretaría Ejecutiva del citado órgano electoral bajo el número SCE/PE/PRI/039/2009.

2.- Que en el referido escrito de denuncia el actor primigenio aportó las siguientes pruebas. ( se transcriben tal cual fueron redactadas en el escrito inicial de la denuncia y que forma parte del expediente en que se actúa)

a).- **1.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en la formal solicitud y el acta circunstanciada, relativa al recorrido realizado en las comunidades de la unión, poblado Francisco J. Santamaría y ranchería Víctor Fernández Moreno segunda sección con fecha 19 de septiembre del presente año, realizado por la X Junta Electoral Distrital del Municipio de Jalapa, Tabasco, **al igual se anexan 17 fijaciones fotográficas y un video el cual relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho primero de la presente denuncia.**

b).- **2.- DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 10 fijaciones fotográficas y un video tomado en diferentes calles del municipio de Jalapa, Tabasco; las cuales presentan la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 2 de la presente denuncia.

c).- **3.- DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 4 fijaciones Fotográficas y 2 videos consistente en la colocación indebida de propaganda que se transmite en el cable local del municipio de jalapa, Tabasco, transgrediendo con ello los tiempos estipulados por el IFE y el IEPCT concernientes a radio y televisión, prueba relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 3 de la presente denuncia.

d).- **4.- DOCUMENTAL TECNICA.-** Consistente en 1 grabación de 43.33 minutos del programa "tabasco hoy radio" transgrediendo con ello los tiempos estipulados por el IFE y el IEPCT concernientes a Radio y Televisión, de igual forma se hace notar las expresiones denostativas denigrando al Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos del hecho 4 de la presente denuncia.

e).- **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a los intereses del instituto político que represento, prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente denuncia.

f).- **5.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** En su doble aspecto, en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y que se desprenda del razonamiento lógico-jurídico de todos y cada una de las actuaciones que integran esta denuncia, así como las que se integren con motivo del desahogo de las que ahora se ofrecen, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

g).- **6.- LAS SUPERVINIENTES.-** Las que pudieran aparecer con posterioridad relacionada con la presente denuncia, prueba que relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos de la presente denuncia.

3.- Que con fecha 2 de octubre de 2009, se llevo a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en las instalaciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en la cual se desahogaron únicamente las pruebas señaladas en el punto anterior y que dieron origen a la denuncia que hoy se litiga ante esta autoridad federal.

4.- Que con fecha 15 de octubre de 2009, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, sesiono y resolvió el expediente numero SCE/PE/PRI/039/2009.

5.- Que con fecha 30 de octubre de 2009, el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, resolvió el expediente numero TET-AP-58/2009-IV, mediante el cual en su resolutivo numero SEGUNDO ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitir a esa autoridad electoral federal el expediente que se formo con motivo de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

6.- Que según consta en autos, con fecha 2 de noviembre de 2009, mediante oficio numero S.E./5013/2009, y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, remitió el expediente que se formo con motivo de la resolución TET-AP-58/2009-IV emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a raíz del cual se dieron las siguientes actuaciones:

A).- Con fecha 4 de noviembre de 2009, mediante acuerdo el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del instituto Federal Electoral radico el expediente y ordeno una investigación preliminar, sin precisar ni fundamentar el tiempo y los alcances de la misma, mediante la cual requiere al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión si dentro del monitoreo de medios de comunicación existieron tanto los promocionales que son la litis en presente asunto como la entrevista radiofónica, requiere al Partido de la Revolución Democrática para verificar si existió la contratación de los presuntos promocionales transmitidos, si se contrató la entrevista realizada en el Programa "tabasco hoy radio". Mismos que fueron requeridos mediante los oficios numero SCG/3595/2009 y SCG/3596/2009 respectivamente con fecha 25 de noviembre de 2009, según consta en autos, y que de los anteriores requerimientos se originaron los oficios DEPPP/STCRT/12541/2009, de fecha 17 de noviembre de 2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión y el oficio numero RHE-877/09, de fecha 17 de noviembre de 2009, signado por el Representante ante el Consejo General del IFE del PRD Lic. Rafael Hernández Estrada, de los cuales se desprende que en el primero de los casos no se pudo verificar la existencia de los hechos requeridos por la secretaria, ya que el monitoreo que se realiza se hace únicamente en los canales

de televisión abierta para el caso de la presunta transmisión de los promocionales en televisión, mismo que puede ser verificado en el expediente que se formo referente al procedimiento en el que se actúa, de la misma forma en el segundo de los oficios citados, no se proporciono al no existir contrato alguno que sustentara la presunta contratación de los espacios en radio y televisión por parte del Partido de la Revolución Democrática.

B).- Con fecha 23 de noviembre de 2009, mediante acuerdo el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del Instituto Federal Electoral, requirió de nueva cuenta al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, para que en un termino de setenta y dos horas precise la misma información requerida en el acuerdo citado con anterioridad pero en el este caso requiere además el nombre y domicilio de los permisionarios y concesionarios de "03 cable local" y de "Tabasco Hoy Radio", además de que requiere al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, para que en un plazo de setenta y dos horas para los mismos términos, de la misma forma requiere al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para que en un termino de setenta y dos horas proporcione la información que requiere a las anteriores instituciones, a los cuales se les notifico el acuerdo en referencia con los oficios numero SCG/3722/2009, SCG/3723/2009, y SCG/3722/2009, respectivamente, oficios todos de fecha 25 de noviembre de 2009, además de que en este mismo acuerdo, requiere a todos los denunciados para que nos pronunciemos sobre los hechos que se nos imputan, tales como, que si contratamos las entrevistas, si contratamos los promocionales, y que identifiquemos a quien los contrato en su caso, concediéndonos un termino de setenta y dos horas para que nos pronunciemos al respecto, mismos que según consta en autos fueron respondidos en tiempo y forma, en las siguientes fechas 10 de Diciembre Luis Deya Oropeza y Eugenio Solís Ramírez y 11 de Diciembre de 2009, el suscrito Jesús González González.

C).- Así mismo como se desprende del expediente que me fue notificado, se puede observar que existe un oficio con numero DC/SC/JM/1839/09 de fecha 30 de noviembre de 2009, mediante el cual el Director de lo Contencioso Lic. Fernando Xicotencalt Camacho Alvarez informa de los domicilios encontrados en la base de datos del Padron Electoral de los denunciados.

D).- Con fecha 3 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DEPPP/STCIRT/12864/2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, se confirmo la existencia de la entrevista transmitida en la estación de radio denominada "Tabasco hoy Radio".

E).- Mediante oficio numero DQ/253/09, de fecha 2 de diciembre de 2009, se solicito al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, de nueva cuenta el último domicilio del suscrito C. Jesús González González, mismo que con fecha 7 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DC/SC/JM/1891/09, respondió señalando el ultimo domicilio mediante el cual se podía localizar al denunciado.

F).- con fecha 4 de diciembre de 2009, mediante oficio numero DEPPP/STCIRT/13075/2009, signado por el Director de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de secretario técnico de la comisión de radio y televisión, se confirmo la existencia de la entrevista transmitida en la estación de radio denominada "Tabasco hoy Radio" y se proporciono el domicilio de la Empresa "Comunicaciones Grijalva", pero no se proporciono datos mediante los cuales se generara la convicción de la trasmisión de los promocionales en el canal 3 de cable local, ya que se refirió nuevamente que solo se monitoreaba la señal de televisión abierta y sus respectivas programaciones mediante algunos sistemas cerrados.

G).- Que mediante oficio de fecha 8 de diciembre de 2009, signado por el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, notifico a la Secretaria General del IFE que respecto a los incisos a), b) y c) del requerimiento señalado en el inciso B) de este apartado, no se podían proporcionar los datos que se le solicitaban, de la misma forma proporciono el domicilio de la Empresa "Comunicaciones Grijalva", y no así el de la estación de cable local del canal 3 local.

H).- Que el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha siete de enero de 2010, dio entrada a la Contestación de los requerimientos de información hecha por los denunciados, así como de las contestaciones recibidas por parte de las dependencias a las cuales les había solicitado información y los engrosó al expediente en el que se actúa, y además requirió a la Empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V. para que se pronunciara respecto a los hechos denunciados y de que si existía la contratación de la entrevista en comento, y requirió de nueva cuenta al Director de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones para que proporcionara el domicilio del permisionario o concesionario de la señal "03 cable Local" en el municipio de Jalapa, Tabasco, mismo que con fecha 18 de enero de 2010, mediante oficio número CFT/D06/CGOTI/005/2010, proporciono los datos del domicilio y nombre del concesionario de la señal "03 de cable local" del municipio de Jalapa, Tabasco.

I).- Que el secretario Ejecutivo en su carácter de secretario general del Instituto Federal Electoral, mediante acuerdo de fecha 20 de enero de 2010, dio entrada al expediente en el que se actúa al oficio referido en el inciso precedente, y además ordeno requerir al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del Canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, concediéndole dos días hábiles a partir de la notificación para que contestara a) si se transmitieron los comerciales motivo del presente procedimiento, b) que proporcionara el nombre de la persona que los contrato, 1) datos de identificación y/o localización de la persona que contrato los comerciales, 2) fecha de celebración del contrato, 3) monto de la contraprestación 4) si participo algún partido en su realización, y 5 si milita en algún partido.

J).- Que con fecha 25 de enero de 2009, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del IFE, en el cual manifiesta que no fue contratada la entrevista radiofónica realizada el día 22 de septiembre y que fue como parte de las entrevistas que se hicieron a todos los partidos políticos en el marco del proceso electoral estatal en Tabasco de octubre de 2009.

K).- Que con fecha 25 de febrero de 2010, fue recibido en la Junta Local Ejecutiva en las oficinas de la Vocalía Ejecutiva, escrito de fecha 16 de febrero de 2010, signado supuestamente por el Ing. Jaime A. Sierra Cárdenas, propietario y responsable de cable red de Tabasco Jalapa Tabasco, mediante el cual señala que fueron transmitidos dos promocionales alusivos al CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESUS GONZALEZ GONZALEZ postulados por el Partido de la Revolución Democrática, y señala que la persona que realizó el "contrato" fue Francisco Yahir Hernández Domínguez, encargado de la Oficina, y además señala "que la persona que contrato la difusión de los promocionales fue el C. Luis Francisco Deya Oropeza, y que la fecha de formalización del contrato fue el 25/06/09, y que se pago la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos) y que fueron transmitidos a partir del 30 de agosto al 15 de septiembre.

#### **CONTESTACION AL APARTADO DE HECHOS**

##### **Inciso a)**

**Lo niego por no ser cierto**, ya que en ningún momento contrate tiempo en televisión como lo esgrime el actor, ya que como se ha señalado y demostrado durante las diversas instancias en las que se ha tramitado el presente litigio, no existen más allá de los presuntos comerciales que pretende atribuir al suscrito y al C. Luis Deya Oropeza el revolucionario Institucional primigeniamente y ahora el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en su carácter de actor derivado la resolución TET-AP-58/2009-IV de fecha 30 de octubre de 2009, algún otro elemento probatorio que me relacione con la elaboración, contratación y transmisión de los presuntos comerciales.

**OBJECION AL CAPITULO DE PRUEBAS RESPECTO AL INCISO A) QUE SE CONTESTA.**

a) *Por cuanto hace a la prueba documental marcada con el numeral 3 del capítulo correspondiente, del escrito inicial presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional y que ahora sustenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se objeta en todas y cada una de sus partes en cuanto a su contenido y valor probatorio que esta autoridad pretenda otorgarle, en virtud de que el quejoso no señala que pretende probar con el ofrecimiento de la prueba que se objeta, toda vez que no cumple con el procedimientos marcado en el numeral 2 del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual señala lo siguiente:*

*Artículo 358. (Se transcribe)*

*Esto es, que si bien es cierto que la prueba que se objeta fue ofrecida en su escrito inicial y la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito, también lo es que no menciona las razones por las que se estima que demostrará la afirmación vertida en el cuerpo de su denuncia, ya que mas allá de la presunta transmisión de los presuntos comerciales la litis central del presente asunto es la existencia de una presunta contratación de tiempo en televisión, el cual debió demostrar mediante documentales publicas y/o privadas durante el procedimiento, tales como el contrato mediante el cual el suscrito convino con la empresa canal 03 de cable local, mismos que debió adjuntar a su demanda inicial, o hacer el señalamiento de que estas fueron requeridas en tiempo y forma para que en plenitud de facultades en términos de lo que establece el art. 358 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa autoridad electoral federal las requiriera a la autoridad y/o institución pública o privada, sin embargo del estudio que se hace del escrito inicial y como se ha señalado en el punto 2 del apartado de antecedentes del presente escrito relacionado con las pruebas que aporta el actor primigenio, no señala más que la referida en el punto 3, por lo tanto por sí sola no genera convicción sobre la verdad de su dicho.*

*Ahora bien; en el expediente que me hace llegar la secretaria ejecutiva de ese órgano electoral federal se aprecia una solicitud hecha por esa autoridad mediante oficio numero SG/095/2010, el cual sin eludir el hecho de que más adelante en el apartado correspondiente a las consideraciones de derecho esgrimiré mis consideraciones jurídicas al respecto, me permito objetarla en todas y cada una de sus partes en razón de los siguiente.*

*El escrito de contestación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral mediante oficio numero SG/095/2010, de fecha 20 de enero, mismo que le fue notificado mediante cedula de notificación por el Secretario de Procesos Electorales "A" el día 2 de febrero de 2010, dato que puede ser corroborado por en el oficio numero JL-VER/183/10, signado por Hugo García en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, y mediante el cual se le concedía **dos días hábiles a partir de la notificación del oficio** para que remitiera a esa autoridad los elementos peticionados que medularmente consistieron en a) si se transmitieron los comerciales motivo del presente procedimiento, b) que proporcionara el nombre de la persona que los contrato, 1) datos de identificación y/o localización de la persona que contrato los comerciales, 2) fecha de celebración del contrato, 3) monto de la contraprestación 4) si participo algún partido en su realización, y 5 si milita en algún partido; supuestamente signado por el c. Ing. Jaime A. Sierra Cárdenas, fue presentado fuera de los términos establecidos por la propia autoridad electoral federal, ya que si se cuentan los días transcurridos a partir de la notificación 2 de febrero a la fecha de contestación del mismo 25 de febrero según consta en el acuse de recibo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Veracruz, pasaron 23 días, además de que el mismo es incongruente y debe de ser desechado por carecer de elementos suficientes que generen convicción sobre los hechos que se pretenden imputar erróneamente al suscrito y al C. Luis Deya Oropeza, lo anterior en razón de que como ya se señalo,*

*fue presentado fuera de los plazos establecidos, que la oficio en comento no se adjunta ningún documento mediante el cual se acredite la personalidad del suscriptor, ni en su calidad de ciudadano para corroborar de que efectivamente se trata de la misma persona a la que le fue requerida, y mucho menos alguno mediante el cual acredite su personalidad como concesionario del canal de televisión por cable "03 de cable local", tales como la cedula, oficio y/o acta notarial donde conste que efectivamente posee la titularidad y el poder legal suficiente para responder al requerimiento hecho por esa autoridad electoral, otro de los elementos que se deben de considerar para desechar de pleno el oficio en comento es que no anexa el contrato o documento similar mediante el cual el canal de televisión por cable "03 de cable local" convino con el suscrito o el C. Luis Deya Oropeza la transmisión de lo promocionales en cuestión, en el cual aparezca mi firma, datos generales, tiempo en el cual se realizo la contratación, forma de pago, monto unitario por comercial, periodo en el cual se realizaría la promoción, la duración de los mismos, los horarios que abarcaría, quien suscribía por parte de la empresa o concesionario el contrato, su calidad y personalidad, y demás elementos necesarios para poder realizar dicha promoción, además de que señala como fecha de la presunta contratación y transacción bancaria el 25 de junio de 2009, y que estos se transmitirían del 30 de agosto al 15 de octubre, lo cual no concuerda con el apartado de hechos de la demanda interpuesta por el Revolucionario Institucional de fecha 27 de septiembre de 2009, en la cual el actor señala en el hecho numero 3 (tres) visible a página 10 de la denuncia primigenia, que los presuntos comerciales fueron transmitidos del 15 al 25 de septiembre de 2009, además de que el recibo simple, que exhibe tiene anotado un nombre que concuerda con los dos nombres y el primero de los apellidos y la letra inicial del segundo apellido, del c. Luis Deya Oropeza, y no contiene alguna referencia sobre el suscrito, pero que en ninguna de sus partes se encuentra anotada ni mi firma, ni la del C. Luis Deya Oropeza, o el nombre de quien recibió la orden de transmisión o solicitud de publicidad, o copia de mi credencial de elector, y que contrario a lo que manifiesta en el propio escrito, este fue expedido el día 25 de mayo de 2009, y no el 26 de junio de 2009, como el mismo señala, otro de los elementos de aporta el presunto suscriptor del documento es una ficha de depósito Bancario –Deposito en Cuenta- de la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer, en la cual se aprecia el nombre de Jorge Hernández Trujillo, y la fecha de la realización de la transacción bancaria es el 27 de mayo de 2009, fecha que tampoco concuerda con la aportada por el presunto suscriptor del documento que fue el 26 de junio de 2009, además de que no aporta elementos tales como, que relación guarda Jorge Hernández Trujillo, con el suscrito o con la empresa, si la cuenta bancaria pertenece a la empresa y si esta fue reportada contablemente, y otros elementos indispensables que generen verdad sobre su dicho, además de que señala que el responsable de la contratación por parte de la empresa que supuestamente representa es el C. FRANCISCO YAHIR HERNANDEZ DOMINGUEZ, a quien señala como responsable da la transmisión de los presuntos comerciales en presunta calidad de encargado de la oficina en la población de Jalapa, Tabasco, pero es omiso en remitir como soporte alguna documental que acredite la personalidad del señalado, tales como contrato con la empresa, cargo que desempeña, atribuciones que tiene, etc; documentales que harían llegar a esa autoridad electoral federal a creer en la veracidad de su dicho, por lo que esa autoridad electoral federal debe desestimar el documento en comento toda vez que como ya se ha señalado, fue presentado fuera de los términos establecidos en el oficio numero SG/095/2010, de fecha 20 de enero de 2010, y por estar plagado de serias contradicciones en cuanto a los elementos aportados y las fechas en las que presuntamente se transmitieron los comerciales, y que no genera convicción de nexos causal entre el suscrito o el C. Luis Deya Oropeza y la presunta contratación de la publicidad en comento, ya que no existe ninguna documental que me relacione con la elaboración, contratación y transmisión de los presuntos comerciales, por lo que al no existir documental o prueba alguna que me relacione con los hechos controvertidos se debe de desechar la denuncia instaurada en mi contra y absolverme de toda responsabilidad administrativa electoral.*

*Robustece lo ante señalado la siguiente tesis.*

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—** (Se transcribe)

**CONSIDERACIONES DE DERECHO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN MI CONTRA.** (Se transcribe)

*Para el desarrollo del presente apartado, retomare algunos de los antecedentes que originaron el presente procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco derivado de la resolución numero TET-AP-58/2009-IV, mediante el cual en su resolutivo numero SEGUNDO ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitir a esa autoridad electoral federal el expediente que se formo con motivo de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional.*

*Que según consta en autos, con fecha 2 de noviembre de 2009, mediante oficio numero S.E./5013/2009, y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, remitió el expediente que se formo con motivo de la resolución TET-AP-58/2009-IV emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a esa autoridad electoral federal el expediente en comento, para efectos de que en plenitud de facultades esa autoridad electoral instaurara procedimiento especial sancionador en mi contra, al respecto de dicha remisión del expediente es importante que esa autoridad estudie las consideraciones jurídicas omitidas por parte del hoy actor Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en razón de lo siguiente:*

*De los autos que obran en el expediente que me fue remitido por la secretaria ejecutiva de ese Instituto Federal Electoral adjunto a la notificación para esta audiencia de pruebas y alegatos, solamente se observa el oficio S.E./5013/2009, signado por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal, mas sin embargo no se observa constancia alguna mediante la cual se pueda desprender mas aya de la resolución del tribunal electoral de tabasco, citada con anterioridad, la personalidad del secretario ejecutivo en los términos del art. 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que si bien es cierto que el tribunal electoral del estado ordeno al Instituto remitir, no lo hizo al secretario ejecutivo como tal, ya que este no cuenta con las facultades legales para presentar las denuncia correspondiente. Lo anterior es así en razón de las siguientes consideraciones de derecho.*

**Ley Electoral del Estado de Tabasco.**

**ARTICULO 122.** (Se transcribe)

**ARTICULO 124.** (Se transcribe)

**ARTICULO 127.** (Se transcribe)

**ARTICULO 128.** (Se transcribe)

**ARTICULO 137.** (Se transcribe)

**ARTICULO 139.** (Se transcribe)

**ARTICULO 341.** (Se transcribe)

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS**

**Artículo 5.** (Se transcribe)

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 368.** (Se transcribe)

*De los ordenamientos antes citados se puede desprender con claridad el procedimiento que debió seguir el Instituto Electoral para la interposición de la denuncia correspondiente, ya que si se toma en cuenta que entre las facultades que tiene el secretario ejecutivo, si bien es cierto que en el art. 139 fracción I de la Ley*

*Electoral del Estado de Tabasco, se prevé que este sea el representante jurídico de dicho órgano electoral, también lo es que en términos de lo que establece la fracción X, debió informar al Consejo Estatal, quien en términos de lo que establecen los artículos 127 y 128 del citado ordenamiento electoral estatal es el Consejo Estatal del citado instituto el máximo órgano de dirección y que concatenado con lo que establece la fracción XXX del art. 139, es quien le puede conferir la atribución y la representación jurídica para interponer las denuncias correspondientes, ya que si se analiza en su conjunto lo que estipula el art. 341 concatenado con lo estipulado en el art. 128 y 137 fracción XXX de la Ley Electoral y lo que establece el art. 5 numeral 4 inciso c del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo debió primero en términos de la fracción X del artículo 139 de la ley Electoral del estado de Tabasco informar al consejo de la resolución del Tribunal Electoral para que este a su vez sesionara y determinara para dar cumplimiento a lo mandado en la resolución TET-AP-58/2009-IV, y autorizara a la Secretaría Ejecutiva para que interpusiera ante esa autoridad federal la denuncia correspondiente, sin embargo al ser omiso de los procedimientos establecidos en los ordenamientos legales estatales en materia electoral, estaríamos ante la materialización de la hipótesis a la que hace referencia el art. 368 numeral 5 inciso a, por ser omisa la autoridad electoral en cumplir con lo estipulado en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y por consiguiente estar en el supuesto que señala el inciso c) del numeral 3 del mismo artículo al que hace referencia el inciso del numeral 5 en comento, que señala lo siguiente:*

**Artículo 368.** (Se transcribe)

*Por lo que esa autoridad electoral federal debió de estudiar de manera preferente las causales de improcedencia que pudiera materializar el escrito de denuncia, ya que no se cumplió con el procedimiento establecido en la ley electoral del estado de Tabasco, debiendo ordenar el desechamiento correspondiente, ya que con tales omisiones la hoy actora se coloco en el supuesto contrario a lo establecido en el art. 62 numeral 4 incisos a) y b), y 66 numeral 1 inciso a) en concordancia con el art. 64 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral. Que señalan lo siguiente:*

**Artículo 62** (Se transcribe)

**Artículo 64** (Se transcribe)

**Artículo 66** (Se transcribe)

*Ahora bien en cuento hace a los acuerdos referidos en el apartado de antecedentes marcado con el numeral 6 en sus incisos A).- Con fecha 4 de noviembre de 2009, B).- Con fecha 23 de noviembre de 2009, H).- fecha 7 de enero de 2010, I).- de fecha 20 de enero de 2010, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral inicio e instauró diversas investigaciones relacionadas con el presente asunto es importante precisar que si bien es cierto, lo que busca en el presente procedimiento es que se llegue a la verdad histórica, y que para que esa autoridad tenga conocimiento pleno de los hechos que se denuncian y que se llegue a la conclusión de que el suscrito nunca violó ordenamiento legal alguno es necesario contar con todos los medios necesarios, también es cierto que desde el primero acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2009, se abrió un expediente bajo el procedimiento especial sancionador regidor por el principio dispositivo, es decir que a quien le corresponde la carga de la prueba es al actor, y la autoridad únicamente debe de sustanciar el procedimiento en los términos que la propia ley establece, ya que si partimos de la premisa de que las autoridades solamente tienen permitido hacer lo que la ley les permite, no se encuentra articulado alguno dentro de los ordenamientos legales federales que le permitan al secretario ejecutivo dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurar una investigación y requerir a las autoridades como lo realizo, lo anterior encuentra fundamento en los siguientes artículos.*

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**Artículo 368.** (Se transcribe)

**Artículo 369.** (Se transcribe)

**Artículo 370.** (Se transcribe)

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**Artículo 62.** (Se transcribe)

**Artículo 67.** (Se transcribe)

**Artículo 68.** (Se transcribe)

**Artículo 69.** (Se transcribe)

**Artículo 70.** (Se transcribe)

*Por lo que del estudio que se hace de los preceptos legales citados con anterioridad no se desprende fundamentación alguna que genere la facultad del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del cual se pueda desprender la facultad de realizar las investigaciones que se han referido ya que la única forma en la que este podrá hacerlo dentro del procedimiento especial sancionador es a través del mandato de la Comisión respectiva, situación que no es el caso que nos ocupa, toda vez que en el expediente adjunto a la notificación para la celebración de esta audiencia no se desprende acuerdo alguno dictado por dicha comisión.*

*De la misma forma, si el procedimiento especial sancionador, es un procedimiento expedito, y si tomamos en cuenta que este fue notificado ilegalmente por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin cumplir con lo establecido en el artículo 52 numeral 4 incisos a y b del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, y lo estipulado en el art. 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el art. 5 numeral 3 inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas con fecha 3 de noviembre de 2009, y que el auto mediante el cual fui citado a la audiencia de pruebas y alegatos en las que comparezco se dictó con fecha 1 de marzo de 2010, han transcurrido 117 días aproximadamente, por lo que suponiendo sin conceder que se fundamentara en el art. 365 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que le confiere un término de 40 días prorrogables mediante acuerdo hasta por 40 días más, dado el tiempo transcurrido, ya no estaríamos en el tiempo establecido por la normatividad electoral, por lo que lo procedente ante tales circunstancias es que sea desechada de pleno la denuncia instaurada en mi contra.*

(...)

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad electoral:*

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito y objetadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el actor.

**SEGUNDO.-** Con base en el análisis formal realizado con la presente comparecencia se decrete infundados los agravios expuestos por el actor, dado que en ningún momento probó los extremos de sus afirmaciones, por lo que la consecuencia jurídica que debe recaer es la de desechar la denuncia instaurada y declarar improcedente su pretensión.

**TERCERO.-** Imponer la sanción respectiva al Denunciante por pretender sorprender la buena fe de esta Autoridad al interponer una Denuncia en mi contra basado en vanas especulaciones y sin bases jurídicas y elementos probatorios necesarios y suficientes que generen convicción de los hechos narrados en su denuncia.

**CUARTO.-** Ordene el Archivo de la presente denuncia como un asunto totalmente y legalmente concluido.”

**XXX.** En la audiencia referida con antelación, el representante del C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Jalapa, Tabasco, presentó un escrito mediante el cual el citado dirigente produjo su contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del expediente en que se actúa.

(...)

#### **CONTESTACION AL APARTADO DE HECHOS**

##### **Inciso G)**

*Lo niego por no ser cierto, ya que en ningún momento se realizaron manifestaciones fuera de lo que la ley establece, toda vez que por tratarse de mi posición como dirigentes municipal, y por estar enmarcadas en un proceso electoral que se suscito en el estado de Tabasco, estas declaraciones a raíz de entrevista realizada por el conductor del Programa Radifónico "Tabasco Hoy Radio" son propias del debate político y de la confrontación de las ideas, programas y líneas políticas entre quienes formamos parte de los partidos políticos, ya que eso ayuda a formar una mejor opinión en los electores, quienes tienen la posibilidad a través de estar informados tener una mejor visión sobre los proyectos que se ofertan políticamente, y no en el contexto en el que pretende atribuir al suscrito el revolucionario Institucional primigeniamente y ahora el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en su carácter de actor derivado la resolución TET-AP-58/2009-IV de fecha 30 de octubre de 2009.*

#### **OBJECION AL CAPITULO DE PRUEBAS RESPECTO AL INCISO G) QUE SE CONTESTA.**

*Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas en el escrito inicial presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional y que ahora sustenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se objeta en todas y cada una de sus partes en cuanto a su contenido y valor probatorio que esta autoridad pretenda otorgarle, en virtud de que el quejoso no señala que pretende probar con el ofrecimiento de la prueba que se objeta, toda vez que no cumple con el procedimientos marcado en el numeral 2 del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual señala lo siguiente:*

*Artículo 358. (Se transcribe)*

*Esto es, que si bien es cierto que la prueba que se objeta fue ofrecida en su escrito inicial y la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito, también lo es que no menciona las razones por las que se estima que demostrará la afirmación vertida en el cuerpo de su denuncia, ya que no basta con que se señalen elementos indiciarios, si no que estos deben de estar adminiculados con otros medios probatorios que permitan llegar a una verdad histórica y en el caso que nos ocupa, es importante precisar que no demuestra en que afecta o deteriora la imagen del denunciante, ya que como ha quedado demostrado los comentarios son en base a los acontecimientos del proceso electoral, además de que el revolucionario institucional, no señala con claridad en que consisten los agravios que se le generan, ya que es el único que podía entablar la denuncia correspondiente, ya que si el mencionado Sarracino se sentía agraviado, en términos de lo que establece el art. 368 numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la denuncia relacionada con este tipo de circunstancias, debe de ser interpuesta a instancia de la parte afectada, o a través de su representante legal, extremos que no se colman, toda vez que no acredita la personalidad como representante del mencionado sarracino, por lo tanto debe de desestimarse las argumentaciones hechas por el actor y dejar sin efecto la denuncia presentada en mi contra.*

*Robustece lo antes manifestado la siguiente tesis de jurisprudencia.*

**LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO.—** (Se transcribe)

**CONTESTACION AL APARTADO DE HECHOS Inciso D)**

*Lo niego por no ser cierto, ya que en ningún momento contrate tiempo en Radio como lo esgrime el actor, ya que como se ha señalado y demostrado durante las diversas instancias en las que se ha tramitado el presente litigio, no existen más allá de presunción de contratación de la entrevista en comento y que pretende atribuir al suscrito el revolucionario Institucional primigeniamente y ahora el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en su carácter de actor derivado la resolución TET-AP-58/2009-IV de fecha 30 de octubre de 2009, algún otro elemento probatorio que me relacione con la contratación y transmisión de la entrevista que se menciona ya que como se ha señalado no fui el único personaje de la política tabasqueña que fue invitado por esa estación radiofónica durante el proceso electoral estatal del pasado 2009, y que además es de explorado derecho de que el que afirma está obligado a probar, situación que no se materializa en el caso en concreto, ya que no aporta elementos tales como el contrato o alguna otra documental que me relacione con la contratación de la entrevista motivo de la presente litis.*

**OBJECION AL CAPITULO DE PRUEBAS RESPECTO AL INCISO D) QUE SE CONTESTA.**

a) *Por cuanto hace a la prueba documental Técnica relacionada con el hecho que se litiga, del escrito inicial presentado por la representación del Partido Revolucionario Institucional y que ahora sustenta el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se objeta en todas y cada una de sus partes en cuanto a su contenido y valor probatorio que esta autoridad pretenda otorgarle, en virtud de que el quejoso no señala que pretende probar con el ofrecimiento de la prueba que se objeta, toda vez que no cumple con el procedimientos marcado en el numeral 2 del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electoral, el cual señala lo siguiente:*

*Artículo 358. (Se transcribe)*

*Esto es, que si bien es cierto que la prueba que se objeta fue ofrecida en su escrito inicial y la relaciona con todos y cada uno de los puntos de hechos de su escrito, también lo es que no menciona las razones por las que se estima que demostrará la afirmación vertida en el cuerpo de su denuncia, ya que mas allá de la existencia de la transmisión de entrevista, cosa que ha sido corroborada y aceptada tanto por el suscrito, como por la autoridad electoral estatal, y la propia empresa radiofónica, la litis central del presente asunto es la existencia de una presunta contratación de dicha entrevista, el cual debió demostrar mediante documentales publicas y/o privadas durante el procedimiento en sus etapas diversas, tales como el contrato mediante el cual el suscrito convino con la estación de Radio XHJAP-FM90.9 FM denominada "Tabasco Hoy Radio" la contratación del tiempo en radio bajo el esquema de entrevista, en el cual se estipulara principalmente que el suscrito la contrato, el monto en dinero de la contratación de la entrevista, la duración que esta tendría, etc; mismo que debió adjuntar a su demanda inicial, o hacer el señalamiento de que estas fueron requeridas en tiempo y forma para que en plenitud de facultades en términos de lo que establece el art. 358 numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa autoridad electoral federal las requiriera a la autoridad y/o institución pública o privada, sin embargo del estudio que se hace del escrito inicial y como se ha señalado en el punto 2 del apartado de antecedentes del presente escrito relacionado con las pruebas que aporta el actor primigenio, no señala más que la referida en el punto 4, por lo tanto por sí sola no genera convicción sobre la verdad de su dicho.*

*Ahora bien; en el expediente que me hace llegar la secretaria ejecutiva de ese órgano electoral federal se aprecia una solicitud hecha por esa autoridad mediante oficio numero SG/014/2010, el cual sin eludir el hecho de que más adelante en el apartado correspondiente a las consideraciones de derecho esgrimiré mis consideraciones jurídicas al respecto, me permito comentar lo siguiente:*

Que con fecha 25 de enero de 2009, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, en su calidad de Representante Legal de la Empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento hecho por el Secretario Ejecutivo del IFE, en el cual manifiesta que no fue contratada la entrevista radiofónica realizada el día 22 de septiembre y que fue como parte de las entrevistas que se hicieron a todos los partidos políticos en el marco del proceso electoral estatal en tabasco de octubre de 2009, con lo cual se desvirtúa la presunción hecha por el actor primigenio y por el Instituto Electoral estatal al hacer suya la denuncia correspondiente, y al no existir ningún otro elemento probatorio que contravenga lo manifestado por el suscrito y el apoderado legal de la empresa Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, esa autoridad electoral debe desechar de pleno la denuncia interpuesta en mi contra y absolverme de toda responsabilidad administrativa.

Lo anterior, lo robustezco con el siguiente criterio sostenido por nuestra máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, que a la letra dice:

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—** (Se transcribe)

**CONSIDERACIONES DE DERECHO RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INSTAURADO EN MI CONTRA.**

Para el desarrollo del presente apartado, retomare algunos de los antecedentes que originaron el presente procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco derivado de la resolución numero TET-AP-58/2009-IV, mediante el cual en su resolutivo numero SEGUNDO ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitir a esa autoridad electoral federal el expediente que se formo con motivo de la denuncia presentada por la representación del Partido Revolucionario Institucional.

Que según consta en autos, con fecha 2 de noviembre de 2009, mediante oficio numero S.E./5013/2009, y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, remitió el expediente que se formo con motivo de la resolución TET-AP-58/2009-IV emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, a esa autoridad electoral federal el expediente en comento, para efectos de que en plenitud de facultades esa autoridad electoral instaurara procedimiento especial sancionador en mi contra, al respecto de dicha remisión del expediente es importante que esa autoridad estudie las consideraciones jurídicas omitidas por parte del hoy actor Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en razón de lo siguiente:

De los autos que obran en el expediente que me fue remitido por la secretaria ejecutiva de ese Instituto Federal Electoral adjunto a la notificación para esta audiencia de pruebas y alegatos, solamente se observa el oficio S.E./5013/2009, signado por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y recibido el 3 de noviembre en ese órgano electoral federal, mas sin embargo no se observa constancia alguna mediante la cual se pueda desprender mas aya de la resolución del tribunal electoral de tabasco, citada con anterioridad, la personalidad del secretario ejecutivo en los términos del art. 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, ya que si bien es cierto que el tribunal electoral del estado ordeno al Instituto remitir, no lo hizo al secretario ejecutivo como tal, ya que este no cuenta con las facultades legales para presentar las denuncia correspondiente. Lo anterior es así en razón de las siguientes consideraciones de derecho.

**Ley Electoral del Estado de Tabasco.**

**ARTICULO 122.** (Se transcribe)

**ARTICULO 124.** (Se transcribe)

**ARTICULO 127.** (Se transcribe)

**ARTICULO 128.** (Se transcribe)

**ARTICULO 137.** (Se transcribe)

**ARTICULO 139.** (Se transcribe)

**ARTICULO 341.** (Se transcribe)

**REGLAMENTO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO EN MATERIA DE DENUNCIAS Y QUEJAS**

**Artículo 5.** (Se transcribe)

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**Artículo 368.** (Se transcribe)

De los ordenamientos antes citados se puede desprender con claridad el procedimiento que debió seguir el Instituto Electoral para la interposición de la denuncia correspondiente, ya que si se toma en cuenta que entre las facultades que tiene el secretario ejecutivo, si bien es cierto que en el art. 139 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, se prevé que este sea el representante jurídico de dicho órgano electoral, también lo es que en términos de lo que establece la fracción X, debió informar al Consejo Estatal, quien en términos de lo que establecen los artículos 127 y 128 del citado ordenamiento electoral estatal es el Consejo Estatal del citado instituto el máximo órgano de dirección y que concatenado con lo que establece la fracción XXX del art. 139, es quien le puede conferir la atribución y la representación jurídica para interponer las denuncias correspondientes, ya que si se analiza en su conjunto lo que estipula el art. 341 concatenado con lo estipulado en el art. 128 y 137 fracción XXX de la Ley Electoral y lo que establece el art. 5 numeral 4 inciso c del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, el Secretario Ejecutivo debió primero en términos de la fracción X del artículo 139 de la ley Electoral del estado de Tabasco informar al consejo de la resolución del Tribunal Electoral para que este a su vez sesionara y determinara para dar cumplimiento a lo mandado en la resolución TET-AP-58/2009-IV, y autorizara a la Secretaría Ejecutiva para que interpusiera ante esa autoridad federal la denuncia correspondiente, sin embargo al ser omiso de los procedimientos establecidos en los ordenamientos legales estatales en materia electoral, estaríamos ante la materialización de la hipótesis a la que hace referencia el art. 368 numeral 5 inciso a, por ser omisa la autoridad electoral en cumplir con lo estipulado en la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas, y por consiguiente estar en el supuesto que señala el inciso c) del numeral 3 del mismo artículo al que hace referencia el inciso del numeral 5 en comento, que señala lo siguiente:

**Artículo 368.** (Se transcribe)

Por lo que esa autoridad electoral federal debió de estudiar de manera preferente las causales de improcedencia que pudiera materializar el escrito de denuncia, ya que no se cumplió con el procedimiento establecido en la ley electoral del estado de Tabasco, debiendo ordenar el desechamiento correspondiente, ya que con tales omisiones la hoy actora se coloco en el supuesto contrario a lo establecido en el art. 62 numeral 4 incisos a) y b), y 66 numeral I inciso a) en concordancia con el art. 64 del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral. Que señalan lo siguiente:

**Artículo 62** (Se transcribe)

**Artículo 64** (Se transcribe)

**Artículo 66.** (Se transcribe)

Ahora bien en cuento hace a los acuerdos referidos en el apartado de antecedentes marcado con el numeral 6 en sus incisos A).- Con fecha 4 de noviembre de 2009, B).- Con fecha 23 de noviembre de 2009, H).- fecha 7 de enero de 2010, I).- de fecha 20 de enero de 2010, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral inicio e instauró diversas investigaciones relacionadas con el presente asunto es importante precisar que si bien es cierto, lo que busca en el presente procedimiento es que se llegue a la verdad histórica, y que para que esa autoridad tenga conocimiento pleno de los hechos que se denuncian y que se llegue a la conclusión de que el suscrito nunca

*violo ordenamiento legal alguno es necesario contar con todos los medios necesarios, también es cierto que desde el primero acuerdo de fecha 4 de noviembre de 2009, se abrió un expediente bajo el procedimiento especial sancionador regidor por el principio dispositivo, es decir que a quien le corresponde la carga de la prueba es al actor, y la autoridad únicamente debe de sustanciar el procedimiento en los términos que la propia ley establece, ya que si partimos de la premisa de que las autoridades solamente tienen permitido hacer lo que la ley les permite, no se encuentra articulado alguno dentro de los ordenamientos legales federales que le permitan al secretario ejecutivo dentro de un procedimiento especial sancionador, instaurar una investigación y requerir a las autoridades como lo realizo, lo anterior encuentra fundamento en los siguientes artículos.*

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

**Artículo 368.** *(Se transcribe)*

**Artículo 369.** *(Se transcribe)*

**Artículo 370.** *(Se transcribe)*

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.**

**Artículo 62.** *(Se transcribe)*

**Artículo 67.** *(Se transcribe)*

**Artículo 68.** *(Se transcribe)*

**Artículo 69.** *(Se transcribe)*

**Artículo 70.** *(Se transcribe)*

*Por lo que del estudio que se hace de los preceptos legales citados con anterioridad no se desprende fundamentación alguna que genere la facultad del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, del cual se pueda desprender la facultad de realizar las investigaciones que se han referido ya que la única forma en la que este podrá hacerlo dentro del procedimiento especial sancionador es a través del mandato de la Comisión respectiva, situación que no es el caso que nos ocupa, toda vez que en el expediente adjunto a la notificación para la celebración de esta audiencia no se desprende acuerdo alguno dictado por dicha comisión.*

*De la misma forma, si el procedimiento especial sancionador, es un procedimiento expedito, y si tomamos en cuenta que este fue notificado ilegalmente por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, sin cumplir con lo establecido en el artículo 52 numeral 4 incisos a y b del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral, y lo estipulado en el art. 341 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco y el art. 5 numeral 3 inciso c) del Reglamento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en Materia de Denuncias y Quejas con fecha 3 de noviembre de 2009, y que el auto mediante el cual fui citado a la audiencia de pruebas y alegatos en las que comparezco se dicto con fecha 1 de marzo de 2010, han transcurrido 117 días aproximadamente, por lo que suponiendo sin conceder que se fundamentara en el art. 365 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que le confiere un término de 40 días prorrogables mediante acuerdo hasta por 40 días mas, dado el tiempo transcurrido, ya no estaríamos en el tiempo establecido por la normatividad electoral, por lo que lo procedente ante tales circunstancias es que sea desechada de pleno la denuncia instaurada en mi contra.*

*(...)*

*Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta autoridad electoral :*

**PRIMERO.-** *Tenerme por presentado en tiempo y forma, en los términos del presente escrito y objetadas todas y cada una de las probanzas ofrecidas por el actor.*

**SEGUNDO.-** Con base en el análisis formal realizado con la presente comparecencia se decreta infundados los agravios expuestos por el actor, dado que en ningún momento probó los extremos de sus afirmaciones, por lo que la consecuencia jurídica que debe recaer es la de desechar la denuncia instaurada y declarar improcedente su pretensión.

**TERCERO.-** Imponer la sanción respectiva al Denunciante por pretender sorprender la buena fe de esta Autoridad al interponer una Denuncia en mi contra basado en vanas especulaciones y sin bases jurídicas y elementos probatorios necesarios y suficientes que generen convicción de los hechos narrados en su denuncia.

**CUARTO.-** Ordene el Archivo de la presente denuncia como un asunto totalmente y legalmente concluido.”

**XXXI.-** En fecha ocho de marzo de dos mil diez en la audiencia de ley, el Licenciado Orbelín Ramón Abalos, apoderado legal de “**COMUNICACIONES GRIJALVA S. A DE C.V.**”, y del C. **JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL**, presentó un escrito mediante el cual produjo su contestación al emplazamiento y requerimientos que les fueron formulados.

“(…)

Que por medio de este escrito, vengo a nombre de mis poderdantes **COMUNICACIONES GRIJALVA S. A DE C. V** y **JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL**, a comparecer al procedimiento especial sancionador iniciado por ese Instituto en el expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009** y que fue notificado a través de los oficios números **SCG/424/2010** y **SCG/422/2010**, y para tal efecto, formulo alegatos y ofrezco pruebas, en los términos siguientes:

#### ALEGATOS.

**I.-**Mis poderdantes **COMUNICACIONES GRIJALVA S. A DE C. V** y **JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL** niegan que se encuentren en los supuestos que se mencionan en los oficios número **CSG/424/2010**, punto segundo, inciso “E”, de fecha 01 de Marzo de 2010 y **CSG/422/2010**, punto segundo, inciso “D y G”, de fecha 01 de Marzo de 2010

**II.-**Comunicaciones Grijalva S. A DE C. V y Juan Bautista Urcola Elguezabal, niegan que hayan violado las disposiciones contenidas en los artículos 41, base III, Apartado “A” inciso g, párrafos 2 y 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 párrafo 4, 341 párrafo 1, inciso i, 350 párrafo 1, incisos a), y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se mencionan:

En los oficios que se contestan, se señala que se han transgredido los artículos 49 párrafo 4, 350 párrafo 1, incisos a), y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 350 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, incisos a y b, a la letra dicen:

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

Conforme a las pruebas ofrecidas, mi representados, no se encuentran dentro de la hipótesis señalada en el artículo 350 párrafo 1, inciso “A”, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no ha vendido tiempo de transmisión a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

*En el caso que nos ocupa, de la denuncia interpuesta por el Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y que retoma el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco como denunciante, en la cual señala hechos ocurridos el día 22 de septiembre de 2009, en el programa denominado "Tabasco Hoy Radio", al cual ocurre el candidato del Partido de la Revolución Democrática a una entrevista de 43 minutos, y con ello, presumir que se trató de una entrevista que fue pagada por el tiempo que tardó la misma, lo anterior, es falso, porque las siguientes razones:*

*a).- Es una entrevista de interés general;*

*b).-En la entrevista realizada al Señor LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, intervienen diversas personas, entre otros LAUREANO NARANJO COBIAN, el Presidente del Comité Directivo del PRD, de Jalapa, Tabasco, México, por lo tanto, los cuarenta y tres minutos, no son ocupados solamente para el entrevistado.*

*C).-El denunciante, no exhibe en autos ninguna prueba documental o técnica con la cual demuestre, que se vendió espacio en radio al Ciudadano LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA.*

*Es importante señalar, que en la época en que ocurren los hechos denunciados, se invitó a todos los partidos políticos y candidatos a entrevistas, por ser de interés general para la Ciudadanía en general y de interés periodístico- radiofónico.*

*En base a lo antes expuesto, no hay en autos pruebas que demuestren que mis representados violaron la ley electoral, por el contrario, con las pruebas que hay en autos, se demuestra que mis poderdantes se ajustaron a lo establecido en la Constitución General de la República y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Por otra parte, mi representada no se encuentra dentro de la hipótesis señalada en el artículo 350 párrafo 1, inciso "B", del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no ha realizado difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.*

*De conformidad con el artículo 228 párrafo 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, propaganda política o electoral es.*

*"El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la Ciudadanía las candidaturas registradas".*

*En el caso que nos ocupa, del hecho denunciado, se desprende que no se trató de un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pues fue solamente una entrevista que debe considerarse como un hecho aislado y que no revista la característica de ser un acto reiterativo, por lo tanto, no hay difusión de propaganda política electoral.*

*En consecuencia de lo anterior, lo procedente es decretar que mis representados no realizaron difusión de propaganda político electoral.*

**IV.- El artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece en su fracción 3, lo siguiente:**

*"3.-Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el libro séptimo de este Código".*

*Del contenido de la fracción citada, se desprende la prohibición expresa relativa a que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción*

personal con fines electorales, **ordenamiento que mi representada a cumplido en su totalidad**, porque mi representada no ha realizado ningún contrato relativo a la venta en radio de espacios a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pues se insiste, solamente fue una entrevista aislada, de interés general para la Ciudadanía y de interés periodístico radiofónico.

V.-En cuanto a la conducta atribuida a **JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL**, señalada en el punto segundo, inciso "G", **se niega** que mi representado haya realizado actos que denigren o calumnien al denunciante y a su candidato, lo anterior, es así, por las siguientes razones:

a).- El artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el punto dos, señala que:

"2.-Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo **podrán iniciar a instancia de parte afectada**".

Mi representado no se encuentra dentro de la hipótesis señalada en los artículos 341, párrafo 1, inciso d, y 345 párrafo 1, inciso d, y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **pues no ha realizado difusión de propaganda política o electoral**, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.

b).-El artículo 228 fracción 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo que se debe considerar como propaganda política o electoral, al señalar que es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la Ciudadanía las candidaturas registradas.

En el caso que nos ocupa, del hecho denunciado, se desprende que no se trató de un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pues fue solamente una entrevista que debe considerarse como un hecho aislado y que no reviste la característica de ser un acto reiterativo, por lo tanto, no hay difusión de propaganda política electoral.

Por lo que al no haber propaganda político electoral, no se puede entrar al fondo de la denuncia consistente en actos de denigración, **por faltar el elemento denominado difusión de propaganda político electoral**.

c).- En cuanto a la sanción a imponer, a mi poderdante **JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL**, y que contempla el artículo 354 párrafo 1, inciso "d", fracciones I y II, del Código Federal de Procedimientos Electorales, es imposible jurídicamente su aplicación, en razón de que fueron INVALIDADAS, en la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de octubre de 2008, en la porción normativa, que a la letra dice. **"Con el doble del precio comercial de dicho tiempo"**.

d).-Los comentarios realizados por mi poderdante, se encuentran ajustados a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, sin rebasar sus límites, consecuentemente ese derecho, no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa y del artículo 58 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que contempla el derecho de información, la libertad de expresión y que éste derecho se ejercerá en términos de la Constitución y de las leyes.

e).-Es prudente señalar, que en el escrito de denuncia, solamente se transcribe el párrafo donde supuestamente se denigra o calumnia al denunciante y su candidato, pero el denunciante no dice que **"palabras o palabras"** son las que denigran o calumnian a su candidato, y no expresa las razones por las cuales, las considera denigrantes o calumniosas, lo que era su obligación, como para poder controvertirlas.

*El denunciante, solo se ocupó de transcribir el significado de la palabra “denigra”, sin referirse específicamente, cual palabra en particular denigró o calumnió a su partido y candidato, ante tales vaguedades e imprecisiones, es imposible controvertirlas, lo que trae como consecuencia, que su denuncia sea improcedente.*

*VI.-Mis representados Comunicaciones Grijalva S. A DE C. V y Juan Bautista Urcola Elguezabal, reconocen que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y el Código electoral otorgan a los partidos políticos en esta materia, por lo anterior, han sido respetuosos de sus facultades y así se mantendrán.*

(...)

#### OBJECIONES.

*Se objetan todas las **pruebas documentales** que existen en autos, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio que pretende otorgarle el denunciante, pues de su contenido **no se desprende** que mis poderdantes hayan celebrado contrato para la venta de espacios en radio, ni hayan realizado difusión de propaganda electoral.*

*Se objetan las **pruebas técnicas** ofrecidas por el denunciante, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio que pretende otorgarle el denunciante, pues las cintas testigos, fueron grabadas por el oferente de forma unilateral y no se tiene la certeza de que sean auténticas.*

#### **En conclusión:**

*a).- Mis poderdantes Comunicaciones Grijalva S. A DE C. V y Juan Bautista Urcola Elguezabal, no han vendido espacios en radio a Luis Francisco Deya Oropeza, ni a su partido.*

*b).-Mis poderdantes Comunicaciones Grijalva S. A DE C. V y Juan Bautista Urcola Elguezabal, no han difundido propaganda político electoral.*

*c.- Mi poderdante JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, no ha denigrado al Partido Revolucionario Institucional, ni a su candidato.*

*Por lo expuesto y fundado, A usted C. Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atentamente pido:*

**PRIMERO.-***Me tenga por medio de este escrito, dando contestación al procedimiento especial sancionador iniciado en contra de mis poderdantes, en los términos señalados en este escrito*

**SEGUNDO.-***Se me reconozca la personalidad con que me ostento, en términos de los poderes que se adjuntan a este escrito.*

**TERCERO.-***Se declaren improcedentes los cargos que se le atribuyen a mis poderdantes COMUNICACIONES GRIJALVA S. A DE CV y JUAN BAUTISTA URCOLA ELGUEZABAL, en base a los alegatos que se mencionan en este escrito.”*

**XXXII.-** Mediante oficio número UF/DRN/2094/2010, el C.P. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, proporciono diversa información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria.

**XXXIII.-** Con fecha diez de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG63/2009, a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, instaurado por el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco en contra del Partido de la Revolución Democrática, sus otrora candidatos Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián y Jesús González González; del C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del citado Instituto Político en Jalapa, Tabasco; de “Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.”, concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM y de los CC. Jaime Arturo Sierra Cárdenas y Juan Bautista Urcola Elguezabal, concesionario de canal 03, cable red de Tabasco y conductor de la radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, respectivamente, en los siguientes términos:

**“PRIMERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), en términos de lo expuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

**TERCERO.-** Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la contratación de los promocionales materia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se impone al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

**QUINTO.-** Se impone al C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$13,700.00 (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

**SEXTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas referidas en los resolutivos **SEGUNDO, CUARTO y QUINTO** deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**SEPTIMO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**OCTAVO.-** En caso de que los CC. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González incumplan con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, CUARTO y QUINTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**NOVENO.-** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez, Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidatos a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa, y conductor de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco Hoy Radio", así como la persona moral denominada "Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.", por lo que hace a la contratación de la entrevista materia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

**DECIMO.** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidatos a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, Dirigente del Comité Municipal de dicho instituto político en el Municipio de Jalapa, de la citada entidad federativa y conductor de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco Hoy Radio", por lo que hace a los actos de denigración y calumnia en términos de lo dispuesto en el considerando **UNDECIMO** de la presente Resolución.

**UNDECIMO.-** Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la adquisición de dos promocionales en televisión en términos de lo expuesto en el considerando **DUODECIMO** de la presente Resolución.

**DUODECIMO.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), por lo que hace a la adquisición de dos promocionales en televisión materia de inconformidad, en términos de lo expuesto en el considerando **DUODECIMO** de la presente Resolución.

**DECIMOTERCERO.-** Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace a la contratación de la entrevista materia de inconformidad, así como por los actos de denigración y calumnia que se atribuyen a sus militantes en términos de lo dispuesto en los considerandos **DUODECIMO** de la presente Resolución.

**DECIMOCUARTO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido de la Revolución Democrática, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**DECIMOQUINTO.-** Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución.

**DECIMOSEXTO.-** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**DECIMOSEPTIMO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

**XXXIV.** Inconforme con esa resolución, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, en representación del Partido Revolucionario Institucional, interpuso con fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-30/2010.

**XXXV.** De igual forma, el doce de abril del presente año, el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco interpuso recurso de apelación en contra de la resolución CG63/2009, a través de la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-44/2010.

**XXXVI.** Con fecha veintiocho de abril de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-30/2010 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

*(...)*

**QUINTO. Estudio de fondo.** *El alegato que de manera destacada hace valer el Partido Revolucionario Institucional consiste en que el instituto responsable indebidamente consideró que las frases empleadas por un dirigente y un candidato del Partido de la Revolución Democrática, en un programa de radio, no son denostativas al haberse emitido en ejercicio de la libertad de expresión reconocida en el artículo 6o. constitucional, lo cual evidencia, según el apelante, que la determinación impugnada carece de fundamentación y motivación.*

*En concepto del partido recurrente, el instituto responsable omitió considerar que la libertad tiene sus límites cuando las expresiones respectivas afectan la moral y el derecho de terceros, sobre todo si las frases carecen de sustento alguno y sólo tienen la finalidad de denigrar a sus opositores.*

*Al respecto agrega que, contrariamente a lo que determinó la autoridad responsable, el empleo de frases en los términos apuntados, en modo alguno constituyen críticas negativas sobre un tema de interés general emitidas en entrevistas radiofónicas, sino que por el contrario, las manifestaciones son denostativas e injuriosas.*

**El agravio es fundado.**

*De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 41, fracción III, apartado C, constitucional, así como 38, apartado 1, inciso p), 233, apartado 2, y 342, apartado 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.*

*En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.*

*Este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues aun en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.*

*Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, invocados por el propio actor, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.*

*Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada, en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones) o que calumnien a las personas.*

*En efecto, el artículo citado establece:*

*(Se transcribe)*

*Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.*

*El carácter de ilícito constitucional significa que a través de una ley o de un reglamento no podría destipificarse la conducta que la Constitución calificó como tal, pues en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41, constitucional, en lo que interesa, se señaló que:*

*'En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se eleva a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos.'*

*Además, en el precepto constitucional en estudio no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.*

*El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.*

*Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.*

*Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6o. Constitucional.*

*En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.*

*Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, apartado 1, inciso p), 233 y 342, apartado 1, inciso j) y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables y el órgano competente para conocerlas, al establecer lo siguiente:*

*(Se transcriben)*

*Los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y candidatos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en*

forma absoluta ese tipo de conductas, con la peculiaridad de que, en aras de fomentar la libertad de expresión, legalmente determinó que sólo a petición de parte afectada se podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con lo cual dejó en libertad de los titulares la amplitud de la tolerancia a su vida privada y a su imagen.

Asimismo, los numerales precisan que si la conducta está relacionada con propaganda política o electoral difundida en radio o televisión durante la realización de un proceso electoral local, el órgano que conocerá de la denuncia es el Instituto Federal Electoral.

Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la propaganda electoral no debe utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

El respeto a la honra y reputación de las personas ya ha sido estudiado por esta Sala Superior y ha sostenido que se trata de derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda tanto de candidatos como de partidos políticos.

Así, en la jurisprudencia 14/2007, aprobada por esta Sala Superior y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, año 1, número 1, 2008, página 24, se estableció:

(Se transcribe)

Incluso antes de las reformas esta Sala Superior venía sosteniendo un criterio similar al interpretar el artículo 6 constitucional en relación con las disposiciones del código federal de instituciones y procedimientos electorales, anterior a las reformas del dos mil siete-dos mil ocho, que prohibían manifestaciones denigrantes en la propaganda política de los partidos.

Así, por ejemplo, en el SUP-RAP-9/2004, el cual fue citado por la propia responsable con el fin de sustentar su determinación, si bien se sostuvo que las críticas duras y negativas son admisibles y tolerables en un sistema democrático, también se estableció como límite a las mismas, que su contenido se apartara de frases injuriosas o difamantes.

En efecto, en lo que interesa, se sostuvo que:

..."se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que contengan los mensajes, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto de los destinatarios, por considerarlas falsas; lo anterior siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna."

Todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, **así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.**

Una vez establecido lo anterior, a fin de resolver este juicio, resulta preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar a los partidos políticos y, por supuesto, a las coaliciones, pues se trata del verbo típico de la conducta ilícita.

Respecto del concepto denigrar, esta Sala Superior ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica deben tomarse en cuenta.

Al resolver los SUP-RAP-118/2008 y su acumulado SUP-RAP-119/2008, así como el SUP-RAP-254/2008 y SUP-RAP-288/2009, esta Sala Superior sostuvo, en lo atinente a este asunto, que el debate desinhibido, vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.

*En la ejecutoria citada en primer término se puntualizó que:*

*“...habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significación usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.*

*Al resolver el SUP-RAP-59/2009, esta Sala Superior invocó el significado de la palabra denigrar establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que se concibe como: ‘Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien’ e ‘injuriar (? agraviar, ultrajar)’; mientras que por deslustrar se entiende ‘Quitar el lustre’, ‘desacreditar’ o ‘Quitar la transparencia al cristal o al vidrio’.*

*También se sostuvo que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.*

*Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta ‘denigrar’. Así se desprende del contenido de la ejecutoria SUP-RAP-122/2008, en la cual se establecieron como elementos del tipo en estudio, la existencia de una propaganda política o política electoral, que sea transmitida, y que por sí mismas o en su contexto contenga frases, palabra o imágenes que denigren.*

*Así las cosas, el problema a resolver es si las expresiones emitidas por los denunciados se encuentran protegidas por el derecho de libre expresión como sostuvo la autoridad responsable, es decir, si tienen por objeto la posición negativa que tiene un partido político respecto de un gobierno, o si se trata de una expresión denigrante.*

*Para ello es necesario, realizar una descripción pormenorizada del contenido de las frases empleadas por los denunciados, así como el contexto en que fueron emitidas, posteriormente, se analizará si colman los elementos que la descripción típica requiere para actualizar la infracción.*

#### **-Análisis de las conductas denunciadas.**

*En esencia, las conductas denunciadas son las intervenciones de Laureano Naranjo Cobian y Eugenio Solís Ramírez, candidato a regidor de Centro, Tabasco, y dirigente de Jalapa, Tabasco, ambos del Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, durante la entrevista que en el programa de radio ‘Tabasco, Hoy Radio’ se realizó a Luis Francisco Deya Oropeza (entonces candidato a presidente municipal) el veintidós de septiembre de dos mil nueve.*

#### **La intervención del entonces candidato a presidente municipal (Laureano Naranjo Cobián) es la siguiente:**

*‘Laureano Naranjo Cobian: ‘Manito querido ¿Se oye bien? Mira nomas para hacer un atento y cordial llamado al pueblo de Jalapa, que dejen de hacer lo que están haciendo en este momento para que pongan atención a mis palabras, aunque sean modestas, pero son sinceras para que voten por Luis Deya, porque lo conozco de hace muchos años, es un muchacho preparado, capacitado, de buen corazón, es un muy buen candidato, podría ser un magnifico presidente municipal de jalapa, y que le digo a Luis además de que este muy alerta, para que los paquetes electoral que debe entregar el vocal electoral municipal a todos los presidentes de las casillas para cumplir con el Código Electoral, y así se haga, no que después los vocales electorales municipales, le entregan a asistentes electorales para que los lleven hasta la comunidad y lo entreguen al presidente de la casilla, ¿te das cuenta? Y esos asistentes electorales, son priistas, son mapaches priistas, de tal manera que no debe ser así, porque se viola el código electoral, el código electoral establece*

*claramente que el vocal ejecutivo municipal debe entregar personalmente al presidente de la casilla el paquete electoral, y no puede abrirse el paquete, hasta que el mero día el 18 en presencia de los demás funcionarios, se abra el paquete electoral y se cuenten las boletas y todo, pero lo que sucede en la realidad es que 5 días antes, como lo dice el código que se debe entregar el paquete electoral, ya está en manos de priistas el paquete, porque los vocales municipales, mañosos y tramposos, corruptos algunos de ellos no todos, le entregan a asistentes electorales priistas, nombrados por el secretario ejecutivo, le entregan el paquete electoral entonces abren los paquetes que porque van a contar las boletas para entregarlas al presidente de casilla y cuando ya llega el mero día de la elección te das cuenta de lo grave de esto? Entonces ya el paquete fue abierto, y eso está gravemente penado que este muy alerta Luis Deya, el es un magnifico candidato, alerta al pueblo de jalapa vota decididamente por Luis Deya."*

Como se observa, la transcripción anterior evidencia una intervención continua en la que el sujeto denunciado, en lo esencial realiza las siguientes manifestaciones.

1 Invita a la población de Jalapa, Tabasco, a votar por Luis Deya, entonces candidato a presidente municipal de esa localidad.

2. Exhorta a la ciudadanía a tener cuidado con el manejo de paquetes electorales el día de la elección, concretamente, porque los funcionarios electorales respectivos cometen irregularidades con el fin de beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, incluso, sostiene que algunos de los asistentes electorales son priistas.

3. En el contexto de lo anterior, emplea los siguientes calificativos que atribuye por un lado, a los asistentes electorales, y por el otro, a los priistas.

En el primer caso, el denunciado califica a los vocales municipales electorales de **mañosos**, **tramposos**, y al final afirma que también son **corruptos**, con la aclaración de que no todos ellos, sino aquellos que entregan a los asistentes electorales priistas el paquete electoral con el fin de alterar su contenido.

En el segundo caso, respecto de los **priistas** se atribuye el calificativo de **mapaches priistas**, y la razón de ser la sustenta en la participación que tienen en el manejo indebido de la paquetería electoral, así como la influencia que ilegalmente ejercen sobre los funcionarios electorales.

En cuanto a los calificativos de **mañosos**, **tramposos** y **corruptos** que se emplean en la intervención en análisis, es importante advertir que la referencia está enfocada de manera directa a los servidores públicos, sin embargo, el contexto en el que se emiten las frases involucra a los militantes priistas, porque la finalidad es precisamente hacer notar que esos tres defectos de algunos funcionarios electorales derivan de su vinculación con priistas, con quienes se coluden para alterar el contenido de la paquetería electoral.

Ahora, la vinculación de esas expresiones hacia el Partido Revolucionario Institucional tiene como propósito evidenciar que su participación en esos actos del proceso electoral (relacionados con la paquetería electoral) es contraria a derecho.

Como resultado de lo anterior, se atribuye a los priistas el calificativo de **mapaches electorales**, porque en el contexto político electoral tiene un uso implementado de manera reiterada por la colectividad, para calificar de modo despectivo al partido político, candidato, servidor público o ciudadano, que en una jornada electoral, con la finalidad de obtener votos para sí o para un tercero, se vale de un sin número de ilícitos e irregularidades.

Ello se corrobora con la definición de **mapache** que realiza el Instituto de Estudios Políticos en su *Diccionario Electoral 2006 INEP*<sup>3</sup>, al establecer que se aplica a quien por algún procedimiento fraudulento roba urnas llenas de votos que supuestamente favorecen a un candidato opositor; o sustrae, altera o introduce votos marcados por él mismo en las urnas para cambiar los resultados de una elección.

<sup>3</sup> Consultable en la página electrónica de Internet <http://diccionario.inep.org/M/MAPACHE.html>.

En el caso, del análisis minucioso de las entrevistas respectivas, se obtiene una referencia concreta del porqué a consideración de los denunciados, los priistas se distinguen por ser **mapaches electorales**, a saber, porque en complicidad con algunos funcionarios electorales abren las urnas que contienen los votos con la finalidad de alterarlos a su favor.

*Lo anterior se robustece de la parte relativa de la entrevista en donde al hacer esa calificación, uno de los denunciados señaló:*

*"...porque los vocales municipales, mañosos y tramposos, corruptos algunos de ellos no todos, le entregan a asistentes electorales priistas, nombrados por el secretario ejecutivo, le entregan el paquete electoral entonces abren los paquetes que porque van a contar las boletas para entregarlas al presidente de casilla y cuando ya llega el mero día de la elección te das cuenta de lo grave de esto"*

*De esta manera, las circunstancias que en el caso rodean la narración del denunciado, evidencian el propósito de posicionar a los priistas ante el electorado, como una opción con experiencia en la alteración de sufragios contenidos en las paqueterías electorales.*

*No obsta a lo anterior, la circunstancia de que esas frases "mapaches priistas" y "porque los vocales son mañosos y tramposos corruptos" no se encuentren referidas a un sujeto determinado, y que por ello pudiera aducirse que en esos casos no existe una imputación calumniosa concreta y directa, pues en todo caso, basta con demostrar que su intención está dirigida a denigrar al instituto político o persona moral, sin necesidad de identificar algún sujeto que forme parte del mismo y que resienta la afectación de manera directa.*

**Ahora se analiza la intervención del dirigente partidista Eugenio Solís Ramírez:**

*'Eugenio Solís Ramírez: 'Eugenio Solís Ramírez soy dirigente del PRD en Jalapa.- Mira quisiera comentar algo a la opinión pública lo siguiente, después de haber padecido hasta ahora el peor de los gobiernos priistas en la historia de Jalapa y ante la complicidad mutismo e indolencia del diputado Sarracino hoy aspirante bizarro a la alcaldía, los jalapanecos han decidido dar el cambio y no permitir que los mismos que han hundido a Jalapa sigan haciéndolo, han decidido hacer su voto útil por el bien de Jalapa por eso que cada vez son más los ciudadanos que se suman al proyecto del ingeniero Luis Francisco Deya Oropeza, candidato por el PRD, gente de diferentes partidos, gremios y sectores sociales, consideramos que con Luis Deya, tendremos un presidente honrado, trabajador, eficiente, transparente, con vocación de servicio y condición para el municipio, y ante la inminente derrota de los candidatos del PRI en Jalapa, el sistema corrupto ya empezó a operar con los mapaches que andan comprando credenciales desde ahora, a los trabajadores de "SAPAET" los amenazan diciéndoles que si no consiguen 20 credenciales de sus familiares, amigos o conocidos, los van a correr del trabajo; a los policías el Director de Seguridad Pública los presiona para que apoyen al candidato del PRI, porque sino los ponen a cuidar glorietas o los castigan, los de la casa de gobierno andan amenazando a los viejitos y minusválidos que si no votan por el PRI les van a quitar el programa "te da menos", pero como así ni la gente les entrega sus credenciales, ahora andan engañándolos diciendo que sarracino, va a meter todas las credenciales en una tómbolo y que la credencial que salga va recibir un premio, han llegado al grado en el centro de salud de condicionar la ayuda médica a cambio de la entrega de la credencial de elector, y que un día antes de la elección se las van a regresar, pero ni va a hacer tómbola sarracino, ni va a entregar premios ni mucho menos va a devolverlas, pues, se ha distinguido como diputado por ser mentiroso, mañoso y corrupto, a estas alturas, como no levantan los candidatos del PRI en jalapa, y nadie les quiere entregar la credencial, andan pidiéndola a nombre del PRD, con esto pretenden retener las credenciales de los que van a votar por el PRD, y a la vez culparnos de lo que ellos están acostumbrados a hacer cada vez que hay elección pero la gente sabe muy bien que nos hemos abocado a hacer conciencia de que el elector no debe entregar su credencial a nadie pues el voto representa su voluntad y nadie tiene el derecho a condicionar la voluntad del pueblo, además quien pide la credencial como el que la entrega está incurriendo en un delito electoral y quién lo hace se hace hacedor a una pena, así el sábado 19 de septiembre el policía priista Luis Armando Mazariego Cornelio alias "virgo" protegido de Víctor Sarracino agredió violentamente a la compañera María del Carmen Priego Cruz, propinándole un puñetazo en el pecho, mismo que la hizo caer al suelo en presencia de los representantes del IEPCT, que acudieron a una supuesta entrega de despensas del PRD, en la ranchería Víctor Fernández Madero Segunda Sección, y habiendo una patrulla de seguridad pública y otra de tránsito que envió el presidente municipal Alfonso López, no hicieron nada para proteger a la compañera y mucho menos*

detuvieron al agresor quien además de estar en flagrancia cometiendo un delito, ya tiene en su haber una averiguación previa por daños y lesiones el pasado mes de julio, precisamente también en las pasadas elecciones federales este delincuente electoral Luis Armando Mazariego Cornelio al verse frustrado servidor público por ser precisamente falso la entrega de despensas por el PRD porque es precisamente el PRI quien lo hace y sintiéndose protegido por el presidente de su partido Marcos de la Cruz y una tal Rosinel, huyo del lugar sin que la policía interviniera, dejando tirada y golpeada a María del Carmen, por lo que ya está en proceso la demanda en contra de este delincuente, por lo cual también le pedimos de manera respetuosa al presidente municipal Alfonso López, que no vaya a caer en el error de meter las manos en el proceso electoral protegiendo a este tipo y que esperamos que sea imparcial, ya para terminar, también pedimos de manera respetuosa al señor gobernador que haga lo mismo y no intervenga en el proceso de jalapa que permita que seamos los jalapanecos quienes decidamos este 18 de octubre el futuro del municipio, pues sabemos que pretende venir mañana martes a jalapa tal pareciera que pretende echarle la mano."

De la transcripción anterior, se obtienen las siguientes manifestaciones:

1. El denunciado se ostenta como dirigente partidista y se duele inicialmente de la mala administración del diputado Sarracino, a quien atribuye el calificativo de **bizarro** aspirante a la alcaldía de Jalapa, quien en su concepto, ha ejercido el peor de los gobiernos priistas en el municipio de Jalapa. Asimismo, sostuvo que dicho diputado se ha distinguido **como mentiroso, mañoso y corrupto**.

2. Solicita a la ciudadanía el voto a favor del candidato de su partido, Luis Franciso Deya Oropeza.

3. En cuanto a candidatos del Partido Revolucionario Institucional, manifiesta que el sistema **corrupto** ya estaba operando a través de sus **mapaches electorales** quienes compraban votos a cambio de despensas, retenían credenciales electorales de trabajadores del Estado, los amenazaban con despedirlos, condicionaban ayuda médica y programas sociales a cambio de votos.

4. Finalmente, solicita al presidente municipal de Jalapa y al Gobernador de Tabasco que no intervengan el proceso electoral correspondiente.

Como se observa, el denunciado expresa su sentir respecto a la administración de un diputado priista, así como en torno a la intervención del PRI en el proceso electoral.

Para ello se vale, de expresiones por sí mismas denostativas como se demuestra a continuación.

La palabra **bizarro**, conforme al diccionario de la real academia española<sup>4</sup> sólo se refiere al calificativo de valiente, generoso, lucido o esplendido, por ello, lejos de constituir algún tipo de denostación se refieren a atributos de la persona.

<sup>4</sup> Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, 21a. Ed., tomo I, pág. 296, Madrid, 1999.

Ahora bien, lo anterior no acontece con las palabras **mentiroso, mañoso, corrupto**, que por sí solas se encuentran dirigidas a denigrar.

En efecto, **mentiroso**, conforme al diccionario citado, es aquél que tiene la costumbre de mentir.

Por su lado, la palabra **mañas**, se define a aquél que tiene disposición para hacer las cosas o una cosa determinada con facilidad, y que va asociado a la habilidad para realizar acciones con astucia y engaño para conseguir algo<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> Moliner, María. "Diccionario del Uso del Español", Editorial Gredos, 2a. Ed., tomo I-Z, pág 272, Madrid, 2006.

Finalmente, **corrupto**, es aquél que se deja o ha dejado sobornar, pervertir o viciar.

Como se advierte, tales palabras por sí solas se encuentran dirigidas a denostar pues con ellas se pretende evidenciar que un funcionario de elección popular de un partido político, así como el instituto político en el cual milita, se distingue por mentir, conducirse con mañas y se deja sobornar, entre otras cuestiones.

Ahora bien, atento a las circunstancias del caso y el contexto en el cual fueron emitidas las expresiones en análisis, se obtiene que su finalidad es atribuir esos calificativos al Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, por la realización de las prácticas en que cotidianamente incurren, al comprar votos a través de mapaches, retener las credenciales de funcionarios estatales, amenazarlos con despidos para el caso de optar por otro instituto político, intercambio de votos por despensas y ayuda médica, entre otras.

**- Conclusión en cuanto a las denuncias**

En las intervenciones estudiadas se observan calificativos como el de mapache electoral, mañoso, corrupto, mentiroso, así como frases carentes de sustento en las que se acusa de retención de tarjetas electorales, intercambio de votos por despensas, amenazas, etcétera, que en nada resultan adecuados para fomentar un debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resulta inútil para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Asimismo, con esas imputaciones tampoco se hace una propuesta crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado en la sociedad.

**Una vez descrito el contenido de las manifestaciones denunciadas, procede analizar si con ellas se incumple con los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben el empleo de expresiones denigrantes contra partidos políticos y candidatos.**

Los elementos del tipo administrativo materia de análisis son:

- a) La existencia de una propaganda política o electoral.
- b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.
- c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras por se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.
- d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

En el caso, el elemento identificado en el **inciso a)** se encuentra acreditado.

Lo anterior, porque el contenido y existencia de la entrevista radiofónica transmitida el veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de la estación radiofónica identificada como XHJAP-FM 90.9, dentro del programa "Tabasco Hoy Radio", es un hecho no controvertido, por lo cual, conforme con el artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, conforme con el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida.**

En términos semejantes al aspecto anterior, no existe controversia acerca de la difusión de la entrevista radiofónica en cuestión, a través de la emisora de radio antes precisada, pues las partes reconocen este hecho, por lo cual, conforme con el fundamento citado en el apartado anterior, se tiene por acreditado este elemento.

**c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras sean ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto.**

En consideración de esta Sala Superior, este elemento se encuentra acreditado, pues como ya quedó establecido con anterioridad, las expresiones proferidas por Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, entonces candidato a regidor del Ayuntamiento de Centro, y dirigente partidista del municipio de Jalapa, ambos del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, durante su intervención en el

programa radiofónico transmitido el veintidós de septiembre de dos mil nueve; constituyen calificativos que por sí solos se encuentran dirigidos a denostar tanto al Partido Revolucionario Institucional, como a Víctor Manuel Domínguez Sarracino, en ese entonces candidato a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco.

Esto es, en lo individual, cada una de esas palabras es suficiente para descalificar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato, pues su connotación conlleva una carga significativa de alguien que incurre prácticas ilegales y deshonestas, lo cual evidentemente tiende a denigrar la imagen del sujeto a quien califican.

Finalmente, se actualiza el elemento del tipo administrativo en análisis, señalado en el inciso d), **relativo a que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen**, como bien jurídico protegido por la norma, configurado en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto prevén la prohibición a los partidos políticos y candidatos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Así se considera, porque durante su intervención en el programa radiofónico transmitido el veintidós de septiembre de dos mil nueve, Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez formularon expresiones dirigidas a denostar tanto al Partido Revolucionario Institucional como a su candidato Víctor Manuel Domínguez Sarracino, conductas que se ubican en el supuesto normativo de prohibición contenido en los preceptos constitucional y legales que se citan.

Todo lo anterior, pone en evidencia que, habiéndose acreditado la configuración de los elementos del tipo administrativo en estudio, la resolución impugnada es contraria a derecho, pues es inexacto que las expresiones proferidas por Naranjo Cobián y Solís Ramírez, se encuentren amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, en la medida en que el propio constituyente y el legislador ordinario establecieron una regla prohibitiva, aun cuando sea con el propósito de una opinión o de fijar una posición personal frente a la ciudadanía.

En mérito de lo anterior, y considerando que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, determinó la no responsabilidad de Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, bajo la premisa equivocada de que las expresiones profesadas durante el programa radiofónico transmitido el veintidós de septiembre de dos mil nueve, se encuentran amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión, lo procedente es revocar la resolución controvertida, en la materia de la impugnación, a fin de que emita una nueva en la que, partiendo de la base de que las expresiones en cuestión son denigrantes, y por tanto, demostrada la responsabilidad en que incurrían los sujetos antes mencionados, proceda a calificar la gravedad de la conducta infractora, e imponga las sanciones que en derecho correspondan.

En contexto con lo anterior, se arriba a la conclusión de que al Partido de la Revolución Democrática, también le resulta una responsabilidad directa respecto al hecho denunciado.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática es responsable de las manifestaciones hechas por Eugenio Solís Ramírez, en su calidad de dirigente partidista del citado instituto político en el municipio de Jalapa, Tabasco, por su intervención en el programa radiofónico transmitido el veintidós de septiembre de dos mil nueve.

Así se considera, por tratarse de un funcionario partidista por conducto de quien actúa el partido político, razón por la cual está sujeto a observar las obligaciones previstas Constitucional y legalmente para los partidos políticos, así como abstenerse de emitir cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.

Lo anterior, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática, constituido como una entidad de interés público, es una persona moral, la cual, conforme a sus estatutos, obra y se obliga por medio de sus dirigentes, en los diferentes ámbitos de competencia, ya sea nacional, estatal, municipal o distrital, principio general de Derecho recogido en el artículo 27 del Código Civil Federal.

*Asimismo, los artículos 22, párrafo 5, y 27, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen expresamente que:*

*(Se transcribe)*

*Por otra parte, el artículo 59, inciso c) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, establece que el dirigente partidista en el municipio, tiene como función "ser el portavoz del Partido en el Municipio", para los efectos precisados en ese precepto estatutario.*

*En estas condiciones, si como quedó demostrado en autos, Eugenio Solís Ramírez, intervino en el entrevista radiofónica transmitida el veintidós de septiembre de dos mil nueve, como dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Jalapa, Tabasco, es evidente que la representatividad directiva con la que se presentó, debe entenderse efectuada como portavoz del partido en el citado municipio, lo que conlleva a establecer que la responsabilidad que derivó con motivo de su participación en dicho programa de radio, le resulta una responsabilidad directa respecto al hecho denunciado.*

*(...)*

*En otro agravio, el actor cuestiona que la responsable ordenó remitir las constancias de la denuncia al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuando lo correcto era que esa determinación, contenida en el séptimo considerando, se reflejara en los puntos resolutivos, pero que al no haberse hecho de esta manera, dicho actor no tiene conocimiento del trámite que lleva a cabo el instituto local, pues no ha sido notificado del inicio del procedimiento respectivo, de ahí que, en su concepto, los razonamientos contenidos en ese considerando, carecen de la debida fundamentación y motivación que debe contener todo acto de autoridad.*

*En principio, es infundada la transgresión a la garantía de fundamentación y motivación alegada por el actor, por lo siguiente.*

*La garantía de legalidad consiste en la obligación que tienen las autoridades de fundar y motivar los actos y resoluciones que emitan.*

*La obligación de fundamentar que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.*

*Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.*

*Aunado a lo anterior, es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.*

*Las consideraciones que pretende controvertir el partido recurrente, relacionadas con la violación a dicha garantía son las siguientes.*

#### **'LITIS**

**SEPTIMO.-** *Por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hace valer el quejoso sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados.*

*...*

#### **CUESTION PREVIA (determinación de competencia)**

*Sentado lo anterior, como una cuestión previa, cabe precisar que en relación con el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso H), relativo a la presunta colocación de propaganda electoral alusiva a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, entonces candidatos a presidente Municipal en Jalapa,*

*Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en elementos del equipamiento urbano de la referida entidad federativa, al tratarse de una violación presuntamente cometida por un medio distinto al radio y televisión que se encuentra relacionada con candidaturas a cargos de elección popular del estado de Tabasco (elecciones locales), dicha inconformidad no puede ser materia de conocimiento de esta autoridad.*

*Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, por lo que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales.*

*En tal virtud, mediante oficio número SCG/3597/2009, firmado por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, se remitió al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, copia certificada del expediente número SCE/PE/PRI/039/2009, y anexos que lo acompañan, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones, la autoridad administrativa electoral local en cuestión, determinara lo que en derecho correspondiese; en consecuencia, el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **H)** no será objeto de pronunciamiento de la presente resolución.'*

*Ahora bien, en contraposición a lo alegado por el actor, la resolución reclamada no incurre en la transgresión a la garantía de fundamentación y motivación.*

*Es así, en una primera parte, porque en relación con la infracción a la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, la autoridad electoral federal determinó su incompetencia para conocer de esos hechos, por tratarse de una materia reservada a las entidades locales, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal.*

*Por otra parte, estimó que tales conductas debían ser del conocimiento del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, motivo por el cual la propia autoridad administrativa, mediante oficio número SCG/3597/2009, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del citado Instituto, remitió al Consejero Presidente del citado Instituto electoral local, las constancias relativas a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.*

*De lo anterior se advierte, que la autoridad responsable expresó con claridad y precisión, el precepto constitucional aplicable al caso concreto, es decir, citó la disposición normativa que sustenta la determinación de incompetencia, así como las causas que sirvieron de sustento para la emisión de esa determinación y remitir el asunto a la autoridad electoral local para su conocimiento.*

*En este sentido, puede estimarse que la resolución impugnada cumple con la garantía de fundamentación y motivación.*

*En otro aspecto, es irrelevante que la remisión de las constancias atinentes a la conducta infractora relacionada con la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, no se haya reflejado en los puntos resolutivos de la resolución impugnada.*

*Así se considera, porque lo que la responsable precisó en la resolución reclamada, es que la determinación de incompetencia fue tomada en acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil nueve, tomado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo cual se llevó a cabo mediante oficio número SCG/3597/2009, remitido al Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las constancias relativas a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera.*

*Con lo anterior, se tiene base suficiente para establecer que la autoridad electoral cumplimentó su propia determinación de incompetencia, misma que hizo derivar de la naturaleza de los hechos que se estimaron infractores de la norma electoral, por tratarse de propaganda electoral fijada en elementos de equipamiento urbano, materia reservada al conocimiento de los autoridades locales; de ahí que resultara innecesario reflejarlo en un punto resolutivo de la resolución impugnada, como lo pretende el partido recurrente.*

*Con independencia de lo expuesto, las cuestiones relativas a la remisión de constancias al instituto electoral local no fueron objeto de análisis por parte del instituto responsable, sino únicamente se hizo un relato de ello, pues como se ha dicho, la determinación de incompetencia fue tomada en acuerdo del Secretario General de cuatro de noviembre de dos mil nueve.*

*La misma suerte de inoperancia se decreta sobre la parte de ese agravio, en la que el apelante afirma que a la presente fecha, no ha sido notificado del inicio de procedimiento de la queja relativa a la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano y carretero en el municipio de Jalapa, la cual fue remitida al instituto electoral local, lo cual, en su concepto genera incertidumbre jurídica al no tener certeza de que los hechos denunciados se analicen en tiempo y forma.*

*Lo anterior, porque la incertidumbre generada por la supuesta omisión de notificarle el inicio de procedimiento sancionador local, la hace depender de irregularidades en que incurre el instituto responsable, al remitir las constancias atinentes al instituto electoral local, lo cual, como se dijo, no fue materia de análisis en la resolución impugnada.*

#### **Efectos de la sentencia.**

*En las condiciones apuntadas, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en lo que fue objeto de impugnación en el presente recurso de apelación, a fin de que emita una nueva, para el efecto de que la autoridad electoral administrativa electoral, proceda en plenitud de atribuciones a calificar la gravedad de la conducta, individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 345 y 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido de la Revolución Democrática, a Eugenio Solís Ramírez, y Laureano Naranjo Cobián.*

*Por lo expuesto y fundado, se*

#### **RESUELVE**

**UNICO.** *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución de diez de marzo de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente identificado con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en términos y para los efectos del considerando que antecede.*

*(...)*

**XXXVII.** Mediante proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibida la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009** y ordenó lo siguiente:

*(...)*

**SEGUNDO.-** *En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-30/2010, con el objeto de contar con los elementos necesarios para individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan al Partido de la Revolución Democrática, así como a los CC. Eugenio Solís Ramírez y Laureano Naranjo Cobián, dirigente partidista del Municipio de Jalapa, Tabasco, del citado partido político y otrora candidato a regidor del Ayuntamiento de Centro de la referida entidad federativa, postulado por dicho instituto político, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la realización del pedimento de mérito, se sirva proporcionar a esta autoridad la*

documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a los CC. Eugenio Solís Ramírez y Laureano Naranjo Cobián; **TERCERO.-** Gírese oficio al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que en **un término de cuarenta y ocho horas**, informe a esta autoridad el monto de los ingresos mensuales que percibe como dirigente partidista en el Municipio de Jalapa, Tabasco, el **C. Eugenio Solís Ramírez**; **CUARTO.-** Requiérase a los **CC. Eugenio Solís Ramírez y Laureano Naranjo Cobián**, a efecto de que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, se sirvan proporcionar a esta autoridad electoral su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, así como su capacidad económica y su situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, lo anterior en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-30/2010; **QUINTO.-** Requiérase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que en un término de **cuarenta y ocho horas** informe el monto y los plazos de pago que a la fecha se encuentren pendientes por cubrir por parte del Partido de la Revolución Democrática.”

**XXXVIII.** Mediante los oficios números SCG/0969/2010, SCG/0970/2010, SCG/0971/2010 y SCG/0972/2009 de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, se solicitó la información referida en el resultando anterior al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como a los CC. Rafael Hernández Estrada, Eugenio Solís Ramírez, Laureano Naranjo Cobián y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en el proveído señalado en el resultando anterior.

**XXXIX.** Mediante oficio número DEPPP/STCRT/3906/2010, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad electoral.

**XL.** A través del oficio número UF/DRN/3795/2010, el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad electoral.

**XLI.** Mediante escrito de fecha once de mayo de dos mil diez, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad electoral.

**XLII.** Con fecha seis de mayo de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-44/2010 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

*“Como parte del **agravio primero**, el actor aduce que en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, al contestar la denuncia de hechos formuló diversos cuestionamientos que no fueron materia de pronunciamiento por parte de la autoridad electoral responsable, circunstancia que, en su opinión, constituye una violación a la garantía de audiencia y al principio de exhaustividad, substancialmente porque:*

*a) La autoridad responsable sólo hace un pronunciamiento respecto a la personalidad del suscriptor de ese documento, en el sentido de que era innecesario que Jaime Arturo Sierra Cárdenas aportara algún documento que acreditara su personalidad al haber contestado personalmente y por derecho propio el requerimiento en cuestión, lo cual en concepto del actor es inadmisibles, porque no acreditó su personalidad como concesionario del canal de televisión por cable “03 de cable local”, mediante la presentación de algún documento tales como cédula, oficio y/o acta notarial en la que conste que efectivamente posee la titularidad y el poder legal suficiente para responder el requerimiento hecho por la autoridad electoral.*

*b) Otro de los elementos que no fueron materia de pronunciamiento por parte de la autoridad se hace consistir en la contradicción que se presenta entre las fechas en que presuntamente se transmitieron los promocionales, ya que en la denuncia primigenia se establece que fueron transmitidos del quince al veinticinco de septiembre, en tanto que el concesionario de la televisora local por cable, manifestó que la difusión fue del treinta de agosto al quince de septiembre.*

c) *Aunado a ello, en el escrito del concesionario y los documentos que exhibió, mismo que sirvió de base a la autoridad electoral para determinar la responsabilidad del actor y sancionarlo, contiene serias contradicciones, ya que señala como fecha de contratación el veintiséis de junio de dos mil diez, sin embargo, el recibo de pago que supuestamente acredita dicha contratación está fechado en mayo del mismo año, de donde resulta que no hay correspondencia entre ambas fechas.*

d) *En relación con lo manifestado por el concesionario Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en el sentido de que fue Francisco Yahir Hernández Domínguez, encargado de la oficina de la televisora en Jalapa, Tabasco, la persona ante quien supuestamente el actor adquirió los promocionales, lo correcto debió ser que se acreditara con algún documento la relación laboral existente con ese presunto trabajador.*

*Es fundado el motivo de disenso, pues de la propia interpretación sistemática que ha realizado esta Sala Superior en párrafos precedentes, respecto de las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, también es posible desprender que los argumentos que las partes formulen en la audiencia de pruebas y alegatos, deben ser tomados en consideración por la autoridad electoral federal, al momento de resolver, pues esta es una de las formas en que se concretizan los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la justicia, garantizados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, en particular las relativas al desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, y el dictado de la resolución correspondiente, como son los artículos 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen, el primero de ellos, que dicha diligencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Secretaría del Consejo General, debiéndose levantar constancia de ello.*

*Por otra parte, establece que en el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia, sin que la inasistencia de las partes impida su celebración, en la que deben seguirse las reglas siguientes:*

a) *Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.*

b) *Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, **responda a la denuncia**, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;*

c) *La Secretaría resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y*

d) *Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes **podrán alegar en forma escrita o verbal**, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.*

*A su vez, el numeral 370 del propio código electoral, señala que una vez celebrada la audiencia, la Secretaría deberá formular un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el consejero presidente, para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.*

*De esa manera, en la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución; en caso de comprobarse la infracción denunciada, el Consejo ordenará la cancelación inmediata de la transmisión de la propaganda política o electoral en radio y televisión motivo de la denuncia; el retiro físico, o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria de este Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, e impondrá las sanciones correspondientes.*

*Estas reglas básicas que rigen en el procedimiento especial sancionador, se recogen en los artículos 69 y 79 del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Federal Electoral.*

*Como se observa de lo anterior, es en la audiencia de pruebas y alegatos en donde, en una primera fase, el denunciante se encuentra en aptitud de resumir el hecho que motivó la denuncia y hacer una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.*

*El sujeto denunciado a su vez, está en posibilidad de responder a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio **desvirtúen la imputación** que se le hace.*

*En un segundo estado procesal, y una vez concluido el desahogo de las pruebas, se concede en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes pueden alegar en forma escrita o verbal.*

*Se advierte de lo anterior, que las normas reguladores del procedimiento especial sancionador no prevén disposición alguna que expresamente prescriba la obligación de la autoridad electoral de tomar en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes, y en particular, del sujeto denunciado.*

*Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, debe entenderse que la intervención del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento, no se limita a ser un mero espectador, sino que su participación debe ser real y eficaz, de forma tal que sean consideradas por el órgano a quien corresponda resolver, todas aquellas razones de hecho y de derecho formuladas en defensa de sus intereses jurídicos, a fin de que se resuelve integralmente la controversia efectivamente planteada por las partes.*

*En efecto, en nuestro sistema jurídico a quedado establecido como criterio general, que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

*Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

*En el mismo sentido, se ha reconocido que en las leyes procedimentales, tales instrumentos se traducen en la existencia de instancias, recursos o medios de defensa que permitan a los gobernados ofrecer pruebas y expresar argumentos que tiendan a obtener una decisión favorable a su interés, de forma tal que para brindar las condiciones materiales necesarias que permitan ejercer los medios defensivos previstos en las leyes, en respeto de la garantía de audiencia, resulta indispensable que el interesado pueda conocer directamente todos los elementos de convicción que aporten las demás partes que concurran al procedimiento, para que pueda imponerse de los hechos y medios de acreditamiento que hayan sido aportados al procedimiento de que se trate, con objeto de que se facilite la preparación de su defensa, mediante la rendición de pruebas y alegatos dentro de los plazos que la ley prevea para tal efecto.*

*En congruencia con lo anterior, esta Sala Superior ha sostenido que los procedimientos administrativos sancionadores, no escapan a las reglas del debido proceso tuteladas, entre otros, por el artículo 17 de la Constitución, lo cual constituye un principio constitucional en cuanto a que los procedimientos de esta naturaleza sean expeditos.*

*Así, la garantía a la tutela jurisdiccional es el derecho subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, **con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión.*

## TERCERA SECCION

### INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

(Viene de la Segunda Sección)

*De esta manera, si se atiende a la previsión de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos; esto es, libres de trabas para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, ello significa, que el poder público –en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, ya que de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, aspectos a los cuales los procedimientos administrativos no son ajenos.*

*En ese sentido, el derecho a la tutela judicial se vulnera cuando las normas imponen requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, en tanto que ello atenta contra el principio que atiende a la expeditéz.*

*Las orientaciones que ha proporcionado el derecho comunitario encuentran coincidencia con las razones apuntadas.*

*Los Tratados Internacionales signados por el Estado Mexicano en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, integran el orden jurídico nacional, de acuerdo a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 8o., apartado 1, dispone lo siguiente:*

*(Se transcribe)*

*En esa propia tesis, el artículo 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sustenta:*

*(Se transcribe)*

*Las exigencias que impone el citado dispositivo internacional tienden a garantizar el respeto a ciertos requisitos mínimos que se deben cumplir en cualquier proceso jurisdiccional, debiendo destacar, que los procedimientos administrativos que ocupan nuestra atención, no escapan a tales previsiones normativas.*

*La Corte Interamericana ha puesto de manifiesto, a través de la jurisprudencia que emite como máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos que las garantías previstas se deben observar en todo proceso jurisdiccional, sin que deban entenderse limitadas exclusivamente a la materia penal.*

*Tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional; es decir, a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas.*

*Ahora bien, como quedó establecido, las normas reguladores del procedimiento especial sancionador no prevén disposición alguna que expresamente prescriba la obligación de la autoridad electoral de tomar en cuenta, al momento de resolver, las alegaciones que le formulen las partes, y en particular, del sujeto denunciado.*

*Sin embargo, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo, debe entenderse que la participación del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento debe ser integral, esto es, no tan solo debe limitarse a que conozca fehacientemente del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, a la oportunidad de alegar, y al dictado de una resolución que resuelva la cuestión planteada, sino que dentro de estas formalidades fundamentales también se encuentra inmersa la posibilidad de que todas aquellas manifestaciones que formule, de hecho y de derecho, que tiendan a demostrar al órgano resolutor que su posición defensiva es favorable a sus intereses jurídicos, aún aquellas expresadas a título de alegatos, sean tomadas en cuenta al momento de resolver.*

*De una manera muy general, puede decirse que los alegatos son las argumentaciones verbales o escritas que formulan las partes una vez concluidas las fases postulatoria y probatoria; en una acepción general, se traduce en el acto realizado por cualquiera de las partes mediante el cual se exponen las razones de*

hechos y de derecho en defensa de sus intereses jurídicos, pretendiendo demostrar al juzgador que las pruebas desahogadas confirman su mejor derecho y no así los argumentos y probanzas de su contraparte.

Lo anterior se conoce también como alegato de bien probado, esto es, el acto mediante el cual, en forma escrita u oral, una parte expone en forma metódica y razonada los fundamentos de hecho y de derecho sobre el mérito de la prueba aportada, y el demérito de las ofrecidas por la contraparte.

En este sentido, alegar de bien probado significa el derecho que le asiste a cada parte en el procedimiento para que en el momento oportuno recapitule en forma sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de la contestación de la demanda y de las pruebas rendidas en el juicio.

Así, la exposición de alegatos, común en los juicios ordinarios, no tiene una forma determinada en las leyes procesales, como ocurre con el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero se debe tener en cuenta que se configura con la exposición metódica y razonada de los hechos afirmados en la demanda, las pruebas aportadas para demostrarlos, el valor de esas pruebas, la impugnación de las pruebas aportadas por el contrario, la negación de los hechos afirmados por la contraparte, las razones que se extraen de los hechos probados, las razones legales y doctrinarias que se aducen a favor del derecho invocado.

Resulta importante destacar, que si bien es cierto que como regla general se acepta que dentro de algunos procedimientos como el civil, el penal y el amparo, los alegatos no forman parte de la litis, esta Sala Superior arriba a una conclusión diferente en el procedimiento especial sancionador ante el Instituto Federal Electoral, pues aun cuando el código electoral que lo rige solo es claro al respecto por cuanto establece la fase procedimental para formularlos, éstos deben tomarse en cuenta en el fallo que se dicte, atentas las consideraciones que se han expuesto.

Esto es, se reitera, atendiendo a la funcionalidad del propio sistema normativo en que se encuentra inmerso el procedimiento especial sancionador, la participación del sujeto a quien se atribuye conductas infractoras dentro de ese procedimiento debe completa e integral, y no solo limitarse a que conozca fehacientemente del inicio del procedimiento y sus consecuencias, a la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, a la oportunidad de alegar, y al dictado de una resolución que resuelva la cuestión planteada, sino que dentro de estas reglas esenciales del procedimiento se comprende la posibilidad de que sus manifestaciones de hecho y de derecho, que tiendan a demostrar que le asiste la razón, sean tomadas en cuenta al momento de resolver, con independencia de que éstos se contengan en el escrito inicial por el que produce su contestación a la denuncia, o propiamente se expresen formalmente en la fase procesal correspondiente.

Ahora bien, en el autos está demostrado que mediante escrito de ocho de marzo de dos mil diez, el actor Luis Francisco Deya Oropeza, concurrió a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro del procedimiento especial sancionador de origen, a fin de dar contestación a la denuncia de hechos.

En el escrito de referencia el actor formuló una serie de cuestionamientos, entre ellos, destacan las objeciones relacionadas con el escrito presentado por **Jaime A. Sierra Cárdenas**, y documentos que exhibió, en su calidad de concesionario del canal 03 de televisión local por cable que transmite en el Municipio de Jalapa, Tabasco, por el que dio cumplimiento a un requerimiento que le hizo de la autoridad electoral federal, en relación con la adquisición y difusión de dos promocionales vinculados con el actor Luis Francisco Deya Oropeza; objeciones cuyo contenido quedó señalado en los incisos a), b) y c), que preceden.

En el caso, el actor aduce que la autoridad electoral responsable no dio respuesta a esos planteamientos.

Cierto es que ni en el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, ni en la resolución impugnada, la autoridad electoral se pronunció sobre los cuestionamientos formulados por el actor, por tanto, y en atención a las consideraciones de esta Sala Superior, la autoridad electoral federal debe ocuparse

de estos aspectos y ponderarlos conjuntamente con el resultado del análisis de las circunstancias referentes al hecho infractor que le imputó, consistente en la adquisición tiempos en una televisora local para difundir los promocionales materia de la denuncia de origen.

En consecuencia, al resultar substancialmente fundado uno de los motivos de disenso, se impone revocar la resolución reclamada, a fin de que la autoridad electoral responsable emita una nueva en la que se pronuncie sobre las alegaciones formuladas por el actor en la audiencia de pruebas y alegatos y, con plena jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

En consideración de lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**UNICO.** Se revoca, en la materia de impugnación, el acuerdo de diez de marzo de dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria.”

**XLIII.** Mediante proveído de doce de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009** y ordenó lo siguiente:

“(…)

**SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-44/2010**, procédase a elaborar el proyecto de resolución correspondiente en el que esta autoridad se pronuncie respecto a las alegaciones formuladas por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, en la audiencia de pruebas y alegatos; **TERCERO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-272/2009**, **SUP-RAP-279/2009**, **SUP-RAP-285/2009** y **SUP-RAP-286/2009**, gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, se sirva proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con el domicilio fiscal, el Registro Federal de Contribuyentes, la capacidad económica, situación fiscal y utilidad correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a los **CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Jaime Arturo Sierra Cárdenas**, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco; Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, y concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), respectivamente; **CUARTO.-** Así mismo requiérase a los **CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Jaime Arturo Sierra Cárdenas**, a efecto de que dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la realización del pedimento de mérito, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal del año 2009, ingresos que se percibieron en 2009 y 2010), así como una copia de su cédula fiscal del Registro Federal de Contribuyentes.”

**XLIV.** Mediante los oficios números **SCG/1068/2010**, **SCG/1069/2010**, **SCG/1070/2009** y **SCG/1071/2009** de fecha doce de mayo de dos mil diez, se solicitó la información referida en el resultando anterior al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, así como al CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Jaime Arturo Sierra Cárdenas, a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en el proveído señalado en el resultando anterior.

**XLV.** Mediante oficio número UF/DRN/4062/2010, el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad electoral.

**XLVI.** Por oficio número JLE/VS/1423/2009, la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, remitió los acuses de los oficios SCG/1068/2010 y SCG/1069/2010.

**XLVII.** De igual forma, mediante oficio número JD01/0870/2010, suscrito por la Lic. Marineyla del S. Huerta Delgado, Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, remitió los acuses de los oficios DJ1203/2010 y SCG/1070/2010.

**XLVIII.** Mediante oficio número JLE/VS/1459/2009, la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, remitió escrito de fecha veintiséis de mayo de dos mil diez, signado por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, a través del cual dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad electoral.

**XLIX.** Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la siguiente documentación: **a)** Oficio número DEPPP/STCRT/3906/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad electoral; **b)** Oficios números UF/DRN/3795/2010 y UF/DRN/4062/2010, signados por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través de los cuales da respuesta a la solicitud de información formulada por esta autoridad electoral; **c)** Escrito de fecha once de mayo de dos mil diez, a través del cual el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad electoral; **d)** Oficios números JLE/VS/1423/2009 y JLE/VS/1459/2009, signados por la Lic. Ana Lilia Pérez Mendoza, Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante los cuales remitió acuses de los oficios números SCG/1068/2010, SCG/1069/2010 y escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil diez, signado por el Ing. Luis Francisco Deya Oropeza, a través del cual dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad electoral, y **e)** Oficio número JD01/0870/2010, suscrito por la Lic. Marineyla del S. Huerta Delgado, Vocal Ejecutiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Tabasco, mediante el cual remitió acuse de los oficios DJ-1203/2010 y SCG/1070/2010 y ordenó lo siguiente:

“(…)

**PRIMERO.-** Agréguese al expediente en que se actúa, los oficios y escritos de cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO.”**, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación

identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009; **I)** Tomando en consideración la información proporcionada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través de su escrito de fecha once de mayo del presente año, requiérase de nueva cuenta a dicho representante, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación de mérito, proporcione a esta autoridad copia de los comprobantes de los ingresos mensuales del C. Eugenio Solís Ramírez, dirigente partidista de dicho instituto político, que corresponden al año 2009 y 2010, **II)** En atención a que de las páginas de Internet [http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id\\_notas=6970](http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id_notas=6970), [http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id\\_notas=7210](http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id_notas=7210),

[http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id\\_notas=1575](http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id_notas=1575), se desprende que el C. Laureano Naranjo Cobián, ha escrito artículos periodísticos en el diario denominado “Tabasco hoy”, requiérase al representante legal “Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V.”, responsable de la publicación del periódico “Tabasco Hoy”, a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: **a)** Si el C. Laureano Naranjo

*Cobián presta servicios en el periódico de su representada; b) En caso de ser afirmativo, precise el monto de los ingresos mensuales que percibe por la prestación de dichos servicios, y c) Remita copias de las constancias que acrediten la razón de su dicho, así como proporcione cualquier otro dato adicional relacionado con los hechos antes señalados, que pudieran ser útiles para el presente procedimiento, III) En atención a que en las páginas de Internet <http://www.el-papiro.com/directorio.html> y <http://www.elpapiro.com/columnas.html>, se desprende que el C. Laureano Naranjo Cobián, ha escrito artículos periodísticos en el diario denominado "PAPIRO", requiérase al representante legal "Empresa Editorial Papiro, S.A. de C.V.", responsable de la publicación del periódico "Tabasco Hoy", a efecto de que dentro del término de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, precise lo siguiente: a) Si el C. Laureano Naranjo Cobián presta servicios en el periódico de su representada; b) En caso de ser afirmativo, precise el monto de los ingresos mensuales que percibe por la prestación de dichos servicios, y c) Remita copias de las constancias que acrediten la razón de su dicho, así como proporcione cualquier otro dato adicional relacionado con los hechos antes señalados, que pudieran ser útiles para el presente procedimiento, IV) Gírese atento oficio al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a efecto de que en el término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, proporcione información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito de los CC. Laureano Naranjo Cobián y Jaime Arturo Sierra Cárdenas, acompañando al efecto copia de las constancias atinentes, y V) Certifíquense las siguientes páginas de Internet [http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id\\_nota=6970](http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id_nota=6970), [http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id\\_nota=7210](http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id_nota=7210), [http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id\\_nota=1575](http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id_nota=1575), <http://www.el-papiro.com/index.html>, <http://www.elpapiro.com/columnas.html>, <http://transparencia.congresotabasco.gob.mx/2009/>, [http://www.congresotabasco.gob.mx/LX/directorio/DIRECTORIO\\_1\\_TRIM\\_10.pdf](http://www.congresotabasco.gob.mx/LX/directorio/DIRECTORIO_1_TRIM_10.pdf), <http://www.congresotabasco.gob.mx/LX/curriculum/jesusgonzalez.php>, [http://www.congresotabasco.gob.mx/LX/transparencia/pdfs/art10\\_1\\_f/SUELDOS\\_POR\\_CATEGORIAS\\_1\\_TRIM\\_2010.pdf](http://www.congresotabasco.gob.mx/LX/transparencia/pdfs/art10_1_f/SUELDOS_POR_CATEGORIAS_1_TRIM_2010.pdf), mismas que contienen la información referida en los incisos II) y III) del presente proveído, así como aquellas en las que se desprende la información relativa al ingreso mensual que obtiene el C. Jesús González González, en el H. Congreso del estado de Tabasco, y..."*

L. Mediante oficios números SCG/1388/2010 y SCG/1391/2010 de fecha siete de junio de dos mil diez, se solicitó la información referida en el resultando anterior al Partido de la Revolución Democrática, así como al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, respectivamente.

LI. De igual forma, a través de los oficios números SCG/1390/2010 y SCG/1389/2010 de fecha siete de junio de dos mil diez, se solicitó la información referida en el resultando **XLIX** a los representantes legales de "Editorial Papiro S.A. de C.V." y de "Editorial Acuario S.A. de C.V.", respectivamente.

LII. En fecha siete de junio de dos mil diez, se instrumentó Acta Circunstanciada por esta autoridad en cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de esta misma fecha, en la cual se hace constar el contenido de las páginas **de Internet referidas en el resultando XLIX**.

LIII. Mediante escrito de fecha diez de junio de dos mil diez, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto dio respuesta al requerimiento referido en el resultando **XLIX**.

LIV. Mediante escritos de fecha dieciocho de junio de dos mil diez, los CC. René Alberto López y Orbelín Ramón Abalos, representantes legales de "Editorial Papiro S.A. de C.V." y "Organización Editorial Acuario S.A. de C.V.", respectivamente, dieron respuesta al requerimiento de información solicitada por esta autoridad.

LV. Mediante oficio número UF/DRN/5117/2010, el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remitió la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

LVI. Por acuerdo de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida la documentación referida en los resultandos que anteceden y ordenó lo siguiente: PRIMERO.- Agregar al expediente en que se actúa, los

oficios y escritos de cuenta, para todos los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO.**”, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, tomando en consideración la información proporcionada por el Vicepresidente de la Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se ordenó requerir de nueva cuenta al Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que solicitara a HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, así como al Banco Mercantil del Norte, S.A., el monto a que ascienden las cuentas bancarias de los CC. Laureano Naranjo Cobián y Jaime Arturo Sierra Cárdenas, lo anterior por ser necesario para la resolución del procedimiento, y contar con la capacidad económica de los ciudadanos en cuestión.

**LVII.** Mediante oficio número SCG/1697/2010, de fecha veinticinco de junio de dos mil diez, se solicitó la información referida en el resultando anterior al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de dar cumplimiento con lo ordenado en el proveído señalado en el resultando anterior.

**LVIII.** Mediante los oficios números UF-DG/5286/10, UF-DG/5294/10 y UF-DG/5377/10, el C.P. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, remitió la información y documentación de las personas físicas Laureano Naranjo Cobián y Jaime Arturo Sierra Cárdenas, proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**LIX.** En tal virtud, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-30/2010 y SUP-RAP-44/2010, se procedió a formular el correspondiente proyecto de resolución, por lo que:

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos del artículo 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.-** Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad electoral competente para conocer y en su caso sancionar los hechos materia del presente procedimiento, toda vez que se trata de propaganda difundida en radio y televisión que puede rebasar los límites permitidos por la normatividad electoral.

En efecto, el Instituto Federal Electoral es competente para conocer en procesos federales o locales, lo relacionado con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la base III, apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Carta Magna.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**, así como en el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2009, retomando la temática contenida en el artículo 41, base III de la Carta Magna, a efecto de evidenciar las cuatro reglas prohibitivas contenidas en ella, respecto de las cuales el Instituto Federal Electoral tiene competencia exclusiva y excluyente, las cuales consisten en:

a) Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas físicas o morales; lo cual constituye una prohibición establecida en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo;

b) A las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión;

c) Tratándose de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas, violación prevista por el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, párrafo primero, y

d) Tratándose de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado C, segundo párrafo.

#### CUESTION PREVIA

**CUARTO.-** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010, determinó que se encuentra acreditado que las expresiones proferidas por los CC. Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, entonces candidato a regidor del Ayuntamiento de Centro, y dirigente partidista del municipio de Jalapa, ambos del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, durante su intervención en el programa radiofónico transmitido el veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través del programa "Tabasco hoy Radio", constituyen calificativos que por sí solos se encuentran dirigidos a denostar tanto al Partido Revolucionario Institucional, como al C. Víctor Manuel Domínguez Sarracino, en ese entonces candidato a la presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, por lo que consideró existen elementos que objetivamente permiten concluir que se actualiza la hipótesis contenida en los artículos 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto prevén la prohibición a los partidos políticos y candidatos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

En efecto, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que las expresiones emitidas por el C. Laureano Naranjo Cobián respecto de los priistas, al atribuirles el calificativo de "mapaches", sustentando dicha afirmación en la participación que tienen en el manejo indebido de la paquetería electoral, así como la influencia que ilegalmente ejercen sobre los funcionarios electorales, son manifestaciones que tienen por objeto denigrar al Partido Revolucionario Institucional.

De la misma forma, determinó que el C. Eugenio Solís Ramírez, al emplear calificativos como mañoso, corrupto y mentiroso, su finalidad tuvo por objeto denostar al C. Víctor Manuel Domínguez Sarracino, así como al instituto político en el cual milita, el Partido Revolucionario Institucional, se distingue por mentir, conducirse con mañas y se deja sobornar, entre otras cuestiones.

En resumen, estimó que las circunstancias del caso y el contexto en el cual fueron emitidas las expresiones atribuibles a los CC. Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, se obtiene que su finalidad es atribuir esos calificativos al Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, por la realización de las prácticas en que cotidianamente incurrir, al comprar votos a través de mapaches, retener las credenciales de funcionarios estatales, amenazarlos con despidos para el caso de optar por otro instituto político, intercambio de votos por despensas y ayuda médica, entre otras, expresiones que en nada resultan adecuados para fomentar un debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resulta inútil para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Asimismo, arribó a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, es responsable de las manifestaciones hechas por Eugenio Solís Ramírez, toda vez que éste, en su calidad de dirigente partidista del citado instituto político en el municipio de Jalapa, Tabasco, es portavoz de dicho instituto político, por lo que su responsabilidad es directa.

En tal virtud, **ordenó** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, **procediera en plenitud de atribuciones a calificar la gravedad de la conducta, individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 345 y 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido de la Revolución Democrática, a Eugenio Solís Ramírez, y Laureano Naranjo Cobián.**

De la misma forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-044/2010, determinó que en atención a que la autoridad electoral federal no dio respuesta a una serie de cuestionamientos formulados por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa Tabasco, postulado por

el Partido de la Revolución Democrática al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, lo procedente es que se pronuncie respecto de dichos planteamientos y los pondere conjuntamente con el resultado del análisis de las circunstancias referentes al hecho infractor que le imputó, consistente en la adquisición de tiempos en una televisora.

En tal virtud, **ordenó** al Consejo General del Instituto Federal Electoral **emita una nueva resolución en la que se pronuncie sobre las alegaciones formuladas por el actor en la audiencia de pruebas y alegatos y, con plena jurisdicción resuelva lo que en derecho corresponda.**

En tales circunstancias, por cuestión de método, en **primer término, el presente fallo se constriñe a emitir una nueva resolución en la parte conducente de las consideraciones que fueron materia de impugnación**, relacionadas con la presunta contratación de propaganda electoral atribuible al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a las candidaturas de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, resolución en la que se pronunciara sobre los planteamientos formulados por el citado ex candidato a la Presidencia Municipal en cuestión al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado dentro del presente sumario.

En **segundo término, este órgano resolutor procederá a calificar la gravedad de la conducta, individualizar e imponer las sanciones** que conforme a derecho correspondan a los CC. Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, entonces candidato a regidor del Ayuntamiento de Centro, y dirigente partidista del municipio de Jalapa, Tabasco, respectivamente, así como al Partido de la Revolución Democrática, derivado de las manifestaciones durante su intervención en el programa radiofónico denominado "Tabasco hoy Radio", transmitido el veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través de las cuales denigraron al Partido Revolucionario Institucional y calumniaron al C. Víctor Manuel Domínguez Sarracino.

En **tercer lugar**, se debe precisar que las consideraciones relacionadas con: **A)** La presunta transgresión a la normatividad atribuible a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Laureano Naranjo Cobián, Eugenio Solís Ramírez y Juan Bautista Urcola Elguezabal, otrora candidatos a Presidente Municipal de Jalapa, y a Regidor del Municipio de Centro, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, y conductor del programa "Tabasco Hoy Radio", respectivamente, al Partido de la Revolución Democrática, así como a "Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.", concesionario de la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, derivado de la presunta contratación de una entrevista, transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través del programa "Tabasco Hoy Radio", lo que a juicio del quejoso constituye propaganda electoral contratada o adquirida por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, y **B)** La presunta colocación de propaganda electoral alusiva a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, entonces candidatos a presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, por parte del Partido de la Revolución Democrática, en elementos del equipamiento urbano de la referida entidad federativa, no fueron materia de revocación, por lo que las mismas quedan intocadas.

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

**QUINTO.-** Que una vez hechas las anteriores precisiones, previo al examen de fondo, dado que se trata de una cuestión de orden público, se procede al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados en el presente procedimiento.

En esta tesitura, los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Eugenio Solís Ramírez, hicieron valer como causales de improcedencia las siguientes:

- A)** La derivada del artículo 368, párrafos 3 y 5, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que a su juicio, la denuncia que dio origen al presente procedimiento no reúne los requisitos exigidos por la normatividad electoral federal, toda vez que las constancias que remitió el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación número TET-AP-58/2009-IV, no fueron acompañadas por un documento que acreditara su personería, además de que dicho servidor público no dio cumplimiento al procedimiento previsto por la ley electoral del estado de Tabasco para interponer la denuncia en cuestión.
- B)** La relativa a que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral carece de facultades para realizar una investigación, en virtud de que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio inquisitivo, por lo que debió estudiarse el presente asunto con los elementos de prueba aportados por las partes, y en consecuencia, dichas actuaciones carecen de validez para dar inicio al presente procedimiento y no deben ser tomadas en cuenta.

- C) La consistente en que el presente procedimiento no ha sido resuelto de manera expedita, toda vez que las constancias que dieron origen al presente procedimiento fueron remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al Instituto Federal Electoral desde el mes de noviembre de dos mil nueve, por lo cual el tiempo para conocer del presente asunto ha transcurrido en exceso, y en consecuencia, lo procedente es desechar la denuncia planteada.
- D) La consistente en que algunas de las respuestas a los requerimientos que fueron formulados por esta autoridad electoral local a diversas autoridades y particulares, fueron remitidos en forma extemporánea, por lo que no se deben tomar en cuenta para la instrumentación del presente procedimiento.

En **primer** término, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **A)**, relativa a que la denuncia que dio origen al presente procedimiento no reúne los requisitos exigidos por la normatividad electoral federal, toda vez que las constancias que remitió el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de Tabasco dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación número TET-AP-58/2009-IV, no fueron acompañadas por un documento que acreditara su personería, además de que dicho servidor público no dio cumplimiento al procedimiento previsto por la ley electoral del estado de Tabasco para interponer la denuncia en cuestión.

En este contexto, cabe precisar que con fecha treinta de octubre de dos mil nueve, el Tribunal Electoral de Tabasco dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación número TET-AP-58/2009-IV ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitiera a esta autoridad electoral federal las constancias originales del expediente número SCE/PE/PRI/039/2009 integrado con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de diversos sujetos, derivado de la difusión en radio y televisión de propaganda que podía rebasar los límites permitidos por la normatividad electoral, con el objeto de que esta autoridad federal conociera de dichas conductas, dejando sin efecto las actuaciones que realizó la referida autoridad electoral local, toda vez que estimó que fueron realizadas por una autoridad incompetente para pronunciarse respecto de dichas conductas.

Al respecto, conviene reproducir la parte conducente del fallo en comento, mismo que estableció que:

*“Por las características de la denuncia presentada por el actor y en términos de los artículos citados en líneas que anteceden, es evidente que le corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral, resolver respecto a la presente Queja, de lo que se concluye que la actuación del Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, señalado como responsable, fue incorrecta al pronunciarse acerca de un aspecto en el que carecía de facultad, por involucrarse en ellas presuntas conductas que significan la trasgresión a las normas que rigen el acceso a radio y televisión en materia electoral, o sea era incompetente para conocerla.*

*Por otra parte se observa, la inexistencia del acto, la cual se presenta cuando ciertos requisitos elementales están ausentes en un acto jurídico, pues este más que nulo, es inexistente, porque ni siquiera puede decirse que tenga apariencia del acto que pretendió celebrarse; además, la falta de alguno de los elementos esenciales, le impide producir efectos jurídicos.*

(...)

*En consecuencia, se ordena al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitir al Instituto Federal Electoral, las constancias originales atinentes a la denuncia presentada por el Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, en contra de los CC. Ingeniero Luis Francisco Deyá Oropeza, Candidato a Presidente Municipal de Jalapa; Doctor Jesús González González, Candidato a Diputado por el X Distrito Electoral; Ciudadano Eugenio Solís Ramírez, Dirigente Municipal; Ciudadano Laureano Naranjo Cobián, Candidato Regidor del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio del Centro y el Ciudadano Juan Bautista Urcola Elguezabal, conductor de programa de radio, por la colocación indebida de propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero del Municipio de Jalapa, Tabasco, así como la ilegal contratación de tiempo en radio y televisión; y por expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y a su Candidato por la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, a fin de que conforme a su competencia y atribuciones, ordene las diligencias necesarias, determine en su caso la procedencia de la denuncia y sea resuelta por el órgano correspondiente.”*

Como se observa, el Tribunal Electoral de Tabasco ordenó a la autoridad electoral de Tabasco remitir al Instituto Federal Electoral la denuncia relacionada con presuntas violaciones en materia de radio y televisión, al estimar que dicha autoridad resultaba incompetente para conocer de dicha conducta, para que fuera la autoridad electoral la que resolviera las mismas.

Así, en cumplimiento a la ejecutoria antes referida, mediante oficio S.E./5013/2009, de fecha dos de noviembre de dos mil nueve, el C. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco remitió las constancias en cuestión, haciendo del conocimiento de esta autoridad las presuntas violaciones constitucionales y legales electorales en materia de radio y televisión.

En este sentido, cabe precisar que si bien el artículo 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, lo cierto es que en el caso que nos ocupa se tuvo por cumplido el requisito de mérito mediante la presentación del oficio antes referido, el cual fue presentado por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien ostenta la representación legal de dicha autoridad, lo anterior de conformidad con el artículo 139 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

*“ARTICULO 139. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal, las siguientes:*

*I. Representar legalmente al Instituto Estatal, auxiliar al Consejo Estatal y al Consejero Presidente en los asuntos de sus respectivas competencias;*

*(...)*

*XVII. Otorgar poderes a nombre del Instituto Estatal para actos de dominio y de administración, para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto o para otorgar poderes para dichos efectos, el Secretario Ejecutivo requerirá de autorización previa del Consejo Estatal;*

*(...)”*

En tales circunstancias, toda vez que el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es quien ostenta la representación legal de dicha autoridad administrativa electoral local, resulta inconcuso que es la autoridad competente para denunciar los actos ante esta autoridad federal.

Se afirma lo anterior, en atención a que en la página de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, identificada con el link <http://www.iepct.org.mx/directorio.php?seccion=2>, se puede constatar que el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, es el actual Secretario Ejecutivo del Consejo de dicho Instituto, por tal motivo, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias para representar a dicho organismo, mismas que a la fecha no le han sido revocadas ni limitadas en forma alguna.

Asimismo, debe decirse que el Lic. José Chable Alcocer, quien fue debidamente autorizado por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco para comparecer a la audiencia de fecha ocho de marzo del año en curso, ratificó ante esta autoridad la denuncia presentada por el citado órgano electoral local.

Al respecto, conviene citar la parte conducente del servidor público en cuestión en la audiencia de mérito:

*“...QUE SOLICITO A ESTE ORGANO ELECTORAL SE ME TENGA POR ACREDITADA LA PERSONALIDAD PREVIAMENTE ACREDITADA EN LOS TERMINOS DEL OFICIO PRESENTADO ANTE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO, ASI COMO TAMBIEN SE ME TENGA POR RATIFICANDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL ORGANO ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO ASI COMO TAMBIEN SE NOS TENGA POR PRESENTANDO LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE DESAHOGADAS EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, MISMAS QUE SE RELACIONAN CON TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS DE LA DENUNCIA EN MENCION ...”*

Como se observa, el Lic. José Chable Alcocer, quien fue debidamente autorizado por el Mtro. Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, al comparecer a la audiencia de ley celebrada el día ocho de marzo de la presente anualidad, ratificó en cada una de sus partes la denuncia presentada ante esta autoridad electoral, solicitando que se tuvieran por presentadas las pruebas aportadas por dicho Instituto local.

Por otra parte, cabe decir, que aun cuando los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Eugenio Solís Ramírez refieren que dicho servidor público no dio cumplimiento al procedimiento previsto por la ley electoral del estado de Tabasco para presentar denuncias a nombre de la autoridad electoral local que representan, lo cierto es que su actuación se realizó en cumplimiento al mandato de una autoridad jurisdiccional.

En virtud de lo anterior, toda vez que la denuncia cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Eugenio Solís Ramírez.

En **segundo** término, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia sintetizada en el **B)** que antecede, relativa a que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral carece de facultades para realizar una investigación, en virtud de que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio inquisitivo, por lo que el presente asunto debe ser resuelto sólo con las pruebas aportadas por las partes.

En esta tesitura, cabe precisar que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio inquisitivo, y en consecuencia la carga de la prueba le corresponde al denunciante, lo cierto es que conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, la autoridad se encuentra obligada a realizar el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartado 3, inciso e), del código federal electoral, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

En tal virtud, una vez que la Secretaría del Consejo General de este Instituto recibió la denuncia presentada por el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, y tomando en consideración que no existe obstáculo alguno para realizar dicha investigación determinó desarrollar diversas diligencias con el objeto de conocer las circunstancias particulares en que se difundieron los promocionales y la entrevista materia de inconformidad.

Una vez establecido lo anterior, esta autoridad estima que el planteamiento formulado los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Eugenio Solís Ramírez, resulta improcedente.

En **tercer** lugar, corresponde a esta autoridad analizar la causal de improcedencia hecha valer por los sujetos denunciados, consistente en que el presente procedimiento no ha sido resuelto de manera expedita, toda vez que las constancias que dieron origen al presente procedimiento fueron remitidas por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco al Instituto Federal Electoral desde el mes de noviembre de dos mil nueve, por lo cual lo tiempo para conocer del presente asunto ha transcurrido en exceso, y en consecuencia, lo procedente es desechar la denuncia planteada.

En el caso que nos ocupa, cabe decir que con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó realizar una investigación preliminar, requiriendo a diversas autoridades y ciudadanos, entre ellos al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al Partido de la Revolución Democrática, así como a los CC. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González, Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, respectivamente y al representante legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9.

Cabe decir, que de la información que aportaron los sujetos requeridos, se desprendieron nuevos elementos que dieron lugar a la realización de otras diligencias de investigación con el objeto de agotar el principio de exhaustividad.

En virtud de lo anterior, aun cuando los CC. Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Eugenio Solís Ramírez, refieren que la resolución del presente asunto se excedió en el tiempo, lo cierto es que esta autoridad desarrolló las diligencias de investigación que estimó pertinentes para dar inicio al procedimiento especial sancionador, las cuales tuvieron verificativo en diversas entidades federativas, razón por la cual resulta inconcuso que hasta que se tuvieron los elementos necesarios, se pudo emplazar a los sujetos denunciados; en tales circunstancias, la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **C)** deviene inatendible.

Por lo que hace a la causal de improcedencia sintetizada en el inciso **D)**, consistente en que de las respuestas a los requerimientos que fueron formulados por esta autoridad electoral local a diversas autoridades y particulares, fueron remitidos en forma extemporánea, por lo que no se deben tomar en cuenta para la instrumentación del presente procedimiento, la autoridad de conocimiento estima que resulta improcedente, en virtud de que como se ha venido arguyendo en los incisos que anteceden, esta autoridad electoral desplegó su facultad investigadora a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer las circunstancias particulares sobre la difusión de los promocionales y la entrevista denunciados.

En este sentido, la autoridad de conocimiento solicitó el apoyo a sus órganos desconcentrados en los estados de Tabasco y Veracruz a efecto de que notificaran a las diversas personas físicas y morales, así como a las respectivas autoridades los oficios mediante los cuales se les solicitaba proporcionar la información referida en el párrafo anterior.

En esta tesitura, la remisión de las respuestas que realizaron los órganos desconcentrados a esta autoridad de conocimiento no se encuentra sujeta al cumplimiento de un plazo determinado, por lo que dicha circunstancia no implica alguna violación que impida la instauración del presente procedimiento.

En virtud de lo anterior, toda vez que la información proporcionada a este órgano resolutor por las diversas autoridades y ciudadanos fue recabada en los términos y condiciones previstos por la normatividad electoral debe ser tomada en cuenta al momento de resolver el presente asunto, razón por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia sintetizada en inciso **D)** del presente apartado.

**SEXTO.** En ese orden de ideas, y previo a dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-30/2010 y SUP-RAP-44/2010, se transcribe la parte que resulta trascendente de la versión estenográfica de la sesión de fecha veinticinco de agosto del presente año, en la cual se discutió el presente fallo, para los efectos del engrose que se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a saber:

“(…)

**El C. Secretario:** *El siguiente punto del orden del día, es el relativo a los Proyectos de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por hechos que se considera, constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en acatamiento a sentencias de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se compone de 12 apartados.*

(…)

**El C. Presidente:** *Muy bien, se reservaron todos, de tal suerte que vamos a proceder al análisis y votación en lo particular de cada uno de ellos, en el entendido como siempre que, quien desee en su primera intervención hacer una reflexión general sobre este conjunto de resoluciones, o bien, sobre algún subconjunto de ellas, en los términos que plantea el propio Consejero Electoral Virgilio Andrade, podrá hacerlo durante la primera discusión.*

*Vamos a iniciar con el Proyecto de Resolución identificado con el apartado 4.1, reservado por el Consejero Electoral Benito Nacif, quien tiene el uso de la palabra.*

**El C. Doctor Benito Nacif:** *Gracias, Consejero Presidente. En este Proyecto de acatamiento de la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que estamos haciendo básicamente, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, es una propuesta sobre cómo acatar lo que el Tribunal Electoral ha resuelto, es sancionar a candidatos, dirigentes partidistas municipales, concesionarios de radio y televisión, así como conductores de noticieros, por un par de entrevistas en programas de radio y en programas de televisión, que originalmente este Consejo General había decidido que, por no ser propaganda política ni propaganda electoral, no debían ser sancionadas.*

*Los agravios eran tres originalmente, pero los relevantes en torno a estas entrevistas tenían que ver con contratación ilegal de propaganda y luego con denigración en contra por cierto del Partido Revolucionario Institucional.*

*Originalmente, este Consejo General dijo que estas entrevistas que se transmitieron en tiempos editoriales y que en aras de proteger la libertad periodística y la libertad editorial de los medios de comunicación en radio y televisión que tratan asuntos de interés público, no deberíamos sancionar y por lo tanto, en aquella ocasión declaramos infundada esta queja.*

*El Tribunal Electoral ahora nos dice que estas entrevistas son propaganda política y por lo tanto, deben ser sancionadas.*

*El Proyecto de Resolución que presenta la Secretaría Ejecutiva es bastante consistente con este Proyecto, porque una vez que las declara propaganda política por lo tanto, su posible contenido denigratorio tiene que ser vigilado por esta institución y una vez que se le declara propaganda política, están sometidas las entrevistas a las mismas restricciones que los spots de los partidos políticos.*

*Entonces, la Secretaría Ejecutiva nos dice no solamente contrataron ilegalmente una vez que se considera propaganda política, sino además son denigratorias y, por lo tanto nos proponen las sanciones que nos proponen.*

*Pienso que efectivamente, una vez que el Tribunal Electoral determina que esto es propaganda política, esta institución no tiene más remedio que proceder a revisar también el agravio en lo relacionado al posible contenido denigratorio. Pero quiero llamar la atención sobre dos cosas.*

*En primer lugar, encuentro muy preocupante que estas entrevistas y en general las entrevistas puedan ser consideradas como propaganda política sin un criterio claramente establecido.*

*Esta discusión la hemos tenido repetidamente en este Consejo General, he propuesto en un voto concurrente en un caso anterior, una serie de criterios por los cuales, que son compatibles con proteger la libertad periodística y proteger la libertad de los medios de comunicación de pasar contenidos editoriales relacionados con asuntos políticos.*

*Me parece que la forma en que se resuelve esta queja es un retroceso preocupante en materia de libertad de expresión, libertad periodística y la libertad editorial que deben gozar los conductores de programas de radio y televisión para dar a conocer a sus audiencias temas de interés político o electoral.*

*Reconozco la consistencia del Proyecto de Resolución que presenta la Secretaría Ejecutiva, pero siento que es mi obligación advertir de los posibles efectos negativos de la forma en que se está resolviendo este caso, sobre los medios de comunicación.*

*Si el concepto de propaganda política se extiende y se hace completamente maleable para incluir este tipo de actos de expresión, me parece que estamos introduciendo un elemento peligroso de inseguridad jurídica a aquellos conductores, comentaristas en radio y televisión que tratan temas político-electorales, y que esto no sólo es negativo para los conductores.*

*Creo que es claramente pernicioso para las audiencias que recibirán menos información sobre temas de interés público. Y creo que esta sentencia que tenemos que acatar, sin duda que hay que acatarlo.*

*No votaré en contra de acatar una Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral, pero sí advierto y es mi responsabilidad hacerlo como Consejero Electoral y como ciudadano que esta sentencia sí envía un mensaje muy preocupante y perturbador para los comunicadores, porque restringe severamente el ámbito en el cual realizan su importante función social de informar a la ciudadanía. Muchas gracias, Consejero Presidente.*

**El C. Presidente:** Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Alfredo Figueroa.

**EL C. Maestro Electoral Alfredo Figueroa:** Coincido con el Consejero Electoral Benito Nacif en buena parte de la intervención que ha formulado en relación a éste fue, hasta donde recuerdo en el primer momento y lo que he revisado, un tema que el Consejero Electoral Virgilio Andrade puso de manifiesto respecto de su

preocupación en relación sí a los elementos que contenía la entrevista, pero diciendo claramente se trata de un género y no hay, en la investigación que ha hecho la Secretaría Ejecutiva, ningún elemento que nos permita afirmar que efectivamente se trata de adquisición de propaganda política.

Que quiero insistir aquí, sí pienso que la Reforma Constitucional y Legal no estuvo orientada, aunque así se quiera leer ahora por el Tribunal Electoral a implicar también entrevistas en radio y televisión, que no son claramente parte de lo que se le podría llamar el producto integrado o una manera simulada de contratación.

Creo que ese fenómeno lo tenemos en el país, y tenemos que atenderlo y atajarlo de buena forma. Pero tenemos que ser capaces de distinguir entre atajar ese fenómeno y establecer una distancia, respecto de entrevistas que se hacen en el marco de la libertad de expresión y en donde se emiten opiniones.

Porque esencialmente el tema que estamos advirtiendo en el tema de la entrevista es denigratorio, no en términos de contratación. Ahí creo que es correcto entrar al análisis de todo lo que puede ser considerado un elemento que vuelva inequitativas las contiendas, cuando hay contratación o adquisición de las entrevistas.

Esa es exactamente la veta que hemos explorado en otra parte de asuntos, pero en este caso estamos hablando de entrar a aspectos denigratorios de pronto en conferencias de prensa, en entrevistas, en aspectos que considero sí deben estar resguardados por la característica que tienen.

Es evidente que esta autoridad habrá de acatar lo que el Tribunal Electoral ha establecido en la materia, pero también lo es que esta autoridad en repetidas ocasiones ha puesto de manifiesto su preocupación porque se entre a géneros periodísticos como un medio de detener expresiones críticas, pueden serlo mucho en relación a esa materia.

Como criterio general lo hemos sostenido, incluso en algunas expresiones que claramente pueden ser perseguidas, se ha dicho aquí en esta mesa, por otra vía, por la vía civil.

Ha dicho específicamente el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez en algunos casos y no estar en el territorio de lo electoral. Este es otro de los temas que merecen una reflexión como la que nos ha propuesto el Consejero Electoral Benito Nacif en relación a lo que estamos resolviendo, en esta ocasión en acatamiento, pero que deben provocar un diálogo abierto, un diálogo democrático y una preocupación legítima entre quienes son las autoridades encargadas de la equidad en los procesos electorales en México.

Me refiero al Instituto Federal Electoral y a la Sala Superior del Tribunal Electoral. Hay visiones y versiones que debemos analizar con mucho detenimiento.

Habré de acompañar la propuesta que aquí se nos plantea, pero no quería dejar de manifestar este aspecto que puede ser riesgoso para otras partes de nuestra vida democrática.

Sí creo que merece un análisis muy puntual y este caso es un buen pretexto para revisar este aspecto. Es cuanto, Consejero Presidente.

**El C. Presidente:** Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Arturo Sánchez.

**El C. Maestro Arturo Sánchez:** Muchas gracias.

Definitivamente coincido, en sus términos, con la preocupación que establece el Consejero Electoral Benito Nacif; si el concepto de propaganda va a ampliarse de tal manera y como veremos en algunas quejas más adelante, incluso a lo que un militante de un partido político pueda decir con sus colegas militantes del propio partido político y después sea utilizado, si hasta eso puede ser propaganda, pues vamos a caer en una situación muy complicada.

Pero quiero limitar aquí mi preocupación sumándome a las preocupaciones expuestas hasta ahora, a no generar una posible mala lectura de lo que estábamos haciendo en este caso y que, como bien dice el Consejero Electoral Benito Nacif, el Secretario Ejecutivo hizo muy rigurosamente apegado a lo que nos ha mandado el Tribunal Electoral.

*Fijense ustedes, estamos en efecto considerando que esas entrevistas en radio y transmitidas en televisión son propaganda. Segundo, estamos considerando que son denigratorias y eso que dice el Tribunal Electoral implica poner una sanción.*

*Pero en la audiencia correspondiente, el señor concesionario presentó un recibo por 900 pesos que le permitió a esta autoridad percatarse de que hubo un intercambio comercial entre miembros del partido político y la empresa correspondiente, y que se refería a la adquisición de tiempos.*

*En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva nos propone sancionar al señor Jaime Arturo Sierra Cárdenas por la adquisición de tiempos.*

*Sería muy lamentable que nuestra redacción no dejara claro que se trata de casos distintos y que se pudiera dar pie a mal interpretarse que estamos sancionando al medio por haber transmitido las entrevistas, cosa que no es el caso. Como en nuestra resolución, que es la parte más leída de este tipo de casos, hace referencia a la sanción por denigración a lo que dice el Considerando Séptimo, y a la sanción al radiodifusor o televisor, también por lo que se dice en el mismo Considerando Séptimo, quiero proponer que en la redacción del Punto Primero y el Punto Segundo de Resolución se especificaran los artículos específicos que se están violentando, porque son distintos.*

*Nada más peligroso para la libertad de expresión que algún radiodifusor leyendo esto o mal leyendo esto, se sintiera inhibido a realizar entrevistas porque podría ser multado por lo que dijeran los entrevistados. No es el caso; dejémoslo muy claro. Ya bastante está haciéndose con el criterio que estamos estableciendo y, en ese sentido, aunque en los considerandos se hace una explicación somera del asunto, me gustaría que quedaran claros los artículos correspondientes.*

*En el caso del Segundo Resolutivo, lo que el señor concesionario habría violentado es el artículo 49, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y eventualmente, el artículo 345 que se refiere a las infracciones de ciudadanos y dirigentes, y afiliados y demás, por haber adquirido tiempos.*

*Si ese es el caso y la Secretaría Ejecutiva nos ayuda con la precisión de los artículos, me gustaría que se hiciera esta diferenciación.*

*Nada más me estoy imaginando lo que podrá ser una campaña presidencial con candidatos a senadores, diputados y presidentes de la República con un concepto tan amplio de propaganda en todos los medios; pero bien, estos son los criterios establecidos por el Tribunal Electoral. Muchas gracias, Consejero Presidente.*

**El C. Presidente:** *Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el Consejero Electoral, Marco Antonio Gómez.*

**El C. Licenciado Marco Antonio Gómez:** *Gracias, Consejero Presidente. Aquí, en un principio me preocupó mucho el hecho de las resoluciones del Tribunal Electoral en este sentido.*

*Primero, se había dicho o se había reconocido que una cosa era propaganda electoral y otro tema eran géneros periodísticos; así se había iniciado en este tema la discusión en este Consejo General, distinguiendo entre géneros periodísticos y propaganda electoral.*

*Creo que eso es sano, haber tomado esos criterios, toda vez que existen, ante una falta de regulación por parte del Instituto Federal Electoral y una falta de regulación por parte del Congreso de la Unión, en materia legal, pues sí existe la necesidad urgente de poner certidumbre en este tema, para diferenciar lo que es propaganda respecto de lo que son los géneros periodísticos.*

*Ya el Tribunal Electoral ha dicho que cuando se genera denostación, denostación en un género periodístico puede ser equiparado a propaganda electoral y, por ende, ser sancionado; pero, "ojo", ese es el criterio que estamos por votar en unos momentos cuando se ponga en la mesa el tema del Partido Verde Ecologista de México, donde un boletín que denostó fue considerado propaganda electoral; tiene que ser considerado propaganda electoral primero, para después llevar a la sanción de calumnia, si no, no se tipifica en la norma. Ahí es donde estamos.*

*Coincido con todo lo dicho por el Consejero Electoral Benito Nacif, pero me parece que en este caso en particular no se dan los supuestos; primero, porque se está denostando en una parte, y segundo, porque también hay un reconocimiento de que hubo una entrega de dinero para haber llevado a cabo las entrevistas.*

*Lo que me preocupa es una cosa: 900 pesos, que son menos de 80 dólares, para ponerlo en perspectiva, por un par de entrevistas, ¿ese es un precio real que costaría una propaganda? Me parece que no.*

*Creo que éste es un buen momento para ir más allá, y tratar de evitar lo que son simulaciones. Me parece, por así decirlo, que es una simulación que esta entrevista haya costado 900 pesos. Entonces me gustaría de entrada, proponer dos cosas.*

*La sanción tiene que ser aumentada pero de forma exponencial, porque de lo que estamos hablando, y estamos en presencia de que efectivamente se está violando la ley, y se está pagando la compra de propaganda, porque si alguien paga por una entrevista, claramente no es un hecho noticioso, y lo que estás haciendo es comprar propaganda electoral disfrazada. Eso es una simulación.*

*Creo que eso tiene que ser castigado de forma contundente, y no con los montos que se están poniendo en la mesa, que me parecen a mí muy pequeños, 27 mil pesos; 13 mil 700 pesos; 13 mil 700 pesos, etcétera. creo que esto lo tenemos que aumentar de forma exponencial.*

*Segundo, creo también que valdría la pena darle vista de esta operación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, porque creo que vale la pena que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público también verifique todos los ingresos, tanto del dueño como del concesionario en este tipo de tema, y determine sobre todo porque tiene facultades para hacerlo si esta operación de compra de publicidad se dio a precios de mercado.*

*Me podría parecer que hay suficientes elementos para considerar que esos 900 pesos que dice que le pagaron, es infinitamente una cifra inferior a la real, y creo que el Instituto Federal Electoral tiene que hacer algo más, precisamente para evitar que este tipo de simulaciones que se detectan en este caso, se vuelvan a repetir.*

*Pero la sanción tiene que ser para todos, para el concesionario, para el comunicador, puesto que claramente se está prestando a realizar un acto ilegal, y porque también creo que tenemos que avanzar a evitar la simulación en la compra de menciones, en la compra de entrevistas, en los publirreportajes y en ese tipo de temas, cuando se tengan elementos tan claros como éste.*

*Por último, creo que también es indispensable que ante las omisiones legislativas que hay en esta materia, el Instituto Federal Electoral reglamente y regule todo este tema, me refiero a entrevistas, me refiero a publirreportajes, me refiero a todos estos géneros periodísticos, para determinar qué se puede, qué no se puede, qué se va a considerar como propaganda electoral y qué no, siguiendo los criterios del Tribunal Electoral, pero también estableciendo criterios objetivos que no impidan o limiten el ejercicio de la libertad de expresión.*

*Dicho lo anterior, Consejero Presidente, me parece que voy con el sentido del Proyecto de Resolución; creo que se tienen que aumentar de forma sustancial las sanciones. Creo que también se tiene que dar vista a la Secretaría de Hacienda para que en términos de la operación comercial que quedó de manifiesto en este momento, se determine si esos 900 pesos que dicen que costó esta propaganda, se está dando a precios de mercado, si se está realizando algún tipo de evasión fiscal; si no se están reportando todos los ingresos; si a lo mejor este tema se pagó en efectivo y se pagó otra parte al dueño del concesionario, que podemos presumir objetivamente que eso es lo que pudo haber sucedido, para ocultar una operación ilegal, que en este expediente ya quedó probada como tal. Por lo menos desde el punto de vista electoral. Gracias, Consejero Presidente.*

**El C. Presidente:** *Muchas gracias. Antes de continuar con el análisis de esta Resolución, quiero informar a los miembros de este Consejo General que se encuentran presentes en la sala, cuatro funcionarios de la autoridad electoral de Botswana, quienes están participando en un Taller Internacional de Capacitación Electoral, que conjuntamente con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, se está llevando a cabo en esta semana en las instalaciones del Instituto Federal Electoral, funcionarios a quienes saludo con mucho gusto y respeto.*

*¿Alguna otra intervención? No siendo así, vamos a proceder a la votación correspondiente.*

*Tenemos la posibilidad de votar, someter a la votación en lo general el Proyecto de Resolución incluyendo, me parece la propuesta de engrose que ha hecho el Consejero Electoral Arturo Sánchez a los Resolutivos Primero y Segundo en los términos que él ha planteado.*

*Después votaremos, en lo particular, el monto de las sanciones como siempre hemos procedido, sometiendo primero a consideración la propuesta del Proyecto de Resolución y, en caso de que ésta no prospere, la propuesta del incremento que hace el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez y, evidentemente también votaremos, en lo particular, su propuesta de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

*Proceda, Secretario del Consejo.*

**El C. Secretario:** *Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.1 y con los números de expediente SUP-RAP-30/2010 y, SUP-RAP-44/2010, esta votación en lo general, tomando en consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Arturo Sánchez, a fin de incorporar los artículos correspondientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Resolutivos Primero y Segundo tal como él lo manifestó.*

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo.*

*Aprobado por unanimidad.*

*Ahora, en lo particular, someteré a su consideración las propuestas formuladas la argumentación del Consejero Electoral Marco Antonio Gómez. En primer lugar, lo que se refiere al monto de las sanciones.*

*Señora y señores Consejeros Electorales está a su consideración el monto de las sanciones tal y como está en el Proyecto de Resolución que se circuló en el citatorio a esta sesión.*

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 7 votos.*

*Por la negativa. 2 votos.*

*Son aprobados en el sentido del Proyecto de Resolución original, 7 votos a favor y 2 votos en contra.*

*Ahora someteré a su consideración la propuesta formulada por el Consejero Electoral Marco Antonio Gómez, a fin de dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos por él solicitado.*

*Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo, por favor. 1 voto.*

*Por la negativa. 8 votos.*

*No es aprobado por 8 votos en contra.*

*Es cuanto, Consejero Presidente.*

**El C. Presidente:** *Muchas gracias. Secretario del Consejo, en términos de lo dispuesto por el artículo 119, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sírvase proceder a lo conducente para la publicación de la Resolución aprobada, identificada con el apartado 4.1 en el Diario Oficial de la Federación.*

*(...)"*

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó por unanimidad la propuesta relativa a que el proyecto fuese engrosado, propuesta que se recogerá en la parte conducente del presente fallo.

**SEPTIMO.-** Una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer por los denunciados, lo procedente es que esta autoridad, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-44/2010**, en la que determinó que en atención a que la autoridad electoral federal no dio respuesta a una serie de cuestionamientos formulados por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática al dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, lo procedente es que se pronuncie respecto de dichos

planteamientos y los pondere conjuntamente con el resultado del análisis de las circunstancias referentes al hecho infractor que le imputó, consistente en la adquisición de tiempos en televisión, por ende se emite la presente **resolución en la que este órgano resolutor se pronunciará sobre las alegaciones formuladas por el citado ex candidato en la audiencia de pruebas y alegatos, y resolverá, con plena jurisdicción lo que en derecho corresponde.**

En tales circunstancias, por cuestión de método, resulta procedente entrar al estudio de las inconformidades **que fueron materia de impugnación**, relacionadas con la presunta contratación de propaganda electoral, las cuales se sintetizan a continuación:

**A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a las candidaturas de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve;

**B)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3; apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto en los numerales 49, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a sus candidaturas difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve;

**C)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3, y apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivada de la presunta adquisición de propaganda electoral con motivo de la presunta contratación de los promocionales antes detallados, así como por la omisión a su deber de cuidado respecto a las conductas descritas en los incisos **A) y B)** antes citados.

#### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En el presente apartado, resulta atinente precisar que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aportó un disco compacto que contiene dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática y el audio presuntamente correspondiente a la entrevista materia de inconformidad, así como diversas impresiones fotográficas correspondientes a los promocionales materia de inconformidad, cuyo texto se reproduce en la página de la presente determinación.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para tener certeza respecto de los hechos denunciados, y si éstos, de llegar a acreditarse, son o no susceptibles de transgredir la normatividad electoral vigente, para así determinar su admisión o desechamiento.

Lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes **SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009**, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.

En ese sentido, con la finalidad de determinar con precisión el periodo durante el cual fueron transmitidos los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, mediante oficios números SCG/3595/2009 y SCG/3722/2009, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que se sirviera informar si dentro de los monitoreos realizados por dicha Dirección se detectó la transmisión de los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, y de ser afirmativa su respuesta, proporcionara el nombre y domicilio del permisionario y/o concesionario que los difundieron, debiendo detallar los días y horas, así como las estaciones radiales y/o canales, así como el número de impactos detectados en su transmisión.

En respuesta al pedimento anterior mediante oficio DEPPP/STCRTC/12540/2009, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó lo siguiente:

“(...)

*En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Segundo integrado al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, le informo que el Sistema integral de Verificación y Monitoreo fue diseñado para llevar a cabo la detección de promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales pautados por el instituto, a los cuales se les genera una huella acústica. Considerando que el contenido al que se hace referencia se trata de una entrevista, no se le generó una huella acústica, por lo cual el sistema no cuenta con el registro y reporte automático en la detección de su transmisión. Aunado a lo anterior, sólo se cuenta con la disponibilidad en línea de 30 días de las grabaciones de radio y televisión.*

(...)

*En lo referente al inciso b) del Acuerdo de referencia, le informo que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realiza el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los partidos políticos así como de las autoridades electorales exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.*

*Adicionalmente, se lleva a cabo el monitoreo de manera alternada de las señales de los canales abiertos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13; que se transmiten a través de los sistemas restringidos de televisión denominados SKY y Cablevisión, no así de los canales que se transmiten únicamente por dichos sistemas.*

*Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con la información solicitada mediante oficio SCG/3595/2009, relativo a la señal emitida por el ‘canal 03’ del cable local.*

(...)”

En alcance al oficio antes transcrito, y a efecto de dar el debido cumplimento al requerimiento de información solicitado por esta autoridad, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó mediante oficio número DEPPP/STCCRT/12864/2009, lo siguiente:

“(...)

***Respecto del inciso a) del requerimiento en cita, le informo que la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza fue transmitida por la estación XHJAP-FM 90.9 FM ‘Tabasco Hoy Radio’ el día 22 de septiembre del presente, comenzando a las 09:11:20 hrs, y terminó siendo las 10:02:48 hrs; teniendo una duración aproximada de 51 minutos con 28 segundos (incluye comerciales), anexo envío en medio óptico el testigo de dicha entrevista.***

(...)”

De igual forma a través del oficio número DEPPP/STCRTC/13075/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

*En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Segundo integrado al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, le informo que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realiza el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los partidos políticos así como de las autoridades electorales exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.*

*Adicionalmente, se lleva a cabo el monitoreo de manera alternada de las señales de los canales abiertos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13; que se transmiten a través de los sistemas restringidos de televisión denominados SKY y Cablevisión, no así de los canales que se transmiten únicamente por dichos sistemas.*

*Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con la información solicitada mediante oficio SCG/3722/2009, relativo a la señal emitida por el 'canal 03' del cable local.*

*En lo referente al inciso b) del Acuerdo en cita, le comunico que la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza fue transmitida por la estación XHJAP-FM 90.9 FM 'Tabasco Hoy Radio' el día 22 de septiembre del presente, comenzando a las 09:11:20 hrs. Y terminó siendo las 10:02:48 hrs; teniendo una duración aproximada de 51 minutos con 28 segundos (incluye comerciales). Mediante oficio número DEPPP/STCRT/12864/2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, le fue enviado, en medio óptico, el testigo de dicha entrevista.*

*La información detallada de la emisora XHJAP-FM 90.9 FM es la siguiente:*

| Concesionario                        | Concesionaria/<br>Permisionaria | Representante<br>Legal                      | Emisora  | Domicilio  |
|--------------------------------------|---------------------------------|---|----------|--|
| Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V. | Concesionaria                   | Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero | XHJAP-FM | Av. Adolfo Ruíz Cortines Num. 1418-a interior 1, Colonia Periodista C.P. 86059 Centro, Tabasco |

(...)"

Como se observa, en relación con los promocionales materia de inconformidad, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su Carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, informó que no contaba con la información relativa a la señal difundida por el canal 03 de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, debido a que el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los mensajes de los partidos políticos así como de las autoridades electorales se realiza exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

Asimismo, con relación a la entrevista denunciada, el servidor público de referencia, manifestó que la misma fue transmitida el día 22 de septiembre de dos mil nueve, por la estación identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM, a través del programa radiofónico denominado "Tabasco Hoy Radio", precisando que el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, es el representante legal de Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica antes aludida.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, mediante oficio número SCG/3595/2009, de fecha cuatro de noviembre de dos mil nueve, se requirió al Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, indicara si contrató los promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, así como la entrevista presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio".

En respuesta al pedimento formulado por esta autoridad, mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó lo siguiente:

(...)

*En atención a su oficio **SCG/3596/2009** fechado el pasado 4 de noviembre del presente año, cuyo contenido refiere al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en donde se solicita información, vengo a desahogar dicho requerimiento en los términos que a continuación se precisan:*

*En el punto SEGUNDO del acuerdo respectivo, en el numeral II; mediante el cual se le requiere al Partido político que represento, precise lo siguiente:*

*a) Si contrató los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de este año, en 'el canal 03' de cable local...'*

*Al respecto y a efecto de desahogar adecuadamente el requerimiento formulado me permito precisarle que el 'sistema de cable local' cuenta con al menos 6 empresas que transmiten en un denominado canal 03, como se puede apreciar en el Catálogo de los SISTEMAS DE TELEVISION RESTRINGIDA QUE OPERAN EN LA ENTIDAD, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que a continuación se cita:*

*(...)*

*No obstante la falta de concreción en la información requerida, debo precisar que el Partido que represento ni sus candidatos han realizado ningún tipo de contratación en sistemas de televisión restringida ni en ninguna otra modalidad de radio o televisión, limitándose a hacer uso de los tiempos y espacios asignados y administrados por este Instituto en los términos de ley.*

*Por lo que hace a las imágenes que se anexan, las mismas las desconozco y nada puedo referir sobre las mismas por carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar y al tratarse posiblemente de medios elaborados o manipulados por el oferente de las mismas, me encuentro imposibilitado de aportar alguna información al respecto.*

*(...)*

*Al respecto, en primer término me permito precisarle que en el Catálogo de Emisoras que se ven y se escucha en el estado de Tabasco, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para cubrir el proceso local en dicha entidad, no existe ninguna referencia de la razón social 'Tabasco Hoy Radio', tampoco mi representada tiene conocimiento de que en alguna emisora de radio se difunda un programa con tal denominación, a efecto de corroborar lo anterior me permito citar el catálogo de emisoras de radio con cobertura en el estado de Tabasco:*

*(...)*

*No obstante la falta de concreción de la información requerida, debo precisar que el Partido que represento ni sus candidatos han realizado ningún tipo de contratación en radio bajo modalidad alguna, limitándose a hacer uso de los tiempos y espacios asignados y administrados por este Instituto en los términos de ley, así como otorgando entrevistas en los medios de comunicación dentro de su quehacer informativo y cobertura de las campañas electorales.*

*Por lo que hace al archivo de audio que se anexa, el mismo lo desconozco y nada puedo referir sobre las mismas por carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar y al tratarse posiblemente de medios elaborados y manipulados por el oferente de las mismas, me encuentro imposibilitado de aportar alguna información al respecto.*

*(...)"*

Como se observa, el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, negó que su representado o alguno de sus candidatos hayan realizado algún tipo de contratación en sistemas de televisión restringida ni en ninguna otra modalidad de radio o televisión, de los promocionales y la entrevista denunciados, ya que éstos se limitaron a hacer uso de los tiempos y espacios asignados y administrados por esta autoridad electoral.

En virtud de lo anterior, este Instituto a efecto de contar con mayores elementos respecto de la difusión de los promocionales y la entrevista materia del presente procedimiento, mediante el oficio número SCG/3723/2009, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve, se requirió información al Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que informara a esta autoridad, si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo fue detectada la transmisión de los multirreferidos promocionales, así como de la entrevista denunciada.

En respuesta a lo solicitado por esta autoridad, mediante oficio número DG/18196/09-01 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, el Lic. Alvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(...)

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que:*

- *En cuanto a los incisos a), b) y c) anteriormente referidos, y como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de las transmisiones objeto de su interés, por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle el informe por usted requerido;*
- *Respecto del inciso d), hacemos de su conocimiento que la estación radiofónica por la que se transmite el programa denominado ‘Tabasco Hoy Radio’, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, es la estación con distintivo de llamada XHJAP-FM, 90.9 Mhz, que opera en la población de Villahermosa, Estado de Tabasco, cuyo concesionario es la persona moral denominada ‘Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.’, con domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en la calle de Georgia No. 152, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal y autoriza para tales efectos a los Licenciados Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, Mario Ernesto Monforte Vallado, Ernesto Contreras Lamadrid, Alboranova Cruz Molina y Yazmín Grisel Campuzano Mena;*
- *Por lo que respecta a los nombres y domicilios de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal ‘03 de cable local’ que se transmitan en la población de Jalapa, Tabasco, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de concesionarios o permisionarias de televisión restringida que difundan su señal en la población de Jalapa, Tabasco que transmitan el ‘canal 03’, por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle la información por usted requerida.*

(...)”

Como se observa, el Lic. Alvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, informó que la Dirección a su cargo no contaba con algún registro de las transmisiones de los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, por lo que se encontraba imposibilitado para proporcionar el informe que le fue requerido por esta autoridad.

De igual forma, el Director de mérito hizo del conocimiento de esta autoridad que la estación radiofónica por la que se transmite el programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, es la estación con distintivo XHJAP-FM, 90.9 Mhz, cuyo concesionario es la persona moral denominada “Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.”.

Asimismo, con el objeto de cumplir con el principio de exhaustividad, mediante oficio número SCG/3725/2010, se requirió al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informara si contrató por sí o por interpósita persona los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en el canal 03 del cable, debiendo precisar además, si contrató la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal.

Así las cosas, en cumplimiento al pedimento anterior, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad electoral, en los siguientes términos:

“(...)

a) **No contraté** en ningún momento y por interpósita persona los presuntos promocionales presuntamente transmitidos del día quince al veinticinco de septiembre del presente año en el canal 03 cable local del municipio de Jalapa Tabasco.

b) Al igual que el punto anterior, en ningún momento contraté por propia voluntad o por interpósita persona, la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado ‘Tabasco Hoy Radio’, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que lo cierto es que fui invitado por el periodista antes citado para efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro Estado derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada.

(...)

*En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación al oficio SCG/3725/2009, de fecha 25 de noviembre, mismo que fue notificado con fecha 8 de diciembre de 2009, por el Lic. José Alonso Pérez Jiménez, mismo que me entero del procedimiento que se instaura bajo el expediente número SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, por no existir elementos suficientes al no ser aportados por el denunciante en el momento procesal oportuno.*

(...)"

Como se observa, el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, manifestó que no contrató la difusión de los promocionales y la entrevista radiofónica denunciados, precisando que participó en esta última por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, y su intervención tuvo por objeto dialogar sobre la problemática social que se vive en el estado de Tabasco, precisando que no recibió alguna dádiva por su participación.

De igual forma, atendiendo al principio de exhaustividad, esta autoridad, mediante oficio número SCG/3726/2009, requirió al C. Jesús González González, otrora candidato a la diputación del X distrito electoral en Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que informara si contrató los promocionales materia del actual procedimiento.

En cumplimiento al pedimento anterior en forma y tiempo, el C. Jesús González González, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, señaló a esta autoridad lo siguiente:

*"a) No contraté en ningún momento y por interpósita persona los presuntos promocionales presuntamente transmitidos del día quince al veinticinco de septiembre del presente año en el canal 03 cable local del municipio de Jalapa Tabasco.*

*b) Al igual que el punto anterior, en ningún momento contraté por propia voluntad o por interpósita persona, la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que lo cierto es que fui invitado por el periodista antes citado para efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro Estado derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada.*

(...)

*En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación al oficio SCG/3726/2009, de fecha 25 de noviembre, mismo que fue notificado con fecha 8 de diciembre de 2009, por el Lic. José Alonso Pérez Jiménez, mismo que me entero del procedimiento que se instaura bajo el expediente número SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, por no existir elementos suficientes al no ser aportados por el denunciante en el momento procesal oportuno.*

(...)"

Como se aprecia, el C. Jesús González González, otrora candidato a la diputación del 10 distrito electoral, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, al igual que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, manifestó que no contrató la difusión de los promocionales y la entrevista radiofónica denunciados, precisando que participó en esta última por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, precisando que su intervención tuvo por objeto dialogar sobre la problemática social que se vive en el estado de Tabasco, y que no contrató la entrevista materia de inconformidad.

Asimismo, mediante el oficio número SCG/3728/2010, se requirió al C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, a efecto de que informara a esta autoridad, si participó en la entrevista, transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal.

En respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, manifestó a esta autoridad lo siguiente:

## "EXPONER

(...)

**a) Sí participé en la entrevista presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que fui invitado por el periodista antes citado para los efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro municipio derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada, es importante precisar que además del suscrito, fueron entrevistados diferentes personajes en el mismo programa y de diferentes partidos, ya que estas entrevistas se dieron en el marco del proceso electoral en el estado de Tabasco, razón por la cual era importante escuchar los diferentes puntos de vista de los actores políticos en el caso del suscrito por ser el Dirigente Municipal del principal Partido de oposición.**

**b) En ningún momento contraté por mí mismo o por interpósita persona la entrevista en comento, toda vez que como lo señalé en el párrafo anterior fui invitado por el periodista.**

(...)"

De la transcripción anterior, se obtiene que el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, reconoce que participó en la entrevista transmitida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, en el programa denominado "Tabasco Hoy Radio", por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, precisando que su intervención versó sobre la problemática social que se vive en el estado de Tabasco, y que no contrató la entrevista en cuestión.

Asimismo, señaló que en dicho programa radiofónico, fueron entrevistados diversos personajes de diferentes institutos políticos, debido a que dichas entrevistas se realizaron en el marco del proceso electoral local en el estado de Tabasco, razón por la cual era importante escuchar los puntos de vista de los distintos actores políticos.

En esta tesitura, con el objeto de contar con mayores datos en que se difundieron los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, esta autoridad determinó desarrollar mayores diligencias de investigación con el objeto de allegarse de los elementos necesarios para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la referida difusión.

Así, mediante el oficio número SCG/014/2010, se requirió al representante legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., a efecto de que informara el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la transmisión de la entrevista radial materia de inconformidad, que a juicio del quejoso constituye propaganda electoral pagada por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática y en la que además se denigró al Partido Revolucionario Institucional.

En respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., manifestó a esta autoridad lo siguiente:

"(...)

**a) Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la transmisión de la entrevista radial realizada el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, durante el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, misma que se anexa para mayor identificación, en la que presuntamente existe propaganda electoral a favor del C. Luis Francisco Deyá Oropeza, candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, así como la denigración al Partido Revolucionario Institucional.**

**Respuesta.- Que no existe ninguna contratación de persona alguna, sobre la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deyá Oropeza, el día 22 de septiembre de 2009.**

**La entrevista, se realizó cumpliendo con la función social de la radiodifusora, de entrevistar a todos los partidos políticos y candidatos, lo anterior, por ser de interés periodístico y de interés de la Ciudadanía en General.**

(...)"

Como se observa, el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado legal de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, refirió que no existió ninguna contratación para la transmisión de la multirreferida entrevista y que la misma se realizó en cumplimiento a una de las funciones sociales de la radiodifusora consistente en entrevistar a todos los candidatos de los distintos partidos políticos, por ser del interés de la ciudadanía.

En esta tesitura, toda vez que de las diligencias de investigación antes descritas no fue posible desprender la difusión de los promocionales materia de inconformidad, mediante los oficios números SCG/3724/2009 y SCG/015/2010, se requirió al Presidente de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que proporcionara a esta autoridad electoral administrativa, el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que transmite su señal a través del canal "03 de cable local", en el Municipio de Jalapa, Tabasco.

A través del oficio número CFT/D06/CGOTI/005/2010, de fecha dieciocho de enero de dos mil diez, el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sánchez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, manifestó a esta autoridad lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, derivado de la revisión practicada a los expedientes del Archivo de Telecomunicaciones, le informo que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, tiene el siguiente domicilio registrado:*

*Jaime Arturo Sierra Cárdenas  
Naranjos N°2,  
Col. Americana, C.P. 92320  
Naranjos, Veracruz.*

"(...)"

Como se observa, el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sánchez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, refirió a esta autoridad electoral que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es **concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco**, y que su domicilio se encuentra en Naranjos N°2, Col. Americana, C.P. 92320, Naranjos, Veracruz.

Sobre este particular, se debe señalar que la Comisión Federal de Telecomunicaciones se encarga de operar el Registro de Telecomunicaciones, en el que se inscriben los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica.

Al respecto conviene reproducir el artículo 9-A y 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, mismos que en la parte que interesa señalan lo siguiente:

**"Artículo 9-A.** *La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

"(...)

*IX. Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;*

"(...)

#### **CAPITULO VI DEL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 64.** *La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán:*

*I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica;*

"(...)"

Como se observa, la Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes encargado de llevar el Registro de Telecomunicaciones en el que se inscriben los títulos de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

En esta tésitura, la autoridad de conocimiento estima que la información proporcionada por el órgano desconcentrado relativa a que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es el titular de del servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco) resulta indubitable.

Así, en virtud de la respuesta formulada por el Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, mediante oficio número SCG/095/2010, la autoridad de conocimiento requirió al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, a efecto de que informara si transmitió dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, particularmente durante el periodo que comprende del 15 al 25 de septiembre de dos mil nueve.

En respuesta al requerimiento referido en el párrafo precedente, a través del escrito de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, manifestó lo siguiente:

*“RESPECTO AL CITATORIO EXP.SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 ENTREGADO EL DIA 02 DE FEBRERO DEL PRESENTE, COMUNICO QUE FUERON TRANSMITIDOS DOS PROMOCIONALES ALUSIVOS AL CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESUS GONZALEZ GONZALEZ POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EL ING. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS SE DESLINDA DE LA AUTORIA Y CONTENIDO DE LOS MISMOS.*

*LA PERSONA QUE INTERVINO EN LA REALIZACION DEL CONTRATO FUE EL C. FRANCISCO YAHIR HERNANDEZ DOMINGUEZ ENCARGADO DE OFICINA EN LA POBLACION DE JALAPA, TABASCO DE LA EMPRESA CABLE RED DE TABASCO, CON DOMICILIO PARTICULAR FCO. I. MADERO No. 226 JALAPA, TABASCO.*

***LA PERSONA QUE CONTRATO LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACION DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.***

*ANEXO COPIA DE CREDENCIAL DE ELECTOR DEL RESPONSABLE DE LA TRANSMISION, EL C. FRANCISCO YAHIR HERNANDEZ DOMINGUEZ, RECIBO Y DEPOSITO ADJUNTOS.”*

Como se aprecia, el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, refirió a esta autoridad electoral, que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, contrató a su concesionaria a través de sus oficinas en la población de Jalapa, Tabasco, a efecto de que se trasmitiesen los promocionales materia de inconformidad precisando que fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, con el objeto de acreditar sus afirmaciones, aportó copia de la nota 0119, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida a favor del C. Luis Francisco Deya Oropeza, de la que se desprende que su transmisión tuvo un costo de **\$900.00** (novecientos pesos 00/100 M.N.), así como una copia de una ficha de depósito bancario por la cantidad antes señalada.

#### **EXISTENCIA DE LOS PROMOCIONALES**

Bajo esta premisa, cabe precisar que si bien el Lic. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, así como los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal de Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el multirreferido partido político, negaron la contratación y difusión de los dos promocionales materia de inconformidad, esta autoridad electoral tiene por acreditada su difusión.

Lo anterior, en virtud de que de los elementos aportados por el quejoso, así como de las diligencias de investigación implementadas por este órgano resolutor, particularmente de las respuestas formuladas por el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sáenz, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco

(canal 03, Cable Red de Tabasco), se obtuvo que los promocionales materia de inconformidad alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, se transmitieron en el canal 03 de cable local en Jalapa, Tabasco, en el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve y que su contratación la realizó el citado ex candidato a la magistratura municipal de Tabasco.

En efecto, resulta atinente precisar que la adminiculación de elementos de prueba como son las aportadas por el quejoso, consistentes en un disco compacto que contiene seis archivos, que una vez reproducidos, presentan una pantalla que contiene los promocionales materia de inconformidad, precisando que en una de ellas se aprecia la leyenda "cable 03", y en cuatro impresiones fotográficas que reproducen el contenido de las referidas imágenes que aparecen en pantalla, probanzas que relacionadas con la respuesta formulada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la que señala que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), así como la información proporcionada por el ciudadano en cuestión en la que expresamente reconoce que "**...LA PERSONA QUE CONTRATO LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACION DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009...**", a la que acompañó una copia simple del recibo de pago número 01090, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya O., así como una copia simple de la ficha de depósito por la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.), de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, permiten arribar a la conclusión de que los promocionales materia de inconformidad fueron contratados por el C. Luis Francisco Deya Oropeza.

En este orden de ideas, conviene recordar que el órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, cuya concatenación posibilita el conocimiento de un hecho incierto.

En efecto, en el presente sumario existen elementos de prueba que adminiculados permiten concluir que los promocionales de marras fueron contratados por el ex candidato a la presidencia municipal de Jalapa y que fueron difundidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Sobre este particular, debe puntualizarse que si bien el partido quejoso refiere que los promocionales en cuestión fueron difundidos del día quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, lo cierto es que de la información que proporcionó el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se advierte que su difusión se realizó del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, cabe precisar que aun cuando el referido concesionario refiere que la contratación de los promocionales se realizó el día veinticinco de junio de dos mil nueve, mientras que el recibo de pago número 01090, presenta como fecha de su emisión el día veintiséis del mismo mes y año, lo cierto es que dicho dato, no admite servir de base para desestimar el contenido restante del referido documento, por las razones siguientes:

En el recibo de pago se asientan expresamente los datos relativos al prestador del servicio, cliente, día mes y año, concepto, los cuales se vinculan con las circunstancias correlativas a la controversia, pues, tal como lo reconoce el concesionario, se refieren respectivamente a:

**Prestador del servicio: Cable Red de Tabasco**

**Día mes y año: 26/05/9**

**Concepto: Publicidad**

**Cliente (Nombre): Luis Francisco Deya O.**

Los datos que conciernen a la fecha de inicio y fecha de término, refieren que la publicidad contratada es para los meses de **agosto - septiembre**.

En este contexto, y en función de las consideraciones realizadas, es evidente, que contra la negativa del C. Luis Francisco Deya Oropeza, los elementos de prueba antes adminiculados, particularmente la respuesta formulada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), mediante la cual reconoció que la propaganda materia de inconformidad fue contratada por el citado ex

candidato y transmitida por el canal del que es concesionario, esta autoridad tiene por ciertos los hechos sometidos a su consideración en cuanto a su existencia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1 y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece lo siguiente:

**“Artículo 358**

**1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.** Tanto la Secretaría como el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciante o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado al denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

(...)

**Artículo 359**

**1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.**

**2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.**

**3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

(...)”

En tal virtud, el reconocimiento expreso por parte del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), así como las pruebas que han sido administradas permiten a esta autoridad contar con los elementos de convicción necesarios que le generan certeza respecto de la existencia de los hechos materia de inconformidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

**1.- PRUEBAS APORTADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO**

**PRUEBA TECNICA**

Disco compacto que contiene cuatro carpetas denominadas: “HECHO UNO”, HECHO DOS”, “HECHO TERCERO” Y “HECHO CUARTO”.

Una vez reproducidas las carpetas denominadas “HECHO UNO” y HECHO DOS”, esta autoridad advierte que presentan elementos visuales relacionados con la presunta colocación de propaganda en equipamiento urbano. En tal virtud, toda vez que dichos elementos versan sobre inconformidades que no guardan relación con la contratación de los promocionales materia de inconformidad, esta autoridad estima que no guardan relación con la litis del presente asunto.

Por su parte, la denominada “HECHO CUARTO”, presenta el audio de una entrevista respecto de la cual se demostró su difusión en radio y sobre la que ya existe un pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010.

En la carpeta denominada como “**HECHO TERCERO**”, existen seis archivos mismos que a continuación se describen:

**ARCHIVO 1:**

Se observa la pantalla en color azul en la que se muestra el siguiente mensaje en letras blancas: **“SE LES HACE UNA ATENTA INVITACION AL PUBLICO EN GENERAL PARA ESTE MIERCOLES 16 DE SEPTIEMBRE EN PUNTO DE LAS 02:00 PM EN EL CASINO GANADERO. A UNA COMIDA EN HONOR A LOS CANDIDATOS DEL PRD ING. LUIS FCO. DEYA OROPEZA, DR. JESUS GONZALEZ. ATTE: GANADEROS DE JALAPA. TE ESPERAMOS!!!”**.

**ARCHIVO 2:**

De igual forma se observa la pantalla en color azul en la que se muestran las imágenes antes descritas. Posteriormente se cambia de canal y se observa en la pantalla a una familia; en la parte superior derecha el vocablo **“canal”** y el número **“04”**, en color verde y en la parte inferior izquierda una frase en letras blancas que a la letra dice: **“26 millones de mexicanos”**.

De nueva cuenta se cambia de canal y aparece la pantalla con el mensaje alusivo a los candidatos denunciados, y en la parte superior derecha el vocablo **“canal”** y el número **“03”**, en color verde.

Finalmente se vuelve a cambiar de canal observándose en la parte superior derecha el vocablo **“canal”** y el número **“02”** en color verde y como fondo la pantalla en forma de mosaico con diversas personas y letras en color blanco señalando: **“PENSIONES ADULTOS MAYORES, SEGURO DE DESEMPLEO, APOYO A MADRES SOLTERAS Y BECAS PARA ESTUDIANTES”**, en seguida se observa a una mujer caminando.

**ARCHIVO 3 y 4:**

En los presentes archivos se puede observar la imagen de una pantalla en color azul y con letras blancas el texto del mensaje descrito en “ARCHIVO 1”. Asimismo, se aprecia en la parte superior derecha el vocablo **“canal”** y el número **“03”**, en color verde.

**ARCHIVO 5 y 6:**

En los presentes archivos se muestra una pantalla en color azul en la que se observa el siguiente mensaje en letras blancas: **“EL ING. LUIS DEYA CONVOCA A QUIMICOS, MEDICOS Y ODONTOLOGOS A UNA CENA CON MOTIVOS DE CREAR LA MESA DIRECTIVA DE LA FUNDACION: “DR. JUAN JOSE ANDRADE HIDALGO” PARA APOYAR LA SALUD EN NUESTRO MUNICIPIO. VIERNES 25 DE SEPT. EN PUNTO DE LAS 8:00 P.M. SALON FRENTE A SEGURIDAD PUB.”**

Debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de prueba técnica cuyo valor probatorio es el de simples indicios, respecto de su contenido, toda vez que las mismas fueron producidas por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, cabe precisar que en atención a que dicha prueba se encuentra administrada con otros elementos de prueba, particularmente la respuesta formulada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la que señala que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), así como la información proporcionada por el ciudadano en cuestión en la que expresamente reconoce que **“...LA PERSONA QUE CONTRATO LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACION DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009...”**, a la que acompañó una copia simple del recibo de pago número 01090, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya O, se arriba a la conclusión de que los spots alusivos a los candidatos denunciados fueron contratados por el citado ex candidato a la magistratura de Jalapa y difundidos en televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA**

- Cuatro impresiones en las que se aprecian elementos visuales consistentes en las pantallas que contienen los promocionales materia de inconformidad, mismos que a la letra señalan:

**“SE LES HACE UNA ATENTA INVITACION AL PUBLICO EN GENERAL PARA ESTE MIERCOLES 16 DE SEPTIEMBRE EN PUNTO DE LAS 02:00 PM EN EL CASINO GANADERO. A UNA COMIDA EN HONOR A LOS CANDIDATOS DEL PRD ING. LUIS FCO. DEYA OROPEZA, DR. JESUS GONZALEZ. ATTE: GANADEROS DE JALAPA. TE ESPERAMOS!!!”**.

**“EL ING. LUIS DEYA CONVOCA A QUIMICOS, MEDICOS Y ODONTOLOGOS A UNA CENA CON MOTIVOS DE CREAR LA MESA DIRECTIVA DE LA FUNDACION: “DR. JUAN JOSE ANDRADE HIDALGO” PARA APOYAR LA SALUD EN NUESTRO MUNICIPIO. VIERNES 25 DE SEPT. EN PUNTO DE LAS 8:00 P.M. SALON FRENTE A SEGURIDAD PUB.”**

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo valor probatorio es indiciario**, respecto de su contenido, toda vez que la misma fue producida por el propio denunciado en el procedimiento que nos ocupa, sin embargo, cabe precisar que en atención a que dicha prueba se encuentra administrada con otros elementos de prueba, particularmente con el disco aportado por el partido quejoso, la respuesta formulada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la que señala que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), así como la información proporcionada por el ciudadano en cuestión en la que expresamente reconoce que “...**LA PERSONA QUE CONTRATO LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACION DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009...**”, a la que acompañó una copia simple del recibo de pago número 01090, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya O, se arriba a la conclusión de que los spots alusivos a los candidatos denunciados fueron contratados por el citado ex candidato a la magistratura de Jalapa y difundidos en televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36; 42; 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

- Original de la nota periodística intitulada “*Entrevista Juan Urcola Elguezábal {PERIODISTA RADIOFONICO} ‘No podrán silenciarnos’*”, de fecha dos de octubre de dos mil nueve, publicada en el diario “Tabasco Hoy”.

Al respecto, la prueba en comento reviste el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es el de simples indicios**, debiendo precisar que su alcance probatorio se limita a dar cuenta de una nota informativa relacionada con la inconformidad del conductor radiofónico respecto de la denuncia que obra en su contra derivado de los hechos materia de inconformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, incisos a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## **2.- PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD**

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones y a efecto de allegarse de los elementos necesarios para la resolución del presente asunto, realizó diversas diligencias con el objeto de conocer las circunstancias particulares en que se dio la difusión de los promocionales y la entrevista materia de inconformidad, mismas que a continuación se detallan:

### **A) REQUERIMIENTOS AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

#### **PRIMER REQUERIMIENTO**

“(..)

a) *Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo fue detectada la difusión de una entrevista, realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad a través del programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, mismo que se anexa para mejor identificación;*

b) *Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo fue detectada la transmisión de dos promocionales, presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de este año, en el “canal 03” de cable local, mismos que se anexan para su mejor identificación;*

c) *De ser afirmativas las respuestas a los cuestionamientos anteriores, proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que los difundieron, y*

d) *Asimismo, detalle los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos, las estaciones y canales en que se hubiesen transmitido, tanto la entrevista como los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia;*

“(..)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/12540/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

(...)

*En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Segundo integrado al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, le informo que el Sistema integral de Verificación y Monitoreo fue diseñado para llevar a cabo la detección de promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales pautados por el instituto, a los cuales se les genera una huella acústica. Considerando que el contenido al que se hace referencia se trata de una entrevista, no se le generó una huella acústica, por lo cual el sistema no cuenta con el registro y reporte automático en la detección de su transmisión. Aunado a lo anterior, sólo se cuenta con la disponibilidad en línea de 30 días de las grabaciones de radio y televisión.*

(...)

*En lo referente al inciso b) del Acuerdo de referencia, le informo que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realiza el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los partidos políticos así como de las autoridades electorales exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.*

*Adicionalmente, se lleva a cabo el monitoreo de manera alternada de las señales de los canales abiertos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13; que se transmiten a través de los sistemas restringidos de televisión denominados SKY y Cablevisión, no así de los canales que se transmiten únicamente por dichos sistemas.*

*Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con la información solicitada mediante oficio SCG/3595/2009, relativo a la señal emitida por el 'canal 03' del cable local.*

(...)"

**RESPUESTA EN ALCANCE DEL PRIMER REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

Mediante oficio número DEPPP/STCCRT/12864/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, en alcance al oficio antes referido, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

(...)

*Respecto del inciso a) del requerimiento en cita, le informo que la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza fue transmitida por la estación XHJAP-FM 90.9 FM 'Tabasco Hoy Radio' el día 22 de septiembre del presente, comenzando a las 09:11:20 hrs. Y terminó siendo las 10:02:48 hrs; teniendo una duración aproximada de 51 minutos con 28 segundos (incluye comerciales), anexo envío en medio óptico el testigo de dicha entrevista.*

(...)"

**SEGUNDO REQUERIMIENTO**

*a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días del quince al veinticinco de septiembre del presente año, fue detectada la transmisión de promocionales en televisión alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, transmitidos por el canal 03 del cable local que se difunde en el Municipio de Jalapa, Tabasco (mismo que se anexa para su mayor identificación);*

*b) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo fue detectada la difusión de una entrevista radiofónica realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco,*

postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);

c) Asimismo, detalle los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales y estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y

d) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal "03 de cable local" y la estación radiofónica que difunde el programa "Tabasco Hoy Radio", mismos que se transmiten en el Municipio de Jalapa, Tabasco;

(...)"

#### RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Mediante oficio número DEPPP/STCRT/13075/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

En lo concerniente al inciso a) de la fracción I) del punto de Acuerdo Segundo integrado al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, le informo que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección de Verificación y Monitoreo, realiza el monitoreo y la verificación de las transmisiones de los partidos políticos así como de las autoridades electorales exclusivamente de las señales abiertas de radio y televisión que emiten su señal desde la república mexicana.

Adicionalmente, se lleva a cabo el monitoreo de manera alternada de las señales de los canales abiertos XEW-TV Canal 2, XHGC-TV Canal 5, XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13; que se transmiten a través de los sistemas restringidos de televisión denominados SKY y Cablevisión, no así de los canales que se transmiten únicamente por dichos sistemas.

Por lo anterior, esta Dirección no cuenta con la información solicitada mediante oficio SCG/3722/2009, relativo a la señal emitida por el 'canal 03' del cable local.

En lo referente al inciso b) del Acuerdo en cita, le comunico que la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza fue transmitida por la estación XHJAP-FM 90.9 FM 'Tabasco Hoy Radio' el día 22 de septiembre del presente, comenzando a las 09:11:20 hrs. Y terminó siendo las 10:02:48 hrs; teniendo una duración aproximada de 51 minutos con 28 segundos (incluye comerciales). Mediante oficio número DEPPP/STCRT/12864/2009, de fecha 3 de diciembre de 2009, le fue enviado, en medio óptico, el testigo de dicha entrevista.

La información detallada de la emisora XHJAP-FM 90.9 FM es la siguiente:

| Concesionario                        | Concesionaria/<br>Permisionaria | Representante<br>Legal                      | Emisora  | Domicilio  |
|--------------------------------------|---------------------------------|---|----------|--|
| Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V. | Concesionaria                   | Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero | XHJAP-FM | Av. Adolfo Ruíz Cortines Num. 1418-a interior 1, Colonia Periodista C.P. 86059 Centro, Tabasco |

(...)"

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral), debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por cierta la difusión de la entrevista, debiendo precisar que ya existe un pronunciamiento por parte de la Sala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010 respecto de la misma.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

### **C) PRUEBAS TECNICAS**

Asimismo, el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario acompañó a su oficio número DEPPP/STCCRT/12864/2009, un disco compacto recabado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Verificación y Monitoreo, mismo que contienen los testigos de grabación de la radiodifusora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM "Tabasco Hoy Radio", durante el día veintidós de septiembre de dos mil nueve.

De esa forma, debe decirse que el resultado de la verificación realizada a las transmisiones de la radiodifusora identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM "Tabasco Hoy Radio", durante el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, y los testigos de grabación obtenidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fueron realizados atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la existencia de la entrevista materia de inconformidad, debiendo precisar que la misma ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos de mérito constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignados.

### **D) REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO**

"(...)

*a) Si contrató los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de este año, en el "canal 03" de cable local, mismos que se anexan para su mejor identificación;*

*b) Si contrató la entrevista, realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", misma que se anexa para su mejor identificación;*

*c) En su caso, fecha de celebración de los contratos o actos jurídicos por los cuales se formalizó la difusión de los promocionales y la entrevista referida con anterioridad;*

*d) Proporcione copia de los contratos o facturas atinentes, y*

*e) De ser el caso, si conoce el nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de los promocionales y entrevista de mérito, sirviéndose precisar en su caso, el nombre y domicilio de la o las personas en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información solicitada por esta autoridad electoral;*

"(...)"

### **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO**

Mediante escrito de fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve, signado por el Lic. Rafael Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

*En atención a su oficio **SCG/3596/2009** fechado el pasado 4 de noviembre del presente año, cuyo contenido refiere al expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, en donde se solicita información, vengo a desahogar dicho requerimiento en los términos que a continuación se precisan:*

*En el punto SEGUNDO del acuerdo respectivo, en el numeral II; mediante el cual se le requiere al Partido político que represento, precise lo siguiente:*

*a) Si contrató los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre de este año, en 'el canal 03' de cable local...'*

*Al respecto y a efecto de desahogar adecuadamente el requerimiento formulado me permito precisarle que el 'sistema de cable local' cuenta con al menos 6 empresas que transmiten en un denominado canal 03, como se puede apreciar en el Catálogo de los SISTEMAS DE TELEVISION RESTRINGIDA QUE OPERAN EN LA ENTIDAD, emitido por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que a continuación se cita:*

*(...)*

*No obstante la falta de concreción en la información requerida, debo precisar que el Partido que represento ni sus candidatos han realizado ningún tipo de contratación en sistemas de televisión restringida ni en sistemas de televisión, limitándose a hacer uso de los tiempos y espacios asignados y administrados por este Instituto en los términos de ley.*

*Por lo que hace a las imágenes que se anexan, las mismas las desconozco y nada puedo referir sobre las mismas por carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar y al tratarse posiblemente de medios elaborados o manipulados por el oferente de las mismas, me encuentro imposibilitado de aportar alguna información al respecto.*

*(...)*

*Al respecto, en primer término me permito precisarle que en el Catálogo de Emisoras que se ven y se escucha en el Estado de Tabasco, aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para cubrir el proceso local en dicha entidad, no existe ninguna referencia de la razón social 'Tabasco Hoy Radio', tampoco mi representada tiene conocimiento de que en alguna emisora de radio se difunda un programa con tal denominación, a efecto de corroborar lo anterior me permito citar el catálogo de emisoras de radio con cobertura en el estado de Tabasco:*

*(...)*

*No obstante la falta de concreción de la información requerida, debo precisar que el Partido que represento ni sus candidatos han realizado ningún tipo de contratación en radio bajo modalidad alguna, limitándose a hacer uso de los tiempos y espacios asignados y administrados por este Instituto en los términos de ley, así como otorgando entrevistas en los medios de comunicación dentro de su quehacer informativo y cobertura de las campañas electorales.*

*Por lo que hace al archivo de audio que se anexa, el mismo lo desconozco y nada puedo referir sobre las mismas por carecer de circunstancias de tiempo, modo y lugar y al tratarse posiblemente de medios elaborados y manipulados por el oferente de las mismas, me encuentro imposibilitado de aportar alguna información al respecto.*

*(...)"*

El documento antes reseñado tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en él se consignan, y en consecuencia, sólo da cuenta de una manifestación formulada por el Lic. Rafael Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través de la cual niega la difusión de la contratación de los promocionales materia de inconformidad, sin embargo, de las diligencias de investigación desplegadas por esta autoridad, particularmente el reconocimiento expreso que realizó el concesionario que se encargó de su difusión administrado con los elementos de prueba aportados por el quejoso, se tiene por acreditada su transmisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

#### **E) REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION**

*(...)*

*a) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días del quince al veinticinco de septiembre del presente año, fue detectada la transmisión de promocionales en televisión alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente*

Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, transmitidos por el canal 03 del cable local que se difunde en el Municipio de Jalapa, Tabasco (mismo que se anexa para su mayor identificación);

b) Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo fue detectada la difusión de una entrevista radiofónica realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);

c) Asimismo, detalle los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales y estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y

d) Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal "03 de cable local" y la estación radiofónica que difunde el programa "Tabasco Hoy Radio", mismos que se transmiten en el Municipio de Jalapa, Tabasco;

#### **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO AL DIRECTOR GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION**

Mediante oficio número DG/18196/09-01 de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, signado por el Lic. Alvaro Lozano González, Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

*"Me refiero a su similar SCG/3723/2009, a través del cual requiere se de cumplimiento al punto Segundo, II), del Acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dictado en el expediente SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, a efecto de informarle:*

*(...)*

*Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2 párrafo 1, 365 párrafos 1 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, me permito hacer de su conocimiento que:*

- *En cuanto a los incisos a), b) y c) anteriormente referidos, y como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de las transmisiones objeto de su interés, por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle el informe por usted requerido;*

- *Respecto del inciso d), hacemos de su conocimiento que la estación radiofónica por la que se transmite el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, es la estación con distintivo de llamada XHJAP-FM, 90.9 Mhz, que opera en la población de Villahermosa, Estado de Tabasco, cuyo concesionario es la persona moral denominada 'Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.', con domicilio para oír notificaciones y recibir documentos el ubicado en la calle de Georgia No. 152, Colonia Nápoles, C.P. 03810, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal y autoriza para tales efectos a los Licenciados Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, Mario Ernesto Monforte Vallado, Ernesto Contreras Lamadrid, Alboranova Cruz Molina y Yazmín Grisel Campuzano Mena;*

- *Por lo que respecta a los nombres y domicilios de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal '03 de cable local' que se transmitan en la población de Jalapa, Tabasco, como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos con los que cuenta esta Dirección General no se tienen registros de concesionarios o permisionarias de televisión restringida que difundan su señal en la población de Jalapa, Tabasco que transmitan el 'canal 03', por lo que nos encontramos imposibilitados de proporcionarle la información por usted requerida.*

*(...)"*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación), debiendo precisarse que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por acreditado que la estación radiofónica por la que se transmite el programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, es la estación con distintivo XHJAP-FM, 90.9 Mhz, que opera en Tabasco, y cuyo concesionario es la persona moral denominada "Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V.", entrevista que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**F) REQUERIMIENTO AL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

"(...)

a) Si *contrató por sí o por interpósita persona los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre del presente año, en el canal 03 del cable local (mismo que se anexa para su mayor identificación);*

b) Si *contrató la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado "Tabasco Hoy Radio", conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);*

c) *En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes;*

d) *Proporcione copia de los contratos o facturas atinentes, y*

e) *De ser el caso, nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de los promocionales y entrevista de mérito, sirviéndose precisar en su caso, el nombre y domicilio de la o las personas en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información solicitada por esta autoridad electoral;*

"(...)"

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JALAPA, TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Luis Francisco Deya Oropeza, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

"(...)

a) *No contraté en ningún momento y por interpósita persona los presuntos promocionales presuntamente transmitidos del día quince al veinticinco de septiembre del presente año en el canal 03 cable local del municipio de Jalapa Tabasco.*

b) *Al igual que el punto anterior, en ningún momento contraté por propia voluntad o por interpósita persona, la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que lo cierto es que fui invitado por el periodista antes citado para efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro Estado derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada.*

"(...)

*En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación al oficio SCG/3725/2009, de fecha 25 de noviembre, mismo que fue notificado con fecha 8 de diciembre de 2009, por el Lic. José Alonso Pérez Jiménez, mismo que me entero del procedimiento que se instaura bajo el expediente número SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, por no existir elementos suficientes al no ser aportados por el denunciante en el momento procesal oportuno.*

"(...)"

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de **documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, reconoció que participó en la entrevista materia de inconformidad, por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, entrevista que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

#### **G) REQUERIMIENTO AL C. JESUS GONZALEZ GONZALEZ, OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACION POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

*(...)*

*a) Si contrató los promocionales presuntamente transmitidos del quince al veinticinco de septiembre del presente año, en el canal 03 del cable local (mismo que se anexa para su mayor identificación);*

*b) En su caso, fecha de celebración del contrato o factura atinente;*

*c) Proporcione copia del contrato o factura atinente, y*

*d) De ser el caso nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de los promocionales de mérito, sirviéndose precisar en su caso, el nombre y domicilio de la o las personas en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información solicitada por esta autoridad electoral;*

*(...)*

#### **RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JESUS GONZALEZ GONZALEZ, OTRORA CANDIDATO A UNA DIPUTACION POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Jesús González González, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

*(...)*

*a) No contraté en ningún momento y por interpósita persona los presuntos promocionales presuntamente transmitidos del día quince al veinticinco de septiembre del presente año en el canal 03 cable local del municipio de Jalapa Tabasco.*

*b) Al igual que el punto anterior, en ningún momento contraté por propia voluntad o por interpósita persona, la entrevista radiofónica, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado 'Tabasco Hoy Radio', conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que lo cierto es que fui invitado por el periodista antes citado para efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro Estado derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada.*

*(...)*

*En razón de todas y cada una de los razonamientos y consideraciones dejadas de manifiesto en el presente escrito de contestación al oficio SCG/3726/2009, de fecha 25 de noviembre, mismo que fue notificado con fecha 8 de diciembre de 2009, por el Lic. José Alonso Pérez Jiménez, mismo que me entero del procedimiento que se instaura bajo el expediente número SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009, esta autoridad administrativa electoral deberá declarar infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en mi contra, por no existir elementos suficientes al no ser aportados por el denunciante en el momento procesal oportuno.*

*(...)*

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el C. Jesús González González, reconoce que participó en la entrevista materia de inconformidad, por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, sin

embargo, se debe precisar que dicha entrevista ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

**H) REQUERIMIENTO AL C. EUGENIO SOLIS RAMIREZ, DIRIGENTE DEL COMITE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN JALAPA, TABASCO**

*“(…)*

*a) Si participó en la entrevista, transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);*

*b) De ser afirmativa, la respuesta al cuestionamiento anterior, indique si contrató la entrevista radiofónica referida en el punto anterior;*

*c) En su caso, fecha de celebración de los contratos o facturas atinentes;*

*d) Proporcione copia del contrato o factura atinente, y*

*e) De ser el caso, nombre de la persona o personas que contrataron la difusión de la entrevista de mérito, sirviéndose precisar en su caso, el nombre y domicilio de la o las personas en cuestión, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que obtuvo la información solicitada por esta autoridad electoral,*

*(…)”*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. EUGENIO SOLIS RAMIREZ, DIRIGENTE DEL COMITE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN JALAPA, TABASCO**

Mediante escrito de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, el C. Eugenio Solís Ramírez, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

*“(…)*

*a) Sí participé en la entrevista presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre del presente año, en el programa denominado ‘Tabasco Hoy Radio’, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, toda vez que fui invitado por el periodista antes citado para los efectos de entrevistarme sobre los hechos que sucedían en nuestro municipio derivado de la problemática social del mismo, sin que haya dado o recibido pago o dádiva por la entrevista realizada, es importante precisar que además del suscrito, fueron entrevistados diferentes personajes en el mismo programa y de diferentes partidos, ya que estas entrevistas se dieron en el marco del proceso electoral en el estado de tabasco, razón por la cual era importante escuchar los diferentes puntos de vista de los actores políticos en el caso del suscrito por ser el Dirigente Municipal del principal Partido de oposición.*

*b) En ningún momento contraté por mí mismo o por interpósita persona la entrevista en comento, toda vez que como lo señalé en el párrafo anterior fui invitado por el periodista.*

*(…)”*

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el C. Eugenio Solís Ramírez, reconoce que participó en la entrevista materia de inconformidad por invitación del periodista Juan Bautista Urcola Elguezabal, entrevista que ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

**I) REQUERIMIENTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE “COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A DE C.V.”**

“(…)

**a)** Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la transmisión de la entrevista radial realizada el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, durante el programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, misma que se anexa para mejor identificación, en la que presuntamente existe propaganda electoral a favor del C. Luis Francisco Deyá Oropeza, candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, así como la denigración al Partido Revolucionario Institucional;

**b)** En caso de resultar afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase precisar el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida en el cuestionamiento anterior, detallando lo siguiente:

**1)** Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;

**2)** Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado;

**3)** Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo;

**4)** En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación;

**5)** Si su representada es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y de nueva cuenta

“(…)”

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL REPRESENTANTE LEGAL DE “COMUNICACIONES GRIJALVA, S.A DE C.V.”**

Mediante escrito de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, signado por el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A de C.V, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(…)”

**a)** Mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la transmisión de la entrevista radial realizada el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, durante el programa denominado ‘Tabasco Hoy Radio’, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, misma que se anexa para mayor identificación, en la que presuntamente existe propaganda electoral a favor del C. Luis Francisco Deyá Oropeza, candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, por el Partido de la Revolución Democrática, así como la denigración al Partido Revolucionario Institucional.

**Respuesta.-** **Que no** existe ninguna contratación de persona alguna, sobre la entrevista realizada al C. Luis Francisco Deyá Oropeza, el día 22 de septiembre de 2009.

La entrevista, se realizó cumpliendo con la función social de la radiodifusora, de entrevistar a todos los partidos políticos y candidatos, lo anterior, por ser de interés periodístico y de interés de la Ciudadanía en General.

“(…)”

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, y su alcance probatorio permite a esta autoridad desprender que el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas

XHJAP-FM, reconoce expresamente que transmitió la entrevista materia de inconformidad, debiendo precisar que dicha entrevista ya fue objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

## **J) REQUERIMIENTOS AL PRESIDENTE DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

### **PRIMER REQUERIMIENTO**

“(...)

**a)** Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo durante los días del **quince al veinticinco de septiembre** del presente año, fue detectada la transmisión de promocionales en televisión alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, transmitidos por el canal 03 del cable local que se difunde en el Municipio de Jalapa, Tabasco (mismo que se anexa en para su mayor identificación);

**b)** Si como resultado de los monitoreos efectuados por la Dirección a su digno cargo fue detectada la difusión de una entrevista radiofónica realizada al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, presuntamente transmitida el día veintidós de septiembre de la presente anualidad, aproximadamente a las 09:10 minutos, a través del programa denominado “Tabasco Hoy Radio”, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal (misma que se anexa para mayor identificación);

**c)** Asimismo, detalle los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales y estaciones en que se hubiesen transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia, y

**d)** Proporcione el nombre y domicilio de los concesionarios o permisionarios que difunden el canal “03 de cable local” y la estación radiofónica que difunde el programa “Tabasco Hoy Radio”, mismos que se transmiten en el Municipio de Jalapa, Tabasco;

(...)”

### **SEGUNDO REQUERIMIENTO**

“(...)

proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que transmite su señal a través del canal “03 de cable local”, en el Municipio de Jalapa, Tabasco

(...)”

## **RESPUESTA AL SEGUNDO REQUERIMIENTO FORMULADO AL PRESIDENTE DE LA COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Mediante oficio número CFT/D06/CGOT/005/2010, signado por el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sánchez, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, dio respuesta a la información requerida por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

Al respecto, derivado de la revisión practicada a los expedientes del Archivo de Telecomunicaciones, le informo que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, tiene el siguiente domicilio registrado:

Jaime Arturo Sierra Cárdenas  
Naranjos N°2,  
Col. Americana, C.P. 92320  
Naranjos, Veracruz.

(...)”

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones), debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad conocer el nombre del concesionario de la red pública en que se transmitieron los promocionales materia de inconformidad.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que la información proporcionada por el órgano desconcentrado relativa a que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es el titular del servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco) resulta indubitable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, inciso a), y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**K) REQUERIMIENTO AL C. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS, CONCESIONARIO DEL CANAL 03 DE CABLE LOCAL, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO.**

*a) Si transmitió dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, particularmente durante el periodo que comprende del 15 al 25 de septiembre de dos mil nueve, (mismo que se anexa en para su mayor identificación), y*

*b) De ser afirmativo el cuestionamiento anterior, mencione el nombre de la persona o personas que contrataron o solicitaron la difusión de los promocionales en cuestión, precisando el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la solicitud referida, detallando lo siguiente:*

*1) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión;*

*2) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del promocional mencionado;*

*3) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que nos venimos refiriendo;*

*4) En su caso, si algún partido o agrupación política o alguno de sus militantes o simpatizantes participaron en el acto jurídico a través del cual se solicitó la difusión del promocional de referencia, sirviéndose precisar los términos y circunstancias de dicha participación;*

*5) Si es adherente o se encuentra o ha estado vinculada jurídicamente con algún partido o agrupación política, sirviéndose precisar la denominación del mismo, así como el tiempo por el que ha o haya subsistido dicha relación, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información de referencia,*

*(...)"*

**RESPUESTA AL REQUERIMIENTO FORMULADO AL C. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS, CONCESIONARIO DEL CANAL 03 DE CABLE LOCAL, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO**

*"RESPECTO AL CITATORIO EXP.SCG/PE/IEPCT/CG/340/2009 ENTREGADO EL DIA 02 DE FEBRERO DEL PRESENTE, COMUNICO QUE FUERON TRANSMITIDOS DOS PROMOCIONALES ALUSIVOS AL CC. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA Y JESUS GONZALEZ GONZALEZ POSTULADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EL ING. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS SE DESLINDA DE LA AUTORIA Y CONTENIDO DE LOS MISMOS.*

*LA PERSONA QUE INTERVINO EN LA REALIZACION DEL CONTRATO FUE EL C. FRANCISCO YAHIR HERNANDEZ DOMINGUEZ ENCARGADO DE OFICINA EN LA POBLACION DE JALAPA, TABASCO DE LA EMPRESA CABLE RED DE TABASCO, CON DOMICILIO PARTICULAR FCO. I. MADERO No. 226 JALAPA, TABASCO.*

**LA PERSONA QUE CONTRATO LA DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES FUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, LA FECHA DE FORMALIZACION DEL CONTRATO FUE EL 25/06/09 CON PAGO DE LA CANTIDAD DE \$900 (NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) Y FUERON TRANSMITIDOS A PARTIR DEL 30 DE AGOSTO AL 15 DE SEPTIEMBRE DEL 2009.**

Al respecto, debe decirse que la respuesta antes referida tiene el carácter de documental privada, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en ella se consignan, sin embargo, cabe precisar que en atención a que dicha prueba se encuentra adminiculada con otros elementos de prueba, particularmente la respuesta formulada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones en la que señala que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), la copia simple del recibo de pago expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya O, así como las imágenes contenidas en el disco y en las fotografías aportadas por el partido quejoso, se arriba a la conclusión de que los spots alusivos a los otros candidatos denunciados fueron contratados por el citado ex candidato a la magistratura de Jalapa y difundidos en televisión.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende sólo constituyen indicios.

- Así mismo el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, acompañó a su respuesta una copia simple del recibo de pago número 01090, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya O.
- De igual forma, acompañó una copia simple de la ficha de depósito por la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.), de fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve.

Al respecto, cabe decir que los medios de prueba en cuestión constituyen una **documental privada** cuyo valor probatorio es indiciario, elementos que concatenados con la respuesta que formuló el citado concesionario permiten a esta autoridad tener por acreditada la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

**PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

- El Lic. Rafael Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través de su escrito de fecha ocho de marzo de dos mil diez por medio del cual dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, aportó como prueba el acuerdo del Consejo General de este Instituto identificado con el número **CG422/2009** de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, por medio del cual se emitió el siguiente fallo: **“RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009.”**

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones (Consejo General del Instituto Federal Electoral), debiendo precisar que su alcance probatorio permite a esta autoridad tener por acreditado que dicho órgano colegiado declaró infundado el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido de la Revolución Democrática identificado con el número de expediente SCG/PE/MALM/JL/GRO/163/2009; medio de convicción que deberá ser valorado en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con la información aportada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos en su carácter de Secretario Técnico del Comité del Radio y Televisión de este Instituto, por el Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como de las respuestas formuladas por CC. Eugenio Solís Ramírez, Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, Dirigente del Comité

Municipal del partido político denunciado en el Municipio de Jalapa, de dicha entidad federativa; de los otrora candidatos a Presidente Municipal en dicha localidad, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el multirreferido partido político, por el Lic. Antonio Javier Augusto Nucamendi Otero, Apoderado General de Comunicaciones Grijalva, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, así como la del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), y los argumentos producidos durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

### CONCLUSIONES

1.- Que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, contrató los servicios del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), a efecto de que se transmitieran dos promocionales alusivos a su candidatura a la Presidencia Municipal de Jalapa, Tabasco, y a la del C. Jesús González González, otrora candidato a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

2.- Que los referidos promocionales fueron transmitidos por el canal 03 de cable local en Jalapa, Tabasco, durante el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

3.- Que el costo de los promocionales ascendió a la cantidad de \$900.00 (novecientos pesos).

4.- Que el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, en el programa denominado "Tabasco Hoy Radio", difundido por la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM, conducido por el C. Juan Bautista Urcola Elguezabal, se transmitió una entrevista en la que participaron los CC. Eugenio Solís Ramírez, Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, Dirigente del Comité Municipal del partido político denunciado en el Municipio de Jalapa, Tabasco; otrora candidatos a Presidente Municipal en dicha localidad, a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, y a Regidor en el Municipio de Centro, de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el multirreferido partido político.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

#### **"Artículo 359**

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

**3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.**

(...)"

### PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

**OCTAVO.-** Que una vez sentado lo anterior corresponde conocer del fondo del presente asunto, a efecto de conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)**, el cual se constriñe a determinar la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), derivada de la presunta contratación de propaganda electoral, particularmente a través de dos promocionales alusivos a los CC. Luis

Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo comprendido del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, lo que a juicio del quejoso, se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Que previo al estudio de fondo del asunto que nos ocupa, esta autoridad considera necesario dar contestación a los argumentos esgrimidos por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, al comparecer al presente procedimiento, los cuales tienen como finalidad negar la contratación de los promocionales materia de inconformidad, a través de la señal de cable concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, así como objetar los elementos de prueba que obran en el presente sumario tendientes a demostrar dicha contratación, los cuales se sintetizan a continuación:

**I. QUE EN LA CONTESTACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD, EL C. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS OMITIO APORTAR ALGUN DOCUMENTO QUE ACREDITARA SU PERSONALIDAD COMO CONCESIONARIO DEL CANAL DE TELEVISION POR CABLE "03 DE CABLE LOCAL", MEDIANTE LA PRESENTACION DE ALGUN DOCUMENTO TALES COMO CEDULA, OFICIO Y/O ACTA NOTARIAL EN LA QUE CONSTE QUE EFECTIVAMENTE POSEE LA TITULARIDAD Y EL PODER LEGAL SUFICIENTE PARA RESPONDER EL REQUERIMIENTO HECHO POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.**

Respecto del presente punto de disenso, esta autoridad considera que la argumentación del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco es infundada, toda vez que si bien el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, al dar contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad electoral, no anexó algún documento que lo acreditara como concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, lo cierto es que en el presente sumario se encuentra debidamente acreditado que dicho sujeto es el concesionario de la referida señal televisiva.

Al respecto, cabe recordar, como se asentó en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sáenz, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, informó a esta autoridad lo siguiente:

"(...)

*Al respecto, derivado de la revisión practicada a los expedientes del Archivo de Telecomunicaciones, le informo que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco, tiene el siguiente domicilio registrado:*

*Jaime Arturo Sierra Cárdenas  
Naranjos N°2,  
Col. Americana, C.P. 92320  
Naranjos, Veracruz.*

(...)"

Sobre este particular, se debe señalar que la Comisión Federal de Telecomunicaciones se encarga de operar el Registro de Telecomunicaciones en el que se inscriben los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas, en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica.

Al respecto conviene reproducir los artículos 9-A y 64 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, mismos que en la parte que interesan señalan lo siguiente:

**"Artículo 9-A.** *La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:*

(...)

*IX. Llevar el registro de telecomunicaciones previsto en el Capítulo VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones;*

(...)

**CAPITULO VI DEL REGISTRO DE TELECOMUNICACIONES**

**Artículo 64.** *La Secretaría llevará el Registro de Telecomunicaciones, que incluirá el servicio de radiodifusión, en el que se inscribirán:*

*I. Los títulos de concesión, los permisos y las asignaciones otorgadas; en su caso, las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos y los datos generales por categoría, modalidad y distribución geográfica;*

*(...)*"

Como se observa, la Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes encargado de llevar el Registro de Telecomunicaciones en el que se inscriben los títulos de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión.

Bajo esta premisa, de conformidad con la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones relativa a que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es el titular del servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco) resulta indubitable, pues la misma fue emitida por la autoridad facultada para llevar el registro de los concesionarios de televisión, por tanto, su valor probatorio es pleno en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, la autoridad de conocimiento estima que la titularidad de la concesión del servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco) a favor del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, se encuentra plenamente acreditada, por lo que resulta innecesaria la presentación de algún documento como lo sostiene el C. Luis Francisco Deya Oropeza.

Asimismo, se debe puntualizar que el ex candidato denunciado no controvertió la respuesta que formuló la Comisión Federal de Telecomunicaciones ni aportó algún elemento que permitiera desvirtuar lo manifestado por la autoridad en comento, por lo que este órgano resolutor colige que la información que emitió una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, confrontada frente a la simple manifestación del sujeto denunciado, genera mayor convicción a esta autoridad el primero de los elementos probatorios.

En tales circunstancias, este órgano resolutor estima que no le asiste la razón al C. Luis Francisco Deya Oropeza, en virtud de que quedó plenamente acreditado que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, es concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, por lo que no era necesario que al dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral presentará algún documento para acreditar dicha personería.

**II. QUE EL C. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS, AL DAR CONTESTACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION QUE LE FUE FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD OMITIO APORTAR ALGUN DOCUMENTO QUE DEMOSTRARA QUE EFECTIVAMENTE DICHO PEDIMENTO FUE DESAHOGADO POR EL REFERIDO CONCESIONARIO DEVIENE INATENDIBLE, EN ATENCION A QUE EL CONCESIONARIO DE MERITO CONTESTO PERSONALMENTE EL REQUERIMIENTO EN CUESTION, POR LO QUE RESULTA INNECESARIO QUE APORTE ALGUN DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONERIA.**

Sobre el presente cuestionamiento, cabe precisar que la autoridad de conocimiento, a través del oficio número SCG/095/2010, solicitó al Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, proporcionara la siguiente información: si transmitió dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González y quién le solicitó o contrató dicha difusión.

Así, el oficio antes referido fue notificado al concesionario denunciado en el domicilio proporcionado por el Ing. Rodrigo A. Gutiérrez Sáenz, Coordinador General de Organización y Tecnologías de la Información de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por lo que este órgano resolutor estima que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, tenía pleno conocimiento de la solicitud antes precisada.

Al respecto, debe decirse que el requerimiento de mérito se realizó conforme a la normatividad electoral aplicable y bajo el **principio de la buena fe**, el cual impone a las personas el deber de obrar correctamente, como lo haría una persona honorable y diligente, a través de una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso.

En efecto, la diligencia en comento tenía por objeto que el concesionario denunciado, adoptara una conducta diligente a efecto de dar respuesta a los cuestionamientos que le fueron planteados por esta autoridad, a fin de contar con los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos denunciados.

En esta tesitura, como ya se refirió con anterioridad, al concesionario en cuestión se le notificó cabalmente el requerimiento que le fue planteado por esta autoridad, por lo que era sabedor de éste, lo cual se puede corroborar en virtud de que el propio Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en su carácter de **propietario y responsable de cable red de Tabasco**, Jalapa, Tabasco, a través del escrito de fecha dieciséis de febrero de

la presente anualidad, dio respuesta al planteamiento formulado por este Instituto, refiriendo que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, contrató a su concesionaria a través de sus oficinas en la población de Jalapa, Tabasco, a efecto de que se transmitieran los promocionales materia de inconformidad durante el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, con el objeto de acreditar sus afirmaciones, aportó copia de la nota 0119, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida a favor del C. Luis Francisco Deya Oropeza, misma que contiene el membrete y un sello en el que se observa la leyenda “**Cable-Red De Tabasco**”, de la que se desprende que su transmisión tuvo un costo de **\$900.00** (novecientos pesos 00/100 M.N.), así como una copia de una de ficha depósito bancario por la cantidad antes señalada.

En este sentido, resulta válido afirmar que sólo el concesionario de mérito podía tener en su poder tales documentos y por ello decidió anexarlos a su escrito con el objeto de probar sus afirmaciones, adoptando una conducta diligente recta y honesta en relación con el multirreferido requerimiento de información formulado por este Instituto.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este órgano resolutor, que el Ing. Luis Deya Oropeza, únicamente se limitó a cuestionar la autoría del escrito de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, sin aportar algún elemento ni siquiera de carácter indiciario que permitiera demostrar lo contrario.

Es por ello, que poner en duda la autoría del escrito signado por el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, sería tanto como dudar que el C. Luis Francisco Deya Oropeza hubiere signado el libelo de fecha ocho de marzo de la presente anualidad a través del cual dio contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad electoral y que fue presentado en su representación por el Lic. Juan José López Magaña, durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día ocho de marzo del presente año.

Bajo estas premisas, esta autoridad electoral tiene la plena convicción de que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en su carácter de **propietario y responsable de cable red de Tabasco**, fue la persona que suscribió y signó el escrito de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad, razón por la cual se estima que no le asiste la razón al impetrante.

### **III. QUE EL PARTIDO QUEJOSO NO RELACIONA LAS PRUEBAS QUE OFRECE CON LOS HECHOS QUE PRETENDE DEMOSTRAR, LO QUE CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 358, PARRAFO 2 DEL CODIGO ELECTORAL FEDERAL.**

Al respecto, debe decirse que el C. Luis Francisco Deya Oropeza refiere que el quejoso no relaciona las pruebas que aporta con los hechos que pretende demostrar, por lo que las objeta en cuanto su contenido y alcance probatorio, al estimar que su ofrecimiento es contrario a lo dispuesto en el artículo 358, párrafo 2 del código de la materia, mismo que en la parte que interesa establece lo siguiente:

#### **“Artículo. 358**

(...)

*2. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.***

(...)”

Efectivamente, del artículo antes transcrito se desprende que el impetrante en su escrito inicial de queja tiene que aportar las probanzas con las que pretende acreditar sus afirmaciones, precisando qué acontecimiento trata de probar, con cada una de ellas, así como argumentar por qué estima que demostrarán las afirmaciones realizadas.

No obstante lo anterior, la exigencia antes transcrita no es aplicable a los procedimientos especiales sancionadores que se ventilan ante esta autoridad electoral (como el que nos ocupa), sino a los procedimientos ordinarios, por lo que la relación de las pruebas con los hechos que exige el C. Luis Francisco Deya deviene irrelevante, pues es a la autoridad electoral a la que corresponde dar el valor probatorio a los elementos de prueba que aporten las partes y determinar cuáles son los hechos que se demuestran a través de dichas probanzas.

En esta tesitura, se debe precisar que este órgano resolutor es el que se encuentra obligado a analizar el escrito de queja con el objeto de poder desprender las violaciones que se denuncian y valorar el alcance probatorio que corresponde a los mismos.

En este orden de ideas, se debe aclarar que de conformidad con el artículo 368, párrafo 3, inciso e) del código comicial de la materia, en el escrito de denuncia por medio del cual se pretenda que esta autoridad federal electoral **dé inicio a un procedimiento especial sancionador**, el quejoso debe **ofrecer y exhibir las**

**pruebas con que cuente;** o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, requisito que fue satisfecho por el quejoso, pues desde el escrito inicial aportó los elementos de prueba que obraban en su poder.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que el requisito establecido por el artículo antes referido fue colmado por el quejoso en su escrito inicial de denuncia, ya que aportó una nota periodística, veintiséis impresiones fotográficas y un disco compacto para acreditar los hechos denunciados, elementos que dieron la pauta para que esta autoridad electoral desplegara su facultad investigadora al estimar que era necesario contar con mayores elementos para la resolución del presente asunto.

Efectivamente, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para tener certeza respecto de los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia número VII/2009 intitulada "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**" de la que se desprende que en el procedimiento especial sancionador la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues **desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta**, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, **sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**

En tales circunstancias, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al C. Jesús González González, ya que como se ha asentado con anterioridad, en el procedimiento especial sancionador, **únicamente se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales sustenta su denuncia.**

Ahora bien, suponiendo sin conceder que la autoridad electoral impetrante, no hubiere aportado alguna prueba idónea tendente a acreditar sus afirmaciones, lo cierto es que de la investigación implementada por esta autoridad electoral se obtuvieron los elementos necesarios para tener por acreditada la difusión del material televisivo denunciado.

Lo anterior, en virtud de que de los elementos aportados por el quejoso, así como de las diligencias de investigación implementadas por este órgano resolutor, se obtuvo que los promocionales materia de inconformidad alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, se transmitieron en el canal 03 de cable local en Jalapa, Tabasco, en el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve y que su contratación la realizó el citado ex candidato a la magistratura municipal de Tabasco.

En virtud de lo anterior, se estima inatendible la alegación realizada por el denunciado.

**V. QUE AL DAR CONTESTACION AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION QUE LE FUE FORMULADO AL C. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS, OMITIO APORTAR ALGUN DOCUMENTO O CONTRATO QUE ACREDITARA QUE EL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA FUE QUIEN CONTRATO LOS PROMOCIONALES MATERIA DE INCONFORMIDAD.**

En relación con el presente cuestionamiento, esta autoridad estima que contrario a lo sostenido por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, titular del servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), con el objeto de acreditar sus afirmaciones, aportó copia de la nota 0119, de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida a favor del citado candidato, de la que se desprende que la contratación de los promocionales objeto de inconformidad tuvo un costo de **\$900.00** (novecientos pesos 00/100 M.N.), elemento que administrado con las pruebas aportadas por el quejoso, así como de aquellas que se allegó esta autoridad, permiten tener por acreditada su difusión y la contratación a cargo del multicitado candidato.

En este sentido, cabe decir que la existencia de un contrato como una condicionante para acreditar la contratación de tiempo en televisión como lo afirma el C. Luis Francisco Deya Oropeza, se traduce en la necesidad de demostración de un elemento subjetivo de difícil comprobación, como el vínculo entre un candidato y un tercero (en este caso, el concesionario denunciado), haría nugatoria la prohibición legal en cuestión, pues conforme con las reglas de la experiencia, los sujetos que se conducen de manera ilícita o contraria a derecho, hacen lo posible para borrar los vestigios o huellas de su comportamiento, con el claro objetivo de que la autoridad correspondiente no pueda estar en condiciones de imputarles responsabilidad e imponerles una sanción, de ahí que establecer este tipo de obligaciones procedimentales a la autoridad electoral podría oponerse al fin perseguido por la legislación electoral.

Sobre este particular, es menester recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010, estableció el siguiente criterio:

“(...)

*Consecuentemente, la interpretación que se haga de las disposiciones jurídicas que prevén la prohibición para que candidatos contraten o adquieran, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión para transmitir mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales, debe potencializar las finalidades explícitas por los que se incluyeron tales preceptos en la Constitución y en la ley.*

*Lo anterior, permite a este órgano jurisdiccional determinar que la infracción consistente en que un partido político, un candidato o un precandidato adquiera o contrate a través de un tercero tiempos en radio o televisión, no debe constreñirse a que se acredite la existencia de una relación o vínculo entre el partido político, candidato o precandidato y aquél que contrata o adquiera dichos tiempos.*

*Esto se considera así, porque la circunstancia de que una persona ajena al Instituto Federal Electoral haya contratado o adquirido tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, con el propósito de que un candidato accediera a ellos, vulnera, por sí mismo, los fines perseguidos por la normativa electoral, en el sentido de que sólo el mencionado Instituto administre el acceso de candidatos a los referidos medios de comunicación social, y que individuos u organizaciones ajenos a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados, lo anterior en el entendido de que un candidato también puede acceder a tiempos en radio y televisión, con un evidente beneficio, sin que se compruebe algún vínculo con quien contrate o disponga la transmisión.*

***Asimismo, condicionar la actualización de la citada infracción a la acreditación de un elemento subjetivo de difícil comprobación, como el vínculo entre un candidato y un tercero, haría nugatoria la prohibición legal, pues conforme con las reglas de la experiencia, los sujetos que se conducen de manera ilícita o contraria a derecho, hacen lo posible para borrar los vestigios o huellas de su comportamiento, con el claro objetivo de que la autoridad correspondiente no pueda estar en condiciones de imputarles responsabilidad e imponerles una sanción, de ahí que establecer este tipo de obligaciones procedimentales a la autoridad electoral podría oponerse al fin perseguido por la legislación electoral.***

***En la hipótesis de que una persona física o moral contrate o adquiera tiempos en cualquier modalidad de radio o de televisión, con el propósito de que se transmitan mensajes que influyan en los electores y esto provoque un beneficio para determinado candidato, la lógica y la experiencia indican que, en principio, negará la comisión de ese hecho infractor, e incluso llevará a cabo acciones tendentes a dificultar o hacer en la práctica imposible la acreditación de un vínculo entre él y el candidato, por parte de la autoridad sancionadora.***

*Por tales razones, para que la autoridad electoral tenga por actualizada la infracción prevista en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), relacionado con el numeral 49, párrafo 3, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la modalidad de adquisición o contratación hacia el candidato, por un tercero, de tiempos en radio o televisión, basta con que tenga por acreditado que:*

***1) Existió una contratación*** o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Federal Electoral (***inclusive, si el mismo concesionario*** o permisionario utiliza los tiempos que tiene a su disposición en virtud del título de concesión o permiso otorgado a su favor), y

***2) Tal evento se llevó a cabo con la finalidad de que un partido político, candidato o precandidato accediera a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.***

(...)”

Como se observa, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha establecido que conforme a las reglas de la experiencia, los sujetos que se conducen de manera ilícita o contraria a derecho, hacen lo posible para borrar los vestigios o huellas de su comportamiento, con el claro objetivo de que la autoridad correspondiente no pueda estar en condiciones de imputarles responsabilidad e imponerles una sanción, de ahí que establecer este tipo de obligaciones procedimentales a la autoridad electoral podría oponerse al fin perseguido por la legislación electoral.

En el caso que nos ocupa, si bien no existe un contrato que ampare la contratación de los multicitados promocionales, lo cierto es que de los elementos que obran en autos, particularmente el reconocimiento expreso del concesionario denunciado de la referida contratación, relacionado con el recibo que acompañó, así como con el disco y las fotografías que aportó el partido quejoso, se tiene por acreditada la contratación de dichos spots a favor del C. Luis Francisco Deya Oropeza, por lo que el argumento que se contesta deviene infundado.

**VI. QUE EXISTE UNA CONTRADICCION ENTRE LAS FECHAS EN QUE PRESUNTAMENTE SE TRANSMITIERON LOS PROMOCIONALES, YA QUE EN LA DENUNCIA PRIMIGENIA SE ESTABLECE QUE FUERON TRANSMITIDOS DEL QUINCE AL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE, EN TANTO QUE EL CONCESIONARIO DE LA TELEVISORA LOCAL POR CABLE, MANIFESTO QUE LA DIFUSION FUE DEL TREINTA DE AGOSTO AL QUINCE DE SEPTIEMBRE.**

Sobre este particular, cabe precisar que en el escrito inicial de denuncia, el C. Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco denunció que los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en un periodo comprendido del día quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve.

No obstante, aun cuando el representante del partido quejoso refirió que dichos promocionales se difundieron en las fechas aludidas en el párrafo precedente, lo cierto es que de los elementos de prueba que han sido administrados, particularmente la respuesta formulada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, se desprende que la difusión de los promocionales se realizó del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

En esta tesitura, se debe precisar que este órgano resolutor considera que si bien el Partido Revolucionario Institucional denuncia la difusión de los promocionales en una fecha determinada, lo cierto es que de la indagatoria que desplegó esta autoridad en ejercicio de su potestad investigadora, solo se demostró que dichos promocionales fueron difundidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

En efecto, este órgano resolutor se encuentra obligado a efectuar una valoración integral de las constancias que obran en autos, así como de los elementos de convicción de que se allegue, pues se trata de elementos aislados, cuya concatenación posibilita el conocimiento de un hecho incierto, en este caso la fecha en la que fueron difundidos los promocionales denunciados, esto es, del día treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

**VII. QUE LOS DOCUMENTOS QUE APORTO EL C. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS, Y QUE SIRVEN DE BASE A LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, CONTIENEN SERIAS CONTRADICCIONES, YA QUE DICHO CONCESIONARIO REFIERE QUE LA FECHA DE CONTRATACION DE LOS PROMOCIONALES FUE EL VEINTISEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIEZ, SIN EMBARGO, EL RECIBO DE PAGO QUE SUPUESTAMENTE ACREDITA DICHA CONTRATACION ESTA FECHADO EN MAYO DEL MISMO AÑO, POR LO QUE NO HAY CORRESPONDENCIA ENTRE AMBAS FECHAS.**

En relación con el presente cuestionamiento, este órgano resolutor considera que si bien el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado refiere que la contratación de los promocionales se realizó el día veinticinco de junio de dos mil nueve, mientras que el recibo de pago número 01090, presenta como fecha de su emisión el día veintiséis de mayo del mismo año, lo cierto es que dicho dato, no admite servir de base para desestimar el contenido restante del referido documento, por las razones siguientes:

En el recibo de pago se asientan expresamente los datos relativos al prestador del servicio, cliente, día mes y año, concepto, los cuales se vinculan con las circunstancias correlativas a la controversia, pues, tal como lo reconoce el concesionario, se refieren respectivamente a:

**Prestador del servicio: Cable Red de Tabasco**

**Día mes y año: 26/05/9**

**Concepto: Publicidad**

**Cliente (Nombre): Luis Francisco Deya O.**

Los datos que conciernen a la fecha de inicio y fecha de término, refieren que la publicidad contratada es para los meses de **agosto-septiembre**.

Para mayor ilustración conviene reproducir el documento en cuestión:

Como se observa, el recibo de pago en cuestión contiene los datos relacionados a **Prestador del servicio: Cable Red de Tabasco; Día mes y año: 26/05/9; Concepto: Publicidad; Cliente (Nombre): Luis Francisco Deya O.** Publicidad contratada es para los meses de **agosto-septiembre**.

En esta tesitura, aun cuando el concesionario refiere que la contratación de los promocionales se realizó el día veinticinco de junio de dos mil nueve, mientras que el recibo de pago, presenta como fecha de su emisión el día veintiséis de mayo del mismo año, lo cierto es que dicho dato, no admite servir de base para desestimar el contenido restante del referido recibo, pues los demás datos son coincidentes con los que forman parte de la presente controversia, esto es, la contratación de propaganda electoral a través de una empresa de televisión por cable (canal 03, Cable Red de Tabasco) a favor del C. Luis Francisco Deya Oropeza, por lo que el argumento que se contesta deviene inatendible.

**VIII. QUE EN RELACION CON LO MANIFESTADO POR EL CONCESIONARIO JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS, EN EL SENTIDO DE QUE FUE EL C. FRANCISCO YAHIR HERNANDEZ DOMINGUEZ, ENCARGADO DE LA OFICINA DE LA TELEVISORA EN JALAPA, TABASCO, LA PERSONA ANTE QUIEN SUPUESTAMENTE EL C. FRANCISCO DEYA OROPEZA ADQUIRIO LOS PROMOCIONALES, LO CORRECTO DEBIO SER QUE SE ACREDITARA CON ALGUN DOCUMENTO LA RELACION LABORAL EXISTENTE CON ESE PRESUNTO TRABAJADOR.**

Sobre este particular, cabe referir que aun cuando el concesionario denunciado señala que no es el responsable directo de la contratación de los consabidos promocionales, sino que fue el C. Francisco Yahir Hernández Domínguez, encargado de la oficina en la población de Jalapa, Tabasco de la empresa Cable Red de Tabasco, dicha circunstancia no implica la necesidad de acreditar alguna relación laboral entre dicho concesionario y el empleado en cuestión.

Lo anterior es así, toda vez que el propio Jaime Arturo Sierra Cárdenas reconoce expresamente que el C. Francisco Yahir Hernández Domínguez, es el encargado de la oficina de la empresa Cable Red de Tabasco en la población de Jalapa, Tabasco, confesión expresa que hace innecesario la presentación de un documento que acredite dicha relación laboral, pues se trata de un hecho reconocido por el sujeto denunciado.

Asimismo, cabe precisar que aun cuando el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas refiere que la contratación de los promocionales la realizó un empleado encargado de sus oficinas en la población de Tabasco, dicha circunstancia no impide a esta autoridad dilucidar respecto a la responsabilidad en que incurrió como concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), pues como concesionario es el responsable directo de las obligaciones inherentes al título de concesión que le fue otorgado.

Por lo anterior, la autoridad de conocimiento estima que resulta innecesario que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, acredite la relación laboral que sostiene con C. Francisco Yahir Hernández Domínguez, encargado de la oficina en la población de Jalapa, Tabasco, de la empresa Cable Red de Tabasco, ya que su sola confesión hace posible tener por acreditada dicha relación laboral, además de que dicha circunstancia deviene irrelevante, pues como se expuso, el concesionario es el responsable de los actos que se deriven del título de concesión que le otorgó el Estado.

**IX. QUE DE LA FICHA DE DEPOSITO BANCARIO QUE APORTO EL C. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS NO ES POSIBLE DESPRENDER ALGUN DATO QUE VINCULE LA TRANSFERENCIA QUE EN ELLA SE HACE CONSTAR CON EL REFERIDO CONCESIONARIO Y EN CONSECUENCIA NO DEMUESTRA EL PAGO POR LA CONTRATACION DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS.**

En relación con el argumento que se contesta, esta autoridad electoral considera que si bien el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, aportó una copia de una ficha de depósito en la que se aprecia que el titular de la cuenta es el C. Jorge Hernández Trujillo y que fue emitida el día veintisiete de junio, lo cierto es que dicha circunstancia no impide a esta autoridad tener por acreditada la contratación y difusión de los consabidos promocionales.

Lo anterior, toda vez que como se asentó en los párrafos precedentes los elementos de prueba aportados por el Partido Revolucionario Institucional, relacionados con los que se allegó esta autoridad, particularmente la respuesta que formulo, que el concesionario denunciado a través de la cual reconoció expresamente la contratación de los consabidos promocionales, a la que acompañó el recibo de pago por la prestación de sus servicios, permiten tener por acreditada la difusión y contratación de los multicitados promocionales.

En este sentido, aun cuando no es posible desprender algún vínculo entre el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), y el C. Jorge Hernández Trujillo, lo cierto es que dicha información, no resulta relevante para resolver el fondo del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, ya que dicho elemento, en todo caso, sólo tiene por objeto demostrar la forma de pago por la prestación de los servicios televisivos, por lo que el argumento que se contesta deviene inatendible.

**X. QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO SE ENCUENTRA FACULTADO PARA REALIZAR UNA INVESTIGACION PRELIMINAR RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Respecto a lo argumentado por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, en relación con el presente cuestionamiento, cabe referir que como ya se ha asentado en líneas anteriores, la autoridad de conocimiento determinó desarrollar una investigación con el objeto de contar con los elementos necesarios para tener certeza respecto de los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia número VII/2009 intitulada **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, misma que es del tenor siguiente:

**“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.—**De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad electoral administrativa conoce de las violaciones en que se incurra al infringir la obligación de abstenerse de emplear en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o a los ciudadanos en la propaganda política o electoral que difundan, la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, **sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.**”

Como se observa, de la Tesis de Jurisprudencial antes transcrita se obtiene que en el procedimiento especial sancionador la materia de prueba se rige predominantemente por el principio dispositivo, pues desde la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de presentar las pruebas en las cuales la sustenta, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior, ha sido sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, si bien esta autoridad no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni a recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria, **lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente.**

En tales circunstancias, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al C. Jesús González González, ya que como se ha asentado con anterioridad, en el procedimiento especial sancionador el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, está facultado para realizar las diligencias que considere pertinentes a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la verdad de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor arriba a la conclusión de que no le asiste la razón al impetrante, por lo que considera que el motivo de disenso bajo análisis resulta inatendible.

**XI. QUE LA RESPUESTA QUE PRESENTO EL C. JAIME ARTURO SIERRA CARDENAS, CONCESIONARIO DE UNA RED PUBLICA DE TELECOMUNICACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE EN JALAPA, TABASCO (CANAL 03, CABLE RED DE TABASCO) AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION QUE LE FORMULO ESTA AUTORIDAD FUE EXTEMPORANEO, POR LO QUE NO DEBE SER TOMADO EN CUENTA.**

Al respecto, se debe decir que si bien con fecha dos de febrero de dos mil diez, la autoridad electoral notificó el requerimiento de información al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, otorgándole un plazo de dos hábiles para desahogar dicho pedimento, mientras que dicho concesionario dio respuesta hasta el día veinticinco del mismo mes y año, y por tanto, contestó en forma extemporánea, lo cierto es que dicha circunstancia no le resta validez a su respuesta.

Lo anterior, toda vez que lo importante es que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para resolver los asuntos que le son sometidos a su consideración, por lo que el hecho de que una respuesta sea extemporánea no implica que la misma no deba ser tomada en cuenta como lo sostiene el C. Luis Francisco Deya Oropeza.

Asimismo, cabe precisar que, como se asentó, esta autoridad electoral desplegó su facultad investigadora a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer las circunstancias particulares sobre la difusión de los promocionales y la entrevista denunciados.

En este sentido, la autoridad de conocimiento solicitó el apoyo a sus órganos desconcentrados en los estados de Tabasco y Veracruz a efecto de que notificaran a las diversas personas físicas y morales, así como a las respectivas autoridades los oficios mediante los cuales se les solicitaba proporcionar la información referida en el párrafo anterior.

En esta tesitura, la remisión de las respuestas que realizaron los órganos desconcentrados a esta autoridad de conocimiento no se encuentra sujeta al cumplimiento de un plazo determinado, por lo que dicha circunstancia no implica alguna violación que impida la instauración del presente procedimiento.

Una vez desvirtuados los argumentos expuestos por el C. Luis Francisco Deya Oropeza al momento de dar contestación al emplazamiento que le fue formulado, esta autoridad considera que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se invita a la ciudadanía a que asistan a unos eventos organizados a favor de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse los días quince y veinticinco de septiembre de dos mil nueve.

Al respecto, conviene reproducir el contenido de los promocionales materia de inconformidad, el cual de conformidad con el disco y las fotografías aportadas por el quejoso, presenta los siguientes elementos audiovisuales:

#### **PROMOCIONAL 1**

Aparecía un fondo azul con un texto en letras blancas que señala lo siguiente: **“SE LES HACE UNA ATENTA INVITACION AL PUBLICO EN GENERAL PARA ESTE MIERCOLES 15 DE SEPTIEMBRE EN PUNTO DE LAS 02:00 PM EN EL CASINO GANADERO. A UNA COMIDA EN HONOR A LOS CANDIDATOS DEL PRD ING. LUIS FCO. DEYA OROPEZA, DR. JESUS GONZALEZ. ATTE: GANADEROS DE JALAPA. TE ESPERAMOS!!!”**.

Como se aprecia, del análisis al promocional en cuestión, este órgano resolutor estima que su finalidad consiste en invitar a la ciudadanía con el objeto de que participen en un evento social organizado a favor de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, a celebrarse el día quince de septiembre de dos mil nueve.

#### **PROMOCIONAL 2**

**EL ING. LUIS DEYA CONVOCA A QUIMICOS, MEDICOS Y ODONTOLOGOS A UNA CENA CON MOTIVOS DE CREAR LA MESA DIRECTIVA DE LA FUNDACION: “DR. JUAN JOSE ANDRADE HIDALGO”, PARA APOYAR LA SALUD EN NUESTRO MUNICIPIO.VIERNES 25 DE SEPT. EN PUNTO DE LAS 08:00 P.M. SALON FRENTE A SEGURIDAD PUB.**

Como se observa, del análisis al promocional en cuestión este órgano resolutor advierte que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, invita a diversos profesionistas, particularmente químicos, médicos y odontólogos con el fin de que participen en una cena organizada con motivo de la creación de un órgano directivo de una fundación que tiene objeto la prestación de un servicio de salud en beneficio del citado poblado.

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que los promocionales antes detallados constituyen propaganda electoral, en virtud de que su finalidad es la de promocionar las candidaturas de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, frente a la ciudadanía, lo que permite a esta autoridad colegir que se trata de mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de dichos candidatos.

Lo anterior es así, toda vez que el **PROMOCIONAL 1**, promueve expresamente las candidaturas de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, y la del instituto político por el que fueron postulados, el Partido de la Revolución Democrática, por lo que este órgano resolutor estima que al ser transmitido durante los días previos a la celebración de la jornada comicial celebrada en Tabasco, su finalidad es promocionar expresamente a dichos candidatos y a la fuerza política por la que fueron postulados ante el electorado.

Por su parte el **PROMOCIONAL 2**, promueve la imagen del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que si bien en principio invita a diversos profesionistas, particularmente químicos, médicos y odontólogos con el fin de que participen en una cena organizada con motivo de la creación de un órgano directivo de una fundación que tiene por objeto la prestación de un servicio de salud en beneficio del citado poblado, lo cierto es que, al promocionar la creación de un ente que tiene como objeto beneficiar a la población en un aspecto sanitario mediante la creación de un ente que apoya dicho rubro y al ser difundido durante los días previos a la celebración de la jornada electoral, su objetivo es posicionar su imagen frente al electorado, al presentarlo como un candidato que realiza acciones en beneficio de la colectividad.

Bajo estas premisas, la autoridad de conocimiento estima que en atención a que a través de los promocionales materia de inconformidad se difunden los nombres de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, elementos audiovisuales que indubitablemente favorecen a dichos candidatos y al partido político al que pertenecen, presentando particularmente al C. Luis Francisco Deya Oropeza como una persona que participa en la creación de entes que benefician a la colectividad, y tomando en consideración el contexto en que se emitieron, es decir, días previos a la jornada electoral, resulta inconcuso que su objeto es promocionar su imagen frente a los votantes.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el párrafo 3, del artículo 228, define lo que constituye propaganda electoral, numeral cuyo contenido es el siguiente:

**“Artículo 228**

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

[Enfasis añadido]

Bajo estas premisas, resulta válido colegir que es propaganda electoral aquella que comprende publicaciones e imágenes que durante el periodo de campaña electoral producen y difunden los partidos políticos con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

**“Artículo 7**

*Cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código*

1. *Por lo que hace a las infracciones imputables a los partidos políticos, deberá atenderse a lo siguiente:*

(...)

b) *Respecto al incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

(...)

**VII.** *Se entenderá por **propaganda electoral**, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.*

*Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.”*

Como se observa, las hipótesis normativas antes transcritas permiten a esta autoridad colegir que la publicidad en comento tiene por objeto inducir a los receptores del mensaje para que éstos mantengan una imagen o percepción constante de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatas a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito, por lo que resulta indubitante que dicha propaganda tiene la finalidad de promover sus candidaturas.

Ahora bien, cabe precisar que derivado de la reforma constitucional en la materia electoral, se ha proscrito que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

En esta tesis, de conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente la información proporcionada por el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se desprende que los promocionales de marras fueron contratados por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, persona distinta al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para esos efectos, tal como se asentó en el capítulo intitulado **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**.

Asimismo, cabe precisar que la respuesta formulada por el concesionario en cita, debe ser considerado como una confesión, debido a que aun cuando le pudiera reparar perjuicio declaró ante esta autoridad los hechos que le constaban, confesión que permite a esta autoridad tener por cierta su declaración respecto de la contratación y difusión de los promocionales que fueron contratados por el C. Luis Francisco Deya Oropeza.

Bajo estas premisas, toda vez que la contratación del promocional objeto del presente procedimiento se realizó por una persona distinta al Instituto Federal Electoral, se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 350, fracción 1, inciso b) del código federal electoral, consistente en la contratación de propaganda en televisión por un tercero dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, cabe citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP 198-2009, en la que estimó que la interpretación del artículo 41, base III, Apartado A, **consiste en prohibir la contratación o adquisición de cualquier elemento propagandístico contratado por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, que presente cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, mismo que se reproduce a continuación:**

*“(...)*

*De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral **será autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que **ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.***

*El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate **propaganda** en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.*

*El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.*

*La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc).*

*Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.*

*Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.*

*Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.*

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.***

*Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.*

*Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.*

*Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.*

*Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.*

*Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.*

*Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.*

*Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.*

*De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.”*

Como se observa, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que el concepto de propaganda aludido en el artículo 41 constitucional debe entenderse en sentido lato, es decir, alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, como acontece en la especie.

Bajo esta premisa, es inconcuso que el artículo 41, base III, Apartado A, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal, al ser normas de orden público deben ser observadas por los todos concesionarios; en tal virtud, la conducta desplegada por el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a las concesionarias con el objeto de que se abstengan de contratar propaganda política o electoral a favor o en contra de cualquiera de los actores políticos.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, ya que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

En esta tesitura es importante destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que propaganda electoral es *todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA. Tesis aprobada en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 31 de julio de 2008.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En este sentido, se encuentran constreñidos a rechazar los promocionales que no se ajusten a la ley, sin que ello implique en modo alguno previa censura, como es en el caso la propaganda electoral ajena a los tiempos del Estado administrados por el Instituto Federal Electoral, situación que se corrobora con su propia autorregulación.

Al respecto conviene reproducir el contenido de los artículos 4, 63 y 64, fracción I, de esa Ley Federal de Radio y Televisión que establecen que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo que el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social, así como la taxativa dirigida a los concesionarios de radio y televisión, con el objeto de que se abstengan de realizar transmisiones contrarias a la seguridad del Estado, mismos que a continuación se reproducen:

*“Artículo 4o.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”*

*“Artículo 63.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sea mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procaces, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe, también, todo aquello que sea denigrante u ofensivo para el culto cívico de los héroes y para las creencias religiosas, o discriminatorio de las razas; queda asimismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos.”*

*“Artículo 64.- No se podrán transmitir:*

*I.- Noticias, mensajes o propaganda de cualquier clase, que sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público;*

*(...)”*

En concordancia con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha reconocido que la prestación del servicio de radiodifusión está sujeta al marco constitucional y legal en el ejercicio de la actividad que desempeñan los concesionarios en la materia. Esta actividad debe sujetarse en todo momento al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, ya que los medios de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación y porque constituyen uno de los instrumentos a través de los cuales hacen efectivos los citados derechos.<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto, se advierte que los concesionarios de televisión y de radio, como en la especie lo es el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, tienen una obligación especial de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del concesionario de referencia.

De este modo, tomando en consideración que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, contrató con un candidato a cargo de elección popular, propaganda en televisión en la que se promueve a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, se colige que dicha conducta encuadra en la hipótesis normativa establecida en el 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se trata de propaganda con fines electorales tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los citados candidatos e instituto político.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i) y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda electoral, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito.

<sup>2</sup> **RADIODIFUSION. LA SUJECION DE ESTE SERVICIO AL MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL SE DA EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES Y PERMISOS DE MANERA TRANSITORIA Y PLURAL Y CON EL CUMPLIMIENTO DE LA FUNCION SOCIAL QUE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD EXIGE POR PARTE DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS.** Novena época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007.

## INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se procede a imponer la sanción correspondiente.

El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino una persona moral cuya principal actividad es brindar servicio de audio, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), son los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, la difusión de propaganda electoral, pagada o gratuita, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral tiene como finalidad el establecer un orden equitativo entre los partidos políticos, conforme a los lineamientos que al efecto establece el artículo 41 constitucional, siendo por ende el órgano electoral el único facultado para precisar las condiciones de tiempo de transmisión de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos en contienda.

En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal en cita, tiende a preservar el derecho de los partidos políticos de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber difundido a través del canal 03, de Cable Red de Tabasco, canal de televisión del que es concesionario, propaganda electoral pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral.

### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que el hecho de que la difusión de los promocionales materia del presente procedimiento se realizó en diversos momentos y espacios, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico, consistente en la contratación de propaganda electoral por una vía distinta a la prevista en la normatividad federal electoral.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en la materia, al establecer que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinada a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales y evitar con ello que individuos u organizaciones ajenas a los procesos electorales influyan en las campañas o en sus resultados.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con el incumplimiento de C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), ya que difundió en las señales de las que es concesionaria, propaganda electoral contratada por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral.

### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), consistió en inobservar lo establecido en los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, incisos b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber difundido en televisión dos promocionales, que contienen propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, esta autoridad tiene acreditada la difusión de los promocionales materia del presente asunto, **del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.**
- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en virtud de que su transmisión se llevó a cabo a través de una frecuencia de televisión por cable con cobertura local en la citada entidad municipal.

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte de el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), la intención de infringir lo previsto en **el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4 y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, realizó la contratación con el C. Luis Francisco Deya Oropeza, reconociendo expresamente que difundió a través de la frecuencia de la que es concesionario los promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, en los que se promueve expresamente el nombre de dichos candidatos y del Partido de la Revolución Democrática con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, violentando con ello la equidad electoral a la que hemos venido haciendo referencia, por no ser tal propaganda ordenada por el Instituto Federal Electoral, único ente autorizado para ordenar su transmisión en Televisión.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por una señal televisiva de cable en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que solo se difundió por un periodo limitado.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral local del estado de Tabasco, es decir, durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular a nivel local.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Tabasco, resulta válido afirmar que la conducta es contraria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

#### **Medios de ejecución**

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva por cable (canal 03, Cable Red de Tabasco), concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, la cual se difunde en el Municipio de Jalapa, Tabasco.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que se constrictó a difundir promocionales que contenían elementos de propaganda electoral alusivas a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, sin estar ordenados por esta autoridad, con lo que se transgredió la normatividad electoral vigente, además de que se realizó dentro de un proceso electoral de carácter local.

#### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco).

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la persona física de referencia, haya sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en el artículo **41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

#### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), por la difusión de propaganda electoral en televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

#### **“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

**I. Con amonestación pública;**

**II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;**

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, dado que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello; por tanto, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Como se ha mencionado anteriormente, los impactos que tuvieron los promocionales de marras, fueron **trasmítidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.**

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta el número de impactos, los días que abarcó su difusión, y que en el momento en que se realizó la conducta infractora se encontraba desarrollándose un proceso electoral local.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

Por lo tanto, de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “**SANCION. CON LA DEMOSTRACION DE LA FALTA PROCEDE LA MINIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios difundan en las señales de las emisoras de las que son concesionarias, propaganda electoral pagada, ordenada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, toda vez que el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), difundió en televisión promocionales que no fueron autorizados por el Instituto Federal Electoral, dirigidos a la promoción a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, hecho que aconteció durante los días anteriores a la celebración de la jornada electoral en el estado de Tabasco y que abarcó un periodo de dieciséis días, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, considerando que la difusión se constriñó a una señal cuya cobertura es local, lo que atempera la gravedad de la falta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), con una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la falta del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que durante los días del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, se difundió propaganda electoral, contratada por persona distinta al Instituto Federal Electoral, tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política.

Toda vez que la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de cualquier persona física o moral la contratación en radio o televisión dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de alguna fuerza política, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Jaime Arturo Sierra Cárdenas, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, por lo siguiente:

En principio el actuar de la persona denunciada estuvo intencionalmente encaminado a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo 41, **Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 4, y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, toda vez que se difundió en el canal de televisión del cual es concesionario propaganda electoral dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de contratar la propaganda de referencia, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficios números SCG/446/2010 y SCG/1071/2010, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, respecto del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas.

En respuesta al pedimento anterior, la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributario presentó a esta autoridad, la información que se obtuvo de su Sistema Institucional, en la que se hizo constar lo siguiente:

“(...)

*En atención al correo electrónico emitido por la Lic. Rosa María Tello Cano en esta fecha mediante el cual solicita información referente a Domicilio Fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, situación fiscal y utilidad correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como de ser procedente, dentro del actual, relacionada con el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, al respecto se proporciona la siguiente información:*

#### **Utilidad:**

**No se localizaron declaraciones periódicas o anuales presentadas por los ejercicios 2008 y 2009**

(...)”

Como se observa, la autoridad tributaria informó que no se localizaron las declaraciones periódicas o anuales presentadas por los ejercicios 2008 y 2009 correspondientes al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, lo que impidió conocer sus utilidades respecto de dichos periodos.

Asimismo, mediante oficio número SCG/1070/2010, se requirió al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas a efecto de que proporcionara todos aquellos documentos que acreditaran su capacidad socioeconómica.

No obstante lo anterior, el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, no presentó a esta autoridad la información correspondiente a sus ingresos que percibe como concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de Televisión por Cable en Jalapa, Tabasco.

Mediante los oficios números SCG/1391/2010 y SCG/1697/2010, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que se sirviera requerir a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a efecto de que proporcionara información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tuvieran documentadas las instituciones de crédito respecto del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, particularmente el monto a que ascendían sus cuentas bancarias.

En respuesta al pedimento anterior, el Lic. Pablo Gómez del Campo Gurza, Vicepresidente de la Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad copia de los informes presentados por las instituciones bancarias BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., y HSBC MEXICO, S.A.

En este sentido, cabe precisar que BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. informó que no encontró algún registro del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, por lo que no cuenta con algún elemento para proporcionar alguna información relacionada con el monto a que ascendían sus cuentas bancarias.

De la misma forma, HSBC MEXICO, S.A. no aportó algún dato relacionado con algún saldo a favor del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas en alguna cuenta bancaria radicada en dicha institución crediticia.

En tales circunstancias, debe precisarse que de los informes rendidos por las autoridades hacendaria y bancaria no fue posible obtener algún dato que permitiera conocer la capacidad económica del infractor, sin embargo, las condiciones antes apuntadas no pueden constituir un obstáculo válido y suficiente para limitar las facultades sancionadoras de la autoridad electoral federal, máxime si, como en el caso, la conducta a sancionar se encuentra vinculada con la materia de radio y televisión en la que el legislador originario puso especial énfasis para evitar situaciones que alteraran la equidad en la que deben participar los contendientes en los procesos electorales.

Finalmente, resulta inminente apercebir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

**NOVENO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, a efecto de determinar si los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, incurrieron en alguna infracción a la normatividad electoral federal, derivada de la presunta contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a sus candidaturas difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, lo que en la especie podría transgredir lo previsto en el artículo 41, base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, 341, párrafo 1, inciso c) y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En primer término, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los promocionales de marras, a través de los cuales se publicita a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

Asimismo, se encuentra acreditado que a través de los promocionales materia de inconformidad se difundió el nombre y candidatura de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, elementos visuales que constituyen propaganda electoral a favor de dichos ex candidatos denunciados y a la entidad política por la que compitieron en el proceso estatal electoral 2009, en el estado de Tabasco.

En efecto, en el spot identificado como **PROMOCIONAL 1** se promovió expresamente la candidatura de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, y al Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta inconcuso que dicha publicidad constituye propaganda dirigida a influir en las preferencias de los electores.

Por su parte, en el spot identificado como **PROMOCIONAL 2**, se hace publicidad a la imagen del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, toda vez que si bien en principio invita a diversos profesionistas, particularmente químicos, médicos y odontólogos con el fin de que participen en una cena organizada con motivo de la creación de un órgano directivo de una fundación que tiene por objeto la prestación de un servicio de salud en beneficio del citado poblado, lo cierto es que al promocionar la creación de un ente con dicha finalidad, y al ser difundido durante los días previos a la celebración de la jornada electoral, su objetivo es posicionar su imagen frente al electorado, al presentarlo como un candidato que realiza acciones en beneficio de la colectividad.

Así las cosas, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando que antecede, se encuentra plenamente acreditado que **el C. Luis Francisco Deya Oropeza, fue quien contrató directamente la difusión de los consabidos promocionales**, para ser transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, **por lo que su responsabilidad directa** se encuentra debidamente acreditada, toda vez que fue el sujeto que directamente contrató dicha publicidad (**PROMOCIONAL 1 y PROMOCIONAL 2**), a pesar de conocer las disposiciones legales que prohíben la contratación de cualquier tipo de propaganda en radio y televisión.

Por otra parte, cabe precisar que si bien el C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, no contrató directamente la difusión del consabido promocional, sino que ésta se llevó cabo por parte del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, y Jaime Arturo Sierra Cárdenas, lo cierto es que el aspirante a legislador local tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del promocional identificado como **PROMOCIONAL 1**, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión, no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, toda vez que el contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión, esto es, dentro de una contienda electoral y durante un periodo que abarcó dieciséis días de transmisión, tuvo la posibilidad de deslindarse del mismo sin que haya realizado alguna acción positiva al efecto.

Sobre este particular, es importante precisar que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 ha sostenido que durante el desarrollo de las campañas electorales, los candidatos a cargo de elección popular deben observar determinadas conductas las cuales, a manera de ejemplo, tienen las características siguientes:

- a. Los candidatos están al tanto de las actividades que se desarrollan, no solamente por sus equipos de campaña y por los partidos políticos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así como por sus adversarios en la contienda y, en general, por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios, sobre todo, cuando se verifican en el último tramo del periodo de campañas.
- b. Los candidatos definen estrategias a partir de los pautados que para la asignación de los mensajes de los partidos políticos aprueba el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, con el objeto de articular actos de campaña que les permitan tener un mayor impacto en el electorado.
- c. Si bien es cierto que los candidatos no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten, por parte de las estaciones de radio y los canales de televisión que tienen cobertura en el ámbito geográfico en el que se desarrollan sus campañas electorales, lo que sí están posibilitados, de acuerdo con un comportamiento ordinario para la obtención del mayor número de votos, es que conozcan el pautado autorizado por la autoridad electoral y la frecuencia de la transmisión de los mensajes en tales medios de comunicación, para detectar, en beneficio de su propio interés, aquellas situaciones irregulares en las transmisiones.
- d. Es relevante tener en cuenta que los candidatos estén al tanto de la propaganda que se difunde en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, que penetran e impactan en números importantes de potenciales electores, no sólo durante todo el periodo de duración de las campañas, sino, con más agudeza, en los últimos días en los que los mensajes tienen mayor posibilidad de ser recordados o generar simpatías hacia una candidatura, fundamentalmente entre quienes no han decidido su voto.”

Como se observa, la máxima autoridad en materia jurisdiccional electoral ha sostenido que si bien los candidatos a cargos de elección no están obligados o compelidos a efectuar monitoreos de los mensajes que se transmiten en medios de comunicación masiva, como la radio o la televisión, deben estar al tanto de la propaganda que éstos difundan para que, en su caso, estén en aptitud de detectar una situación irregular.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, las **circunstancias** de modo, tiempo y lugar de la infracción, permiten a esta autoridad estimar que el C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, tuvo la posibilidad de formular un deslinde por la transmisión del **PROMOCIONAL 1**, a través del cual se promueve expresamente su candidatura derivado de una invitación a la ciudadanía a una comida en honor de los sujetos denunciados.

Lo anterior, toda vez que si bien el promocional en cuestión se difundió en una señal de cable local, lo cierto es que el periodo de difusión comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve (dieciséis días) y que fue difundido en el ámbito territorial de la campaña del C. Jesús González González, permiten a esta autoridad colegir que dicho candidato estuvo en aptitud de conocer su difusión y deslindarse del mismo.

Ante tales **circunstancias y contexto** descritos anteriormente, es notorio y evidente que dicho candidato, sí tuvo la posibilidad de llevar a cabo un deslinde del promocional difundido por la señal de cable concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en el que se promocionó su candidatura y el de la fuerza política por el que fue postulado.

En tales condiciones, se considera que dicho candidato estuvo en aptitud de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenía un mensaje que lo beneficiaba directamente y estaba dirigido a influir en las preferencias de los votantes, sin embargo no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de dicha conducta.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

En este caso, de las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador, no obra elemento alguno en el sentido de que el C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral en Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, hubiese realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la difusión del **PROMOCIONAL 1**.

En este sentido, es inconcuso que los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, al ser de orden público deben ser observados por los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; a quienes les está prohibido contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; en tal virtud, la conducta desplegada por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, resulta contraria al orden electoral pues existe una taxativa dirigida a los candidatos con el objeto de que se abstengan de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

En tal virtud, toda vez que la difusión de propaganda electoral en cuestión no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, distorsiona de manera grave el esquema de distribución de tiempos en radio y televisión, dado que otorga de manera injustificada e ilegal tiempos en dichos medios, adicionales a los previstos constitucional y legalmente, violando a través de dicha conducta la equidad en el acceso a radio y televisión en materia electoral.

Asimismo, cabe precisar que la conducta cometida por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, no infringe únicamente el orden legal asociado a la organización de las elecciones (principio de legalidad), sino que dicha conducta alteró, a favor de los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática, entidad política que compitió en el proceso estatal electoral 2009, en el estado de Tabasco, la *equidad* en el proceso electoral.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que la conducta desplegada por los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, transgredió lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que, el primero de los citados contrató y el segundo adquirió tiempo en televisión para la difusión de promocionales en televisión que contenían propaganda con fines electorales tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En consecuencia, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito en contra de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del presente fallo.

#### **INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION DEL C. LUIS FRANCISCO DEYA OROPEZA, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL EN JALAPA, TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

El artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003**, respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino un candidato a cargo de elección popular, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

##### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, es el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempo en televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular de contratar o adquirir por sí o terceras personas tiempos en cualquier modalidad en televisión.

En el presente asunto quedó acreditado que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, contrató directamente la difusión de los promocionales materia de inconformidad, para ser transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, dando lugar a la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en el **artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, inciso g), párrafo 3, en relación con los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar espacios en televisión para influir en las preferencias electorales.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por sí o terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra de espacios en radio y televisión para difundir propaganda político o electoral, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular para la contratación o adquisición por sí o terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar lo establecido en el **artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber contratado de forma directa, tiempos en televisión para difundir dos promocionales alusivos a su candidatura y a la del C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral en Tabasco.

**b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se tiene acreditado que el promocional fue transmitido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, cabe decir que la difusión del promocional materia de inconformidad, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales locales en el estado de Tabasco del proceso comicial 2009.

**c) Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido a través de la frecuencia televisiva concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en el estado de Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco).

### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, la intención de infringir lo previsto en el **artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, contrató el promocional que contiene propaganda contraria a la normatividad electoral federal, con plena conciencia de la naturaleza electoral de los elementos que incluyó en su propaganda, imágenes y textos relacionados con propaganda electoral a favor de su candidatura y de la entidad política por la que fue postulado.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos por televisión, en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral local 2009, en el estado de Tabasco, durante la contienda para determinar quiénes serán los encargados de ejercer la representación popular en dicha entidad federativa.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Tabasco, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

### **Medios de ejecución**

La difusión de los promocionales materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvieron como medio de ejecución la señal televisiva del canal 03, Cable Red de Tabasco, concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas que se difunde en Jalapa, Tabasco.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como de **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrió el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y el Ing. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del estado de Tabasco 2009, al favorecer su candidatura y la del C. Jesús González González, derivado de la difusión de propaganda electoral a través de los promocionales transmitidos en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el ciudadano en cuestión haya transgredido lo dispuesto por el **artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Luis Francisco Deya Oropeza, por la contratación de tiempos en televisión para difundir promocionales a favor de su candidatura y la del C. Jesús González González, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

#### **“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

*I. Con amonestación pública;*

**II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y**

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”*

Ahora bien, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008<sup>3</sup>, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.*

[...]

**SEXTO.** *Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.*

**SEPTIMO.** *La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

**OCTAVO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión de los promocionales materia del actual procedimiento, toda vez que los mismos fueron pagados y no autorizados por la autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en la fracción III, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que se encontraba desarrollándose un proceso electoral local.

<sup>3</sup> Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto (los días que abarcó su difusión y el momento en que se realizó la conducta infractora), aunque sería dable sancionar al C. Luis Francisco Deya Oropeza, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber contratado tiempo en televisión dirigido a la promoción de su candidatura y la del C. Jesús González González, considerando que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local en el estado de Tabasco, que su transmisión se realizó durante dieciséis días, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, toda vez que la difusión se presentó a través de un canal de cobertura local, lo que atempera la conducta, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal ya citado, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas se debe sancionar a Luis Francisco Deya Oropeza, con una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la conducta del C. Luis Francisco Deya Oropeza, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que contrató tiempos en televisión para la difusión de dos promocionales mediante los cuales promovió su candidatura y la del C. Jesús González González.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Luis Francisco Deya Oropeza, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el artículo **41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que contrató tiempo en televisión a través del cual se promocionó su candidatura y la del C. Jesús González González.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de adquirir tiempos en televisión, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este rubro, cabe decir que, a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficios números SCG/446/2010 y SCG/1071/2010, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que a su vez se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual respecto del C. Luis Francisco Deya Oropeza.

En respuesta al pedimento anterior, la Lic. Juana Martha Avilés González, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributario presentó a esta autoridad, la información que se obtuvo de su Sistema Institucional de la que es posible desprender el domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes del referido ciudadano.

No obstante, cabe precisar que el C. Luis Francisco Deya Oropeza presentó a esta autoridad la información correspondiente a los ingresos que percibe como Primer Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco, misma que a continuación se reproduce:

*“...En lo que respecta al año que transcurre, el suscrito se desempeña como Primer Regidor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco, cargo en el cual me desempeño desde el pasado 01 de enero de 2010, en el cual cuento con una percepción mensual de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 m.n.) para efectos de acreditar lo antes señalado se adjunta copia certificada por la Secretaría del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco...”*

En ese sentido, cabe decir que con el objeto de acreditar sus afirmaciones, el ex candidato denunciado aportó copia certificada de su constancia de ingresos, signada por la Lic. Aura Lluvia García García, Directora de Finanzas Municipales de Jalapa, Tabasco, misma que a continuación se reproduce

*“... Que el C. Luis Francisco Deya Oropeza, se desempeña como Presidente Municipal desde el día 01 de Enero de 2010, en este H. Ayuntamiento Municipal, con una percepción mensual de \$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 m.n.).”*

*A petición del interesado se extiende la presente **CONSTANCIA DE INGRESOS**, en la ciudad de Jalapa, estado de Tabasco, a los veintiséis días del mes de mayo del año dos mil diez..."*

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de una documental pública expedida por una autoridad en ejercicio de sus funciones, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que el ingreso mensual del C. Luis Francisco Deya Oropeza asciende a la cantidad de **\$70,000.00 (Setenta mil pesos 00/100 m.n.)**, lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica del ciudadano en cuestión no puede ser afectado con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **39.14 %** (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético) de su ingreso mensual.

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para el C. Luis Francisco Deya Oropeza.

Finalmente, resulta inminente percibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

#### **INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION DEL C. JESUS GONZALEZ GONZALEZ, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL ESTADO DE TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

El artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o **candidatos** a cargos de elección popular.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino un candidato a cargo de elección popular, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

##### **El tipo de infracción**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, es el artículo 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el adquirir por sí o por terceras personas tiempo en televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la igualdad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen el acceso directo de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular de contratar o adquirir por sí o terceras personas tiempos en cualquier modalidad en televisión.

En el presente asunto quedó acreditado que aun cuando el C. Jesús González González, no contrató directamente la difusión del spot identificado como **PROMOCIONAL 1**, sino que ésta se llevó a cabo por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, lo cierto es que dicho candidato consintió la difusión de dicha publicidad, dando lugar a la infracción consistente en la adquisición de tiempos en televisión dirigida a influir en la preferencia de los electores por una vía distinta a la prevista por la normatividad electoral, toda vez que no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de la difusión del consabido promocional.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que haber acreditado la violación a lo dispuesto en el **artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3; 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición mercantil de comprar por sí o por terceros espacios en televisión para influir en las preferencias electorales.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la contratación o adquisición por sí o **terceras personas** de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, fue preservar los principios de equidad e igualdad que deben regir en la materia electoral, al evitar que terceros ajenos a los actores políticos incorporen elementos distorsionadores del orden electoral.

En efecto, el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

En esta tesitura, cabe resaltar que con el objeto de salvaguardar el principio de equidad que debe imperar entre las distintas fuerzas políticas, las reformas que se introdujeron en la normatividad federal electoral restringen la compra de espacios en radio y televisión para difundir propaganda político o electoral, así como la taxativa destinada a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular para la contratación o adquisición por sí o terceras personas de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado, lo anterior en razón de que el sistema jurídico que regula las elecciones en nuestro país, establece que un candidato a un cargo de elección popular solamente puede acceder a la radio y la televisión a través del tiempo del Estado que administra el Instituto Federal Electoral, cualquier tipo de acceso distinto al previsto en las leyes está prohibido y podrá ser sancionado.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, consistieron en inobservar lo establecido en el **artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido a través del C. Luis Francisco Deya Oropeza, tiempos en televisión para difundir el spot identificado como **PROMOCIONAL 1**, toda vez que no realizó alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable para lograr el cese de la difusión del consabido promocional.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), se tiene acreditado que el promocional fue transmitido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, cabe decir que la difusión del promocional materia de inconformidad, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas electorales locales en el estado de Tabasco del proceso comicial 2009.

**c) Lugar.** El promocional objeto del presente procedimiento fue difundido a través de la frecuencia televisiva concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, en el estado de Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco).

#### **Intencionalidad**

Se considera que en el caso sí existió por parte del C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local en el estado de Tabasco, la intención de infringir lo previsto en el **artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que si bien el C. Jesús González González, no contrató directamente la difusión del consabido promocional, sino que ésta se llevó a cabo por parte del C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, y Jaime Arturo Sierra Cárdenas, lo cierto es que el aspirante a legislador local tuvo la posibilidad de deslindarse de la transmisión del spot identificado como **PROMOCIONAL 1**, con el objeto de evitar que la responsabilidad por su difusión no le pudiera ser fincada por la autoridad electoral administrativa, toda vez que el contexto y las circunstancias en que desarrolló su difusión, esto es, dentro de una contienda electoral, tuvo la posibilidad de deslindarse del mismo sin que haya realizado alguna acción positiva al efecto.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el promocional de mérito fue difundido por televisión, en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco, se **cometió** en el periodo de campaña del proceso electoral local 2009 en el estado de Tabasco, durante la contienda para determinar quiénes serían los encargados de ejercer la representación popular.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local en el estado de Tabasco, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

#### **Medios de ejecución**

La difusión del spot identificado como **PROMOCIONAL 1**, tuvo como medio de ejecución la señal televisiva del canal 03, Cable Red de Tabasco, concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse como de **una gravedad ordinaria**, ya que las conductas que dieron origen a las infracciones en que incurrieron los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática y el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), violentaron el principio de equidad en la contienda en el proceso electoral local del estado de Tabasco 2009, al favorecer su candidatura, derivado de la difusión de propaganda electoral a través del **PROMOCIONAL 1** transmitido en televisión fuera de los cauces legales establecidos por la normatividad electoral federal.

#### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local del X distrito electoral del estado de Tabasco.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el ciudadano en cuestión haya transgredido lo dispuesto por el **artículo 41 Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Jesús González González, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Jesús González González, por la adquisición de tiempos en televisión para difundir un promocional a favor de su candidatura y que se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, están especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

#### **“Artículo 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

*I. Con amonestación pública;*

**II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y**

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”*

Ahora bien, es preciso señalar que con fecha ocho de julio de dos mil ocho, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008<sup>4</sup>, a través de la cual el Alto Tribunal estableció lo siguiente:

**“PRIMERO.** *Son procedentes y parcialmente fundadas, las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008.*

[...]

**SEXTO.** *Se declara la invalidez de las fracciones II y III, inciso d), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente en la porción normativa, contenida en ambas fracciones, que a la letra dice: ‘con el doble del precio comercial de dicho tiempo’.*

**SEPTIMO.** *La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos en términos del último considerando de esta ejecutoria.*

**OCTAVO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, se estima que en el caso cobra especial relevancia la acreditación de la difusión del spot o promocional materia del actual procedimiento, toda vez que el mismo fue pagado y no autorizado por la

<sup>4</sup> Ejecutoria que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de octubre de 2008.

autoridad competente para ello, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en la fracción III, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que se encontraba desarrollándose un proceso electoral local.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto (los días que abarcó su difusión y el momento en que se realizó la conducta infractora), aunque sería doble sancionar al C. Jesús González González, con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por haber adquirido a través del C. Luis Francisco Deya Oropeza, tiempo en televisión dirigido a la promoción de su candidatura, lo cierto es que, considerando que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local en el estado de Tabasco y que su difusión abarcó dieciséis días, son elementos que podrían dar lugar a incrementar el monto de la multa, sin embargo, tomando en consideración que se transmitió en un canal de cable local, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal ya citado, y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas se debe sancionar a Jesús González González, con una multa de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$13,700.00** (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.)

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Al respecto, se estima que la conducta del C. Jesús González González, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador, ya que adquirió tiempos en televisión para la difusión de un promocional mediante el cual promovió su candidatura.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, el C. Jesús González González, causó un daño a los objetivos buscados por el Legislador, en razón de que el actuar de dicha persona estuvo intencionalmente encaminada a infringir la normativa comicial en detrimento de lo establecido por el **artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que adquirió tiempo en televisión a través del cual se promocionó su candidatura.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para abstenerse de adquirir tiempos en televisión, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Sobre este rubro, cabe decir que a efecto de allegarse de los elementos necesarios para conocer la capacidad económica del infractor, la autoridad de conocimiento mediante oficios números SCG/446/2010 y SCG/1071/2010, requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que a su vez se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que proporcionara información sobre el contenido de la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual respecto del C. Jesús González González, sin embargo, de la información que proporcionó la autoridad hacendaria no fue posible obtener algún dato relacionado con la utilidad fiscal del legislador en cuestión.

Asimismo, cabe puntualizar que mediante oficio número SCG/1069/2010, la autoridad de conocimiento requirió al C. Jesús González González con el objeto de conocer sus ingresos y con ello poder determinar su capacidad económica, sin que a la fecha se haya recibido la respuesta al pedimento en cuestión.

No obstante, esta autoridad, en ejercicio de su potestad investigadora y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO.”**, determinó consultar el portal de Internet de transparencia de la LX Legislatura al H. Congreso del estado Tabasco, misma que puede ser corroborada en la dirección electrónica [http://www.congresotabasco.gob.mx/LX/transparencia/pdfs/art10\\_1\\_f/SUELDOS\\_POR\\_CATEGORIAS\\_1\\_TRIM\\_2010.pdf](http://www.congresotabasco.gob.mx/LX/transparencia/pdfs/art10_1_f/SUELDOS_POR_CATEGORIAS_1_TRIM_2010.pdf), de la que obtuvo el Tabulador de Sueldos y Salarios de los servidores públicos de dicho órgano legislativo, mismos que a continuación se reproducen:

(...)

**SUELDOS H. CONGRESO DEL ESTADO CORRESPONDIENTES AL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO 2010**

| <b>CATEGORIA</b>  | <b>Tipo de empleado</b> | <b>Total de Percepciones Mensuales</b> | <b>SUELDO MENSUAL NETO</b> |
|-------------------|-------------------------|--|----------------------------|
| Diputado (Dietas) | Confianza               | \$52,958.50                            | \$50,000.00                |

(...)

Como se observa, de conformidad con el Tabulador de Sueldos y Salarios de los servidores públicos del H. Congreso del estado de Tabasco, el sueldo que corresponde a un diputado asciende a la cantidad de \$50,000 (cincuenta mil pesos mensuales).

Al respecto, se debe decir que si bien la información de que se trata tiene valor indiciario, lo cierto es que en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, al tratarse de una información contenida en un portal de transparencia de un ente público permiten determinar que el ingreso mensual del C. Jesús González González, asciende a la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica del ciudadano en cuestión no puede ser afectado con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **27.4%** (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético) de su ingreso mensual.

Finalmente, resulta inminente apereibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

**RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA RESPECTO A LA CONTRATACION Y DIFUSION DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE INCONFORMIDAD**

**DECIMO.-** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad, conocer el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)**, a efecto de determinar si el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral, particularmente a lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 3; 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la presunta difusión en televisión de dos promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, que a juicio del quejoso constituyen propaganda electoral, así como por la probable omisión a su deber de cuidado respecto de la difusión televisiva en cuestión.

En esta tesitura, cabe decir que esta autoridad, de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión del promocional de marras, a través del cual se publicita al Partido de la Revolución Democrática, así como a sus otrora candidatos antes referidos.

Asimismo, se encuentra acreditado que el promocional objeto del presente procedimiento fue contratado por el C. Luis Francisco Deya Oropeza, para ser difundido por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco (Cable-Red de Tabasco), por lo que su contratación se realizó por un sujeto distinto al Instituto Federal Electoral, única autoridad facultada para ello.

En efecto, la autoridad de conocimiento determinó que los promocionales materia de inconformidad difunden elementos auditivos con el objeto de inducir a los receptores del mensaje para que éstos mantengan una imagen o percepción constante del Partido de la Revolución Democrática y de sus candidatos a cargos de elección popular en Jalapa, Tabasco, máxime en el contexto en el que se presentó la difusión publicitaria en cuestión, esto es, durante el desarrollo de las campañas electorales, época en la que los partidos políticos buscan posicionar su imagen con el objeto de influir en las preferencias de los electores.

Con base en lo antes expuesto, toda vez que el promocional de mérito favoreció la imagen del Partido de la Revolución Democrática, esta autoridad arriba a la conclusión de que el referido instituto político se benefició de la propaganda que fue contratada por uno de sus candidatos a cargo de elección popular.

En efecto, a través de los promocionales materia de inconformidad se indujo a los receptores del mensaje para mantener la imagen del partido político denunciado, así como de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el instituto político denunciado, respectivamente; en tal virtud, al ser contratado por uno de sus candidatos a un cargo de elección popular, su adquisición en beneficio del Partido de la Revolución Democrática se realizó al margen de los cauces previstos por las normas constitucionales y legales, que sólo permiten al Instituto Federal Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo proceso electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

A mayor abundamiento, conviene señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deberán conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En este sentido, conviene reproducir el contenido del dispositivo legal en cuestión, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

**“Artículo 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás.*
- b) ...*
- c) partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

**Artículo 342**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*
- (...)”*

Como se observa, del análisis integral al contenido del artículo en cuestión se desprende la obligación por parte de los partidos políticos nacionales de ajustar su conducta a los principios del Estado Democrático, esto es, de los valores superiores como la libertad, la justicia, la igualdad, el pluralismo político y la supremacía de la ley, así como el respeto a la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos.

En este contexto, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De esta forma, si el partido político no realiza las acciones de prevención necesarias será responsable, bien porque acepta la situación (dolo), o bien porque la desatiende (culpa).

Lo anterior permite evidenciar, en principio, la responsabilidad de los partidos políticos y de sus militantes; sin embargo, las personas jurídicas excepcionalmente podrían verse afectadas con el actuar de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su organigrama, supuesto en el cual también asumen la posición de garante sobre la conducta de tales sujetos.

Esto se demuestra porque de las prescripciones que los partidos políticos deben observar en materia de campañas y propaganda electorales, se advierte que pueden ser incumplidas a través de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, de lo cual tendrán responsabilidad.

En efecto, pueden existir personas que, aun cuando no tengan algún carácter partidario o nexo con el instituto político, sin embargo lleven a cabo acciones u omisiones que tengan consecuencias en el ámbito de acción de los partidos, y eso da lugar a que sobre tales conductas, el partido desempeñe también el papel de garante.

Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa virtud, las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas, y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, es responsabilidad del propio partido político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Lo anterior resulta consistente con lo establecido en la tesis número S3EL 034/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 754-756, cuyo contenido es el siguiente:

**“PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—**La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante –partido político– que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la

*cuál es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica "culpa in vigilando" sobre las personas que actúan en su ámbito.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez."*

Cabe resaltar, que el criterio fue reiterado por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-RAP-186/2008.

De lo anterior, es posible establecer la obligación relativa a que los partidos políticos son garantes de la conducta de sus miembros y demás personas, incluso terceros, cuando desplieguen conductas relacionadas con sus actividades que puedan generarles un beneficio o perjuicio en el cumplimiento de sus funciones y/o en la consecución de sus fines y, por ende, responde de la conducta de éstas, con independencia de la responsabilidad que corresponda a cada sujeto en lo particular, que puede ser sólo interna ante la organización, o rebasar esos límites hacia el exterior, pues una misma conducta puede actualizar diversos tipos normativos, como pudiera ser de carácter civil, penal o administrativa.

Lo anterior significa que se puede dar tanto una responsabilidad individual (de la persona física integrante del partido, o de una ajena), como una responsabilidad del partido como persona jurídica encargada del correcto y adecuado cumplimiento de las funciones y obligaciones de dichos miembros o terceros, por inobservancia al deber de vigilancia.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

Bajo este contexto, en el caso que nos ocupa, es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que, por tanto, no es susceptible de ser controvertido, que el Partido de la Revolución Democrática tuvo conocimiento de la transmisión en televisión de los promocionales aludidos, los cuales difundieron propaganda electoral con el objeto de posicionarlo frente al electorado, dado que dicha difusión se realizó a través de medios masivos de comunicación, como lo es la televisión, en este caso la frecuencia concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas.

Bajo esta premisa, esta autoridad estima que de los elementos probatorios que obran en su poder, es dable colegir que el Partido de la Revolución Democrática, no realizó alguna acción para que el consabido concesionario, transmitiera dichos promocionales, ni para lograr el cese de los mismos, omitiendo dar cumplimiento a cabalidad del deber de cuidado que debía observar respecto de las conductas desplegadas por un tercero, a efecto de que condujeran su conducta dentro de los cauces legales, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

En efecto, se encuentra acreditado que los promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, a través de los cuales se posicionó al instituto político denunciado, así como a dichos candidatos frente al electorado, fue difundido por el canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco (Cable-Red de Tabasco), concesionado al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas.

En este sentido, cabe precisar que aun cuando el Partido de la Revolución Democrática al desahogar el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, así como al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos manifestó que no contrató o adquirió los promocionales de marras, ni que obre dentro del presente sumario algún documento que ampare la prestación del servicio televisivo a favor de dicho instituto político, lo cierto es que dicha aseveración es una simple manifestación carente de sustento

que se desvanece con los elementos objetivos aportados por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco (Cable-Red de Tabasco), que acreditan la contratación y difusión de los spots de mérito, particularmente, la copia del recibo de pago número 01090 de fecha veintiséis de mayo de dos mil nueve, expedida por Cable-Red de Tabasco, a favor del C. Luis Francisco Deya Oropeza, en la que se hace constar el reconocimiento expreso por parte del concesionario denunciado de la multirreferida transmisión y contratación.

Lo anterior deviene relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que si bien del análisis a los elementos probatorios que obran en poder de esta autoridad se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no participó de forma directa en la contratación del promocional que dio origen a la instauración del presente procedimiento especial sancionador, lo cierto es que dicho instituto político adquirió propaganda electoral a través de uno de sus candidatos a cargo de elección popular, toda vez que tenía el carácter de garante en relación con las conductas desplegadas por sus militantes y terceros, en este caso su candidato y el concesionario denunciado, por tanto, debía garantizar que el actuar de dichos sujetos se ajustara a los principios del Estado Democrático.

En efecto, el Partido de la Revolución Democrática tiene la calidad de garante respecto a sus miembros y terceros dado que tanto en el texto constitucional como en la ley electoral secundaria se establece que el incumplimiento de cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos acarrea la imposición de sanciones, de tal suerte que las eventuales infracciones a la normatividad electoral federal cometidas por dicho concesionario, constituyen el correlativo incumplimiento del deber de cuidado que el instituto político de mérito tiene como obligación realizar, pues al aceptar, o al menos, tolerar, la verificación de dichas conductas, en este caso, la contratación de propaganda, a través de un tercero, implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido.

De lo anterior, es válido afirmar que el Partido de la Revolución Democrática no condujo su actividad de garante dentro de los cauces legales, al adquirir propaganda contratada por un tercero y al omitir implementar los actos idóneos y eficaces para garantizar que la conducta del concesionario de mérito y que la misma se ajustara a los principios del Estado Democrático y para tratar de evitar de manera real, objetiva y seria, la consumación o continuación del daño típico o la intensificación en la afectación a los bienes jurídicos protegidos, como el de legalidad, igualdad y equidad en la contienda.

En efecto, dada la conducta desplegada por el canal televisivo 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco (Cable-Red de Tabasco), concesionado al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, el Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a su deber especial de cuidado y dadas las expectativas legales que se imponen a un sujeto garante, debió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales, el retiro de su divulgación y, en general, evitar que el ilícito se consumara o continuara.

De esta forma, la infracción cometida por el concesionario denunciado, al artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos c) e i); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye el correlativo incumplimiento de la obligación de garante del Partido de la Revolución Democrática, lo cual determina su responsabilidad, toda vez que se encontró en posibilidad de implementar acciones tendentes a corregir dicha conducta, por ejemplo, pudo iniciar un incidente innominado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para que se ordenara el retiro de los promocionales, además de denunciar el acto, o bien solicitar directamente a las personas de mérito que retiraran sus promocionales, conductas como las ejemplificadas que podrían reputarse como razonables y eficaces de parte de quien tiene un carácter especial y específico de garante.

En virtud de lo anterior, este órgano resolutor estima que el Partido de la Revolución Democrática tuvo la posibilidad de implementar diversas acciones con el objeto de corregir la conducta desplegada, toda vez que existían medios legales que podrían evidenciar su actuar diligente, como son: la presentación de la denuncia correspondiente, la comunicación con el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, a efecto de informarle que se cometía una infracción a la ley electoral con la transmisión de los promocionales a fin de lograr su retiro del aire, y el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los spots televisivos, medidas todas ellas que estaban previstas en la legislación y eran idóneas para restablecer el orden jurídico.

En efecto, la presentación de una denuncia a las autoridades competentes tiene como finalidad hacer de su conocimiento conductas que se estiman contrarias a la normatividad electoral que, en su caso, pueden generar la investigación respectiva sobre la responsabilidad de los sujetos involucrados, lo que tiene un efecto inhibitorio de su continuación en el tiempo, precisamente, dada la noticia a la autoridad de su existencia.

Por su parte, la comunicación con el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, de que su conducta es contraria a la normatividad electoral y perjudicial para un instituto político, podría influir para que los terceros involucrados adoptaran una posición de apego a la ley que, si bien quedaría a su arbitrio, constituiría una acción suficiente para evidenciar el repudio y desacuerdo con esa conducta.

De igual forma, el aviso a la autoridad electoral para que, en uso de sus atribuciones, ordenara el cese de los comunicados radiofónicos, era una acción idónea y suficiente, conforme a la ley, para evidenciar una conducta diligente del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultad expresa para vigilar, entre otras cuestiones, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y vigilar que los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales desarrollen su actividad con apego a la ley; además de considerar que dicha autoridad cuenta con facultades implícitas para hacerlas efectivas, debido a que tiene la posibilidad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como de tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico y garantizar el desarrollo del proceso electoral, facultades que no son autónomas, sino que dependen de las disposiciones legales.

Así, la presentación de una denuncia, la solicitud al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, de que retirara del aire los promocionales materia de inconformidad, así como la solicitud a la autoridad electoral federal para que ordenara el cese de los mismos, no son cargas desproporcionadas ni imposibles de ejecutar, pues en el primer caso bastaba la presencia del representante del partido ante la autoridad electoral para denunciar la conducta infractora; en el segundo supuesto resultaba suficiente un escrito del instituto político dirigido al concesionario correspondiente, haciéndole saber que los promocionales que transmitía violaba la normatividad electoral y que por ello debía retirarlo, independientemente del sentido de la respuesta; y por último, bastaba un escrito dirigido a la autoridad competente haciéndole saber el repudio del promocional y la solicitud de que, en ejercicio de sus facultades, como medida provisional, ordenara la suspensión del mismo.

Como se advierte, cada una de esas medidas implicaban actos positivos por parte del partido para garantizar que el proceso electoral se ajustara a los principios constitucionales y legales del Estado Democrático, por tanto, la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, incurriendo por tal motivo en responsabilidad.

Lo anterior es así, toda vez que tomando en consideración el periodo en que fueron difundidos los promocionales de mérito, es dable afirmar que el Partido de la Revolución Democrática, tuvo la posibilidad de inhibir, repudiar o deslindarse de los actos desplegados por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, toda vez que existió difusión en televisión de su imagen, por tanto, la conducta desplegada por dicho concesionario es imputable al partido político denunciado.

En efecto, del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del Partido de la Revolución Democrática.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que el Partido de la Revolución Democrática, transgredió lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del mismo ordenamiento, en virtud de que adquirió propaganda electoral a través de uno de sus candidatos a elección popular e incumplió con su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de dicho candidato, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito por lo que hace a la contratación y difusión de los promocionales materia de inconformidad.

#### INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y que el Partido de la Revolución Democrática **es responsable** bajo la figura de **culpa in vigilando** de la conducta desplegada por los sujetos que realizaron la contratación y difusión de los promocionales materia de inconformidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

**“Artículo 355**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso a) del numeral antes invocado señala que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

**“Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

**Artículo 354.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

- a) Respecto de los partidos políticos:

**I. Con amonestación pública;**

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción<sup>5</sup>**

En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática, es la establecida en los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que se determinó que incumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el instituto político en comento mediante los cuales se promocionó la imagen del referido instituto político (particularmente el identificado como PROMOCIONAL 1), y en consecuencia, su contenido pudo influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en el proceso comicial local 2008-2009 en el municipio de Jalapa, Tabasco.

En efecto, en el presente sumario quedó acreditado que el Partido de la Revolución Democrática omitió su deber de cuidado que como instituto político debía observar respecto de terceros, en virtud de la transmisión en televisión de dos promocionales que incluyeron propaganda electoral a favor de dos de sus candidatos a elección popular y que identifica perfectamente al partido político en cuestión y cumple con la finalidad de promocionar su imagen con el objeto de posicionarlos frente al electorado, lo que violenta el principio de equidad en la contienda, al favorecer al instituto político en cuestión.

Esto es así, en virtud de que la conducta pasiva y tolerante del Partido de la Revolución Democrática al no actuar diligentemente para evitar que se difundieran los promocionales de marras, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión.

Asimismo, cabe referir que de acuerdo con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se consideró que dicho instituto político tenía en todo momento el deber de deslindar su responsabilidad respecto de la difusión de los promocionales que promovieron su imagen y la de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el instituto político denunciado, que fueron difundidos en televisión, y que la efectividad de dicha determinación se surtiría cuando las acciones o medidas tomadas por el partido político denunciado resultaran eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas<sup>6</sup>**

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el Partido de la Revolución Democrática violentó lo dispuesto en los **artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tal situación **no** implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es el incumplimiento de su deber de cuidado que como instituto político debía observar para evitar e inhibir la difusión de los promocionales alusivos a los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, y a la Diputación del 10 distrito electoral en el estado de Tabasco, postulados por el instituto político denunciado, a través del cual, además, se promovió su imagen y que fue transmitido durante el periodo de campañas electorales.

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)<sup>7</sup>**

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer una restricción para los partidos políticos de adquirir tiempo en radio o televisión de forma directa o a través de terceros, así como la figura de garante de los partidos políticos, en cuanto a que tienen un deber especial de cuidado en garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes y terceros se ajusten a los principios del Estado Democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, es que se cumpla el principio de equidad en la contienda.

<sup>5</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "a) Al tipo de infracción (acción u omisión);", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>6</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>7</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "d) La trascendencia de la norma transgredida", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

De tal manera que cuando se incumplen las prohibiciones en cita y el partido político no realiza ninguna acción para deslindarse de ellas las infracciones cometidas por los sujetos antes citados actualizan el correlativo incumplimiento de la obligación del garante ya que la culpa *in vigilando* lo coloca en esa posición (partido político), que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas fuera de la normativa electoral, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

En el caso, esta autoridad consideró que el Partido de la Revolución Democrática se encontraba en posibilidad de implementar acciones tendientes a corregir la conducta infractora, toda vez que pudo ordenar o solicitar el retiro de los promocionales mediante los cuales se promocionó su imagen y la de sus otrora candidatos a cargos de elección popular, e incluso pudo denunciar el acto; conductas que de haberse realizado podrían reputarse como razonables, jurídicas, idóneas y eficaces de parte de quienes tienen un carácter especial y específico de garante.

Así, en el caso se considera que la omisión del Partido de la Revolución Democrática trajo como consecuencia la posible afectación al principio de equidad en la contienda; lo anterior es así porque el fin de la equidad en materia electoral básicamente se traduce en la consonancia de oportunidades entre los contendientes, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de su imagen o de sus candidatos.

Al respecto, conviene reproducir la iniciativa del proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, en la cual, en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“

(...)

*El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación**; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.*

(...)”

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas e impedir que terceros ajenos al proceso electoral incidan en su resultado.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción<sup>8</sup>**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, consistieron en aceptar y tolerar conductas que en la especie violentaron lo establecido en **los artículos 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al haber actuado de forma pasiva respecto de la difusión de los promocionales materia de inconformidad, toda vez que omitió actuar con diligencia y eficacia para evitar la transmisión de dos spots que contenían propaganda electoral alusiva a dicho instituto político y a sus otrora candidatos a elección popular, con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, los cuales fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, adquiriendo propaganda en su beneficio.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, particularmente de la información proporcionada por el C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, se tiene acreditado que los promocionales fueron transmitidos del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, cabe precisar que la transmisión de los promocionales en cuestión, tuvo verificativo dentro del periodo de campañas del proceso electoral federal 2008-2009 y local en el estado de Tabasco, lapso en el que el Partido de la Revolución Democrática no realizó ningún acto razonable, jurídico, idóneo y eficaz tendente a inhibir la conducta denunciada o a desligarse de ella.

<sup>8</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como “b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*”, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

- c) **Lugar.** Los promocionales objeto del presente procedimiento fueron difundidos a través del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, con cobertura regional en el estado de Tabasco.

#### **Intencionalidad<sup>9</sup>**

Se estima que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en una falta de cuidado al no realizar alguna acción tendente a impedir o a interrumpir la transmisión de los promocionales que contienen la propaganda electoral difundida en televisión en el que se posiciona su imagen frente al electorado con el objeto de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Con dichas conductas se infringe el principio de equidad, por lo que es válido afirmar que toleró el actuar irregular del concesionario denunciado, máxime que no aportó elemento alguno para acreditar cualquier acción eficaz tendente a inhibir el actuar infractor del multicitado concesionario radiofónico.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas<sup>10</sup>**

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales de mérito fueron difundidos a través del canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, con cobertura regional en el estado de Tabasco, durante el periodo comprendido del treinta de agosto al quince de septiembre de dos mil nueve, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, en virtud de que sólo se difundió por un periodo limitado.

#### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución<sup>11</sup>**

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta pasiva atribuible al Partido de la Revolución Democrática, se cometió en el periodo de campañas del proceso electoral local en el estado de Tabasco.

En tal virtud, toda vez que la falta se presentó dentro del desarrollo del proceso electoral local, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **equidad** que debe imperar en toda contienda electoral, cuyo objeto principal es permitir a los partidos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando evitar actos con los que algún candidato o fuerza política pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral.

#### **Medios de ejecución**

La difusión del promocional materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución el canal 03 de cable local, en el municipio de Jalapa, Tabasco, concesionada al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas.

II. Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra<sup>12</sup>**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que el partido político hoy sancionado, únicamente incumplió con su obligación de garante, al haber aceptado y tolerado la transmisión de los promocionales denunciados.

Así las cosas, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática omitió implementar medidas idóneas, eficaces y proporcionales a sus derechos y obligaciones, encaminadas a lograr la suspensión de los promocionales contrarios al orden electoral, violentó el principio de equidad en la contienda.

#### **Reincidencia<sup>13</sup>**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido la parte responsable.

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

<sup>9</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "c) *La comisión intencional o culposa de la falta...*";, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>10</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación...*";, visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>11</sup> Aspecto que la Sala Superior englobó en el inciso identificado como "c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso de resultar relevante para determinar la intención en el obrar los medios utilizados*", visible a fojas 229 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>12</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "I. *La calificación de la falta o faltas cometidas*";, visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

<sup>13</sup> Aspecto que la Sala Superior identificó como "III. *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia)*", visible a fojas 230 de la ejecutoria SUP-RAP-199/2008.

**“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MINIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACION.**—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**Nota:** El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”**

Es por lo anterior que dicha figura en el caso en estudio no se actualiza, ya que las conductas desplegadas por el infractor no han sido previamente conocidas ni sancionadas por esta autoridad.

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que el Partido de la Revolución Democrática, haya incurrido anteriormente en este tipo de faltas.

#### **Sanción a imponer**

En principio, tomando en consideración el bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que debe tomar en cuenta la calificación **de gravedad ordinaria**, además de las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido de la Revolución Democrática por incumplir con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para la no transmisión de los promocionales materia de inconformidad, dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**a) Respecto de los partidos políticos:**

I. Con amonestación pública;

II. **Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta.** En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

(...)”

En el caso a estudio, esta autoridad estima que la imposición de una amonestación pública incumpliría con la finalidad de inhibir la realización de conductas como las desplegadas por el partido denunciado, por lo que tomando en consideración todos los elementos antes descritos, particularmente el hecho de que no cumplió con su deber de cuidado que, como instituto político, debía observar para evitar la difusión de los promocionales mediante los cuales se promocionó su imagen, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del ordenamiento legal ya citado, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una multa de **quinientos días** de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00 (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)** la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, conforme a los argumentos y valoraciones que se precisarán líneas adelante, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

**El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de las faltas.

**Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibió el Instituto Federal Electoral para el año dos mil nueve, a fin de cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG20/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero de dos mil nueve, se advierte que al **Partido de la Revolución Democrática** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$390,900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.).

Asimismo, resulta atinente precisar que de conformidad con la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las sanciones pendientes de descuento al Partido de la Revolución Democrática, a partir del mes de junio de 2010, son las siguientes:

|   |                 |
|---|-----------------|
| Número de Acuerdo                       | CG469/2009      |
| Total de la sanción                     | \$11,846,703.47 |
| Cifra descontada al mes de mayo de 2010 | 3,393,344.10    |
| Monto por descontar al mes de mayo 2010 | 8,453,359.37    |
| Junio 2010                              | 651,500.83      |
| Julio 2010                              | 651,500.83      |
| Agosto 2010                             | 651,500.83      |
| Septiembre 2010                         | 651,500.83      |
| Octubre 2010                            | 651,500.83      |
| Noviembre 2010                          | 651,500.83      |
| Diciembre 2010                          | 631,438.36      |

|                 |            |
|-----------------|------------|
| Enero 2011      | 488,625.62 |
| Febrero 2011    | 268,300.53 |
| Marzo 2011      | 162,875.21 |
| Abril 2011      | 162,875.21 |
| Mayo 2011       | 162,875.21 |
| Junio 2011      | 162,875.21 |
| Julio 2011      | 162,875.21 |
| Agosto 2011     | 162,875.21 |
| Septiembre 2011 | 162,875.21 |
| Octubre 2011    | 162,875.21 |
| Noviembre 2011  | 162,875.21 |
| Diciembre 2011  | 162,875.21 |

|                 |            |
|-----------------|------------|
| Enero 2012      | 162,875.21 |
| Febrero 2012    | 162,875.21 |
| Marzo 2012      | 162,875.21 |
| Abril 2012      | 162,875.21 |
| Mayo 2012       | 162,875.21 |
| Junio 2012      | 162,875.21 |
| Julio 2012      | 162,875.21 |
| Agosto 2012     | 162,875.21 |
| Septiembre 2012 | 162,875.21 |
| Octubre 2012    | 61,360.99  |

|           |               |
|-----------|---------------|
| Acumulado | 11,846,703.47 |
| Saldo     | 0.00          |

En esta tesitura, cabe decir que la suma de descuentos pendientes por lo que hace al año de dos mil diez, considerado a partir del mes de agosto de dos mil diez, asciende a la cantidad de **\$3, 237,441.68 (tres millones, doscientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.)**.

Bajo esta premisa, si la cantidad antes referida se descuenta de la que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la cantidad de **\$387,663,053.67 (trescientos ochenta y siete millones seiscientos sesenta y tres mil cincuenta y tres pesos 67/100 M.N.)** para cubrir dicho rubro, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.007%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes con las que cuenta para este año.

#### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**UNDECIMO.-** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-030/2010, determinó que se encuentra acreditado que las expresiones proferidas por los CC. Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, entonces candidato a regidor del Ayuntamiento de Centro, y dirigente partidista del municipio de Jalapa, ambos del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, durante su intervención en el programa radiofónico transmitido el veintidós de septiembre de dos mil nueve, a través del programa "Tabasco hoy Radio", constituyen calificativos que por sí solos se encuentran dirigidos a denostar tanto al Partido Revolucionario Institucional, como al C. Víctor Manuel Domínguez Sarracino, en ese entonces candidato a la

presidencia municipal de Jalapa, Tabasco, por lo que consideró existen elementos que objetivamente permiten concluir que se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Federal, 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto prevén la prohibición a los partidos políticos y candidatos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

En efecto, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral determinó que las expresiones emitidas por el C. Laureano Naranjo Cobián respecto de los priistas, al atribuirles el calificativo de “mapaches”, sustentando dicha afirmación en la participación que tienen en el manejo indebido de la paquetería electoral, así como la influencia que ilegalmente ejercen sobre los funcionarios electorales, son manifestaciones que tienen por objeto denigrar al Partido Revolucionario Institucional y a sus militantes.

De la misma forma, determinó que el C. Eugenio Solís Ramírez, al emplear calificativos como mañoso, corrupto y mentiroso, su finalidad tuvo por objeto denostar al C. Víctor Manuel Domínguez Sarracino, así como al instituto político en el cual milita, el Partido Revolucionario Institucional, quienes se distinguen por mentir, conducirse con mañas y se deja sobornar, entre otras cuestiones.

En resumen, estimó que las circunstancias del caso y el contexto en el cual fueron emitidas las expresiones atribuibles a los CC. Laureano Naranjo Cobián y Eugenio Solís Ramírez, se obtiene que su finalidad es atribuir esos calificativos al Partido Revolucionario Institucional y sus militantes, por la realización de las prácticas en que cotidianamente incurrir, al comprar votos a través de mapaches, retener las credenciales de funcionarios estatales, amenazarlos con despidos para el caso de optar por otro instituto político, intercambio de votos por despensas y ayuda médica, entre otras, expresiones que en nada resultan adecuadas para fomentar un debate político respetuoso, pacífico e informado de la situación actual o pasada del país y también resulta inútil para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Asimismo, arribó a la conclusión de que el Partido de la Revolución Democrática, es responsable de las manifestaciones hechas por Eugenio Solís Ramírez, toda vez que éste, en su calidad de dirigente partidista del citado instituto político en el municipio de Jalapa, Tabasco, es portavoz de dicho instituto político, por lo que su responsabilidad es directa.

En tal virtud, **ordenó** al Consejo General del Instituto Federal Electoral que, en ejercicio de sus atribuciones en materia sancionadora, procediera en plenitud de atribuciones a calificar la gravedad de la conducta, individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, en términos de lo dispuesto por los artículos 342, 345 y 354, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al Partido de la Revolución Democrática, a Eugenio Solís Ramírez y Laureano Naranjo Cobián.

En tales circunstancias, se procede **calificar la gravedad de la conducta, individualizar e imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan al Partido de la Revolución Democrática, a Eugenio Solís Ramírez y Laureano Naranjo Cobián.**

#### **INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION DEL C. LAUREANO NARANJO COBIAN, OTRORA CANDIDATO A REGIDOR DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, POSTULADO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del C. Laureano Naranjo Cobián, derivado de las manifestaciones denigrantes que realizó en su intervención en el programa radiofónico difundido el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

##### **“Artículo 355**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;

- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en tanto que el artículo 344, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso f) del numeral antes invocado señala que constituye una infracción de los sujetos ya mencionados, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones aplicables en el código de la materia, y en particular la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas [prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del citado ordenamiento legal].

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

**“Artículo 344**

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

- a) *la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
  - b) *en el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;*
  - c) *Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
  - d) *No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;*
  - e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y*
  - f) *el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código*
- (...)

**Artículo 354.**

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

**c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

**I.** *Con amonestación pública;*

**II.** *Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

**III.** *Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

(...)”

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción

que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción**

La conducta cometida por C. Laureano Naranjo Cobián, consistente en atribuirle a los militantes priístas el calificativo de “mapaches”, sustentando dicha afirmación en la participación que tienen en el manejo indebido de la paquetería electoral, así como la influencia que ilegalmente ejercen sobre los funcionarios electorales, manifestaciones que tienen por objeto denigrar al Partido Revolucionario Institucional y a sus militantes, lo que vulnera lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 344, párrafo 1, inciso f) del código federal electoral.

En efecto, la participación del C. Laureano Naranjo Cobián en el programa radiofónico transmitido el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, permite concluir el uso de expresiones que vulneran la prohibición a los candidatos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión.

Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** Las manifestaciones realizadas por el C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, a través de la entrevista difundida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, en la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, “Tabasco Hoy Radio”, concesionada a “Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.”, denigraron al Partido Revolucionario Institucional y a sus militantes, al atribuirles el calificativo de “mapaches” sustentando dicha afirmación en la participación que tienen en el manejo indebido de la paquetería electoral, así como la influencia que ilegalmente ejercen sobre los funcionarios electorales, lo que vulnera lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 344, párrafo 1, inciso f) del código federal electoral.
- b) **Tiempo.** De los elementos que obran en autos se desprende que la entrevista en la que el C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, emitió las manifestaciones contrarias al orden electoral, se presentó el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, transmitida en la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM.

Es relevante también el hecho notorio de que la difusión de dichas manifestaciones se emite dentro de un proceso electoral local, y en particular en el periodo de campañas.

- c) **Lugar.** De conformidad con las constancias que obran en autos de se desprende que las expresiones denigrantes se emitieron a través de una estación radiofónica que tiene cobertura local, particularmente en el Municipio de Jalapa, Tabasco.

#### **Intencionalidad**

Sobre este particular, cabe resaltar que las manifestaciones realizadas por el C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, fueron realizadas en un medio de comunicación masivo, en este caso la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que la emisión de las manifestaciones contrarias al orden electoral que realizó el C. Laureano Naranjo Cobián, tuvieron la intención de denigrar al Partido Revolucionario Institucional y a sus militantes, razón por la cual se concluye válidamente que sí hubo intencionalidad en la comisión de la conducta.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, acontecido en la misma fecha, esto es, en una entrevista en radio que sólo se difundió en una ocasión, sin que en autos obren elementos siquiera indiciarios tendentes a demostrar que ello aconteció de nueva cuenta con posterioridad.

#### **Las condiciones externas y los medios de ejecución**

##### **Condiciones externas (contexto fáctico)**

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de las manifestaciones materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del proceso electoral local en estado de Tabasco, particularmente en el periodo de campañas.

##### **Medios de ejecución**

La emisión de las expresiones por parte del C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se presentó durante el desarrollo de una entrevista radiofónica que el C. Juan Bautista Urcola realizó al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, en la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

##### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el denunciado.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

**“Artículo 355**

(...)

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Así las cosas, cabe decir que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, hubiese cometido este mismo tipo de falta en el actual proceso electoral.

**Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Laureano Naranjo Cobián, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Laureano Naranjo Cobián, otrora candidato a Regidor del Municipio de Centro, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 354.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

**c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:**

*III. Con amonestación pública;*

**IV. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y**

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

(...)”

En esta tesitura, cabe precisar que si bien se encuentra acreditado que las manifestaciones realizadas por el C. Laureano Naranjo Cobián, a través de una entrevista difundida en radio en el Municipio de Jalapa, Tabasco, denigraron al Partido Revolucionario Institucional y a sus militantes, al atribuirles el calificativo de “mapaches” sustentando dicha afirmación en la participación que tienen en el manejo indebido de la paquetería electoral, así como la influencia que ilegalmente ejercen sobre los funcionarios electorales, circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan lugar a calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**, y que en consecuencia podrían dar lugar a la imposición de una multa, lo cierto es que los elementos que se obtuvieron para conocer la capacidad económica del C. Laureano Naranjo Cobián, no permiten la imposición de una sanción pecuniaria.

Lo anterior es así, toda vez que de la indagatoria implementada por esta autoridad no fue posible obtener algún elemento que permitiera acreditar que la capacidad económica del C. Laureano Naranjo Cobián era suficiente para cubrir el monto de alguna sanción económica.

Al respecto, debe puntualizarse que con el propósito de cumplimentar la ejecutoria ya mencionada, mediante oficios SCG/962/2010 y SCG/972/2010, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, requiriera al Servicio de Administración Tributaria (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), la información sobre la situación fiscal que

tuviese documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Laureano Naranjo Cobián, sin embargo, de la información que presentó la autoridad hacendaria no se pudo desprender la información de cuenta, pues no fue posible localizar los datos correspondientes a dicho ciudadano.

De igual forma se requirió al ex candidato en cuestión, a efecto de que proporcionara su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, así como su capacidad económica, sin que se obtuviera respuesta alguna a dicho requerimiento.

Asimismo, en atención a que de las páginas de Internet [http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id\\_nota=6970](http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id_nota=6970), [http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id\\_nota=7210](http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id_nota=7210), [http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id\\_nota=1575](http://www.tabascohoy.com/editoriales.php?id_nota=1575), se desprendió que el C. Laureano Naranjo Cobián, ha escrito artículos periodísticos en los diarios denominados "Tabasco hoy" y "Papiro", se determinó requerir a "Organización Editorial Acuario, S.A. de C.V.", y a "Empresa Editorial Papiro, S.A. de C.V.", responsables de la publicación de los periódicos en cuestión, a efecto de que proporcionaran algún dato que permitiera conocer los ingresos que percibe el referido ex candidato por la prestación de sus servicios.

En respuesta a lo anterior, el C. René Alberto López, representante legal de la empresa "Editorial Papiro S.A. de C.V." informó a esta autoridad lo siguiente:

*"Quien suscribe, René Alberto López, representante legal de la empresa editorial Papiro S.A. de C.V. En atención a su oficio No. SCG/1390/2010, hace de su conocimiento que el C. Laureano Naranjo Cobián, a esta fecha solamente colabora quincenalmente en esta empresa editora, la cual no tiene ninguna función que acredite que el antes mencionado se le asigne salario alguno."*

Como se observa, "Editorial Papiro S.A. de C.V." hizo del conocimiento de esta autoridad que el C. Laureano Naranjo Cobián únicamente colabora quincenalmente con dicha empresa editorial, precisando que no se le asigna salario alguno por la función que desempeña.

Por su parte, Organización Editorial Acuario S.A. de C.V., informó lo siguiente:

*"Por medio de este escrito, se da respuesta a su oficio número SCG/1389/2010 de fecha 07 de junio de 2010, recibido el día 17 de junio de 2010, mediante el cual solicita informe lo siguiente:*

*a).- Si el C. Laureano Naranjo Cobian presta servicios en el periódico de su representada.*

*Respuesta.- Que actualmente el C. LAUREANO NARANJO COBIAN, no presta sus servicios para la persona jurídica colectiva denominada 'Organización Editorial Acuario S.A. DE C.V', propiedad del periódico 'Tabasco Hoy'.*

*b.- En caso de ser afirmativo, precise el monto de los ingresos mensuales que percibe por la prestación de dichos servicios.*

*Respuesta.- No es posible informar montos, en razón de que actualmente el C. LAUREANO NARANJO COBIAN, no presta sus servicios para la persona jurídica colectiva denominada 'Organización Editorial Acuario S.A. DE C.V', propiedad del periódico 'Tabasco Hoy'."*

Como se aprecia, Organización Editorial Acuario S.A. de C.V, informó a esta autoridad que actualmente, el C. Laureano Naranjo Cobián no presta sus servicios para la citada empresa periodística por lo que no le asigna salario alguno.

Por otra parte, en otra línea de investigación mediante oficios números SCG/1391/2010 y SCG/1391/2010, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, requiriera a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara información sobre las operaciones y servicios, a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que tengan documentadas las instituciones de crédito del C. Laureano Naranjo Cobián, particularmente el monto a que ascienden sus cuentas bancarias, a efecto de estar en posibilidad de emitir la resolución correspondiente al presente procedimiento especial sancionador.

En respuesta al pedimento anterior, el Lic. Pablo Gómez del Campo Gurza, Vicepresidente de la Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad copia de los informes presentados por las instituciones bancarias BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., y HSBC MEXICO, S.A.

En este sentido, cabe precisar que HSBC MEXICO, S.A. informó que dentro de sus registros no encontró alguna cuenta bancaria radicada en dicha institución crediticia relacionada con el C. Laureano Naranjo Cobián.

Por su parte, BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. informó que en dicha institución crediticia se encontraba radicada una cuenta bancaria a favor del C. Laureano Naranjo Cobián, cuyo monto, al día treinta de junio de dos mil diez ascendía a la cantidad de \$ 4792.00 (cuatro mil setecientos noventa y dos pesos m.n.)

En tales circunstancias, toda vez que de la indagatoria desplegada por esta autoridad sólo fue posible obtener información relativa al monto de una cuenta bancaria que el C. Laureano Naranjo Cobián tiene radicada en BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., cuyo monto, al día treinta de junio de dos mil diez ascendía a la cantidad de \$ 4,792.00 (cuatro mil setecientos noventa y dos pesos m.n), esta autoridad estima que la imposición de una multa podría resultar excesiva e implicar un menoscabo grave en el patrimonio del consabido ex candidato.

En esa tesitura, se debe precisar que las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad para conocer la capacidad económica del ex candidato denunciado, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas, sin embargo, de su resultado no es posible obtener algún elemento que permita desprender que el C. Laureano Naranjo Cobián cuenta con un ingreso suficiente que le permita cubrir el monto de una sanción pecuniaria.

No obstante, tomando en consideración que la conducta desplegada por el C. Laureano Naranjo Cobián transgredió el orden electoral al emitir expresiones que denigraron al Partido Revolucionario Institucional, esta autoridad considera que ha lugar a imponer al C. Laureano Naranjo Cobián, la sanción prevista en el inciso c), fracción I del artículo 354 del código federal electoral, consistente en una **amonestación pública**.

En ese orden de ideas, con base en lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, **se amonesta públicamente al C. Laureano Naranjo Cobián**.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional, con la emisión de las expresiones que vinculan a dichos sujetos con conductas ilícitas, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por dicho instituto político.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el infractor con la comisión de la falta, toda vez que la naturaleza de la falta, no puede ser estimada en términos monetarios.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Laureano Naranjo Cobián, se considera que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias, ni se afecta su capacidad socioeconómica.

#### **INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION DEL C. EUGENIO SOLIS RAMIREZ, DIRIGENTE DEL COMITE MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO**

Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la infracción y la responsabilidad del C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en términos del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal referido en el párrafo precedente, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

#### **“Artículo 355**

(...)

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*

- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal Electoral, establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, dirigentes y afiliados de los partidos políticos, en tanto que el artículo 345, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, el inciso d) del numeral antes invocado señala que constituye una infracción de los sujetos ya mencionados, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones aplicables en el código de la materia, y en particular la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas [prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del citado ordenamiento legal].

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

**“Artículo 345**

1. *Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:*

a) *La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;*

b) *Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;*

c) *Proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y*

**d) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.**

(...)

**Artículo 354.**

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

**d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:**

**I. Con amonestación pública;**

**II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y**

**III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;**

(...)”

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: "**ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**" y "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION**", con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción**

La conducta cometida por el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, vulnera lo establecido en el artículos 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 345, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral, toda vez que a través de la intervención que tuvo en la entrevista objeto del presente procedimiento, emitió expresiones que denigran al Partido Revolucionario Institucional y calumnian al C. Víctor Manuel Domínguez Sarracino.

En efecto, la participación del C. Eugenio Solís Ramírez en el programa radiofónico transmitido el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, al emplear calificativos como mañoso, corrupto y mentiroso, así como atribuirles al Partido Revolucionario Institucional y sus militantes la realización de las prácticas en que cotidianamente incurren, consistentes en la presunta compra de votos a través de mapaches, retener las credenciales de funcionarios estatales, amenazarlos con despidos en el caso de optar por otro instituto político, intercambio de votos por despensas y ayuda médica, entre otras, permite concluir el uso de expresiones que vulneran la prohibición a los candidatos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de la dirigente estatal del Partido de la Revolución Democrática en Jalapa, Tabasco, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**a) Modo.** Las manifestaciones realizadas por el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, a través de la entrevista difundida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, en la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco Hoy Radio", concesionada a "Comunicaciones Grijalva S.A. de C.V.", denigraron al Partido Revolucionario Institucional y al C. Víctor Manuel Domínguez Sarracino, y en

consecuencia, transgredieron lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 345, párrafo 1, inciso d) del código federal electoral.

Lo anterior, toda vez que les atribuyó los calificativos de mañoso, corrupto y mentiroso, así como la realización de prácticas consistentes en la compra de votos, retener las credenciales de funcionarios estatales, amenazarlos con despidos en el caso de optar por otro instituto político, intercambio de votos por dispensas y ayuda médica, entre otras, con la finalidad de denigrar al Partido Revolucionario Institucional y al C. Víctor Manuel Domínguez Sarracino.

**b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos se desprende que la entrevista en la que el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, emitió las manifestaciones contrarias al orden electoral, se presentaron el día veintidós de septiembre de dos mil nueve en la entrevista transmitida en la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM.

Es relevante también el hecho notorio de que la difusión de dichas manifestaciones se emite dentro de un proceso electoral, y en particular en el periodo de campañas.

**c) Lugar.** De conformidad con las constancias que obran en autos se desprende que las expresiones denigrantes se emitieron a través de una estación que tiene cobertura en el estado de Tabasco.

### **Intencionalidad**

Sobre este particular, cabe resaltar que las manifestaciones realizadas por el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, fueron realizadas en un medio de comunicación masivo, en este caso la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM.

En este orden de ideas, esta autoridad estima que con la difusión de las manifestaciones materia de inconformidad, el Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, actuó con intencionalidad, ya que con ellas pretendió denigrar al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidato a presidente municipal de Jalapa, Tabasco, y con ello dañar su imagen frente al electorado.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, acontecido en la misma fecha, esto es, en una entrevista en radio que sólo se difundió en una ocasión, sin que en autos obren elementos siquiera indiciarios tendentes a demostrar que ello aconteció de nueva cuenta con posterioridad.

### **Las condiciones externas y los medios de ejecución**

#### **Condiciones externas (contexto fáctico)**

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de las manifestaciones materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del proceso electoral local en estado de Tabasco, particularmente en el periodo de campañas.

#### **Medios de ejecución**

La emisión de las expresiones por parte del C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, se presentó durante el desarrollo de una entrevista radiofónica que el C. Juan Bautista Urcola realizó al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, en la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

#### **“Artículo 355**

(...)

*6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”*

Así las cosas, cabe decir que no existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, hubiese cometido este mismo tipo de falta en el pasado proceso electoral.

### **Sanción a imponer**

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el C. Eugenio Solís Ramírez, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al C. Eugenio Solís Ramírez, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

#### **“Artículo 354.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y*

*III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;*

*...”*

Ahora bien, cabe precisar que aun cuando se encuentra acreditado que las manifestaciones realizadas por el C. Eugenio Solís Ramírez, a través de una entrevista difundida en radio en el Municipio de Jalapa, Tabasco, al emplear calificativos como mañoso, corrupto y mentiroso, calumniaron al C. Víctor Manuel Domínguez y denigraron al Partido Revolucionario Institucional y sus militantes al atribuirles la realización de las prácticas en que cotidianamente incurren, consistentes en la presunta compra de votos a través de mapaches, retener

las credenciales de funcionarios estatales, amenazarlos con despidos en el caso de optar por otro instituto político, intercambio de votos por dispensas y ayuda médica, entre otras, circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan lugar a calificar la conducta con una **gravedad ordinaria**, y que en consecuencia podrían dar lugar a la imposición de una multa.

Al respecto, debe puntualizarse que con el propósito de cumplimentar la ejecutoria ya mencionada, mediante oficio SCG/969/2010 se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, requiriera al Servicio de Administración Tributaria (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), la información sobre la situación fiscal que tuviese documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Eugenio Solís Ramírez, proporcionando diversa información que más adelante se detalla.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, con la emisión de las expresiones que vinculan a dichos sujetos con conductas ilícitas, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por dicho instituto político.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta, toda vez que la naturaleza de la falta, no puede ser estimada en términos monetarios.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Con el propósito de cumplimentar la ejecutoria ya mencionada, por oficios SCG/969/2010, SCG/970/2010 y SCG/971/2010, de fecha cuatro de mayo del año en curso, se solicitó al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, requiriera al Servicio de Administración Tributaria (órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), diversa información sobre la situación fiscal que tuviese documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente al C. Eugenio Solís Ramírez.

De igual forma se requirió al dirigente en cuestión, a efecto de que proporcionara su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, así como su capacidad económica, sin que se obtuviera respuesta alguna a dicho requerimiento.

En tales circunstancias, se requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que informara los ingresos mensuales que percibe el C. Eugenio Solís Ramírez como dirigente de su partido en el Municipio de Jalapa, Tabasco.

En respuesta a dicho pedimento, el representante del partido político en cuestión refirió lo siguiente:

*“En atención al alfanumérico SCG/1388/2010, de fecha 7 de junio del 2010, notificado en la oficina que ocupa esta representación, el día 10 del mes y año en curso, medio por el cual solicita ‘...copia de los comprobantes de los ingresos mensuales del C. Eugenio Solís Ramírez, correspondientes a los años 2009 y 2010...’*

*Al respecto y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a su requerimiento, se remite la siguiente documentación:*

- 1. Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas con número de folio 0020 I de fecha 15 de enero de 2009, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)*
- 2. Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas con número de folio 0026 I de fecha 13 de marzo de 2009, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)*
- 3. Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas con número de folio 0032 I de fecha 3 de abril de 2009, por la cantidad de \$2,655.76 (dos mil seiscientos cincuenta y cinco mil pesos 76/100 M.N.)*
- 4. Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas con número de folio 0033 I de fecha 18 de mayo de 2009, por la cantidad de \$1,300.00 (mil trescientos pesos 00/100 M.N.)*
- 5. Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas con número de folio 0048 I de fecha 19 de junio de 2009, por la cantidad de \$2,125.00 (dos mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.)*

6. *Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas con número de folio 0050 I de fecha 15 de agosto de 2009, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)*
7. *Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas con número de folio 0059 I de fecha 15 de septiembre de 2009, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)*
8. *Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas con número de folio 0063 I de fecha 15 de octubre de 2009, por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.)*
9. *Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas con número de folio 0067 I de fecha 13 de octubre de 2009, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)*
10. *Recibo de Reconocimientos por Actividades Políticas con número de folio 0058 I de fecha 13 de noviembre de 2009, por la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)”*

Como se observa, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto percibió la cantidad de \$47,780.56 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta pesos 56/100 M.N.), durante los años de dos mil nueve y dos mil diez.

En esta tesitura, con el objeto de contar con los elementos que dieran sustento a sus afirmaciones, la autoridad de conocimiento determinó requerir al Partido de la Revolución Democrática para que aportara los documentos que acreditaran dicha circunstancia.

En cumplimiento al pedimento anterior, el Lic. Rafael Estrada Hernández, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, informó lo siguiente y realizó las siguientes aclaraciones:

***Me permito aclarar a esa Secretaría a su digno cargo que, por error involuntario, originalmente se había informado que el C. Eugenio Solís Ramírez había percibido en los años 2009 al 2010 la cantidad de \$47,780.56 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta pesos 56/100, siendo que realmente percibió la cantidad de \$36,080.76 (treinta y seis mil ochenta pesos 76/100 M.N.)”***

***“POR ESTE CONDUCTO EN FORMA ATENTA Y RESPETUOSA, POR ORDEN DEL C. JAVIER MAY RODRIGUEZ, PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL ESTADO DE TABASCO, TENGO A BIEN ENVIARLE LA SIGIENTE INFORMACION, EN ATENCION A SU OFICIO No. RHE-165-2010, DE FECHA 09 DE JUNIO DEL AÑO 2010; Y***

#### **CONSIDERANDO**

**1.- QUE EL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, ES UN PARTIDO POLITICO NACIONAL DE IZQUIERDA, CONSTITUIDO LEGALMENTE BAJO EL MARCO DE LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;**

**2.- QUE EL LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, REMITIO OFICIO No. SCG/1388/2010, DE FECHA 07 DE JUNIO DEL AÑO 2010, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA DENTRO DEL TERMINO DE 48 HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACION, ESTE INSTITUTO POLITICO PROPORCIONE A DICHA AUTORIDAD, COPIA DE LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS MENSUALES DEL C. EUGENIO SOLIS RAMIREZ, PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, QUE CORRESPONDE AL AÑO 2009 Y 2010.**

#### **POR LO ANTES EXPUESTO Y FUNDAMENTADO:**

**PRIMERO: INFORMO A ESTA AUTORIDAD EL MONTO DE LOS INGRESOS MENSUALES QUE PERCIBIO COMO DIRIGENTE PARTIDISTA EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO, EL C. EUGENIO SOLIS RAMIREZ, CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 2009 Y 2010:**

**EUGENIO SOLIS RAMIREZ: PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO**

| <b>AÑO</b>         | <b>MES</b> | <b>APOYOS (INGRESOS)</b>   |
|--------------------|------------|----------------------------|
| 2009               | ENERO      | \$4000.00                  |
| 2009               | FEBRERO    | \$4000.00                  |
| 2009               | MARZO      | \$4000.00                  |
| 2009               | ABRIL      | \$2655.76                  |
| 2009               | MAYO       | \$1300.00                  |
| 2009               | JUNIO      | \$2 125.00                 |
| 2009               | JULIO      | \$0.00                     |
| 2009               | AGOSTO     | \$4000.00                  |
| 2009               | SEPTIEMBRE | \$4000.00                  |
| 2009               | OCTUBRE    | A)\$3000.00<br>B)\$4000.00 |
| 2009               | NOVIEMBRE  | \$3000.00                  |
| 2009               | DICIEMBRE  | \$0.00                     |
| <b>SUMA TOTAL:</b> |            | <b>\$36,080.76</b>         |

**EUGENIO SOLIS RAMIREZ: PRESIDENTE DEL COMITE EJECUTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, EN EL MUNICIPIO DE JALAPA, TABASCO**

| <b>AÑO</b>         | <b>MES</b> | <b>APOYOS (INGRESOS)</b> |
|--------------------|------------|--------------------------|
| 2010               | ENERO      | \$0.00                   |
| 2010               | FEBRERO    | \$0.00                   |
| 2010               | MARZO      | \$0.00                   |
| <b>SUMA TOTAL:</b> |            | <b>\$0.00</b>            |

**SEGUNDO.- ACLARANDO QUE EL PRIMER REQUERIMIENTO, SE INFORMO QUE EL C. EUGENIO SOLIS RAMIREZ, HABIA PERCIBIDO DEL AÑO 2009 AL 2010, LA CANTIDAD TOTAL DE \$47,780.56 (CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS 56/100 M.N.), LO CUAL NO ES CORRECTO POR ERROR HUMANO, SIENDO LA CANTIDAD CORRECTA LA DE \$36,080.76 (TREINTA Y SEIS NIL OCHENTA PESOS 76/100 M.N.), PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.**

SE ANEXA EL ESCRITO 11 (ONCE) REPAP-PRD-CEE TABASCO, CON NUMEROS DE FOLIOS: 0020-I, 0023-I, 0026-I, 0032-I, 0033-I, 0048-I, 0050-I, 0059-I, 0067-I, 0063-I Y 0058-I."

Como se observa, el Partido de la Revolución Democrática aclaró que el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente de su Comité Municipal en Jalapa, Tabasco, percibió la cantidad de \$36,080.76 (treinta y seis mil ochenta pesos 76/100 M.N.), en los años 2009 y 2010 y no la que originalmente reportó cuyo monto ascendía a la cantidad de \$47,780.56 (cuarenta y siete mil setecientos ochenta pesos 56/100 M.N.)

Asimismo, con el objeto de acreditar sus afirmaciones aportó copia de once recibos identificados con los números REPAP-PRD-CEE TABASCO FOLIOS 0020-I, 0023-I, 0026-I, 0032-I, 0033-I, 0048-I, 0050-I, 0059-I, 0067-I, 0063-I y 0058-I, mediante los cuales acredita el monto de las cantidades recibidas por el C. Eugenio Solís Ramírez como Dirigente del Comité Municipal en Jalapa, Tabasco, de dicho instituto político.

En tales circunstancias, tomando en consideración todos los elementos antes descritos, las circunstancias particulares en que se emitieron las manifestaciones contrarias al orden electoral por parte del C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco (entrevista en radio), con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del Código Federal Electoral, su capacidad económica, se impone al Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, C. Eugenio Solís Ramírez, una multa de **doscientos cincuenta días de salario mínimo**

**general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$13,700.00** (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Ahora bien, cabe precisar que la información en cuestión tiene valor indiciario en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, porque se trata de documentales privadas, consistentes en el informe proporcionado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten conocer que el C. Eugenio Solís Ramírez percibió como dirigente la cantidad de \$36,080.76 (Treinta y seis mil ochenta pesos 76/100), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica del denunciado no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **37.97%** (porcentajes expresados hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético) de su ingreso como dirigente municipal

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

#### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa al C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en comparación con sus ingresos, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

#### **INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**

Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido de la Revolución Democrática, derivada de los actos de denigración y de calumnia que emitió uno de sus dirigentes partidistas, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del dispositivo legal que establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

##### **“Artículo 355**

(...)

*5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:*

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del artículo trasunto, se desprenden las circunstancias que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al partido político responsable de la infracción.

Por su parte, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del código federal electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos, en tanto que el artículo 342, párrafo 1 del mismo cuerpo normativo electoral, refiere los supuestos típicos sancionables. En específico, los incisos a) y j) del numeral antes invocado señalan que constituyen infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del código de la materia, y en particular la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto, cabe citar el contenido de los dispositivos legales referidos en el párrafo precedente, los cuales en la parte que interesa señalan lo siguiente:

**“Artículo 342**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

**j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;**

(...)

**Artículo 354.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

**V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y**

VI. En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(...)”

Como se observa, la violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código deberá ser sancionada con la imposición de una multa.

En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros: **"ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL"** y **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION"**, con números **S3ELJ 09/2003** y **S3ELJ 24/2003** respectivamente, señala que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

#### **El tipo de infracción**

La conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática vulnera lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y p), y 342, párrafo 1, inciso j), del código federal electoral, en virtud de que las manifestaciones emitidas por el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, están encaminadas a denigrar al Partido Revolucionario Institucional y al C. Víctor Manuel Domínguez Sarracino.

Cabe destacar que, en atención a que el C. Eugenio Solís Ramírez intervino en la entrevista radiofónica transmitida el veintidós de septiembre de dos mil nueve, como dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Jalapa, Tabasco, es evidente que la representatividad directiva con la que se presentó, debe entenderse efectuada como portavoz del partido en el citado municipio, lo que lleva a establecer que la responsabilidad que derivó con motivo de su participación en dicho programa de radio, le resulta una responsabilidad directa respecto al hecho denunciado.

#### **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte del Partido de la Revolución Democrática, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

#### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

La interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas tienen por finalidad proteger, en materia electoral, **la integridad de la imagen pública de los partidos políticos (o en su caso, de las personas)**, lo cual adquiere mayor relevancia cuando se trata precisamente del ejercicio de la libertad de expresión a través de la cual un partido político pretende formular una crítica a otro ente de similar naturaleza.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático de partidos que consiste en la protección de la reputación de los demás integrantes del sistema en cuestión. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el ejercicio de la libertad de expresión es factible cuando los actores políticos basan sus expresiones en hechos ciertos que tienen sustento en situaciones reales o demostrables, y carecen de elementos intrínsecamente injuriosos o denigratorios y cuando no son desproporcionados.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** Las manifestaciones realizadas por el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, a través de la entrevista difundida el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, en la estación radiofónica XHJAP-FM 90.9 FM, "Tabasco, Hoy Radio", concesionada a "Comunicaciones Grijalva S.A.de C.V.", denigraron al Partido Revolucionario Institucional y calumniaron al C. Víctor Manuel Domínguez Sarracino, su ex candidato a una magistratura municipal, toda vez que empleó calificativos como mañoso, corrupto y mentiroso, atribuyéndoles la presunta compra de votos, retener las credenciales de funcionarios estatales, amenazarlos con despidos en el caso de optar por otro instituto político, intercambio de votos por despensas y ayuda médica, entre otras, lo que permite concluir el uso de expresiones que vulneran la prohibición a los candidatos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

En tal virtud, en atención a que el C. Eugenio Solís Ramírez intervino en la entrevista radiofónica como dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática, en Jalapa, Tabasco, es evidente que la representatividad directiva con la que se presentó, debe entenderse efectuada como portavoz del partido en el citado municipio, lo que lleva a establecer que la responsabilidad que derivó con motivo de su participación en dicho programa de radio, le resulta al Partido de la Revolución Democrática una responsabilidad directa respecto al hecho denunciado.

- b) **Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se desprende que la entrevista materia de inconformidad se realizó el día veintidós de septiembre de dos mil nueve, en la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM.

Es relevante también el hecho notorio de que la difusión de dichas manifestaciones se emite dentro de un proceso electoral, y en particular en el periodo de campañas.

- c) **Lugar.** De conformidad con las constancias que obran en autos se desprende que las expresiones denigrantes se emitieron en una estación radiofónica con cobertura en Jalapa, Tabasco.

#### **Intencionalidad**

Sobre este particular, cabe resaltar que las manifestaciones realizadas por el C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, fueron realizadas en un medio de comunicación masivo, en este caso la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM.

En este sentido, esta autoridad estima que el actuar del C. Eugenio Solís Ramírez, como portavoz del Partido de la Revolución Democrática, tuvo la intención de denigrar al Partido Revolucionario Institucional y al C. Víctor Manuel Domínguez Sarracino.

#### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Es preciso señalar que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada ni en forma sistemática, pues se trató de un solo hecho, acontecido en la misma fecha, esto es, en una entrevista en radio que sólo se difundió en una ocasión, sin que en autos obren elementos siquiera indiciarios tendentes a demostrar que ello aconteció de nueva cuenta con posterioridad.

#### **Las condiciones externas y los medios de ejecución**

##### **Condiciones externas (contexto fáctico)**

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión de las manifestaciones materia de inconformidad se presentó en el desarrollo del proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el periodo de campañas.

##### **Medios de ejecución**

La emisión de las expresiones por parte del C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, se presentó durante el desarrollo de una entrevista radiofónica que el C. Juan Bautista Urcola realizó al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal de Jalapa, Tabasco, en la estación radiofónica identificada con las siglas XHJAP-FM 90.9 FM.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

##### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

##### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que el Partido de la Revolución Democrática ha sido sancionado en la siguiente determinación por haber omitido cumplir con el deber de cuidado que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de una de sus militantes.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/PAN/CG/309/2009, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-288/2009, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el once de noviembre de dos mil nueve, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$27,400.00 (Veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), toda vez que omitió cumplir con el deber de cuidado que le impone el artículo 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del actuar de una de sus militantes.

#### **Sanción a imponer**

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, la circunstancias particulares en que se emitieron las manifestaciones contrarias al orden electoral por parte del C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco (entrevista en radio), **la reincidencia** en que incurrió el partido infractor, con fundamento en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del Código Federal Electoral se impone al Partido de la Revolución Democrática una multa de **mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el momento en que se cometió la infracción**, equivalentes a la cantidad de **\$54,800.00** (Cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), la cual no resulta demasiado gravosa para el patrimonio del infractor, y sin embargo, constituye una medida suficiente, a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

#### **El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción**

Sobre este particular, conviene precisar que si bien se encuentra acreditada una afectación a la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional, con la emisión de las expresiones en las cuales se califica a dicho órgano político como un ente que se halla vinculado con conductas ilícitas, lo cierto es que, en el caso concreto, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación sufrido por dicho instituto político.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar el eventual beneficio o lucro que pudo haber obtenido el partido infractor con la comisión de la falta, toda vez que la naturaleza de la falta, no puede ser estimada en términos monetarios.

#### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Tomando en consideración la multa que se impone como sanción al partido político en comento, comparada con el financiamiento que recibió el Instituto Federal Electoral para el año dos mil nueve, a fin de cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que no se afecta su patrimonio, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo CG20/2010, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día veintinueve de enero de dos mil nueve, se advierte que al **Partido de la Revolución Democrática** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de \$390,900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.).

Asimismo, resulta atinente precisar que de conformidad con la información que proporcionó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, las sanciones pendientes de descuento al Partido de la Revolución Democrática, a partir del mes de junio de 2010, son las siguientes:

|   |                 |
|---|-----------------|
| Número de Acuerdo                       | CG469/2009      |
| Total de la sanción                     | \$11,846,703.47 |
| Cifra descontada al mes de mayo de 2010 | 3,393,344.10    |
| Monto por descontar al mes de mayo 2010 | 8,453,359.37    |
| Junio 2010                              | 651,500.83      |
| Julio 2010                              | 651,500.83      |
| Agosto 2010                             | 651,500.83      |
| Septiembre 2010                         | 651,500.83      |
| Octubre 2010                            | 651,500.83      |
| Noviembre 2010                          | 651,500.83      |
| Diciembre 2010                          | 631,438.36      |

|                 |            |
|-----------------|------------|
| Enero 2011      | 488,625.62 |
| Febrero 2011    | 268,300.53 |
| Marzo 2011      | 162,875.21 |
| Abril 2011      | 162,875.21 |
| Mayo 2011       | 162,875.21 |
| Junio 2011      | 162,875.21 |
| Julio 2011      | 162,875.21 |
| Agosto 2011     | 162,875.21 |
| Septiembre 2011 | 162,875.21 |
| Octubre 2011    | 162,875.21 |
| Noviembre 2011  | 162,875.21 |
| Diciembre 2011  | 162,875.21 |

|                 |            |
|-----------------|------------|
| Enero 2012      | 162,875.21 |
| Febrero 2012    | 162,875.21 |
| Marzo 2012      | 162,875.21 |
| Abril 2012      | 162,875.21 |
| Mayo 2012       | 162,875.21 |
| Junio 2012      | 162,875.21 |
| Julio 2012      | 162,875.21 |
| Agosto 2012     | 162,875.21 |
| Septiembre 2012 | 162,875.21 |
| Octubre 2012    | 61,360.99  |

|           |               |
|-----------|---------------|
| Acumulado | 11,846,703.47 |
| Saldo     | 0.00          |

En esta tesitura, cabe decir que la suma de descuentos pendientes por lo que hace al año de dos mil diez, considerado a partir del mes de agosto de dos mil diez, asciende a la cantidad de **\$3, 237,441.68 (tres millones, doscientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 68/100 M.N.)**.

Bajo esta premisa, si la cantidad antes referida se descuenta de la que corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, se obtiene que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con la cantidad de **\$387,663,053.67 (trescientos ochenta y siete millones seiscientos sesenta y tres mil cincuenta y tres pesos 67/100 M.N.)** para cubrir dicho rubro, por consiguiente, la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.014%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes con las que cuenta para este año.

#### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta es gravosa para el partido político infractor, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

**VISTA AL ORGANO TECNICO DE FISCALIZACION DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE TABASCO**

Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, y al quedar acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor del Partido de la Revolución Democrática junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el año 2009; al tratarse de hechos vinculados con el origen y destino de los recursos del Partido de la Revolución Democrática, resulta procedente dar vista al Organismo Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en virtud de lo establecido por los artículos 94 y 96 de la Ley Electoral del estado de Tabasco, la cual dispone a la literalidad lo siguiente:

“...

**ARTICULO 94.** *Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 87 de ésta Ley, el Organismo Técnico de Fiscalización del Consejo Estatal tendrá a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación.*

*En el ejercicio de sus atribuciones, el Organismo Técnico de Fiscalización contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección en el Instituto.*

*El Instituto Estatal celebrará convenio con el Instituto Federal Electoral, con el fin de superar las limitaciones de los secretos bancarios, fiduciarios y fiscal, para el eficiente desempeño de sus atribuciones y ejercicio de sus facultades que se realizan a través del Organismo Técnico de Fiscalización, para todos los efectos legales.*

...

**ARTICULO 96.** *El Organismo Técnico de Fiscalización tendrá las siguientes facultades:*

*I. Presentar al Consejo Estatal para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y agrupaciones políticas, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en esta Ley;*

*II. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los Partidos Políticos y agrupaciones políticas, las cuales se someterán a aprobación del Consejo Estatal;*

*III. Vigilar que los recursos de los Partidos Políticos y agrupaciones políticas tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en esta Ley;*

*IV. Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los Partidos Políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta Ley;*

*V. Revisar los informes señalados en la fracción anterior;*

*VI. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;*

*VII. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los Partidos Políticos;*

*VIII. Ordenar visitas de verificación a los Partidos Políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;*

*IX. Presentar al Consejo Estatal los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los Partidos Políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los Partidos Políticos en*

*el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;*

*X. Proporcionar a los Partidos Políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;*

*XI. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como Partido Político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto Estatal, en los términos establecidos en esta Ley.*

*XII. Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas estatales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo Estatal;*

*XIII. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los Partidos Políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en esta Ley;*

*XIV. Presentar al Consejo Estatal para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los Partidos Políticos;*

*XV. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo Estatal la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;*

*XVI. Requerir de las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con Partidos Políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley; y*

*XVII. Las demás que le confiera esta Ley o el Consejo Estatal.*

*En el ejercicio de sus facultades, el Organismo Técnico de Fiscalización deberá garantizar el derecho de audiencia de los Partidos Políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los Partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por el Organismo Técnico de Fiscalización sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.”*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde al Organismo Técnico de Fiscalización la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

**DUODECIMO.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

#### **RESOLUCION**

**PRIMERO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-44/2010**, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), en términos de lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Se impone al C. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, concesionario de una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de televisión por cable en Jalapa, Tabasco (canal 03, Cable Red de Tabasco), una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en virtud de haber transgredido lo establecido en el artículo 49, párrafo 4, en relación con el numeral 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la contratación de propaganda electoral en televisión, particularmente a través de dos promocionales alusivos a las candidaturas de los CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, difundidos en el canal 03 de cable local en la citada entidad municipal, durante el periodo del quince al veinticinco de septiembre de dos mil nueve, en términos de lo establecido en el considerando **OCTAVO** de este fallo.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-44/2010**, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra CC. Luis Francisco Deya Oropeza y Jesús González González, otrora candidatos a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, y a Diputado Local del X distrito electoral de la citada entidad federativa, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto en el considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

**CUARTO.-** Se impone al C. Luis Francisco Deya Oropeza, otrora candidato a Presidente Municipal en Jalapa, Tabasco, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

**QUINTO.-** Se impone al C. Jesús González González, otrora candidato a Diputado Local de Tabasco, postulado por el Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$13,700.00** (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

**SEXTO.-** Se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **quinientos días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$27,400.00** (veintisiete mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución, en términos de lo expuesto en el considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-30/2010**, se impone al C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Jalapa, Tabasco, una multa de **doscientos cincuenta días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de **\$13,700.00** (trece mil setecientos pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva a partir del día siguiente que cause ejecutoria la presente Resolución por lo que hace a los actos de denigración y calumnia, en términos de lo establecido en el considerando **DECIMO** de este fallo.

**OCTAVO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-30/2010**, conforme a lo precisado en el considerando **UNDECIMO** de este fallo, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente** al C. Laureano Naranjo Cobián, por lo que hace a los actos de denigración y calumnia, exhortándolo a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

**NOVENO.-** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente **SUP-RAP-30/2010**, se impone al Partido de la Revolución Democrática, una sanción consistente en una multa de **mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal** al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad

**\$54,800.00** (Cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por los actos de calumnia y denigración del C. Eugenio Solís Ramírez, Dirigente del Comité Municipal de dicho instituto político en el Municipio de Jalapa, Tabasco, en términos de lo expuesto en el considerando **UNDECIMO** de la presente Resolución.

**DECIMO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el Partido de la Revolución Democrática, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

**UNDECIMO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C. P. 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta Resolución cause estado.

**DUODECIMO.-** En caso de que los CC. Jaime Arturo Sierra Cárdenas, Luis Francisco Deya Oropeza, Jesús González González y Eugenio Solís Ramírez incumplan con los resolutivos identificados como **OCTAVO, NOVENO, DECIMO y UNDECIMO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**DECIMOTERCERO.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**DECIMOCUARTO.-** Dese vista con la presente Resolución y los autos del expediente citado al rubro, al Organismo Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a efecto de que, en ejercicio de sus atribuciones legales, determine lo que en derecho corresponda, en términos del considerando **UNDECIMO** de este fallo.

**DECIMOQUINTO.-** Notifíquese a las partes la presente Resolución, y por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**DECIMOSEXTO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina.-** Rúbrica.